

LEGISLACIÓN ESCOLAR

DEBERES Y DERECHOS

DEL DOCENTE



La tarea del educador moderno no es cortar selvas, sino regar los desiertos. [Clive Staples Lewis](#) (1898 – 1963).

Profe. Jaime Anselmo Ruiz Dean

PANAMÁ, 2019

371.3
 R859 Ruíz Dean, Jaime Anselmo
 Legislación Escolar;
 Deberes y Derechos del Docente

Jaime Anselmo Ruíz Dean. – Panamá:
 Imprenta AUDOCYT

ISBN 978-9962-12-944-8

I. Título. **Legislación Escolar
 Deberes y Derechos del Docente**

Título del Texto: **Legislación Escolar; Deberes y Derechos del Docente**

Autor: Jaime Anselmo Ruiz Dean
 Doctor en Ciencias de la Educación, con Maestría en Didáctica y en Docencia Superior.
 Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Química.

Experiencia Docente en la:
 Educación Media

- Colegio Abel Bravo
- Esc. Nocturna Oficial de Colón
- Instituto Fermín Naudeau
- Colegio Técnico Don Bosco

Experiencia Administrativa;

- Coordinador Académico de ISAE Universidad.
- Rector del Instituto Nacional de Panamá
- Director del Centro Básico General Ricardo Miró
- Director del Instituto Superior INSUCALAPRO.

© AUDOCYT

Reservados todos los derechos conforme al derecho de autor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método electrónico o mecánico (incluyendo fotocopiado, la grabación o cualquier sistema de reproducción y almacenamiento de información). Sin el consentimiento del autor.

MENSAJE DEL AUTOR

"El **conocimiento** es **poder**" significa que, mientras más **conocimiento** una persona tenga sobre algo o alguien, más **poder** tendrá. ... Francis Bacon (1561-1626).

El filósofo y psicólogo francés Michel Foucault (1926-1984) explica la relación íntima que mantiene el conocimiento con el poder.

Según Foucault, el conocimiento es adquirido en función de **definir una verdad**. En una sociedad, la función de los que definen la verdad es la **transmisión de este conocimiento** que se hace mediante **normas y conductas**. Por lo tanto, en una sociedad ejercer conocimiento es sinónimo del ejercicio del poder.

Foucault define además el **poder como una relación social** donde existe por un lado el ejercicio del poder propiamente tal y la resistencia al poder por el otro.

En este texto procuramos ofrecerles a nuestros docentes del nivel medio, académico y profesional un amplio panorama de las normas más importantes que rigen su noble misión. Una misión tan comprometida que no hay profesional alguno en el mundo que no haya pasado por las manos de un docente en sus distintas etapas de su formación profesional y especializado..

Conocer las normas que rigen este sensible proceso de enseñanza - aprendizaje significa para el docente, poder colaborar positivamente con el compromiso adquirido ante la sociedad de ser partícipe del diseño de la personalidad y profesionalismo de sus hijos.

Este documento no es más que aquel recurso que permitirá que todo docente tomemos conciencia de la importancia de comprender que somos profesionales de la docencia todo el día, toda la semana es decir toda la vida y a toda hora, además de donde estemos. Esto nos lleva a convertirnos como personas ejemplos para nuestra sociedad, comunidad, padres o madres de familia y nuestros estudiantes.

INDICE

CAPITULO N°1.....	8
La Didáctica; Cómo El Arte de Enseñar.....	8
A. Didáctica.....	8
• La enseñanza.....	9
• El aprendizaje.....	9
CAPITULO N°2.....	10
La Docencia y El Ser Docente.....	10
A. La Docencia.....	10
B. El docente.....	11
CAPITULO N°3.....	14
Diversidad de las Prácticas Pedagógicas.....	14
A. Prácticas expositivas.....	15
B. Prácticas constructivas.....	16
C. Prácticas lúdicas.....	21
CAPITULO N°4.....	22
Métodos y Técnicas de Enseñanza.....	22
A. Método de enseñanza.....	22
B. Los métodos de enseñanza de la actualidad.....	25
C. Técnicas didácticas de enseñanza.....	27
D. Las actividades metodológicas en el aula.....	28
CAPITULO N°5.....	29
LAS ESTRATEGIAS DE ENSEÑANZAS.....	29
A. Estrategias para generar conocimientos previos y para establecer expectativas adecuadas en los alumnos.....	29
B. Estrategias para promover el enlace entre los conocimientos y la nueva información que se ha de aprender.....	30
C. Estrategias para orientar la atención de los alumnos.....	31
D. Estrategias para organizar la información que se ha de aprender o lo aprendido.....	32
CAPITULO N°6.....	32
ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE.....	32
A. Estrategias de monitoreo de la comprensión.....	33
B. Estrategias afectivas o de apoyo.....	34
C. Estrategias de ensayo (Estrategias de proceso).....	35
D. Estrategias de elaboración.....	35
E. Estrategias organizacionales.....	36
F. Técnicas de aprendizajes.....	36
CAPITULO N°7.....	37
ACTIVIDADES DIDÁCTICAS PARA DESARROLLAR LAS INTELIGENCIAS MÚLTIPLES.....	37
A. Definición de Inteligencia.....	37
B. Tipos de Inteligencias Múltiples.....	37
C. Inteligencias que desarrolla nuestra escuela tradicional.....	38
D. Ocho formas de enseñar de acuerdo a las inteligencias múltiples.....	39
E. Actividades Didácticas para desarrollar las Inteligencias Múltiples.....	41
CAPITULO N°8.....	46
IMPORTANCIA DE LA POLIZA DE SEGURO DEL DOCENTE ACTIVO.....	46
A. La Póliza de Seguro.....	46
B. Riesgos Asegurables.....	46

C. ¿Qué son los Riesgos Personales?.....	46
D. El interés asegurable.....	46
E. Beneficios del Seguro Colectivo.....	47

CAPITULO N°9

NORMAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA LOS DOCENTES

“Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1 ° de diciembre”. DECRETO N° 398 del 14 DE NOVIEMBRE DE 1958.....	52
“Derecho a la Educación”. CAPÍTULO V CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ.....	53
“NORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO”. CAPÍTULO IV.....	54
“NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA”.....	55
“NORMAS DEL CÓDIGO PENAL”.....	57
“Que reorganiza el Sistema Penitenciario en el Área de Educación”. LEY N° 55 de 30 de julio de 2003.....	59
“Por el cual se reglamentará el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente”. DECRETO EJECUTIVO N° 301 de 22 de abril de 2004.....	60
“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, sobre Los fondos provenientes del Seguro Educativo y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6”. DECRETO EJECUTIVO N° 167 de 30 de mayo de 2005.....	62
“Por medio del cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre”. DECRETO N° 13 de 11 de julio de 1979.....	79

CAPITULO N°10

NORMAS QUE RIGEN EL COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DOCENTE

“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”. DECRETO EJECUTIVO No. 246, 15 de diciembre de 2004.....	80
“Por el cual se establece el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crean estímulos para todos éstos”. DECRETO EJECUTIVO No. 121, 16 de febrero de 2012.....	84
“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros”. DECRETO No 100, 4 de febrero de 1957.....	88
“Funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales”. RESUELTO No. 606, 19 de abril de 1979.....	93
“Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación”. DECRETO EJECUTIVO No. 215, 27 de junio de 2008.....	96
“Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo”. RESUELTO No. 1840, 1 de noviembre de 2000.....	97
“Por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los Planteles Educativos Oficiales de Enseñanza Media”. DECRETO N° 570, 18 de dic. 1973.....	97
“Por el cual se crea el cargo de PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones”. DECRETO EJECUTIVO No. 69, 25 de enero de 1971.....	98
“Por el cual se modifica los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971. “Por el cual se crea el cargo de Profesor Coordinador de Asignatura, se le señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones”. DECRETO N° 121, 4 de mayo de 1973.....	101

“Profesores de enlace de asignaturas y afines”. RESUELTO No. 259, 26 de marzo de 1975.....	103
“Asignación de funciones administrativas al personal docente”. RESUELTO N° 1016, 4 de julio de 1983.....	104
“El debido uso de las Aulas Escolares”. RESUELTO No. 118, 23 de enero de 1985.....	104
“Que incentiva la innovación y la excelencia educativas en los centros educativos y los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares”. LEY No. 54, 22 de julio de 2003.....	105
“Día Cívico del Calendario Escolar”. RESUELTO No. 177, 5 de marzo de 1997.....	106

CAPITULO N°11
NORMAS QUE RIGEN LAS ACCIONES ACADÉMICAS Y PEDAGÓGICAS DEL DOCENTE

“Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones”. DECRETO EJECUTIVO No. 810, 11 de octubre de 2010.....	108
“Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País”. RESUELTO No. 1277, 22 de octubre de 1997.....	113
“La Promoción por Niveles”. RESUELTO No. 288, 21 de abril de 1961.....	115
“Puestos de Honor”. RESUELTO No. 818, 6 de junio de 1988.....	116
“JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA”. DECRETO EJECUTIVO N°83, 26 de febrero de 2016.....	117
“Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE)”. DECRETO EJECUTIVO No. 1, 4 de febrero de 2000.....	122
“Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas”. DECRETO EJECUTIVO No. 443, 5 de noviembre de 2001.....	126
“Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada”. LEY No. 29, 13 de junio de 2002.....	127
“Procedimiento que permita la comprobación adecuada de los conocimientos que posee un docente en las diferentes etnias que le permita ser seleccionado por prelación en los citados centros educativos”. RESUELTO No. 1482, 25 de septiembre de 2006.....	129
“Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y dicta normas para la Educación Intercultural Bilingüe”. NACIONAL LEY 88, 22 de noviembre de 2010.....	130

CAPITULO N°12
NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL DOCENTE

“Sobre causales de reprensión para el personal docente” DECRETO N° 618,9 de abril 1952.....	134
“Sobre las faltas en que incurran el personal docente”. DECRETO NÚMERO. 539, 29 de septiembre de 1951.....	136
“Por el cual se adopta el Reglamento de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación”. RESUELTO N° 720, de 5 de septiembre de 1995.....	138

CAPITULO N°13
NORMAS QUE RIGEN EL NOMBRAMIENTO Y TRASLADOS DE LOS DOCENTES

“Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el Ministerio de Educación”. DECRETO EJECUTIVO No. 203, 27 de septiembre de 1996.....	140
“Por el cual se establece el Traslado de los Educadores que Prestan Servicios en Áreas de Difícil Acceso”. DECRETO EJECUTIVO No. 21, 19 de febrero de 1998.....	176

“Número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso”. RESUELTO No. 1097, 12 de sept. 2001.....177

“Por el cual se Crean Cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y se dictan otras disposiciones”. DECRETO EJECUTIVO No. 351, 9 de julio de 2003.....178

“Por el cual se crea el Registro Permanente de Elegibles en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones”. DECRETO EJECUTIVO No. 236, 28 de junio de 2005.....183

“Traslado Docente por baja Matrícula”. RESUELTO No. 1206, 22 de septiembre de 2005.....188

“Nombramiento por prelación debido al conocimiento lingüístico y cultural de la (s) etnia (s)”. RESUELTO No. 1482, 25 de septiembre de 2006.....190

“Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que labora en Centros Educativos Ubicados en Áreas de Difícil Acceso”. DECRETO EJECUTIVO No. 407, 31 de octubre de 2006.....191

CAPITULO N°14

POLITICA SALARIAL PARA LOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

“Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política”. LEY No. 47, 20 de noviembre de 1979.....192

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación”. LEY No.10, 5 de julio de 1994.....212

“Aumento al Salario Base de los Educadores del Ministerio de Educación”. RESOLUCIÓN No. 3, 22 de septiembre de 2006.....214

“Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso”. DECRETO EJECUTIVO No. 326, 28 de julio de 2008.....215

“Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) A la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso”. DECRETO EJECUTIVO No. 433, 25 de junio de 2010.....216

“Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País”. DECRETO EJECUTIVO No.90, 27 de agosto de 2008.....217

CAPITULO N°15

LICENCIAS Y CAPACITACIONES PARA LOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

“Derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año”. DECRETO NÚMERO 681, 20 de julio de 1952.....218

“Licencia con sueldo por estudios”. DECRETO No. 105, 18 de mayo de 1964.....221

“Licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”. RESUELTO No. 1566, 21 de septiembre de 1984.....222

“El Plan de Capacitación Docente”. RESUELTO No. 9270, 17 de diciembre de 2010.....222

“Cursos de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento Profesional”. RESUELTO No. 3268, 15 de diciembre de 2008.....225

“Por el cual se crea el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO)”. DECRETO EJECUTIVO No. 576, 21 de julio de 2004.....227

Bibliografía.....236

CAPITULO N°1

La Didáctica; Cómo El Arte de Enseñar

A - Didáctica

El término “**didáctica**” proviene del griego “**didajein**” que significa enseñar, instruir, exponer claramente. Es el nominativo y acusativo plural, neutro, del adjetivo “didácticos”, derivado del verbo “didajein”, “**didasco**” (enseña, enseño), y que significa lo relativo a la enseñanza, a la actividad de la instrucción. De acuerdo con esto, se puede **definir a la Didáctica como la ciencia o el arte de la enseñanza**. “Didascalía” significa pues, enseñanza y “Didáscalos”, enseñante.

La enseñanza constituye el objetivo central de la Didáctica

incluso habiendo llegado a convertirse en su elemento clave y definidor, siendo en muchos casos más importante el análisis y justificación de los medios para la transmisión cultural con su focalización en la figura del docente, que el resto de las dimensiones del fenómeno educativo.

Pero la Didáctica debe contemplar no sólo la actividad docente, sino también la discente y debe abrirse a otras modalidades formales y no-formales, por lo que su campo no puede circunscribirse al marco institucional, excluyendo lo informal o extraescolar.

La otra dimensión fundamental de la Didáctica, es el aprendizaje.

La enseñanza está regida por la intencionalidad educativa y esta intención viene dada por el aprendizaje, aunque precisamente sobre él no existe un desarrollo teórico completo. .

No obstante, definir **el aprendizaje** no es fácil y suele provocar un acercamiento incompleto debido a su propia complejidad, por lo que no es posible tender a definiciones únicas por la gran cantidad de variables que intervienen.

Podemos considerarlo como un proceso activo, inmanente y psíquico, que implica cambios relativamente permanentes en el comportamiento de los individuos gracias a las interacciones entre el sujeto y su entorno.

El aprendizaje afecta globalmente al individuo, aunque no todas las experiencias de aprendizaje pueden ser tratadas desde la acción didáctica.

Y es que ni teórica ni prácticamente, se han desarrollado conocimientos suficientes sobre las condiciones, procesos y resultados del aprendizaje, y sólo se han conseguido aproximaciones parciales y sobre aspectos muy restringidos, lo que impide así extrapolar con facilidad explicaciones capaces de integrarse unas con otras y avanzar así en la construcción de una teoría didáctica. El aprendizaje es una acción compartida por docente y discente que debe contemplarse también desde otros muchos puntos de vista.

La dimensión fundamental es el proceso de Enseñanza-Aprendizaje, de gran amplitud y dificultad. La incidencia de la enseñanza en el aprendizaje ha sido una preocupación fundamental de la Didáctica, pero lógicamente, esa relación va más allá del análisis del comportamiento docente y su incidencia en el aprendizaje.

El que se hayan desarrollado por separado las teorías del aprendizaje y la práctica de la enseñanza dificulta su análisis, además de incidir sobre este proceso análisis desde otros campos científicos como el psicológico, el sociológico o el antropológico.

No puede desligarse la **Didáctica de su relación con el aprendizaje**. El proceso continuo de interacción intencional que supone la enseñanza-aprendizaje hace resaltar la figura del docente, del discente y del entorno en el que se produce.

Objetivo formal de la didáctica

Consiste en la **descripción de métodos y estrategias eficaces** para desarrollar el proceso mencionado.

Zabalza (1990) considera el amplio campo conceptual y operativo del que debe ocuparse la didáctica y se refiere a un conjunto de situaciones problemáticas que requieren la posesión de la información suficiente para la adecuada toma de decisiones, y cita los siguientes problemas:

- La enseñanza
- La planificación y el desarrollo curricular
- El análisis de los procesos de aprendizaje
- El diseño, seguimiento y control de innovaciones
- El diseño y desarrollo de medios en el marco de las nuevas tecnologías educativas.
- El proceso de formación y desarrollo del profesorado
- Programas especiales de instrucción.

Si la didáctica es la ciencia que tiene por objeto el estudio del proceso de enseñanza-aprendizaje, éste será su objeto principal. Pero no sólo de estudio, sino también su ámbito de actividad práctica.

1. La enseñanza:

Término que proviene del latín “in-signare” que implica; señalar, hacia, mostrar algo. Significa comunicar un saber mediante la utilización de un sistema de signos o símbolos.

La enseñanza es la actividad humana intencional que aplica el docente y tiene por objeto el acto didáctico. Esta actividad se basa en las influencias de unas personas sobre otras. Enseñar es hacer que el alumno aprenda, es dirigir el proceso de aprendizaje. Se puede interpretar en diversos sentidos:

- En sentido originario, enseñar equivale a transmitir conocimientos o instruir.
- Como logro o adquisición de aprendizajes, como proceso de organización de las experiencias de aprendizajes de los alumnos(desde el punto de vista del discente que aprende)
- Como actividad intencional.
- Como actividad normativa.
- Como actividad interactiva.
- Como actividad reflexiva.

2. El aprendizaje:

Término que proviene del latín “in-struere”: instrucción significa construir dentro. Se trata de construcción de estructuras mentales. Se ha considerado la instrucción como el medio de enseñanza con la cual se logra un efecto positivo en el aprendiz, es decir, el aprendizaje pretendido o también llamado significativo.

La instrucción se reduce a la adquisición de conocimientos y habilidades, lo cual implica que toda instrucción bien realizada educa o forma.

Se refiere a procesos de desarrollo intelectual, cubriendo objetivos curriculares, implicando a docentes y didactas principalmente.

3. La formación:

Proceso de desarrollo que sigue el sujeto humano hasta alcanzar un estado de plenitud personal (Zabalza.1990)

Se refiere a la educación impartida en momentos que no cuentan con objetivos predeterminados, centrados en la libre comunicación con orientadores. Tipos:

- Formación de tipo general: aprendizajes básicos (leer, escribir y contar)
- Formación humanística: lengua, literatura, ciencias sociales, filosofía,...

- Formación específica: preparación concreta para una tarea, adiestramiento o entrenamiento mediante una ejercitación práctica (“training”)

Elementos componentes del acto didáctico.

- El alumnado y su aprendizaje.
- El profesorado y su enseñanza.
- Las materias y su estructura.
- El contexto de realización del currículo.

Ámbitos de intervención de la didáctica.

- Ámbito curricular (planificación): Educación formal y educación no formal.
- Ámbito no curricular: Educación informal.

La educación permanente debería conseguir la integración de los tres tipos de educación en una convergencia posible.

• **Educación formal, la enseñanza propiamente dicha:**

- Representa la acción institucionalizada.
- Los contenidos son determinados por las autoridades académicas de forma explícita y deben ser asimilados obligatoriamente por el alumnado y se evalúan sistemáticamente por especialistas que siguen unas normas didácticas y unos horarios determinados.
- Se prevén exámenes periódicos para ir avanzando y poder pasar de un ciclo a otro.

• **Educación no formal , ámbito extraescolar:**

- No se encuentra totalmente institucionalizada.
- Esta organizada y es susceptible de planificación y de tratamiento didáctico porque comprende un proceso dirigido a la obtención de algún aprendizaje.
- Representan, generalmente, actividades de carácter opcional.
- Los objetivos son formulados previamente de forma explícita con una metodología determinada y utilizando medios específicos.
- Existencia de reconocimiento social institucionalizado del papel educativo del educador.
- Espacio y tiempo concretos para el desarrollo de la actividad.
- Función educativa realizada de manera autónoma.

• **Educación informal, difusa y no planificada:**

- Acción educativa no organizada, individual y provocada por la recepción de influencias ambientales.
- No susceptible de un tratamiento didáctico riguroso y sistemático.
- Contribuye a formar la experiencia humana.
- Ámbitos: vida familiar, vida cotidiana, medios de comunicación,...
- La asimilación depende de cada individuo.

CAPITULO N°2

La Docencia y El Ser Docente

A - La Docencia

La docencia es una profesión cuya especificidad se centra en la enseñanza, entendida como acción intencional y socialmente mediada para la transmisión de la cultura y el conocimiento en las escuelas, como uno de los contextos privilegiados para dicha transmisión, y para el desarrollo de potencialidades y capacidades de los alumnos.

La complejidad de la docencia no sólo radica en la amplitud de conocimientos que se requiere para ejercer. También, es preciso disponer de ciertas habilidades, actitudes y valores que, en interacción

con los conocimientos de las disciplinas y de la docencia se traducen en competencias profesionales esenciales que hagan posible planear, desarrollar y evaluar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y las alumnas, en contextos particulares. Así, la docencia se desarrolla siempre en función de procesos de largo aliento y ligada a las características individuales y socioculturales de los alumnos y alumnas, pero además, dentro de un contexto escolar que exige la interacción y la colaboración entre grupos de profesionales que se dedican a la docencia.

Si entendemos que la docencia es una actividad compleja, entonces, no es posible pensar que pueda realizarse de manera improvisada o espontánea. Sin embargo, usualmente, muchos educadores hemos considerado que la práctica educativa contiene grandes dosis de intuición, inspiración y creatividad; incluso, entre los especialistas ha existido una cierta controversia entre considerar a la docencia como una técnica o como un arte. Puede ser cierto que un educador o educadora emplee atributos como la intuición y la creatividad, siempre que cuente con una gran experiencia en su profesión, que domine el campo de conocimientos docentes, y que además sea un excelente aprendiz, capaz de modificar continuamente sus ideas respecto de la docencia, de sus alumnos, de la enseñanza y del aprendizaje.

B - El docente

Es aquel individuo que se dedica a enseñar o que realiza acciones referentes a la enseñanza. La palabra deriva del término latino *docens*, que a su vez procede de *docēre* (traducido al español como “enseñar”). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como sinónimo de profesor(a) o maestro (a), aunque su significado no es exactamente igual.

El profesor (a) es la persona que imparte conocimientos enmarcados en una determinada ciencia o arte. Sin embargo, el maestro es aquel al que se le reconoce una habilidad extraordinaria por las asignaturas que imparte. De esta forma, un docente puede no ser un maestro (y viceversa). Más allá de esta distinción, todos deben poseer habilidades pedagógicas para convertirse en agentes efectivos del proceso de aprendizaje.

El docente, en definitiva, reconoce que la enseñanza es su dedicación y profesión fundamental. Por lo tanto, sus habilidades consisten en enseñar de la mejor forma posible a quien asume el rol de educando, más allá de la edad o condición que éste posea.

Cabe resaltar que existen docentes en todos los niveles (primario, secundario y universitario), que pueden ejercer su trabajo en la enseñanza pública o en instituciones privadas. Un docente puede trabajar por cuenta propia (como profesional libre) o bajo alguna modalidad de contratación con su empleador.

Además de establecer que existen docentes en diversos niveles también hay que subrayar que estos también pueden clasificarse en función de las asignaturas o materias que impartan en los centros educativos en los que trabajen. De esta manera, podemos encontrar docentes especializados en Matemáticas, en Lengua y Literatura, en Geografía e Historia, en Biología o en Física y Química.

La docencia, entendida como enseñanza, es una actividad realizada a través de la interacción de tres elementos: **el docente, sus alumnos y el objeto de conocimiento**. Una concepción teórica e idealista supone que el docente tiene la obligación de transmitir sus saberes al alumno mediante diversos recursos, elementos, técnicas y herramientas de apoyo. Así, el docente asume el rol de fuente de conocimientos y el educando se convierte en un receptor ilimitado de todo ese saber. En los últimos tiempos, este proceso es considerado como más dinámico, participativo y recíproco.

El importante papel que desempeña el docente en la vida de cualquier persona, pues es el que le aporta una serie de valores y de conocimientos importantes para su trayectoria profesional y personal.

Las competencias de los docentes

Las demandas actuales de las sociedades hacia los profesionales, las condiciones en que se están desarrollando los procesos de formación, el papel de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las tendencias, cambios y definiciones que se están dando en la función docente y el desarrollo mismo de la educación, exigen de los actores de los procesos educativos el desarrollo de nuevas competencias para participar en ellos de manera activa y crítica.

Se parte aquí de la noción de competencia como aquellas capacidades integradas por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que permiten la realización de determinadas tareas y funciones.

El cambio social y educativo demanda docentes capaces de:

- Planificar y organizar su propio trabajo
- Comunicarse adecuadamente
- Trabajar en equipo
- Liderar y resolver conflictos adecuadamente
- Auto reconocimiento

Capacidad para planificar y organizar su propio trabajo

La planificación es una estrategia que permite fijar metas en donde se definen las tareas a ejecutar y la asignación de tiempo de ejecución, con los recursos a utilizar.

Es la capacidad de definir metas y prioridades para la ejecución de tareas en las labores docentes.

Los elementos de la organización de la planificación del trabajo son los siguientes:

- **Definición de objetivos:** Como docentes debemos fijarnos metas alcanzables para lograr nuestros objetivos.
- **Planes y programas:** Está orientada al desarrollo de proyectos formativos, a organizar nuestra actuación no como un conjunto de acciones siempre visibles y desconectadas entre sí, sino como la puesta en práctica de un plan bien pensado y articulado. Es, justamente, por eso que planificares uno de los compromisos más importantes que se deben asumir en el ámbito universitario.
- **Medios:** La estrategia que se tenga en cuenta para la selección adecuada de los medios nos permite alcanzar los planes propuestos.
- **Tiempo y alcance:** Debemos planificar de una manera adecuada el tiempo frente al alcance de cada tarea con el fin de lograr los objetivos planificados.
- **Dificultades y estrategias de solución** Se deben identificar todas las posibles dificultades que puedan presentarse durante la ejecución del programa y definir para cada una de ellas estrategias de solución.

Características del trabajo en equipo

Para lograr los objetivos, se requiere:

- **Identidad:** Identificación del equipo con los objetivos y el compromiso para su ejecución.
- **Comunicación** Interacción de forma ordenada y coordinada con el fin de transmitir la información necesaria para el logro de los objetivos.
- **Ejecución:** Desarrollo de los objetivos planificados.
- **Regulación:** Control que se ejecuta sobre el avance de los objetivos para resolver inconvenientes o incorporando mejoras para incrementar la eficacia.

Principios Básicos de trabajo en equipo. Todo el equipo debe conocer:

- **Los objetivos:** El equipo debe estar comprometido con el desarrollo del alcance y los objetivos a desarrollar, evitando el individualismo.
- **Sus responsabilidades en el trabajo asignado**
- **Cooperar:** Cada miembro debe aportar al desarrollo de los objetivos.
- **Información compartida:** Utilizar las herramientas existentes para compartir la información y asegurarse de fomentar la participación.
- **Recompensas:** Se debe reconocer el esfuerzo de cada miembro del equipo, plantear críticas constructivas para el fortalecimiento del grupo.

Trabajo colaborativo

El trabajo colaborativo plantea características diferentes del trabajo en equipo:

- Fuerte relación de interdependencia entre los miembros del equipo
- Responsabilidad individual de cada miembro del equipo
- La formación de los equipos es heterogéneas en habilidad.
- Cada miembro posee su parte de responsabilidad, la cual es compartida persiguiendo el logro de los objetivos individuales que sumados logran la misión de grupo.
- Exige comunicación colaborativa de los miembros del grupo así como resolución compartida de problemas.

Aspectos psicosociales para el trabajo en equipo colaborativo

- **Reconocimiento de roles:** Reconocer y adaptarse al rol que se le asigne como miembro del equipo
- **Reconocimiento de liderazgo:** Garantiza el correcto funcionamiento de un equipo de trabajo.
- **Respeto al equipo:** Se debe manifestar un especial respeto a los miembros del equipo

Competencias para el trabajo en equipo colaborativo

- **Saber:** Conocimientos propios y diferentes de los miembros del equipo de trabajo.
- **Poder:** Es lograr los objetivos a través de poner en práctica los recursos disponibles.
- **Querer:** Es la motivación y compatibilidad entre objetivos personales y del equipo.

Reglas para el buen funcionamiento del equipo

- Respeto a las ideas y puntos de vista de los demás
- El equipo no es monopolio de nadie
- Compartir éxitos y fracasos
- Cumplimiento de las normas establecidas (turnos de intervención, formas de tomar decisiones)
- Realizar críticas constructivas
- Controlar las emociones
- Negociar, convencer o ceder, no intentar imponer las ideas por la fuerza

El liderazgo y habilidades Interpersonales para la resolución de conflictos

Características del líder docente

Características a nivel personal

- Audaz, inteligente.
- Vence su desánimo y las ideas negativas.
- Es paciente y consistente.
- Se ve a sí mismo y a quienes lo rodean en un continuo
- Proceso de aprendizaje y perfeccionamiento.

Con relación al sistema

- Lucha por la calidad.
- Prevé las necesidades a largo plazo.

- Apasionado por el cambio y lo nuevo
- Mente y corazón abiertos

Con relación al estudiante

- Sabe enmarcar los objetivos del grupo de estudiantes.
- Tiene autoridad moral.
- Aprende constantemente
- Tacto psicológico para tratar a los estudiantes de acuerdo con las características. Particulares de cada uno de ellos.
- Siente satisfacción con la realidad actual.
- Entusiasta y motivador.
- Inspira con su visión de futuro

Con relación a la comunidad

- Sabe enmarcar los objetivos del colectivo.
- Portador de lo nuevo, creador incesante
- Inspira a los demás con una visión de lo que cada uno puede aportar.
- El líder pedagógico resume y transmite historia.

Con relación a la institución

- Sabe intuir y prever los problemas.
- Diseña, propicia el entorno para facilitar la acción conjunta e individual.

Capacidades y habilidades de un líder pedagógico

1. Escucha
2. Empático
3. Persuasivo
4. Emprendedor
5. Previsivo
6. Administrador
7. Socializador
8. Competente

El auto reconocimiento

Es el conocimiento que se tiene de sí mismo y la auto estima es la dimensión afectiva, para el cual se debe buscar un equilibrio con el fin de lograr excelentes relaciones.

Podemos decir que el proceso de enseñanza depende fundamentalmente de la motivación que brinde el educador a sus estudiantes dentro del aula, donde el mismo debe contar con una serie de valores o cualidades que fortalecen al proceso y aumenta el interés del estudiante por aprender de manera significativa de manera que a futuro puedan emplear dicho conocimiento su entorno ya sea personal o profesionalmente.

CAPITULO N°3

Diversidad de las Prácticas Pedagógicas

Es un hecho innegable que el estudiante actual, requiere de un docente capaz de guiarlo en el proceso de formación, de ponerlo en contacto con información actualizada, con investigaciones relevantes, con lecturas pertinentes, con tecnología adecuada.

Pensar en prácticas pedagógicas implica diseñar estrategias didácticas orientadas a que los educandos no solo reciban información, sino que fundamentalmente sean capaces de modificarla y aplicarla, de compartir las inquietudes actuales en torno al conocimiento, de problematizarlo, descomponerlo y recomponerlo en su personal comprensión.

A - Prácticas expositivas

Estas, forman parte de la manera tradicional de desarrollar los procesos formativos en las instituciones educativas a lo largo de los siglos. Ellas están centradas fundamentalmente en la dirección y conducción del trabajo por parte del docente y por esta razón su organización, acción, desarrollo y verificación del trabajo realizado por los estudiantes, constituye la responsabilidad de la labor del docente.

Ejemplos de estas prácticas, son las siguientes:

- **La clase magistral**

Es la forma más tradicional y generalizada de las prácticas pedagógicas en todo el mundo educativo. En algunos textos de pedagogía aparece nombrada como “La clase”, incluyendo así todo el trabajo de los participantes en la enseñanza y el aprendizaje.

También se denomina como la clase expositiva. Considero que esta práctica no debe ser excluida y estigmatizada por su carácter tradicional, sino que hoy debe ser resignificada desde la categoría didáctica de las denominadas “buenas clases” y que, en un contexto de aprendizaje, se caracteriza porque el análisis de las mismas nos permite encontrar que por lo menos tienen:

- **Una coherencia conceptual**, que se observa porque existe un encadenamiento de los conceptos disciplinares desarrollados por el profesor dentro de una misma clase y de una a otra clase;
- **Coherencia en el formato**, es decir posee una estructura que “se repite” buscando con ello aprendizajes significativos del campo disciplinar ;
- **Sistematicidad** se refiere al proceso mediante el cual el aprendiz puede relacionar teoría, problemas (propios de la disciplina), métodos (para la validación del saber), así como un elemento fundamental que es la dimensión histórica del saber;
- **El escenario para el aprendizaje**, que tiene que ver fundamentalmente con el ambiente de las clases y que queda mejor expresado cuando nos referimos a él indicándolo como el clima de la clase; y por último
- **La fuerza argumentativa** de la exposición que se refiere al uso de la retórica para convencer, para construir (y de construir) algunas imágenes y concepciones previas que traen los estudiantes a la clase en últimas es, como dice Germán Vargas, la expresión emocional del que sabe de qué habla porque ama lo que hace: el profesor.

Su estructura se compone de varios momentos, ya que en el desarrollo de la misma, el profesor formula preguntas, indica ejemplos, realiza constantes analogías, propone casos, para realizar un diálogo constante con los estudiantes.

- **El interrogatorio**

En la práctica esta modalidad va unida a todas las otras formas didácticas vistas anteriormente; es más, durante mucho tiempo formó parte de la teoría pedagógica referida a la clase magistral.

Está basada en la centralidad de las preguntas a partir de las cuales los estudiantes deben repasar, o el profesor verificar los aprendizajes obtenidos, pero por otro lado, puede constituir el cierre de una clase que, a su vez, se constituye en el inicio de la siguiente para realizar encadenamientos didácticos.

Pueden ser del tipo “motivacional” al iniciar una clase o actividad, caso en el cual dichas preguntas no necesariamente están relacionadas con los contenidos a desarrollar, sino que son dilemas y paradojas iniciadoras de la actividad intelectual propia del conocimiento pero que busca suscitar la participación de los estudiantes.

- **La demostración.**

Es una práctica centrada fundamentalmente en la exposición del profesor, en donde éste realiza la demostración de un caso, un teorema, un caso clínico, un experimento, un artefacto, que en razón de su dificultad de comprensión (o por la dificultad de manipulación de ciertos instrumentos) el estudiante requiere del ejemplo y las explicaciones del docente.

Como se puede deducir las demostraciones pueden ser también realizadas directamente por el docente apoyándose en medios electrónicos como un simulador o un circuito cerrado de televisión.

- **La discusión guiada**

En las Ciencias Sociales y Humanas (llamadas por Guillermo Hoyos las Ciencias de la discusión) una práctica docente cotidiana está centrada alrededor de la discusión grupal.

Los problemas y las interpretaciones que sobre temas polémicos se ofrecen en asignaturas de estas disciplinas, hacen que por su naturaleza epistemológica, histórica e ideológica, sea necesario realizar una presentación de los diversos puntos de vista que tienen los participantes **mediante un debate** organizado (con moderador y relator), que permita vivir la experiencia formativa metodológicamente hablando, de cómo se comportan los sujetos en las grandes sociedades o las micro sociedades sobre los temas objeto de discusión.

Un aspecto de suma importancia dentro de estas prácticas lo constituye la disposición espacial del grupo dentro del aula, pues es necesario que se organicen de tal forma que puedan confrontar frente a frente sus puntos de vista, y no colocados unos a espaldas de otros.

Esta práctica también se conoce como debate.

B - Prácticas constructivas

Están constituidas por un conjunto de estrategias que están centradas alrededor de la actividad constructiva del aprendiz, bien sea porque se considera importante el trabajo activo del estudiante desde el punto de vista pedagógico (metodologías activas), o porque se fundamenta en unos principios epistemológicos relativos a la importancia de la acción constructiva y reflexiva del sujeto en la auto estructuración y reconstrucción del conocimiento.

Podemos considerar Prácticas Constructivas, las siguientes:

- **El taller**

La utilización de esta práctica pedagógica es habitual en la formación de los estudiantes en algunos programas artísticos, como por ejemplo en Arquitectura o en la formación de músicos, pintores, etc., pero en la historia de la universidad latinoamericana, la aparición del taller como estrategia de trabajo académico, surge a partir de las prácticas y desarrollo del trabajo en educación popular y la alfabetización desde la Pedagogía del educador brasileiro Paulo Freire.

El ingreso de algunos intelectuales y académicos a los sectores populares, los obligó a superar las exposiciones magistrales de corte teórico (los estudiantes no los entendían) por otra forma en que, sin dejar de lado la teoría, buscará recuperar las prácticas de los educandos para reflexionar con ellos y desde ellos.

La “forma ideal” que respondió a esta necesidad fue aquella que vinculara práctica y teoría, es decir, el Taller Pedagógico (como en ese entonces se le denominó).

El Taller es por excelencia el ámbito de reflexión y acción que pretende superar la separación teoría – práctica. Está centrado sobre temas específicos que como unidades productivas generadoras de conocimiento, buscan la resolución de aspectos específicos que simulan, o pretenden ser aplicados a la realidad, o que parten de problemas reales a resolver durante la sesión de taller.

Desde lo metodológico, el Taller requiere una intensa y minuciosa preparación por parte del docente, precisando sin cesar los objetivos formativos y las competencias que se pretenden con el mismo.

Además, deben prepararse guías de trabajo (con instrucciones claras), observarse el desarrollo del mismo por los estudiantes (individual o colectivo) analizar los resultados (los programados y aquellos que aparecen como no esperados), para pasar luego a la aclaración de los aspectos clave (teoría) por parte del profesor y de otros autores (textos) que han trabajado e investigado sobre el tema objeto del trabajo en el Taller.

- **Principios didácticos del taller**

Existe un conjunto de aspectos fundamentales que orientan el trabajo de taller. Algunos de estos principios son:

Democratizar las relaciones pedagógicas. Se entiende que un taller está formado por un grupo que a través del trabajo y la reflexión va produciendo su propio conocimiento y va aprendiendo a conocer con la guía cultural del profesor. Es un lugar de reflexión y acción en el cual se ha eliminado la tradicional separación entre teoría y práctica, conocimiento y trabajo.

En este punto debe aclararse que no se trata de un trabajo inmediateista que procura llenar las lagunas existentes en el “saber” y el “hacer”, sino que procura proporcionar una variedad de conocimientos, imprescindibles para garantizar el pleno desarrollo de las personas, y el desempeño profesional y laboral.

Uno de los objetivos fundamentales del trabajo académico que se debe realizar en todos los sectores y niveles del sistema educativo consiste, entonces, en estimular en los alumnos su vivacidad interna, su interés cultural y la curiosidad por el mundo de la ciencia, de la técnica de la cultura, del trabajo y de la producción. La educación debe contribuir a este proceso de desarrollo intelectual, social y moral.

Orientar el trabajo en el taller: este principio contiene dos aspectos íntimamente ligados, pues así como existe un papel dirigente por parte de quien coordine o dirija el taller, a su vez los alumnos requieren de un trabajo independiente, pero organizado.

Es importante impulsar, dirigir y organizar con los estudiantes el trabajo que conlleve al logro de los objetivos propuestos a largo, mediano y corto plazo, es decir enseñando y promoviendo la actividad independiente, logrando así que los alumnos aprendan por su propia cuenta.

Elevar permanentemente los niveles de exigencia: significa en la práctica plantear exigencias permanentes a los alumnos de forma que estos puedan cumplirlas con cierto esfuerzo y que, por lo tanto, se pueda contribuir a aumentar la capacidad de su propio rendimiento.

El grado de dificultad no solo tiene importancia para lograr el incremento sistemático de la capacidad de rendimiento de los alumnos, sino también para desarrollar su aptitud ante la actualización y la educación permanente.

Aprender haciendo: el taller es un tipo de metodología en la que se destaca el “aprender haciendo”. Los conocimientos se adquieren en una práctica concreta que implica la inserción en la realidad y una reflexión sobre ella.

Por esta razón, el taller se apoya en el siguiente principio de aprendizaje: “aprender una cosa viéndola y haciéndola es algo mucho más formador, cultivador y estimulante que aprenderla simplemente por comunicación verbal de las ideas”.

Unificar la teoría y la práctica: El taller privilegia la práctica prestando especial interés en el “hacer y en el construir”. Sin embargo no descuida la teoría. Pero en el taller la teoría aparece como una necesidad para orientar la práctica; siempre está referida a una práctica concreta. Puede servir para interpretar lo realizado y orientar una acción. Práctica y teoría son dos momentos de permanente referencia uno del otro, y carecen de sentido una sin la otra.

Pero más allá de esta simple reflexión, el taller es un lugar de reflexión y de acción en el que se pretende superar la separación que existe entre la teoría y la práctica, entre el conocimiento y el trabajo y entre la comunicación y la vida, separación que se da en todos los niveles de la educación tradicional y que hay que superar.

Esta relación entre teoría y práctica se puede dar de varias formas, siendo las siguientes tres manifestaciones obligadas:

- Derivación y obtención de nuevos conocimientos a partir de la práctica.
- Confirmación del contenido de veracidad de una afirmación teórica, en la práctica.
- Aplicación de los conocimientos teóricos en la práctica.

Aprender a aprender: el aporte de taller apunta fundamentalmente a una reformulación de la metodología de la enseñanza. Es un nuevo enfoque en el modo de concebir el proceso de enseñanza aprendizaje. En el taller no se abordan los conocimientos como algo dado y acabado, sino que se busca proporcionar tanto los instrumentos como la capacidad para adquirir y aplicar conocimientos.

En el taller no se entregan los resultados teóricos ya acabados, sino que se busca orientar para que el grupo produzca y recree su propio conocimiento con base en la información y la dirección científica del docente.

Desarrolla la creatividad: la búsqueda de respuesta a los problemas que se presentan cuando se realiza una tarea concreta, es el ámbito más adecuado para predisponer el desarrollo de la creatividad. El pensamiento y la reflexión brotan de una situación que se presenta como problemática y que vuelve sobre la realidad que la origina. Las situaciones problemáticas activan la inteligencia.

Lo que caracteriza el método educativo dentro del taller, es una metodología fundamentalmente inductiva, van surgiendo problemas que en la reunión del taller se transforman en temas de reflexión sobre esa acción.

De ahí se va a la búsqueda de los conceptos, las categorías, las teorías, etc., necesaria para una mejor comprensión de la experiencia y para mejor orientar las actividades programadas.

Los problemas no deben plantearse únicamente a partir de teorías o principios que el profesor o coordinador del taller entiende que debe transmitir, sino también a partir de cuestiones concretas que suscitan una práctica sobre la realidad.

No es una marcha de la teoría y de los métodos hacia la acción, sino el desafío de la realidad y de la práctica, que conduce hacia problemas teóricos, metodológicos y técnicos.

Recuperar la realidad: es finalmente importante tener en cuenta que los participantes en el taller parten de cero. Inician el trabajo con un esquema conceptual de algún nivel; poseen un conjunto de conocimientos sistemáticos desarrollados, que son el resultado de su práctica profesional y es a partir de ellos por asimilación activa de conceptos y esquemas teóricos – metodológicos como se inicia el proceso

El profesor debe, como parte de su trabajo en el taller, procurar recuperar toda una serie de expresiones, concepciones y en general todas aquellas formas particulares de interpretar la realidad que tienen los asistentes al taller para procurar estudiarlas, sistematizarlas e incorporarlas al trabajo de investigación permanente que lleva implícita la docencia en cualquier nivel.

- **Lectura independiente dirigida (comprensión lectora)**

Bien sea que se efectúe en el aula de clase o fuera de ella, se puede realizar un trabajo de acompañamiento al estudiante a partir de la (o las) lectura que proponga el profesor o la profesora como material importante en la adquisición de información con pertinencia académica.

Para ello la lectura independiente dirigida es una práctica adecuada. En esta se entrega un material para la lectura como parte de un curso, pero este trabajo va acompañado de una guía, elaborada por el profesor, profesora o un grupo de docentes, que tiene como fin que el alumno se centre y discuta sobre unos aspectos particulares del texto que el grupo docente considera como fundamentales en el aprendizaje disciplinar.

- **El método de casos (casuística).**

Al inicio de una clase, luego de una introducción, a continuación de una explicación o al final de la misma clase (que se constituirá en el inicio de la siguiente actividad) es posible utilizar el “método de casos” con el fin de aplicar a un caso concreto, el dominio teórico alcanzado en un tema dentro de una asignatura.

El profesor trae a la clase “un caso” (real o simulado) para que sea tratado, explicado y demostrado por los estudiantes, como “un ejemplar típico” de aplicación de los aspectos teóricos estudiados en una clase o durante un período de clases.

Es importante indicar que no necesariamente el caso debe ser presentado por el profesor a los alumnos, sino que éstos pueden indicar al docentes el dominio de saber, trayendo a la clase un caso al que se aplique por ejemplificación la teoría vista.

Hoy día es necesario ampliar el modelo de casos pues un video, una persona, una experiencia o una película, pueden constituir un caso.

- **Trabajo por proyectos**

Existe una larga tradición en la educación norteamericana, apoyada en la filosofía de J. Dewey del trabajo por proyectos (Plan Dalton; Plan Winetka; William Kilpatrick) perteneciente al Movimiento de Escuela Nueva norteamericana.

En la Universidad esta práctica se utiliza como una parte importante que centra la formación más en los procesos que en los resultados mismos del producto final (pero sin ignorarlos).

Bien sea que el Programa académico lo tenga establecido dentro de su plan curricular en un semestre determinado, o que por iniciativa de un profesor se realice en una asignatura, el trabajo por proyectos (del latín *jecto* que quiere decir “lanzar” y *pro* que significa “hacia adelante”) pretende la formación de los estudiantes mediante la formulación y desarrollo de una idea o producto (o en algunos casos un problema), la planeación para la producción del mismo (que incluye indicar medios e instrumentos, tiempos, productos parciales, etc.).

Debe además mostrarse el avance teórico (mediante un documento escrito), así como el desarrollo del plan informando mediante protocolos, que constituyen la esencia de la tutoría a los grupos por parte del profesor o los profesores cuando el proyecto es de un semestre.

- **La enseñanza problémica**

De alguna forma esta forma didáctica es parecida a la práctica del estudio de casos, con la diferencia que acá se parte de un problema, un conjunto de preguntas o una situación problemática,

(por lo novedosa o sugerente, pero planteada siempre en forma interrogativa) que no puede ser respondida de manera directa y por medio de textos, sino que requiere una indagación y unas acciones a largo plazo lo que implica varias clases durante el semestre.

El profesor debe tener cuidado al preparar el problema (que se denomina escenario), que este debe ser lo suficientemente potente y significativo como para que pueda tanto motivar (o retar) a los estudiantes, así como que sea pertinente en su proceso de formación profesional o disciplinar.

- **Los laboratorios**

Los laboratorios constituyen una práctica pedagógica centrada en el hacer de los estudiantes en espacios acondicionados, con materiales y equipos especialmente diseñados y organizados para realizar dichas prácticas.

A partir de guías elaboradas por los profesores (o que traen incorporados algunos textos de estudio) los laboratorios son una forma de verificación y comprobación de ciertas hipótesis las cuales constituyen la centralidad del aprendizaje, desde el punto de vista de la formación en los métodos de investigación y experimentación propios de las disciplinas.

C - Prácticas lúdicas

El elemento determinante de estas prácticas es que alienta la construcción del conocimiento en contextos divertidos, alegres, bulliciosos pero que son un trabajo serio y riguroso y en el marco de unas reglas de participación, con el fin de obtener los aprendizajes propuestos en la planificación de la enseñanza.

Algunos ejemplos, son:

- **Las prácticas de campo**

Los conversatorios son la oportunidad para acercar el medio cultural (entendido como una totalidad ecológica, social, productiva) a la universidad.

La práctica de campo es la forma didáctica cómo la universidad se acerca al medio para observarlo, interrogarlo, estudiarlo, dibujarlo (arquitectura), fotografiarlo (comunicación y publicidad) en síntesis para estudiarlo, ya que es muy difícil su comprensión únicamente por la exposición oral, fotografías, del mismo, su observación por medio de videos o entrevistas y conversatorios.

Es la observación de la realidad del trabajo y la producción o del medio natural, la que nos muestra la interrelación de elementos seguramente explicados en clase.

- **La dramatización**

En la nueva agenda de la didáctica universitaria, la profesora argentina Edith Litwin la denomina “clase dramática”. El espacio de la clase se vuelve un escenario en donde el profesor, con capacidades histriónicas, realiza una “obra de teatro” que ejemplifica una situación (a veces puede

ser utilizando el absurdo) a partir de la cual desarrolla una discusión sobre temas objeto de la enseñanza.

Algunas veces en nuestra universidad, en la Facultad de Ingeniería el profesor Hernando Prado, realiza este tipo de práctica en sus clases, así como también es posible observarla en la película “La sociedad de los poetas muertos”, de Peter Wair cuando Robins Williams como profesor de literatura, desarrolla sus clases en el colegio, escenario principal de la película, con fuerte carga dramática.

- **El juego**

Despreciado y minusvalorado en la universidad en razón a las identificaciones del mismo con actividades para la escuela primaria, cada día el juego cobra más importancia como una instancia mediadora del aprendizaje en la universidad.

Incluso existen propuestas muy serias sobre el uso del juego, sustentadas epistemológica y didácticamente. Así por ejemplo, el libro “Pensar, descubrir, aprender” (De Camilloni, A., y Levitas, M.L., 1998) es un sugestivo material de trabajo para las ciencias sociales utilizando el juego como estrategia fundamental.

Recientemente encontré que Nadja Siegel, profesora de derecho en la *Queensland University*, en Australia ha sido reconocida por su trabajo didáctico basado en juegos de aventuras.

Ella trata de desarrollar en los estudiantes las destrezas que tendrán que aplicar en su vida profesional mediante la creación de actividades con un elemento de riesgo –físico, social o emocional – de manera que la experiencia sea más real.

Por ejemplo cruzar un río utilizando bloques como balsas con equipo carente de equipamiento, les obliga a decidir si adoptan un enfoque competitivo o cooperativo. (Citado por Jhon Biggs, 2005).

De la utilización de juegos en la enseñanza universitaria he aprendido que de unos pocos motivadores que se presentan por parte del profesor, ellos (los estudiantes) son muy recursivos para traer a clase otros, incluso inventados por ellos mismos (en esta parte no hay que olvidar el por qué y el para qué, a partir de los cuales se utiliza el juego).

Por otra parte, en una vida docente llena muchas veces de rutinas, debe verse el juego no solo como otra forma de aprender, sino también de realizar una educación para gozar del trabajo como docente.

CAPITULO N°4

Métodos y Técnicas de Enseñanza

Constituyen recursos necesarios de la enseñanza; son los vehículos de realización ordenada, metódica y adecuada de la misma. Los métodos y técnicas tienen por objeto hacer más eficiente la dirección del aprendizaje. Gracias a ellos, pueden ser elaborados los conocimientos, adquiridas las habilidades e incorporados con menor esfuerzo los ideales y actitudes que la escuela pretende proporcionar a sus alumnos.

A - Método de enseñanza

Es el conjunto de momentos y técnicas lógicamente coordinados para dirigir el aprendizaje del alumno hacia determinados objetivos. El método es quien da sentido de unidad a todos los pasos de la enseñanza y del aprendizaje y como principal ni en lo que atañe a la presentación de la materia y a la elaboración de la misma.

Método didáctico

Es el conjunto lógico y unitario de los procedimientos didácticos que tienden a dirigir el aprendizaje, incluyendo en él desde la presentación y elaboración de la materia hasta la verificación y competente rectificación del aprendizaje.

Los métodos, de un modo general y según la naturaleza de los fines que procuran alcanzar, pueden ser agrupados en tres tipos:

1. **Métodos de Investigación:** Son métodos que buscan acrecentar o profundizar nuestros conocimientos.
2. **Métodos de Organización:** Trabajan sobre hechos conocidos y procuran ordenar y disciplinar esfuerzos para que hay eficiencia en lo que se desea realizar.
3. **Métodos de enseñanzas:** Destinados a transmitir conocimientos, actitudes o ideales también reciben el nombre de métodos de enseñanza, son los intermediarios entre el profesor y el alumno en la acción educativa que se ejerce sobre éste último.

Métodos de enseñanzas de la escuela tradicional:

- **Método Deductivo:** Es cuando el asunto estudiado procede de lo general a lo particular.
- **Método Inductivo:** Es cuando el asunto estudiado se presenta por medio de casos particulares, sugiriéndose que se descubra el principio general que los rige.
- **Método Analógico o Comparativo:** Cuando los datos particulares que se presentan permiten establecer comparaciones que llevan a una conclusión por semejanza.
- **Método Lógico:** Es cuando los datos o los hechos son presentados en orden de antecedente y consecuente, obedeciendo a una estructuración de hechos que van desde lo menos hasta lo más complejo.
- **Método Psicológico:** Es cuando la presentación de los métodos no sigue tanto un orden lógico como un orden más cercano a los intereses, necesidades y experiencias del educando.
- **Método Simbólico o Verbalístico:** Se da cuando todos los trabajos de la clase son ejecutados a través de la palabra. El lenguaje oral y el lenguaje escrito adquieren importancia decisiva, pues son los únicos medios de realización de la clase.
- **Método Intuitivo:** Se presenta cuando la clase se lleva a cabo con el constante auxilio de objetivaciones o concretizaciones, teniendo a la vista las cosas tratadas o sus sustitutos inmediatos.
- **Métodos de Sistematización Rígida:** Es cuando el esquema de a clase no permite flexibilidad alguna a través de sus ítems lógicamente ensamblados, que no dan oportunidad de espontaneidad alguna al desarrollo del tema de la clase.

- **Método de sistematización Semirrígida:** Es cuando el esquema de la lección permite cierta flexibilidad para una mejor adaptación a las condiciones reales de la clase y del medio social al que la escuela sirve.
- **Método Ocasional:** Se denomina así al método que aprovecha la motivación del momento, como así también los acontecimientos importantes del medio. Las sugerencias de los alumnos y las ocurrencias del momento presente son las que orientan los temas de las clases.
- **Método Pasivo:** Se le denomina de este modo cuando se acentúa la actividad del profesor, permaneciendo los alumnos en actitud pasiva y recibiendo los conocimientos y el saber suministrado por aquél, a través de:
 - Dictados
 - Lecciones marcadas en el libro de texto, que son después reproducidas de memoria.
 - Preguntas y respuestas, con obligación de aprenderlas de memoria.
 - Exposición Dogmática
- **Método Activo:** Es cuando se tiene en cuenta el desarrollo de la clase contando con la participación del alumno. La clase se desenvuelve por parte del alumno, convirtiéndose el profesor en un orientado, un guía, un incentivador y no en un transmisor de saber, un enseñante.
- **Método de Globalización:** Es cuando a través de un centro de interés las clases se desarrollan abarcando un grupo de disciplinas ensambladas de acuerdo con las necesidades naturales que surgen en el transcurso de las actividades.
- **Método no globalizado o de Especialización:** Este método se presenta cuando las asignaturas y, asimismo, parte de ellas, son tratadas de modo aislado, sin articulación entre sí, pasando a ser, cada una de ellas un verdadero curso, por la autonomía o independencia que alcanza en la realización de sus actividades.
- **Método de Concentración:** Este método asume una posición intermedia entre el globalizado y el especializado o por asignatura. Recibe también el nombre de *método por época* (o enseñanza época). Consiste en convertir por un período una asignatura en materia principal, funcionando las otras como auxiliares. Otra modalidad de este método es pasar un período estudiando solamente una disciplina, a fin de lograr una mayor concentración de esfuerzos, benéfica para el aprendizaje.
- **Método Individual:** Es el destinado a la educación de un solo alumno. Es recomendable en alumnos que por algún motivo se hayan atrasado en sus clases.
- **Método Recíproco:** Se llama así al método en virtud del cual el profesor encamina a sus alumnos para que enseñen a sus condiscípulos.
- **Método Colectivo:** El método es colectivo cuando tenemos un profesor para muchos alumnos. Este método no sólo es más económico, sino también más democrático.
- **Método de Trabajo Individual:** Se le denomina de este modo, cuando procurando conciliar principalmente las diferencias individuales el trabajo escolar es adecuado al alumno por medio de tareas diferenciadas, estudio dirigido o contratos de estudio, quedando el profesor con mayor libertad para orientarlo en sus dificultades.
- **Método de Trabajo Colectivo:** Es el que se apoya principalmente, sobre la enseñanza en grupo. Un plan de estudio es repartido entre los componentes del grupo contribuyendo cada uno con una parcela de responsabilidad del todo. De la reunión de esfuerzos de los alumnos

y de la colaboración entre ellos resulta el trabajo total. Puede ser llamado también Método de Enseñanza Socializada.

- **Método Mixto de Trabajo:** Es mixto cuando planea, en su desarrollo actividades socializadas e individuales. Es, a nuestro entender, el más aconsejable pues da oportunidad para una acción socializadora y, al mismo tiempo, a otra de tipo individualizador.
- **Método Dogmático:** Se le llama así al método que impone al alumno observar sin discusión lo que el profesor enseña, en la suposición de que eso es la verdad y solamente le cabe absorberla toda vez que la misma está siéndole ofrecida por el docente.
- **Método Heurístico:** (Del griego heurístico = yo encuentro). Consiste en que el profesor incite al alumno a comprender antes de fijar, implicando justificaciones o fundamentaciones lógicas y teóricas que pueden ser presentadas por el profesor o investigadas por el alumno.
- **Método Analítico:** Este método implica el análisis (del griego análisis, que significa descomposición), esto es la separación de un todo en sus partes o en sus elementos constitutivos. Se apoya en que para conocer un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes.
- **Método Sintético:** Implica la síntesis (del griego synthesis, que significa reunión), esto es, unión de elementos para formar un todo.

B - Los métodos de enseñanza de la actualidad

Pueden clasificarse en dos grupos:

- **Métodos de Enseñanza Individualizada**
- **Métodos de Enseñanza Socializada**

- **Métodos de Enseñanza Individualizada:** Tienen como máximo objetivo ofrecer oportunidades de un desenvolvimiento individual a un completo desarrollo de sus posibilidades personales. Los principales métodos de enseñanza individualizada son: Métodos de **Proyectos**, El **Plan Dalton**, La Técnica Winnetka, La Enseñanza por Unidades y La Enseñanza Programada.
- **Métodos de Proyectos:** Fue creado por W.H. Kilpatrick en 1918. Lo fundó en el análisis del **pensamiento** hecho por John Dewey, y su cometido fue **el ensayo** de una forma más efectiva de enseñar. Tiene la finalidad de llevar al alumno a realizar algo. Es un método esencialmente activo, cuyo propósito es hacer que el alumno realice, actúe. Es en suma, el método de determinar una tarea y pedirle al alumno que la lleve a cabo. Intenta imitar la vida, ya que todas las **acciones del hombre** no son otra cosa que realizaciones de proyectos. Podemos encontrar cuatro tipos principales de proyectos:
 - **Proyecto de Tipo Constructivo:** Se propone realizar algo **concreto**.
 - **Proyecto de Tipo Estético:** Se propone disfrutar del goce de algo como la **música**, la **pintura**, etc.
 - **Proyecto de Tipo Problemático:** Se propone resolver un problema en el plano intelectual.
 - **Proyecto de Aprendizaje:** Se propone adquirir conocimientos o habilidades.
- **Plan Dalton:** Se debe a Helen Parkhurst, que lo aplicó en la ciudad de Dalton, Massachusetts, en el año de 1920. Se basa en la actividad, individualidad y **libertad**, y su **objetivo** principal consiste en desenvolver la vida intelectual. Cultiva también la iniciativa toda vez que deja al alumno la oportunidad de escoger los trabajos y los momentos de

realizarlos. Dos de sus principales inconvenientes son: acentúa exageradamente la individualidad y su **carácter** es esencialmente intelectual.

Otras particularidades del Plan son:

1. Conferencias
 2. Boletín Mural
 3. Hoja de Tareas
- **Enseñanza por Unidades:** Llamada también "Plan Morrison" o además "Plan de Unidades Didácticas", es debida a Henry C. Morrison. Guarda estrecha relación con los pasos formales de Herbert, que eran de **modelo** fuertemente intelectual. Los pasos formales de Herbert eran: 1er. Paso: Preparación; 2do. Paso: Presentación; 3er. Paso: Comparación; 4to. Paso: Recapitulación o Generalización y 5to. Paso: Aplicación. Como hemos dicho, las fases del Plan de Unidad de Morrison guardan mucha similitud con los pasos formales herbatianos, veámoslos:
 1. Fase de Exploración;
 2. Fase de Presentación;
 3. Fase de Asimilación;
 4. Fase de Organización
 5. Fase de Recitación.

Morrison prevé tres tiempos para consolidar el aprendizaje: estimulación asimilación y reacción. Las dos primeras fases constituyen para él la estimulación; la tercera constituye la asimilación propiamente dicha y por último las fases cuarta y quinta representan la reacción.

Morrison establece los siguientes tipos de enseñanza, según su naturaleza, objetivos, procesos de enseñanza y productos del aprendizaje:

1. **Tipo Científico:** Que se preocupa por la comprensión y la reflexión.
 2. **Tipo de Apreciación:** Que presta especial atención a los juicios de valor.
 3. **Tipo de Artes Prácticas:** Que se ocupa de la acción sobre elementos concretos.
 4. **Tipo de Lenguaje y Artes:** Que atiende a la expresión por medio de la palabra oral y escrita.
 5. **Tipo de Práctica Pura:** Que se ocupa de aspectos prácticos de las diversas disciplinas.
- **Enseñanza Programada:** Constituye la más reciente tentativa de individualizar la enseñanza, a fin de permitir que cada alumno trabaje según su propio ritmo y posibilidades. Su sistematización se debe a B. F. Skinner. Su aplicación es apropiada para los estudios de índole intelectual y sus resultados vienen siendo alentadores: casi de un 50% más de los que se tienen con la enseñanza colectiva. La instrucción programa se puede efectuar con el auxilio de máquinas, anotaciones o libros.
 - **Métodos de Enseñanza Socializada:** Tienen por principal objeto, sin descuidar la individualización, la integración social, el desenvolvimiento de la aptitud de trabajo en grupo y del sentimiento comunitario, como asimismo el desarrollo de una actitud de respeto hacia las demás personas.

- **El Estudio en Grupo:** Es una modalidad que debe ser incentivada a fin de que los alumnos se vuelquen a colaborar y no a competir. M.y H. Knowles dicen que las características de un grupo son: 1) Una unión definible; 2) Conciencia de Grupo; 3) Un sentido de participación con los mismos propósitos; 4) Independencia en la satisfacción de las necesidades; 5) Interacción y 6) Habilidad para actuar de manera unificada.

Algunos métodos basados en el estudio en grupo: A continuación se presentan algunos métodos de enseñanza basados en el estudio en grupo. Ellos son: socializado-Individualizantes, discusión, asamblea y panel.

- I. **Método Socializado-Individualizantes:** Consiste en proporcionar trabajos en grupos e individuales procurando, también, atender a las preferencias de los educandos. Puede presentar dos modalidades:
 - a) **Primera Modalidad:** Consiste en seis pasos: Presentación, Organización de Estudios, Estudio propiamente dicho, Discusión, Verificación del Aprendizaje e Individualización. Es aplicable sobre todo en los últimos años de la escuela primaria en secundaria.
 - b) **Segunda Modalidad:** Comprende siete pasos que son los siguientes: Presentación Informal, Planeamiento, Estudio Sistemático, Presentación y Discusión, Elaboración Personal, Verificación del Aprendizaje e Individualización. Destinado sobre todo a los últimos años de colegio y a la enseñanza superior.
- II. **Método de la Discusión:** Consiste en orientar a la clase para que ella realice, en forma de cooperación intelectual, el estudio de una unidad o de un tema. Hace hincapié en la comprensión, la crítica y la cooperación. Se desenvuelve a base de un coordinador, un secretario y los demás componentes de la clase.
- III. **Método de Asamblea:** Consiste en hacer que los alumnos estudien un tema y los discutan en clase, como si ésta fuese cuerpo colegiado gubernamental. Este método es más aplicable en el estudio de temas controvertidos o que pueden provocar diferentes interpretaciones. Requiere, para su funcionamiento, un presidente, dos oradores como mínimo, un secretario y los restantes componentes de la clase.

C - Técnicas didácticas de enseñanza

Las técnicas didácticas son el entramado organizado por el docente a través de las cuales pretende cumplir su objetivo. Son mediaciones a final de cuentas. Como mediaciones, tienen detrás una gran carga simbólica relativa a la historia personal del docente: su propia formación social, sus valores familiares, su lenguaje y su formación académica; también forma al docente su propia experiencia de aprendizaje en el aula.

Las técnicas didácticas matizan la práctica docente ya que se encuentran en constante relación con las características personales y habilidades profesionales del docente, sin dejar de lado otros elementos como las características del grupo, las condiciones físicas del aula, el contenido a trabajar y el tiempo.

a) Técnicas didácticas de la escuela tradicional

- **Técnica expositiva:** Consiste en la exposición oral, por parte del profesor; esta debe estimular la participación del alumno en los trabajos de la clase, requiere una buena motivación para atraer la atención de los educandos. Esta técnica favorece el desenvolvimiento del autodomínio, y el lenguaje.
- **Técnica del dictado:** Consiste en que el profesor hable pausadamente en tanto los alumnos van tomando nota de lo que él dice. Este constituye una marcada pérdida de tiempo, ya que mientras el alumno escribe no puede reflexionar sobre lo que registra en sus notas
- **Técnica biográfica:** Consiste en exponer los hechos o problemas a través del relato de las vidas que participan en ellos o que contribuyen para su estudio. Es más común en la historia, filosofía y la literatura.
- **Técnica exegetica:** Consiste en la lectura comentada de textos relacionados con el asunto en estudio, requiere la consulta de obras de autores. Su finalidad consiste en acostumbrar a leer las obras representativas de un autor, de un tema o una disciplina.
- **Técnica cronológica** Esta técnica consiste en presentar o desenvolver los hechos en el orden y la secuencia de su aparición en el tiempo. Esta técnica puede ser progresiva o regresiva-progresiva cuando los hechos Son abordados partiendo desde el pasado hasta llegar al presente. Regresiva cuando esos mismos hechos parten desde el presente en sentido inverso hacia el pasado.
- **Técnica de los círculos concéntricos** Consiste en examinar diversas veces toda la esfera de un asunto o una disciplina y, en cada vez, ampliar y profundizar el estudio anterior.
- **Técnica de las efemérides:** Efemérides se refiere a hechos importantes, personalidades y fechas significativas. Por tanto pequeños trabajos o investigaciones relativas a esas fechas pueden ayudar al aprendizaje.
- **Técnica catequística** Consiste en la organización del asunto o tema de la lección, en forma de preguntas y las respectivas respuestas.

b) Técnicas didácticas de actualidad

- **Técnica del interrogatorio** Uno de los mejores instrumentos del campo didáctico como auxiliar en la acción de educar, este permite conocer al alumno y resaltar sus aspectos positivos. Puede ser empleado para...
 1. Motivación de la clase.
 2. Estímulo para la reflexión.
 3. Recapitulación y síntesis de lo aprendido.
- **Técnica de la argumentación** Forma de interrogatorio destinada a comprobar lo que el alumno debería saber. Requiere fundamentalmente de la participación del alumno.
- **Técnica del diálogo** El gran objetivo del diálogo es el de orientar al alumno para que reflexione, piense y se convenza que puede investigar valiéndose del razonamiento.
- **Técnica de la discusión** Exige el máximo de participación de los alumnos en la elaboración de conceptos y en la elaboración misma de la clase. Consiste en la discusión de un tema, por parte de los alumnos, bajo la dirección del profesor y requiere preparación anticipada.

D - Las actividades metodológicas en el aula

Las actividades son la manera activa y ordenada de llevar a cabo las estrategias metodológicas. Creemos que el principio de actividad es fundamental en la enseñanza actual. Por lo tanto las actividades deben de ir de lo próximo a lo distante, de lo fácil a lo difícil, de lo conocido a lo desconocido, de lo particular a lo general y de lo concreto a lo abstracto; así como también los principios que postula el aprendizaje significativo, los cuales suponen una manera nueva de ver el planteamiento de las actividades en el aula.

No podemos planificar las actividades de manera arbitraria, sino que se necesita un análisis previo de qué queremos desarrollar y en qué momento introducimos la actividad.

El diseño de las actividades debe tener en cuenta los principios psicopedagógicos y didácticos y en concreto para su selección deberían primarse los siguientes criterios que pueden determinar el valor educativo de las distintas actividades:

- Que la actividad permita al alumno tomar decisiones razonables respecto a cómo desarrollarla.
- Una actividad es más sustancial que otra si facilita desempeñar al alumno un papel activo.
- Una actividad tendrá más valor que otra si implica al alumno con la realidad: tocando, manipulando, aplicando, examinando, recogiendo objetos y materiales, y no sólo pintando, escribiendo, narrando, etc.
- **Una actividad es más importante que otra si puede implicar en ella a alumnos con diferentes intereses y niveles de capacidad.**
- Las actividades que dan oportunidad a los estudiantes de planificar con otros y participar en su desarrollo y resultados son más adecuadas que las que no ofrecen esas opciones.
- Una actividad es más valiosa si permite la acogida de intereses de los alumnos para que se comprometan personalmente

CAPITULO N°5 LAS ESTRATEGIAS DE ENSEÑANZAS

Las estrategias de enseñanza, podemos considerarlas como el conjunto de decisiones que toma el docente para orientar la enseñanza con el fin de promover el aprendizaje significativo de sus alumnos.

Los procesos cognoscitivos, son aquellos por medio del cual los alumnos adquieren, almacenan, recuperan y usan el conocimiento. Su objeto es el funcionamiento de la mente, las operaciones que realiza y resultados de las mismas; la cognición y relaciones con la conducta.

La palabra cognición, aunque de uso poco frecuente en el habla ordinaria, es una vieja palabra española de origen latino [cognitio > conocimiento, acción de conocer] que denota el proceso por el que las personas adquieren conocimientos. El antes más frecuente adjetivo cognoscitivo ha sido desplazado por cognitivo, que se reintroduce a través del inglés (cognitive).

Según los procesos cognitivos las estrategias se clasifican en:

- A. Estrategias para generar conocimientos previos y para establecer expectativas adecuadas en los alumnos.**

- Prevé la intención educativa que se pretende lograr al término de la acción educativa y docente.
- Permite activar los conocimientos previos de los alumnos.
- Promueve el desarrollo de expectativas adecuadas sobre el curso y encontrar sentido y valor funcional en el aprendizaje involucrados en el curso en si.
- Esta estrategia se consideran de tipo pre instruccional como lo son:
 - a) Las preguntas
 - b) Las lluvias de ideas
 - c) Los objetivos de aprendizaje

Estas estrategias son aplicables según el esquema de la estructura dinámica del acto docente a la fase de inicio de la clase

FASES	ACCIONES	OBJETIVOS	ACTIVIDADES
Inicio de clases	MOTIVACIÓN	- Justificar el acto docente; - despertar en el estudiante actitudes positivas hacia el aprendizaje, apelando a sus necesidades e intereses - crear expectativas y suscitar inquietudes.	<ul style="list-style-type: none"> • Preguntas al grupo, recurriendo al campo de los conocimientos previos de los estudiantes. • Exposición de casos, provisión de ejemplos de parte de los alumnos. • Demostrar la utilidad de aquello que se va estudiar y relacionarlo con aquello que saben, sienten y/o recuerdan.
	ENFOQUE	- Dirigir la atención hacia lo más importante, pertinente e interesante para el estudiante, a fin de captar y organizar selectivamente los conocimientos.	<ul style="list-style-type: none"> • Escribir en el tablero y/o apoyado con un recurso audiovisual el título del tema que va a abordar. • Señalar y/o escribir en el tablero los objetivos del tema. • Repetir lo más importante del tema o hacerlo repetir por un estudiante. • Escribirlo o subrayarlo en el tablero.

B. Estrategias para promover el enlace entre los conocimientos y la nueva información que se ha de aprender

- Están destinadas a crear o potenciar enlaces adecuados entre los conocimientos previos y la información nueva que ha de aprenderse.
- Los aprendizajes son logrados por medio de un proceso de integración conocido como construcción de conexiones internas.
- Se recomienda utilizar esta estrategia antes o durante la instrucción para lograr mejores resultados en el aprendizaje. Las estrategias típicas de este caso son:

- a) Organizadores previos
- b) La analogía
- c) Mapas Conceptuales

C. Estrategias para orientar la atención de los alumnos

- Son aquellos recursos utilizados para localizar y mantener la atención de los aprendices durante una sección.
- Son actividades que permiten el desarrollo de cualquier acto de aprendizaje.
- Estas estrategias son de tipo coinstruccional de allí que podemos mencionar:

- a) Las preguntas insertadas
- b) El uso de pistas
- c) Las ilustraciones

Estas estrategias son aplicables según el esquema de la estructura dinámica del acto docente a la fase del desarrollo de la clase

FASES	ACCIONES	OBJETIVOS	ACTIVIDADES
Desarrollo de la clase	COMUNICACIÓN	- Exposición del temario por los alumnos, con participación del facilitador. - Dar u ofrecer mayor información conjuntamente con algunos ejemplos.	<ul style="list-style-type: none"> • Breve exposición de hechos, datos y conceptos. • Lectura y análisis de documentos, textos. • Proyecciones, ilustraciones etc.
	ANÁLISIS	- Promover la comprensión de significados. - Profundizar los conocimientos mediante el estudio de sus elementos. - Problematizar, inquietar.	<ul style="list-style-type: none"> • Preguntas a nivel de análisis, ¿Por qué? ¿Qué significa? • Observaciones del profesor. Ejemplos. • Discusiones dirigidas.
	APLICACIÓN	- Generalizar lo aprendido y llevarlo al campo concreto.	<ul style="list-style-type: none"> • Promover situaciones susceptibles de aplicación a lo aprendido. • Resolución de problemas y casos. Individualmente y en grupo. • Dar y pedir ejemplos concretos. Proyección de una película científica. Etc.
	SÍNTESIS	- Promover la creatividad de los estudiantes a través de la búsqueda de hechos, partiendo de lo aprendido.	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajos en grupo, investigaciones. • Proveer problemas y situaciones nuevas. • Presentar casos nuevos, reales o hipotéticos. • Dar rienda suelta a la imaginación del estudiante a través de preguntas, mapas conceptuales, deducciones por analogía.

D. Estrategias para organizar la información que se ha de aprender o lo aprendido

- Permite dar mayor contexto organizativo a la información nueva aprendida o que se aprenderá el alumno al representarla en forma gráfica o escrita.
- Mejora la significatividad lógica de la nueva información haciendo más probable los aprendizajes significativos de los alumnos.
- Estas estrategias pueden emplearse en los distintos momentos de la enseñanza entre ellas podemos incluir:
 - a) Mapas Conceptuales
 - b) Resúmenes
 - c) Cuadro Sinópticos

Estas estrategias son aplicables según el esquema de la estructura dinámica del acto docente a la fase de culminación de la clase

FASES	ACCIONES	OBJETIVOS	ACTIVIDADES
Culminación de la clase	REPETICIÓN	- Sacar conclusiones. - Evocar lo aprendido para su asimilación.	<ul style="list-style-type: none"> • Dar resúmenes. Hacer resumir; hacer repetir. • Presentación de un informe o documento por el facilitador o por grupos de estudiantes o bien por cada estudiante.
	EVALUACIÓN	- Permitir la demostración de lo aprendido. - Verificar el logro de los objetivos. - Constatar la validez del proceso de aprendizaje - Observar lo bueno, lo mínimamente deseable y lo deficiente del proceso de aprendizaje.	Verificar el logro de objetivos preestablecidos a través de : <ul style="list-style-type: none"> • Preguntas, • Entrevistas • exámenes, • portafolio, • Informes o trabajos individuales y en equipo
	PROYECCIÓN Y ANTICIPACIÓN	- Crear perspectivas, - Descubrir intereses, hilar el proceso con aquello que seguirá. - Dejar en suspenso; motivar para nuevos aprendizajes.	<ul style="list-style-type: none"> • Tareas por realizar (Asignaciones, prácticas, Investigaciones, proyecto, tareas etc.) • Enunciar el próximo tema a tratar • Entregar; Objetivos de aprendizajes y el organizador previo.

**CAPITULO N°6
ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE**

Las estrategias de aprendizaje, son el conjunto de actividades, técnicas y medios que se planifican de acuerdo con las necesidades de los alumnos a la cual van dirigidas, los objetivos

que persiguen y la naturaleza de las áreas y cursos, todo esto con la finalidad de hacer más efectivo el proceso de aprendizaje.

Los objetivos particulares de cualquier estrategia de aprendizaje pueden consistir en afectar la forma en que se selecciona, adquiere, organiza o integra el nuevo conocimiento, o incluso la modificación del estado afectivo o motivacional del aprendiz, para que éste aprenda con mayor eficacia los contenidos curriculares o extracurriculares que se le presentan.

Clasificación de las estrategias

Existen diferentes clasificaciones de las estrategias, una de ellas es la que proponen Weinstein y Mayer (1985). Para estos investigadores, las estrategias cognoscitivas de aprendizaje se pueden clasificar en ocho categorías generales: seis de ellas dependen de la complejidad de la tarea, además de las estrategias metas cognoscitivas y las denominadas estrategias afectivas.

Sin embargo, de forma general, se pueden agrupar en 5 categorías de estrategias en el ámbito educativo.

A - Estrategias de monitoreo de la comprensión

Son estrategias ligadas a **la meta cognición**, la cual se refiere tanto **al conocimiento del individuo acerca de sus propios procesos cognoscitivos, como también a sus habilidades para controlar estos procesos mediante su organización, monitoreo y modificación, como una función de los resultados del aprendizaje y la realimentación.**

Una sub área dentro de la meta cognición que es particularmente relevante, se llama **monitoreo de comprensión**. Operacionalmente, el monitoreo de la comprensión involucra:

- el establecimiento de metas de aprendizaje,
- la medición del grado en que las metas se alcanzan
- la modificación de las estrategias utilizadas para facilitar el logro de las metas.

El monitoreo de la comprensión requiere de varios tipos de conocimiento por parte de los alumnos:

- Tener algo del conocimiento acerca de la naturaleza de la tarea que van a ejecutar.
- Conocer los resultados anticipados o deseados.

Es difícil lograr una meta si no se sabe lo que se quiere.. Por ejemplo, **muchos estudiantes experimentan gran dificultad para leer un libro de texto**, a pesar de la cantidad de tiempo y esfuerzo que le dedican a la tarea. Muchos estudiantes no saben seleccionar **las ideas principales** y detalles importantes para estudios posteriores. Tratan cada oración como si fuera tan importante como las demás. El no saber acerca de las diferentes estructuras del texto, o cómo identificar la información importante, puede hacer que la lectura de un texto sea una tarea casi imposible.

De forma simple se puede afirmar que **estas estrategias implican permanecer consciente de los que se está tratando de lograr, seguir la pista de las estrategias que se usan y del éxito logrado con ellas y adaptar la conducta en concordancia.**

Entre las estrategias meta cognitivas se encuentran: planificación, regulación y evaluación

1.1 Estrategias de planificación:

Son aquellas mediante las cuales los alumnos dirigen y controlan su conducta. Son, por tanto, anteriores a que los alumnos realicen ninguna acción. Se puede observar en actividades tales como:

- Establecer el objetivo y la meta de aprendizaje
- Descomponer la tarea en pasos sucesivos
- Programar un calendario de ejecución
- Seleccionar la estrategia a seguir.

1.2 Estrategias de regulación, dirección y supervisión:

Se utilizan durante la ejecución de la tarea. Indican la capacidad que el alumno tiene para seguir el plan trazado y comprobar su eficacia. Se observa en actividades tales como:

- Formularles preguntas
- Seguir el plan trazado
- Ajustar el tiempo y el esfuerzo requerido por la tarea

1.3 Estrategias de evaluación:

Son las encargadas de verificar el proceso de aprendizaje. Se llevan a cabo durante y al final del proceso. Se observa en actividades tales como:

- Revisar los pasos dados
- Valorar si se han conseguido o no los objetivos propuestos
- Evaluar la calidad de los resultados finales
- Decidir cuándo concluir el proceso emprendido, cuando hacer pausas, la duración de las mismas, entre otros.

B. Estrategias afectivas o de apoyo

Las estrategias afectivas ayudan a crear y mantener climas internos y externos adecuados para el aprendizaje. Aunque estas estrategias pueden no ser directamente responsables de conocimientos o actividades, **ayudan a crear un contexto en el cual el aprendizaje efectivo puede llevarse a cabo.** Ejemplos de estrategias afectivas incluyen;

- Ejercicios de relajación y auto-comunicación o auto-hablado positivo para reducir la ansiedad de ejecución;
- Encontrar un lugar silencioso para estudiar para así reducir distracciones externas;
- Establecer y mantener la motivación;
- Enfocar la atención;
- Mantener la concentración;
- Establecer prioridades, y **programar un horario de estudio.**

Cada uno de estos métodos está diseñado para ayudar a enfocar la capacidad (generalmente limitada) del procesamiento humano sobre la meta a aprender. Eliminando las distracciones internas y externas se contribuye a mejorar la atención y lograr la concentración.

La misión fundamental de estas estrategias es mejorar la eficacia del aprendizaje mejorando las condiciones en las que se produce.

Las estrategias de aprendizaje pueden y deben enseñarse como parte integrante del currículo general, dentro del horario escolar y en el seno de cada asignatura con los mismos contenidos y actividades que se realizan en el aula.

El método más usual para estimular la enseñanza directa de las estrategias, es el de moldeamiento seguida de una práctica guiada, el cual consiste en que el control y la dirección, que en un principio son ejercidos por el profesor, sean asumidos por el alumno.

C. Estrategias de ensayo (Estrategias de proceso)

Implican la repetición activa de los contenidos ya sea diciendo, escribiendo o centrándose en partes claves de él. Esto, basado en el hecho de que existe un número de tareas educativas diferentes que requieren de un recuerdo simple.

Un ejemplo de estrategia en esta categoría lo constituye:

- **La repetición de términos en voz alta**
- **Reglas mnemotécnicas**
- **Copiar el material objeto de aprendizaje**
- **Tomar notas literales**
- **El subrayado.**

Estas tareas simples ocurren particularmente en un nivel educacional menor o en cursos introductorios.

Las estrategias de ensayo para tareas más complejas de aprendizaje tienden a involucrar el conocimiento que se extiende más allá del aprendizaje superficial de listas de palabras o segmentos aislados de información. Las estrategias en esta categoría incluyen:

- **Copiado y subrayado del material de lectura.**
- **Generalmente involucran la repetición dirigida hacia la reproducción literal.**

Estas actividades parecen ser particularmente efectivas cuando se ejercitan conjuntamente con otras estrategias que conducen a un procesamiento significativo de la información.

D. Estrategias de elaboración

La elaboración involucra el aumento de algún tipo de construcción simbólica a lo que uno está tratando de aprender, de manera que sea más significativo. Implica hacer conexiones entre

lo nuevo y lo familiar. Esto se puede lograr utilizando construcciones verbales o imaginales. Por ejemplo;

- El uso de imaginación mental puede ayudar a recordar las secuencias de acción descritas en una obra.
- El uso de oraciones para relacionar un país y sus mayores productos industriales.

La creación de elaboraciones efectivas requiere que el alumno esté involucrado activamente en el procesamiento de la información a ser aprendida. Numerosos estudios han demostrado que esto es un prerrequisito importante para el aprendizaje significativo versus la codificación superficial para el recuerdo.

Las actividades de elaboración para tareas más complejas de aprendizaje incluyen;

- La creación de analogías, parafraseo, escribir textos paralelos
- La utilización de conocimientos previos, experiencias, actitudes y creencias, que ayudan a hacer la nueva información más significativa.

Una vez más, **la meta principal de cada una de estas actividades es hacer que el alumno esté activamente involucrado en la construcción de puentes entre lo que ya conoce y lo que está tratando de aprender.** Las diferentes maneras de elaborar incluyen el tratar de aplicar un principio a la experiencia cotidiana, relacionar el contenido de un curso al contenido de otro, relacionar lo que se presentó anteriormente en una lectura a la discusión actual, tratar de utilizar una estrategia de solución de problemas a una situación nueva y resumir un argumento.

E. Estrategias organizacionales

Las estrategias en esta categoría **se enfocan a métodos utilizados para traducir información en otra forma que la hará más fácil de entender.** El objetivo consiste en **agrupar la información para que sea más fácil de recordar.**

En esta categoría se incluyen, por ejemplo:

- Resumir un texto,
- Esquema,
- Subrayado,
- Cuadro sinóptico,
- Mapa conceptual.

En este tipo de estrategias, un esquema existente o creado se usa para imponer organización en un conjunto desordenado de elementos.

Nótese que las estrategias organizacionales, como las de elaboración, requieren un rol más activo por parte del alumno que las simples estrategias de ensayo.

Las estrategias organizacionales son para tareas más complejas, se aplica a acciones que incluyen el esbozo de un capítulo de un libro de texto, la creación de un diagrama conceptual de interrelaciones causa-efecto, y la creación de una jerarquía de recursos para ser usados al escribir un trabajo final.

F. Técnicas de aprendizajes

Al referirnos a Técnicas se circunscribe a todas aquellas actividades específicas que llevan a cabo los alumnos cuando aprenden, ya sea **repetir, subrayar, realizar esquemas, preguntas, deducir, inducir**, entre otros; y que pueden ser utilizadas de forma mecánica. Son las responsables de la realización directa de acciones, a través de procedimientos concretos.

CAPITULO N°7

ACTIVIDADES DIDÁCTICAS PARA DESARROLLAR LAS INTELIGENCIAS MÚLTIPLES

A. Definición de Inteligencia:

Howard Gardner define la inteligencia como: **“La capacidad de resolver problemas o elaborar productos que sean valiosos en una o más culturas”**. La importancia de la definición de Gardner es doble:

Primero, amplía el campo de lo que es la inteligencia y reconoce lo que todos sabíamos intuitivamente, y es que la brillantez académica no lo es todo. A la hora de desenvolvemos en esta vida no basta con tener un gran expediente académico. Hay gente de gran capacidad intelectual pero incapaz de, por ejemplo, elegir bien a sus amigos y, por el contrario, hay gente menos brillante en el colegio que triunfa en el mundo de los negocios o en su vida personal. Triunfar en los negocios, o en los deportes, requiere ser inteligente, pero en cada campo utilizamos un tipo de inteligencia distinto. No mejor ni peor, pero sí distinto. Dicho de otro modo, Einstein no es más inteligente que Michel Jordán, pero sus inteligencias pertenecen a campos diferentes.

Segundo y no menos importante, Gardner define la inteligencia como una capacidad. Hasta hace muy poco tiempo la inteligencia se consideraba algo innato e inamovible. Se nacía inteligente o no, y la educación no podía cambiar ese hecho. Tanto es así que en épocas muy cercanas a los deficientes psíquicos no se les educaba, porque se consideraba que era un esfuerzo inútil.

Al definir la inteligencia como una capacidad Gardner la convierte en una destreza que se puede desarrollar. Gardner no niega el componente genético.

Todos nacemos con unas potencialidades marcadas por la genética. Pero esas potencialidades se van a desarrollar de una manera o de otra dependiendo del medio ambiente, nuestras experiencias, la educación recibida, etc.

Ningún deportista de elite llega a la cima sin entrenar, por buenas que sean sus cualidades naturales. Lo mismo se puede decir de los matemáticos, los poetas, o de la gente emocionalmente inteligente.

B. Tipos de Inteligencias Múltiples:

Howard Gardner añade que igual que hay muchos tipos de problemas que resolver, también hay muchos tipos de inteligencia. Hasta la fecha Howard Gardner y su equipo de la universidad de Harvard han identificado ocho tipos distintos:

Inteligencia Lógica - matemática, la que utilizamos para resolver problemas de lógica y matemáticas. Es la inteligencia que tienen los científicos. Se corresponde con el modo de pensamiento del hemisferio lógico y con lo que nuestra cultura ha considerado siempre como la única inteligencia.

Inteligencia Lingüística, la que tienen los escritores, los poetas, los buenos redactores. Utiliza ambos hemisferios.

Inteligencia Espacial, consiste en formar un modelo mental del mundo en tres dimensiones, es la inteligencia que tienen los marineros, los ingenieros, los cirujanos, los escultores, los arquitectos, o los decoradores.

Inteligencia Musical es, naturalmente la de los cantantes, compositores, músicos, bailarines.

Inteligencia Corporal - kinestésica, o la capacidad de utilizar el propio cuerpo para realizar actividades o resolver problemas. Es la inteligencia de los deportistas, los artesanos, los cirujanos y los bailarines.

Inteligencia Intrapersonal, es la que nos permite entendernos a nosotros mismos. No está asociada a ninguna actividad concreta.

Inteligencia Interpersonal, la que nos permite entender a los demás, y la solemos encontrar en los buenos vendedores, políticos, profesores o terapeutas.

La inteligencia intrapersonal y la interpersonal conforman la inteligencia emocional y juntas determinan nuestra capacidad de dirigir nuestra propia vida de manera satisfactoria.

Inteligencia Naturalista, la que utilizamos cuando observamos y estudiamos la naturaleza. Es la que demuestran los biólogos o los herbolarios.

Naturalmente todos tenemos las ocho inteligencias en mayor o menor medida. Al igual que con los estilos de aprendizaje no hay tipos puros, y si los hubiera les resultaría imposible funcionar. Un ingeniero necesita una inteligencia espacial bien desarrollada, pero también necesita de todas las demás, de la inteligencia lógico matemática para poder realizar cálculos de estructuras, de la inteligencia interpersonal para poder presentar sus proyectos, de la inteligencia corporal - kinestésica para poder conducir su coche hasta la obra, etc.

C. Inteligencias que desarrolla nuestra escuela tradicional

Howard Gardner enfatiza el hecho de que todas las inteligencias son igualmente importantes. El problema es que nuestro sistema escolar no las trata por igual y ha entronizado las dos primeras de la lista, (la inteligencia lógico - matemática y la inteligencia lingüística) hasta el punto de negar la existencia de las demás.

Para Gardner es evidente que, sabiendo lo que sabemos sobre estilos de aprendizaje, tipos de inteligencia y estilos de enseñanza es absurdo que sigamos insistiendo en que todos nuestros alumnos aprendan de la misma manera.

La misma materia se puede presentar de formas muy diversas que permitan al alumno asimilarla partiendo de sus capacidades y aprovechando sus puntos fuertes.

Es esta la razón por la cual muchos alumnos que no se destacan en el dominio de las inteligencias académicas tradicionales, no tienen reconocimiento y se diluye así su aporte al ámbito cultural y social, hasta pensamos de ellos que han fracasado, cuando en realidad estamos suprimiendo sus talentos.

Es evidente que tanto el hogar como la escuela son, por el momento, el escenario en que intervienen y activan su capacidad de interactuar. Los niños viven pendientes del reconocimiento de los adultos.

La expresión valorativa de las figuras parentales es dramáticamente poderosa en la mente en formación del infante.

Existen dos tipos de experiencias extremas que es importante tener en cuenta. Las experiencias **crystalizantes** y las **paralizantes**. Las primeras, son hitos en la historia personal, claves para el desarrollo del talento y de las habilidades en las personas.

Se cuenta que cuando Albert Einstein tenía cuatro años su padre le mostró una brújula magnética, y en la adultez, el autor de la Teoría de la Relatividad, recordaba ese hecho como el motivador de su deseo imparable de desentrañar los misterios del universo.

Por otro lado, como contrapartida, existen **las experiencias paralizantes**. Son aquellas que bloquean el desarrollo de una inteligencia. Podemos poner como ejemplo a un mal maestro que descalificó un trabajo, humillando con su comentario frente al aula la incipiente creación artística de un alumno, o la violenta evaluación de un padre cuando gritó “Deja de hacer ese ruido” en el momento en que la fantasía del niño lo hacía integrar una “banda” importante en concierto y golpeaba con dos palillos sobre la mesa.

Las experiencias de este tipo están llenas de emociones negativas, capaces de frenar el normal desarrollo de las inteligencias. Sensaciones de miedo, vergüenza, culpa, odio, impiden crecer intelectualmente. Es probable así, que luego el niño decida no acercarse más a un instrumento musical o no dibujar más porque ya decidió que “no sabe hacerlo”. La responsabilidad de las figuras parentales es enorme. Hay que tomar conciencia de ello y actuar en beneficio del niño.

Los padres en casa, con estímulo, comprensión y aliento y los docentes cambiando el enfoque del proceso de enseñanza aprendizaje. Aplicando el concepto de las inteligencias múltiples, desarrollando estrategias didácticas que consideren las diferentes posibilidades de adquisición del conocimiento que tiene el individuo. Si el niño no comprende a través de la inteligencia que elegimos para informarlo, considerar que existen por lo menos siete diferentes caminos más para intentarlo. También enriqueciendo los entornos del aula, promoviendo amplitud y posibilidades de interactuar de diversas formas con compañeros y objetos a elección del alumno.

Habrá además que desarrollar un nuevo concepto y sistema de evaluación. No podemos seguir evaluando a la persona multi inteligente a través de una única inteligencia. El ser humano es mucho más completo y complejo. Hoy lo sabemos. Por último habrá que modificar el currículum.

Algunas implicaciones del uso de inteligencias múltiples en el trabajo de los maestros:

- buscar que el material a enseñar sea aprendido en ambientes reales,
- procurar que todos los alumnos desarrollen competencias y habilidades a partir de las ocho inteligencias,
- desarrollar currículos interdisciplinarios para facilitar las interconexiones entre inteligencias,
- utilizar evaluaciones más flexibles para permitir que los alumnos puedan demostrar sus habilidades,
- utilizar la evaluación de portafolio.

D. Ocho formas de enseñar de acuerdo a las inteligencias múltiples

INTELIGENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA	MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA	ESTRATEGIA INSTRUCCIONAL
Lingüística	Conferencias, discusiones, juegos de palabras, cuenta cuentos, lectura grupal, registro de un diario.	Libros, grabadoras, computadoras, novelas cuentos y periódicos,	Leer sobre ellos, escribir sobre ellos, hablar sobre ellos, escuchar sobre ellos
Lógico - matemática	Rompecabezas, acertijos, solución de problemas, experimentos de ciencias, cálculos mentales, juegos de números, pensamiento crítico	Calculadoras, juego de matemáticas, equipos de ciencias, bloques.	Cuantificarlo, operacionalizar, pensar críticamente, conceptualizar.
Espacial - visual	Presentaciones visuales, actividades de arte, juegos de imaginación, mapas conceptuales, metáforas, visualizaciones abstractas,	Gráficas, mapas, videos, lego, materiales de arte, ilusiones ópticas, cámaras, retratos	Ver, dibujar, colorear, conceptualizar, visualizar
Kinestésica - corporal	Aprendiendo con el tacto y por contacto, dramatización, baile, deportes que enseñan, ejercicio de relajación	Herramientas de construcción, macilla, equipo deportivo, recursos para aprendizajes por el tacto y el uso	Constrúyelo, dramatízalo, tócalo, toma una idea real de ello, báilalo
Musical	Aprendizaje mediante tonadas musicales actuales al gusto del estudiante, cantos que enseñan	Grabadoras, cintas, instrumentos musicales	Cántalo, rapéalo y escúchalo
Interpersonal	Aprendizaje colaborativo, sistema de preceptor o tutoría, trabajo comunitario	Juegos de mesa, artículos para fiestas, guiones o modelos para dramatizaciones	Enséñalo, colabora en ello e interactúa con relación a ello
Intrapersonal	Instrucciones individualizadas, estudio independiente, opciones para aprender, construcción de auto estima	Materiales para la reflexión personal, diarios, materiales para proyectos	Conectarlo a su vida personal, tomar decisiones con respecto a ello
Naturalista	Aprendiendo en el ambiente, observando y	Actividades al aire libre, libros con ilustraciones,	Observarlos, compararlos y definirlos dentro de lo que

	comparando los elementos	especies y especímenes	conocemos y estudiamos
--	---------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

E. Actividades Didácticas para desarrollar las Inteligencias Múltiples

Actividades didácticas para desarrollar la inteligencia intrapersonal:

- Establecer objetivos personales a corto y largo plazo al empezar...
- Evaluar su propio aprendizaje a través de un "portfolio"
- Elegir y dirigir las actividades de aprendizaje, usando horarios, línea de tiempo, y planeando estrategias...
- Tener "Registro de aprendizaje" para expresar la reacciones emocionales no solo de la lecciones sino también cualquier otro sentimiento que quieran compartir con respecto a...
- Elegir un valor como bondad o determinación, e incorporan ese valor en su comportamiento por una semana...
- Dar y recibir cumplidos entre los alumnos para...
- Crear un proyecto independiente que haya elegido los alumnos, por lo menos una vez por cuatrimestres sobre...
- Escribir autobiografía para...
- Describir cualidades que tienes y que van a ayudar para hacer trabajos con éxito...
- Crear una analogía personal para...
- Describir cómo te sientes sobre...
- Explicar tu filosofía personal sobre...
- Describir un valor personal sobre...
- Explicar el sentido de aprender
- Usar la tecnología para...
- Usar la concentración para...
- Focalizar el pensamiento en...
- Analizar como identifican con respecto a...
- Reflexionar silenciosamente sobre...
- Tener momentos acordes con los sentimientos...
- Jugar individualmente a...
- Tener espacios de estudios privados...

Actividades didácticas para desarrollar la Inteligencia interpersonal:

- Enseñarse mutuamente... trabajando cooperativamente en grupos...
- Practicar técnicas de resolución de conflictos, simulando o actuando los problemas para...
- Criticar mutuamente... para aprender a dar y recibir "feedbacks"...
- Trabajar juntos en proyectos para crear habilidades colaborativas y compartir mutuamente las áreas de experiencia. Cada alumno úseme un rol relacionado con sus habilidades más desarrolladas...
- Comprometerse en servicios para la escuela y la comunidad para desarrollar valores como...
- Estudiar distintas culturas, incluyendo su forma de vestir, sus creencias, valores...
- Reflexionar sobre... luego discutir sus pensamientos con un compañero...

- Asumir diferentes posiciones y armar un debate sobre...
- Realizar una entrevista a... para aprender no solo sobre esta área en especial, sino también aprender cómo hacer una entrevista eficientemente, sobre...
- Trabajar como aprendices con expertos de la comunidad en...
- Conducir una reunión para...
- Actuar las diferentes perspectivas de...
- Intencionalmente usar... habilidad social para aprender sobre...
- Enseñar a alguien sobre...
- En grupo, planear las reglas y procedimientos para lograr...
- Ayudar a resolver un problema local o global haciendo...
- Usar un programa de telecomunicaciones para...
- Intuir los sentimientos de los demás cuando...
- Jugar juegos de mesa...

Actividades didácticas para desarrollar la Inteligencia Lingüística:

- Realizar "escrituras rápidas" como reacciones a...
- Contar historias de cómo actuarían en su vida fuera del colegio...
- Escuchar las direcciones de un compañero acerca de...
- Aprender vocabulario de...
- Realizar un crucigrama sobre...
- Debatir...
- En pequeños grupos, hacer una presentación, entre ellos, sobre...
- Crear palabras clave o frases para cada contenido de la hoja al releer...
- Preparar un mini discurso sobre algún tema en que sean expertos...
- Usar una palabra que represente un concepto amplio, como libertad, para escribir una frase con cada letra de la palabra para...
- Escribir un diario
- Usar la narración para explicar...
- Escribir poemas, mitos, leyendas, una obra de teatro corta, un artículo de diario...
- Relacionar un cuento o una novela con...
- Crear una charla en un programa de radio sobre...
- Crear un boletín informativo, folleto, o diccionario sobre...
- Inventar un lema para...
- Conducir una entrevista sobre... con...
- Escribir una carta sobre... a...
- Usar la tecnología para escribir...
- Escribir la biografía de...
- Escribir un reporte de un libro de...
- Dar o sugerir ideas acerca de...
- Usar el humor a través de...
- Dictar un discurso formal sobre...
- Investigar en la biblioteca acerca de...
- Hacer listas de...
- Contar un cuento sobre...

- Leer oralmente...
- Leer individualmente...
- Leer frente al salón...

Actividades didácticas para desarrollar la Inteligencia Lógico - Matemáticas

- Plantear una estrategia para resolver...
- Discernir patrones o relaciones entre...
- Sustentar con razones lógicas las soluciones a un problema ...
- Crear o identificar categoría para clasificar...
- Inventar cuentos con problemas, en grupos de pares, incluyendo contenidos sobre...
- Participar de una discusión que incluya habilidades cognitivas de alto nivel como comparar, contrastar, proveer de causas y consecuencias, analizar, formular hipótesis y sintetizar información...
- De manera personal o en grupos, emplear métodos científicos para responder preguntas sobre...
- Aprender unidades focalizadas en temas de matemáticas y ciencias como probabilidades, simetría, azar, caos...
- usar una variedad de organizadores para realizar el pensamiento, como diagrama de ven...
- traducir a lenguaje matemático ...
- Crear una línea de tiempo de...
- Diseñar y conducir un experimento en...
- Crear un juego estratégico sobre...
- Hacer un silogismo para demostrar...
- Hacer analogías para explicar...
- usar... habilidad cognitiva para...
- Diseñar un código para...
- Seleccionar y usar la tecnología para...
- Descifrar códigos...
- Experimentar con...
- Crear y usar fórmulas para...
- Usar y crear secuencias para...
- Usar el método de interrogación socrática para...
- Lenguaje de programación de computadoras

Actividades didácticas para desarrollar la Inteligencia Musical

- Poner música de fondo para relajar a los alumnos o para focalizar su atención en distintos momentos del día.
- Componer canciones curriculares, remplazando las palabras de canciones conocidas por palabras del contenido de...
- Crear instrumentos rítmicos para usar con las canciones curriculares o declamaciones de hechos de aritmética, deletreo las palabras, grupos de reglas...
- Elegir una canciones y explica cómo es la letra de ella se relacionara con el contenido de...

- Agrega ritmo a su presentación o reportes de “multimedia” a través de “software” de música...
- Elegir música de fondo para reportes de libros u otras presentaciones orales...
- Usar lecciones musicales que estén compuestas por patrones y repeticiones para demostrar en matemática, en la naturaleza y en arte...
- Escuchar y analizar canciones sobre...
- Analizar música para entender conceptos con relaciones de la parte de un todo, fracciones, patrones repetitivos, tiempo, armonía...
- Usar vocabulario musicales como metáfora, tales como armonía de dos partes para relaciones interpersonales, o ritmo para ejercicio físico...
- Escribir la letra de canciones sobre...
- Cantar un rap o una canción que explique...
- Explicar cómo la música de una canción se asemeja a...
- Presentar una corta clase musical sobre...
- Crear un instrumento y usarlo para demostrar...
- Escribir un final nuevo de una canción o composición musical para explicar...
- Crear un collage musical para representar...
- Usar la tecnología musical para...
- Representar los sonidos del ambiente para...
- Ilustrar con canciones sobre...
- Escuchar... para...
- Memorizar la música de... para...
- Crear o reproducir sonidos vocales para...
- Narrar cuentos o poemas cantados...

Actividades didácticas para desarrollar la Inteligencia Visual – Espacial

- Los alumnos crean una representación pictórica de lo que aprendieron en alguna unidad haciendo un cuadro, un dibujo o mapa mental.
- Trabajando personalmente o con un compañero, crear un collage para exponer hechos, conceptos, y preguntas sobre...
- Usar gráficos de la computadora para ilustrar...
- Diagramar estructuras del sistema que se interconectan, como por ejemplo el sistema del cuerpo, sistema económico, sistema político, sistema escolar, cadenas alimenticias...
- Crear gráfico de barra, gráficos de torta, etc. Para comunicar lo que entendieron sobre...
- Crear un trabajo práctico como video o fotografía, trabajando en pequeños grupo, para...
- Diseñar disfraces o escenografía para literatura o estudios sociales, herramientas o experimentos para ciencias, y manipulativos para matemática para trabajar con actividades tridimensionales...
- Crear móviles o diseñar boletines para...
- Usar color, forma o imágenes en sus trabajos para demostrar...
- Cuadros, mapas, gráficos...
- Crear un álbum de fotos para...
- Crear un poster o mural para...
- Usar sistema de memoria para aprender...
- Crear una obra de arte para...

- Desarrollar dibujos arquitectónicos para...
- Crear una propaganda o publicidad para...
- Variar el tamaño y la forma de...
- Crear un código de colores para el procesado...
- Ilustrar, dibujar, pintar, esculpir, o construir...
- Usar el retro proyector para enseñar...
- Usar la tecnología para...
- Imaginación guiada...
- Usar la fantasía para...
- Pretender ser o estar... para...
- Visualizar...
- Usar diapositivas y películas para...
- Jugar con rompecabezas, laberintos visuales...
- Apreciar el arte...
- Narrar un cuento imaginario
- Crear metáfora visual...
- Soñar despierto...
- Crear un bosquejo de ideas
- Hacer ejercicios de pensamiento visual...

Actividades didácticas para desarrollar la inteligencia corporal – kinestésica

- Actuar cualquier proceso como por ejemplo fotosíntesis, la órbita de la tierra alrededor del sol, una ecuación cuadrilátera, etc....
- Trabajando juntos con pequeños bloques, escarba dientes o legos, armar modelos de las cadenas moleculares, puente famosos, ciudades famosas o literaturas.
- Proveer de recreos con simples ejercicios, un juego activo como “simón dice” o también un trote alrededor del patio...
- En pequeños grupos, crear juegos gigantes de piso que cubra los conceptos sobre...
- Crear simulaciones como por ejemplo representan países con diferentes religiones, o barco en el altamar un día de tormenta...
- Crear una “búsqueda del tesoro” como una manera de que los alumno busquen información sobre...
- Proveer material manipulable para que los alumno utilicen para resolver problemas matemáticos, crear patrones en trabajos de artes o crear replicas de células y sistema...
- Salir de paseo para ampliar los aprendizajes sobre...
- Aprender habilidades físicas como bailar, balancearse, saltar a la soga, trepar, tirar, realizar juegos de manos, o trabajar con distintas herramientas...
- Hacer una pantomima de lo aprendido sobre...
- Crear un movimiento o secuencia de movimiento para explicar...
- Realizar una coreografía de un baile de...
- Crear o construir un...
- Planear o concurrir a una salida didáctica que...
- Usar la cualidad de una persona educada físicamente para demostrar...
- Crear un modelo de...
- Seleccionar, usar la tecnología para...

- Actuar de... sobre...
- Contestar con el cuerpo a...
- Utilizar el lenguaje corporal para...
- Crear estatuas corpóreas para representar...
- Colección... para...
- Realizar gráficos humanos para demostrar...
- Utilizar la mínima parte...

ACTIVIDADES DIDÁCTICAS PARA DESARROLLAR LA INTELIGENCIA NATURALISTA:

- Realizar paseos
- Promover clases al aire libre
- Estar en permanente contacto con la naturaleza.

CAPITULO N°8

IMPORTANCIA DE LA POLIZA DE SEGURO DEL DOCENTE ACTIVO

A. La Póliza de Seguro

Una **póliza de seguros** es tu respaldo para esos accidentes o situaciones que no esperamos y pueden suceder. Con ella existe una solución segura sea a nivel financiero para momentos difíciles.

Tu deber es, conocer a conciencia su **póliza de seguros** para cerciorarte si es adecuada para cada situación, en especial si eres docente de cualquier área dentro o fuera de la ciudad, provincia o zona regional del sistema educativo panameño.

B. Riesgos Asegurables. Cuando se habla de **riesgo** en los negocios, empresas o instituciones en este caso **instituciones educativas**, normalmente se asocia con la posibilidad de pérdida o ganancia. Los **riesgos** que se aseguran son aquellos que implican una posible pérdida. Si hay seguridad que un evento no resulte en una pérdida, no se va buscar un seguro, ya que la probabilidad sería cero.

C. ¿Qué son los Riesgos Personales?

Una definición común del **riesgo** es 'una incertidumbre que, de ocurrir, afectará nuestra capacidad de realizar nuestras tareas personales. Esto incluye la gestión del **riesgo personal**.

Riesgo personal: Es aquel **Riesgo**, cuyas consecuencias negativas afectan a las circunstancias de las personas, como por ejemplo capacidad para el trabajo, salud, vejez, integridad física o vida.

La Ley del Contrato de **Seguro** define el **Riesgo** como el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del asegurado o del beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la empresa de **seguros**. **Riesgo** es la incertidumbre de que ocurra una pérdida que produzca una incapacidad.

D. El **interés asegurable** es un requisito de las aseguradoras por el cual los asegurados guardan una relación lícita (económica) con el objeto **asegurado**.

Vivir como un maestro, es una expresión popular con tintes de comodidad, de que en una profesión como la enseñanza, el trabajador no se enfrenta a riesgos; como cualquier trabajador, la realidad es bien distinta. Además de la presión psicológica que ejercen los alumnos y los padres, a continuación identificamos otros riesgos físicos y reales a los que estos profesionales se enfrentan:

- Caídas al mismo nivel como por ejemplo tropezar por un pasillo estrecho lleno de mochilas.
- Caídas a distinto nivel, como puede ocurrir cuando se va cargado por unas escaleras con gran afluencia de alumnos.
- Choques o golpes contra objetos inmóviles como las mesas, o con objetos móviles como puede ser un choque con los alumnos que siempre van corriendo. En una sociedad tan sensible como la nuestra un **Seguro de Responsabilidad Civil**, es un buen consejo.
- Falta o exceso de iluminación en las clases, así como la existencia de reflejos que obliga a cerrar las persianas y utilizar durante todo el día luz artificial.
- Ruido existente en clases cercanas, o proveniente de la calle. También causa de estrés.
- Contacto con virus y bacterias, como consecuencia de permanecer con grupos de personas en un aula.
- Ambientes secos, polvos en el aula e incluso levantado por abanicos y esfuerzos en la voz pueden provocar enfermedades respiratorias, afonías o irritaciones. **La Incapacidad Temporal** es un riesgo asegurable para los maestros
- Estrés: Debido al clima laboral, sobrecarga en el trabajo, el excesivo número de alumnos por clase, escasez de medios, etc.
- Acoso o mobbing: se produce cuando el trabajador es hostigado con el propósito de conseguir que abandone el trabajo.
- Fatiga mental: una disminución de la eficiencia funcional que se manifiesta en una peor relación esfuerzo-resultado, sensación de fatiga y frecuencia de errores entre otros.
- Síndrome Burn-out o síndrome de estar quemado: Se suele dar en trabajos sociales que implican el trato con personas e importantes exigencias emocionales en la relación interpersonal, la docencia entre ellas, que desembocan en un deterioro, desgaste o pérdida de la empatía. **La Incapacidad Total y Absoluta para la profesión** se puede asegurar por un reducido precio anual.
- Entre los trastornos musculares y de huesos encontramos: Esguinces, hernias, dolores musculares y de huesos, problemas cervicales. Estas afecciones ocupan los primeros puestos entre las dolencias causantes de bajas en el profesorado, ocasionadas a lo largo del tiempo de forma lenta y progresiva. Un **seguro de Accidentes** puede ayudar al profesional a sentir menos presión en caso de verse afectado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera al profesorado como la primera categoría profesional bajo riesgo de contraer enfermedades profesionales de la voz. La tarea en sí exige un uso constante de la voz pero la formación previa del docente no incluye técnicas para su correcta utilización, si a esto sumamos una acústica deficiente, ruido ambiental y otros factores, se pueden desarrollar diferentes patologías, las más comunes entre el profesorado son los nódulos, pólipos y la corditis vasomotora.

Además, al tratarse en algunos casos de enfermedades que se van generando en un espacio temporal amplio, suelen escapar a la relación evidente de causa-efecto que tienen, por ejemplo, los accidentes. Por todo esto es importante contar con una correduría de seguros que cubra las necesidades de su actividad y garantice el bienestar de nuestros docentes y por tanto también el de nuestros hijos, que tantas horas pasan en sus manos. La enseñanza del maestro marca la vida del adulto.

E. Beneficios del Seguro Colectivo de Vida para Docentes del Ministerio de Educación de Panamá

Esta información, lo encontramos en la página web; Meduca Panamá en Twitter_ _#Meduca Informa Beneficios del seguro colectivo de vida para Docentes.... __files. https://twitter.com/meduca_panama/status/878697243070652416?lang=es

Beneficios del seguro colectivo de vida para Docentes.

El Ministerio de Educación hace de su conocimiento que el seguro cubre las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco días (365) del año a todos los educadores y administrativos del Meduca.

1. Muerte Natural

Si un asegurado fallece estando su cobertura en vigor, la Compañía, al recibir por escrito las pruebas fehacientes de su fallecimiento, pagará al beneficiario la suma asegurada de Muerte Natural, se entiende por muerte o fallecimiento por cualquier causa que sea.

EJEMPLO:

Para la indemnización debes multiplicar su salario por doce meses, es decir, si usted gana B/1 200.00 mensualmente, pues multiplíquelo por 12 meses y su resultado (=) B/14,400.00 sería la suma a indemnizar.

➤ DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR EL RECLAMO POR MUERTE NATURAL:

- ✓ Certificado de defunción del Registro Civil (original con los B/. 3.00, en estampilla).
- ✓ Fotocopia del certificado de defunción de la CSS.
- ✓ Fotocopia del cédula del fallecido.
- ✓ Fotocopia del carnet de la CSS.
- ✓ Fotocopia del último talonario.
- ✓ Certificación de Año de Servicio (con salario).

2. Muerte Accidental

Se entiende que es la acción repentina, súbita, inesperada y violenta de una fuerza externa al Asegurado, que se origina de modo independiente de la voluntad y de las acciones del Asegurado o de terceras personas, que usualmente causa un efecto no deseado a la integridad física de las personas.

En caso de muerte accidental ocurrida al Asegurado, la Compañía de Seguros pagará el doble de la suma asegurada.

EJEMPLO:

Indemnización multiplique su salario por 24 meses.

Su salario es de B/. 1300.00 X 24 = 31,200.00 sería la suma a indemnizar.

➤ DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR EL RECLAMO POR MUERTE ACCIDENTAL:

- ✓ Certificado de defunción del Registro Civil (original con los B/. 3.00, en estampilla).
- ✓ Fotocopia del certificado de defunción de la CSS.

- ✓ Fotocopia del cédula del fallecido.
- ✓ Fotocopia del carnet de la CSS.
- ✓ Fotocopia del último talonario.
- ✓ Fotocopia del Protocolo de Necropsia.
- ✓ Fotocopia de las Vistas Fiscales.
- ✓ Fotocopia de la prueba de toxicología (en caso de homicidio o accidente de tránsito).
- ✓ Fotocopia del Parto Polícivo (si el accidente es de tránsito).
- ✓ Certificación de Año de Servicio (con salario).

3. Desmembramiento

En caso de pérdida de miembro ocurrido al propio asegurado se pagará la suma asegurada, según el porcentaje correspondiente.

Por pérdida total se entiende la amputación o la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro lesionado.

EJEMPLO: Si el asegurado perdió el pie (50%) y tiene un salario de B/.450.00 X 12= B/. 5,400.00 X 50%= B/. 2,700.00 sería la suma a indemnizar.

➤ **DOCUMENTO NECESARIO PARA PRESENTAR EL RECLAMO POR PÉRDIDA DE MIEMBRO:**

- ✓ Fotocopia de cédula.
- ✓ Fotocopia del carnet de la CSS.
- ✓ Fotocopia del último talonario.
- ✓ Informe médico.
- ✓ Radiografía.
- ✓ Certificación de Año de Servicio (con salario).

4. Incapacidad total o Permanente

Para efecto de este beneficio se entenderá como incapacidad total y permanente del asegurado cualquier lesión corporal o enfermedad que lo incapacita para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otra ocupación.

Para la indemnización la compañía pagará al Asegurado que quede incapacitado total permanentemente, con las condiciones señaladas y de acuerdo al certificado de año de servicio.

EJEMPLO: Según salario B/. 650.00 X 12 = B/: 7,800.00, pagado en 60 mensualidades.

➤ **DOCUMENTO NECESARIO PARA PRESENTAR EL RECLAMO POR INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE:**

- ✓ Fotocopia de cédula.
- ✓ Fotocopia del carnet de la CSS.
- ✓ Fotocopia del último talonario.
- ✓ Informe médico.
- ✓ Radiografía.
- ✓ Certificación de Año de Servicio (con salario).

N°	DESCRIPCIÓN POR PÉRDIDA DE MIEMBRO	PORCENTAJE
1.	Fractura de columna vertebral que ocasiona invalidez total y permanente.	100%
2.	Ambas manos	100%
3.	Ambos pies	100%
4.	La visión de ambos ojos	100%
5.	Una mano y un pie	100%
6.	Una mano y la visión de un ojo	100%
7.	Un pie y la visión de un ojo	100%
8.	Una mano	50%
9.	Un pie	50%
10.	La visión de un ojo	50%
11.	La pérdida total e irreparable del habla	50%
12.	Sordera total e irreparable de ambos oídos	50%
13.	Anquilosis de un hombro en posición no funcional	30%
14.	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	25%
15.	Anquilosis de un codo en posición no funcional	25%
16.	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	25%
17.	Pérdida de los dedos; Pulgar o índice de las manos	10%
18.	Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	10%
19.	Anquilosis del empeine en posición no funcional	10%
20.	Por la pérdida de los dedos; medio, anular y meñique de las manos	5%
21.	Por la pérdida del dedo gordo del pie	5%

5. Beneficio del cáncer

Si un asegurado de esta cobertura, durante la vigencia de la misma, es diagnosticado como enfermo de cáncer, la compañía pagará la suma asegurada de esta cobertura y suma adicional de B/. 5,000.00 en mención para reembolsar al asegurado por gastos médicos incurridos en el tratamiento de cáncer.

➤ REQUISITOS PARA PRESENTAR EL REEMBOLSO DE FACTURAS:

- ✓ Diagnóstico médico.
- ✓ Formulario de salud o Accidentes Personales (debe ser completado por el médico y el asegurado)
- ✓ Ordenes médicas (pueden ser de medicamentos, laboratorios, rayos X, terapias).
- ✓ Facturas originales de los medicamentos comprados estos deben ser (R.U.C), detalle del medicamento, precio unitario por medicamento.
- ✓ Fotocopia de la cédula.

NOTA: Las facturas, laboratorio, rayos X y terapias, deben estar adjuntadas a las órdenes médicas.

6. Adelantos de los gastos funerarios

En caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado, la Compañía de Seguros otorgará el adelanto por el monto de B/. 2,000.00, contra la presentación de:

REQUISITOS PARA ADELANTOS DE LOS GASTOS FUNERARIOS

- ✓ Certificado de defunción original del Registro Civil
- ✓ B/. 3.00 de estampilla,
- ✓ Copia de la cédula del fallecido y de los beneficiarios que aparezcan en la tarjeta testamentaria
- ✓ Se verificará con la Cía. De Seguros, si no hay se perderán los derechos al reclamo del adelanto por Gastos Funerarios.

NOTA: Para el adelanto de los Gastos Funerarios se deben solicitar antes del sepelio.

7. Anticipo de enfermedad terminal el 30% de adelanto

La compañía adelantará el 30% de la suma asegurada de la cobertura de muerte natural, contra la presentación del diagnóstico médico que presenta una "Enfermedad Terminal" se refiere a la enfermedad o condición física del asegurado sobre el cual un Médico certifique o diagnostique una expectativa de vida sobre el asegurado menor de (12) meses. La cantidad adelantada será descontada de la suma asegurada de su cobertura de Muerte Natural y al momento del fallecimiento del asegurado, la Compañía pagará la diferencia a los beneficiarios designados.

EJEMPLO:

Si el salario es de B/. 600.00 X 12 = 7,200.00 X 30% = B/. 2,160.00 sería la suma adelantada.

➤ **REQUISITOS PARA SOLICITAR ANTICIPO POR ENFERMEDAD TERMINAL:**

- ✓ Informe médico (Diagnostico, condición de salud).
- ✓ Fotocopia de cédula.
- ✓ Certificación de Año de Servicio (con salario).

NOTA: Antes de presentar el reclamo cualquiera que sea, con los documentos antes mencionados al Depto. De Tesorería y Seguros, deben solicitar al Depto. De Registro y Archivo la Certificación de Años de Servicio (con salario).

El tiempo estipulado para presentar el reclamo a la Compañía de Seguros de un (1) año.

8. Triple indemnización por accidente (solo docentes de área difícil acceso)

La cantidad pagadera 12 veces igual al salario mensual Redondeado al millar superior si la muerte accidental si ocurre:

Mientras el asegurado viaja por tierra o aire como pasajero en cualquier vehículo de transporte público, rural o áreas de difícil acceso.

Mientras el asegurado viaja por río, mares, charcos, caballos, bicicleta y caminos (arreas de difícil acceso).

EJEMPLO: El salario mensual = B/. 900.00 X 36 = B/. 32,400.00 de suma asegurada.

Si el salario mensual es B/. 900.00 X 36% = B/. 32,400.00 sería la suma a indemnizar.

NOTA:

El tiempo estipulado para presentar cualquier de estos reclamos es por un año (1). Los cálculos se hacen con base al salario bruto actual.

Este seguro da los beneficios todo el año a los educadores nombrados permanentes, interinos, THFA y licencias desde que son nombrados las 24 horas del día, estén en su trabajo, casa o en algún lugar del país, día y noche sábados o domingo, vacaciones y días feriados

CAPITULO N°9
NORMAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA LOS DOCENTES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 398

(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1 ° de diciembre

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 67 de 1923 se declaró el 1° de Diciembre "DÍA DE LA ESCUELA Y DEL MAESTRO", fecha que fue trasladada al 11 de septiembre de cada año por medio del Decreto N° 728 de 1943;

Que el 1° de Diciembre es una fecha tradicional de regocijo para estudiantes y educadores panameños por conmemorarse ese día el natalicio del patricio MANUEL JOSÉ HURTADO, propulsor de la Educación Nacional;

Que es un deber del Gobierno Nacional recordar y exaltar la memoria de los fundadores de la Educación Nacional;

DECRETA:

Artículo 1. Declararse el 1° de Diciembre de cada año "DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", a partir del presente año, por ser la fecha del natalicio de MANUEL JOSÉ HURTADO, instaurador de la Educación Pública de Panamá.

Artículo 2. El 1° de Diciembre será feriado exclusivamente para los planteles educativos dentro de los cuales se procurará rememorar los méritos del ilustre doctor MANUEL JOSÉ HURTADO y estimular el reconocimiento público de la labor de los educadores panameños.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,

Presidente de la República

CARLOS SUCRE,

Ministro de Educación

HIMNO DEL MAESTRO

Gloria al ser abnegado que cuida
Con amor a la Patria ¡Salud!
Al que pone la luz de la vida
En el alma de la juventud. (Bis)

LETRA: OCTAVIO FÁBREGA
MÚSICA: SANTOS JORGE A.

En tus manos no luce ni destella,
Ni la espada marcial ni el cañón,
Sino el libro, la bíblica estrella,
Que conduce hacia la Redención.

Coro: Gloria al ser abnegado...

El combate que mancha la tierra,
No es el teatro de su heroicidad;
Es la Escuela su campo de guerra,
Y su espada mejor, la verdad.

Coro: Gloria al ser abnegado...

El error, enemigo siniestro
Ya borrando su denso capuz,
Cuando pasa triunfante el maestro
Esparciendo torrentes de luz.

Coro: Gloria al ser abnegado...

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972**

REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS 1 DE 1983 Y 2 DE 1994, Y EL ACTO LEGISLATIVO No 1 DE 27 DE JULIO DE 2004.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN

Artículo 91. Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos. Fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

Artículo 92 La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en el aspecto físico, intelectual y moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

Artículo 93. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos. La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas. Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores. La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

Artículo 95. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

Artículo 96. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ellos de conformidad con las necesidades nacionales.

Artículo 97. Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular de sistema de educación, como programas de educación básica y capacitación especial.

Artículo 98. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Artículo 100: La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero. La enseñanza de la Historia de Panamá y de la Educación Cívica será dictada por panameños.

Artículo 101. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

Artículo 102. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

Artículo 103: La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 104. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 105. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 106. La excepcionalidad del estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación cuando lo soliciten sus padres o tutores.

Artículo 107. Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores.

Artículo 108. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO
TÍTULO VII
CONTRATO ESPECIAL**

CAPÍTULO IV

MAESTROS Y PROFESORES

Artículo 236. Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados de acuerdo con las siguientes normas:

1. El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos.
2. El año escolar no excederá del tiempo señalado para los centros docentes oficiales.
3. El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será inferior al salario básico inicial que, según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria.
4. Todos los maestros, profesores y directores de escuela tendrán derecho al pago de vacaciones conforme a las disposiciones que rigen para los planteles oficiales de enseñanza. Si hubiere abandono injustificado del puesto, sólo tendrán derecho a percibir las vacaciones proporcionales que corresponda conforme al artículo 54.
5. Los periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuanto excedan de un mes, conforme al ordinal anterior.
6. El establecimiento docente podrá exigir a los profesores o maestros:
 - a. Que se presenten a laborar en el lapso inmediatamente anterior al inicio de clases y siempre que ese periodo no sea superior al que establezca el Estado para sus centros y docentes;
 - b. La asistencia a seminarios o cursos de verano relacionados con su actividad docente y previa aprobación de la medida por el Ministerio de Educación. Sólo en estos casos se podrá reducir el tiempo de descanso efectivo, el cual nunca será inferior al fijado por el Ministerio de Educación para los planteles oficiales.

Artículo 237. Es también causal de despido, la evaluación de deficiencia en los servicios del maestro o profesor, hecha de acuerdo con sistemas y reglamentos previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO**

Artículo 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las posibilidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

Artículo 489. Todo menor tiene el derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;
2. Su vida postnatal, a su libertad y dignidad personal;
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación;
4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda, protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual.
5. La educación integral, comprendida el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional; (...)

Artículo 491. Se prohíbe a los establecimientos educativos imponer sanciones disciplinarias a estudiantes por causa de embarazo. Para estos casos, el Ministerio de Educación desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y terminación de los estudios de la menor, contando para ello con personal interdisciplinario.

Artículo 498. Se considera un menor en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza en que está matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente; (...)

Artículo 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: Profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios y de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Así mismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesaria, la identificación del informante.

La permisón, silenciosa o injustificada, se considerará, como complicidad en el maltrato.

Artículo 517. Se entiende por discapacitado, toda persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano; correspondiéndole al Estado establecer una coordinación intersectorial e interinstitucional que garantice su desarrollo integral y su inserción al medio social.

Las discapacidades se clasifican de acuerdo a:

1. Deficiencias intelectuales y otras deficiencias sociológicas (retardo mental, disturbios emocionales y enfermos mentales);
2. Deficiencias del lenguaje;
3. Deficiencias del órgano de la audición;
4. Deficiencias del órgano visión;
5. Deficiencias de los músculos esqueléticos, y
6. Deficiencias por desfiguraciones.

Artículo 518. El discapacitado tiene los mismos derechos que la Constitución, este Código y las demás leyes confieren a los ciudadanos, y a la aplicación de lo que en su interés superior dispongan los convenios o tratados internacionales.

Artículo 519. Los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados, debe obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes.

La atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales. Al Estado le corresponde:

1. Proveer de las instituciones de atención especializadas, así como la adquisición, reparación y mantenimiento de ayudas técnicas que se requieren para la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado;
2. Desarrollar programas dirigidos a la prevención mediante campañas educativas y profilácticas, así como aquellas dirigidas a los discapacitados mediante la creación de centros de capacitación apropiados, o para su inserción en el sistema educativo. Así, como estimular su participación en eventos recreativos y competitivos dirigidos a su rehabilitación integral;
3. Hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos que así se requieran para el logro de los objetivos que aquí se enmarcan, garantizando que tal atención sea dispensada tanto en el centro de salud como en el educativo más cercano a su comunidad, con la debida orientación del Instituto Panameño de Habilitación Espacial (IPHE).
4. Garantizar al discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva; y
5. Vigilar, a través de las autoridades e instituciones competentes, que la familia cumpla con las obligaciones que le corresponden en orden de lograr la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado, con pleno respeto de su dignidad humana.

Artículo 520. Este Código protege al discapacitado de toda explotación, abuso o trato degradante; así como la exhibición ante el público en circunstancias lesivas a su dignidad y, en general, de cualquier violación a sus derechos inherentes, incluyendo el derecho a recibir el tratamiento acorde a su discapacidad, el respeto a sus derechos como humano, y a sus garantías procesales, en todo proceso judicial en que se vea involucrado.

La protección del discapacitado señalada en este título será prorrogada, aun siendo mayor de edad, mientras dura su discapacidad.

Las acciones por violación de lo aquí dispuesto, serán promovidas por los padres, por quienes tengan su guarda, por los parientes, por el Defensor del Menor, o por los funcionarios de Educación o de Salud que tengan que ver con su rehabilitación o habilitación, ante la institución o autoridad competente, siendo sancionados con multa de quinientos (B/.500.00) a mil (B/.1,000.00) balboas o arresto de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para ejercer el cargo de tutor y suspensión de la patria potestad. En el caso de los profesionales responsables de la atención de los discapacitados que incurran en esta falta, además de las sanciones señaladas, se les suspenderá o inhabilitará para el ejercicio profesional, de acuerdo a la gravedad del caso.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NORMAS DEL CÓDIGO PENAL
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO**

Artículo 215-A. El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambos.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año. Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 215-B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años.

Artículo 215-C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 215-D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intra familiar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedarán exentos de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer, doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

CAPÍTULO II

RAPTO

Artículo 221. El que con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 222. El que rapte a una persona mayor de 12 años y menor de 15 con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

Artículo 223. Se disminuirá a la mitad la sanción señalada en los artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la víctima acto deshonesto alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro, a disposición de su familia.

Artículo 224. Si el autor al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 225. En los casos del Artículo 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

CAPÍTULO III

CORRUPCIÓN, PROXENETISMO Y RUFIANISMO

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 228. El que, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 229. La sanción por la comisión del hecho anterior será de 3 a 5 años de prisión en los siguientes casos:

1. Si la víctima es mujer menor de 12 años o varón que no haya cumplido 14;
2. Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
3. Cuando lo cometan los parientes cercanos de la víctima o el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la guarda o custodia por razones familiares, de vigilancia, educación o instrucción, y
4. Cuando el autor sea delincuente habitual o profesional en estos delitos.

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 231. El que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY Nº 55**

(De 30 de julio de 2003)

“Que reorganiza el Sistema Penitenciario en el Área de Educación”

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS**

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad reorganizar el Sistema Penitenciario panameño entendido éste como el conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos técnicos y, científicos que definen la naturaleza de los centros penitenciarios. Este Sistema se fundamenta en los principios de seguridad rehabilitación y, defensas sociales consagradas en el artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo general establecer los principios que regularán la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por privado o privada de libertad la persona sujeta a custodia en cualquiera de los centros penitenciarios del país por mandato de autoridad competente.

Artículo 4. Será principio rector de toda actividad penitenciaria el antecedente que el privado o la privada de libertad se encuentra en tina relación de derecho público con el Estado, de manera que, fuera de los derechos suspendidos o limitados por el acto jurisdiccional que le priva de libertad, su condición es idéntica a la de las personas libres.

La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de privado o la privada de libertad.

**CAPÍTULO II
EDUCACIÓN**

Artículo 54. En cada centro penitenciario se realizarán programas y actividades para la educación formal y no formal de las personas privadas de libertad, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las universidades. Los sistemas educativos y de formación profesional gubernamentales y no gubernamentales garantizarán el desarrollo de estos programas, los cuales se ajustarán a las necesidades del privado o de la privada de libertad y del régimen penitenciario.

Los oficios que se enseñen deberán ser concordantes con el interés de los privados o las de libertad y las necesidades del mercado laboral nacional,

Las personas privadas de libertad preventivamente gozarán de este derecho que será implementado o autorizado por la Junta Técnica...

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N° 301**

(De 22 de abril de 2004).

“Por el cual se reglamentará el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 1% del 73% de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a la capacitación gremial docente;

Que el artículo 9 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, establece que las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto

de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración.

DECRETA:

Artículo 1. Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente serán administrados por el Ministerio de Educación, a través del Departamento de Tesorería y Seguro de la Dirección de Finanzas y Desarrollo Institucional.

Artículo 2. Los fondos, a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, serán depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Capacitación Gremial Docente". Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el jefe o Jefa del Departamento de Tesorería y Seguro y el representante de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación.

Artículo 3. Son beneficiarios del fondo de capacitación gremial docente los gremios de educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), con personería jurídica, constituidos a nivel regional o nacional.

Artículo 4. Los gremios de educadores y educadoras, constituidos en consideración a la especialidad que los identifica, podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, sólo, a través del gremio regional o nacional a que sus miembros, individualmente, pertenecen.

Artículo 5. A cada gremio de educadores, con personería jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo.

Artículo 6. Para comprobar el número de agremiados el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, al Departamento de Tesorería y Seguro la planilla oficial de descuento de la cuota gremial, de los educadores o educadoras en servicio activo afiliados al gremio respectivo. El Departamento de Tesorería y Seguro determinará la suma que corresponde a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.

Parágrafo. Transitorio: Los gremios de educadores que, al momento de entrar en vigencia este Decreto, tienen personería jurídica, pero que no tengan clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el 31 de diciembre de 2004, para normalizar esta situación, período durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.

Artículo 7. Una vez hayan sido depositados los fondos a la cuenta Fondo de Capacitación Gremial Docente, el Departamento de Tesorería y Seguro informará, a cada gremio de educadores, el monto disponible a fin de que elabore sus planes, programas, proyectos y actividades a desarrollar durante ese año.

Artículo 8. Cada gremio de educadores y educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, a través de su Representante Legal, podrá solicitar, al departamento de Tesorería y Seguro, informes del manejo y disponibilidad parcial y total del fondo de capacitación gremial docente, cuando así lo considere de acuerdo a los intereses del mismo, sin perjuicio de la obligación del Departamento de Tesorería y Seguro de elaborar, y poner a disposición de los beneficiarios, el informe anual de Administración del Fondo.

Artículo 9. Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar al departamento de Tesorería y Seguro, para la verificación de la disponibilidad de los recursos.

El programa de capacitación constará de tantos proyectos como permita la disponibilidad de los fondos, en atención al costo de cada proyecto.

Artículo 10. Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución así como

cualquier otra información que el coordinador o coordinadora del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

Artículo 11. Una vez recibido el proyecto de capacitación y luego de verificar que la misma cuenta con la información requerida, el Departamento de Tesorería y Seguro autorizará la ejecución del mismo, en la fecha prevista e informará al gremio sobre la disponibilidad de los fondos.

Artículo 12. El Representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable del evento o proyecto, presentará al Departamento de Tesorería y Seguro, los costos del proyecto con la descripción, por renglón, de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón.

Cuando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido se deberá dejar constancia de ello.

Artículo 13. El Jefe o la Jefa del Departamento de Tesorería y Seguro ordenarán la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al responsable del evento, para que proceda a hacer los pagos correspondientes y recibir las respectivas facturas.

Finalizado el evento el gremio entregará al Departamento de Tesorería y Seguro copia de las facturas y comprobantes de pago y conservará en archivo, por lo menos durante tres (3) años, toda la documentación referente a los proyectos incluidos los originales de las cotizaciones, facturas y comprobantes de pago.

Artículo 14. Los proyectos de capacitación gremial que se celebren en el país contarán con la participación de un funcionario de la Dirección Regional de Educación en cuya región se desarrolle el evento, que en conjunto con el coordinador de la actividad tendrán la responsabilidad de monitorear y rendir ante la Dirección Regional de Educación respectiva, el informe sobre desarrollo.

Artículo 15. Cuando se trate de un seminario, curso, congreso o pasantía que se celebre en el extranjero, a los participantes se le abonarán los gastos de transporte y viáticos en forma que establece la Ley para el resto de los funcionarios públicos, cuando los mismos no sean cubiertos por el organizador u oferente de la actividad.

Artículo 16. Cada gremio de educadores o educadoras podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados.

Artículo 17. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamentos de derecho: Artículo 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de 2004.

MIREYA MOSCOSO

Ministra De educación

DORIS ROSAS DE MATA

Presidenta de la República de Panamá

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N°167

(De 30 de mayo de 2005)

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, sobre Los fondos provenientes del Seguro Educativo y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente, establece en el Artículo 6 que APRA el debido control de la suma correspondiente a cada gremio, el representante legal de éste entregará la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores afiliados al mismo;

Que el Parágrafo Transitorio del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 2004, le otorgaba un término a los gremios docentes que vencía el 31 de diciembre de 2004, para normalizar la situación relativa a la clave oficial de descuento que se tramita en la Contraloría General de la República;

Que algunos gremios cumplieron con tramitar la documentación aludida antes del 31 de diciembre de 2004, término otorgado para tal fin, sin recibir respuesta satisfactoria de la Contraloría general de la República, por lo que se hace necesario extender el término conferido, a efectos de que logren concretar el trámite ante la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional del Ministerio de Educación;

Que es necesario además establecer pautas en cuanto al procedimiento de asignación de fondos y ampliar las facultades de acción de los gremios, en relación al uso que deben darle a los recursos asignados para la capacitación de sus agremiados;

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2003, queda así:

Artículo 1: Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente, serán administrados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Capacitación Gremial Docente":

Artículo 2: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 2: Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el Director Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y el representante de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación.

Artículo 3: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 4: Los educadores y educadoras constituidos en asociaciones por especialidad de asignatura, sólo podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, a través del gremio regional o nacional al que pertenezcan.

Artículo 4: El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 5: A cada gremio de educadores, con personalidad jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo. Para recibir los beneficios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, cada gremio de educadores y educadoras deberá contar, como mínimo, con cien (100) agremiados.

Artículo 5: El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 6: Para comprobar el número de agremiados, el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, a la dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores y educadoras en servicio aditivo afiliados al gremio respectivo, emitida por la Contraloría General de la República. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional determinará, la suma que corresponda a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.

Artículo 6: Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, el cual queda así:

Artículo 6:

Parágrafo Transitorio: Los gremios de educadores que, al momento de la entrada en Vigencia de este Decreto, tienen personalidad jurídica, pero no han logrado completar el trámite para la obtención de la clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el 31 de mayo de 2005, para normalizar esta situación, periodo durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.

Artículo 7: El artículo 9 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 9: Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar en el mes de noviembre de cada año a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para su evaluación y la verificación de la disponibilidad de los recursos.

Artículo 8: El artículo 10 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 10: Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución, así como cualquier otra información que el coordinador del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

Artículo 9: El artículo 12 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 12: El representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable de la actividad o proyecto presentará, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, los costos del proyecto con la descripción por renglón de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón, las que serán evaluadas y tramitadas por el Departamento de Compras del Ministerio de Educación.

Quando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido, se deberá dejar constancia de ello.

Artículo 10: El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 13: El (La) Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autorizará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al Representante Legal del gremio o al responsable del evento por el Departamento de Tesorería y Seguros, una vez presente las facturas originales firmadas por él, con la constancia de recibido del bien o servicio o conformidad, por parte del gremio beneficiado.

Finalizado el proyecto, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional entregará al Representante Legal del gremio, copia de las facturas y comprobantes de pago como constancia y para la conservación en archivo, por lo menos durante tres (3) años.

Los gremios de educadores deberán entregar a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional el informe de gastos de cada actividad realizada para la respectiva revisión de Auditoría Interna, el cual será requisito indispensable para la entrega de las partidas subsiguientes.

Artículo 11: El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 16: Cada gremio de educadores o educadores podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la adquisición o compra de bienes, arrendamiento,

construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados.

Artículo 12: En los artículos del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así: donde dice "Departamento de Tesorería y Seguro", se entenderá "Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional".

Artículo 13: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005)

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

DERECHO A HUELGA SEGÚN EL CÓDIGO DE TRABAJO

TÍTULO IV

DERECHO DE HUELGA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 475- Huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones de este Título.

"La Ley panameña no reconoce el paro patronal o Lock-Out como un derecho. Sobre este punto se ha considerado que los empleadores tienen a su disposición las acciones legales adecuadas, además en vista de su superioridad económica, tienen otros medios de defensa y nuestros constituyentes estimaron que no debe darse igual tratamiento a ambas partes, ya que a una desigualdad en el terreno económico y social debe corresponder un desigual tratamiento jurídico".

(Arturo Hoyos, El Derecho Latinoamericano del Trabajo, UNAM, México, Página 149)

La definición anterior recoge los elementos que conforme al orden jurídico vigentes hacen permisible el ejercicio del derecho a huelga. Podemos desglosarlos así:

- a. La Huelga se concreta en el abandono temporal del trabajo, o sea, en el cese por parte de los trabajadores de lo que normalmente constituye su obligación principal, la prestación del servicio.
- b. El abandono del trabajo puede ocurrir en una o más empresas e igualmente en uno o más establecimientos o negocios de la empresa. Debe recordarse que el artículo 97 del Código de Trabajo defina la empresa y también el establecimiento de manera tal que éste último forma parte de la primera, que puede tener varios establecimientos.
- c. La definición separa el momento del acuerdo para la huelga del de su ejecución, pero para ambos exige un requisito mínimo de 5 trabajadores. Se hace notar que el Código anterior exigía sólo tres trabajadores.
- d. La huelga puede declararla un sindicato o un grupo no organizado de trabajadores.
- e. Culmina la definición mencionando que el abandono del trabajo debe sujetarse a las disposiciones del Título Cuarto sobre el Derecho de Huelga. Estos requisitos son los que determinan la legalidad de la huelga y que pueden resumirse así:
 - 1) Procedimiento previo de conciliación
 - 2) Requisito de mayoría
 - 3) Finalidad
 - 4) Aviso previo y formalidades para la adopción del acuerdo.

Nuestra legislación distingue varias situaciones en lo referente a la huelga: Huelga legal, ilegal, Huelga de Solidaridad, Huelga en los Servicios Públicos y Huelga Imputable, las cuales examinaremos separadamente.

Artículo 476. La huelga es legal si reúne los siguientes requisitos:

- 1) Que los trabajadores hayan agotado los procedimientos de conciliación de que trate el Título III de este Libro;
- 2) Que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento. Si la huelga se declara en una empresa con varios establecimientos o negocios, la mayoría será la que resulte del total de trabajadores de la empresa. Si se declara únicamente en unos o algunos de sus establecimientos o negocios, en cada uno de éstos es necesaria la adhesión de la mayoría de los respectivos trabajadores, a menos que los huelguistas constituyan la mayoría del total de trabajadores de la empresa;

Mayoría: Nuestra ley recoge el principio del llamado derecho de las mayorías y la huelga es legal si el momento en que se ejecuta la apoyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento. Sobre este requisito de mayoría conviene tener presente lo siguiente:

- a) Para determinar la mayoría no se toman en cuenta los trabajadores de confianza, los eventuales, ocasionales y los que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, sin perjuicio de su derecho a participar en la huelga. Obviamente esta salvedad se dirige a garantizar que la decisión refleje el sentir de los trabajadores no vinculados a la esfera de influencia directa del empleador (como están los trabajadores de confianza), de los que son parte permanente de la misma y a evitar que a través de la contratación de personal adicional la empresa maliciosamente altere la proporción favorable a los huelguistas.
 - b) Si la empresa tiene varios establecimientos, no se entra a determinar la mayoría en cada uno de ellos y, en cambio, se considera al total de trabajadores de la empresa respecto de los cuales debe existir mayoría. En este caso aún cuando en un establecimiento no haya mayoría, la huelga será legal en toda la empresa si la mayoría de los trabajadores de ésta última la apoya.
 - c) Si en cambio en una empresa que tiene varios establecimientos, la huelga se declara sólo en uno o en algunos de ellos, en cada uno es necesaria la mayoría, salvo que sumados todos los huelguistas constituyan la mayoría absoluta en toda empresa, considerando incluso los establecimientos que no están afectados por la huelga.
 - d) Si la huelga la declara un sindicato gremial deba aprobarse en Asamblea General por el 60% de sus miembros, salvo que los huelguistas constituyan la mayoría de los trabajadores de la o las Empresas afectadas, caso en el cual se rige por la regla general. (Murgas, La Huelga, Ley 1976)
3. Que se declare con cualquiera de los fines previstos en el artículo 480;
 4. Que se dé el aviso requerido por el artículo 492;

La huelga se presume legal mientras no se declare lo contrario en la forma prescrita en el Capítulo VI.

5. Que los trabajadores cumplan con lo dispuesto en los artículos 489 y 490; y
6. Que tratándose de servicios públicos se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 876 y 488.

No será necesaria la declaratoria previa de legalidad de la huelga. La petición de ilegalidad se tramitará conforme dispone el Capítulo Sexto de este Título.

Artículo 477.- También es huelga legal la declarada por un sindicato gremial en una o más empresas, establecimientos o negocios, cuando sea aprobada en Asamblea General por el sesenta por ciento de los miembros del sindicato. Cuando los huelguistas constituyan la mayoría de los

respectivos trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento, bastará con que la huelga deberá cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 476, excepto el previsto en el ordinal 2º.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la huelga declarada por un sindicato de industria, en varias empresas. Si la huelga se declara en una sola empresa, negocio o establecimiento, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 476.

Si la empresa tiene varios establecimientos no se examina la mayoría de cada uno de los establecimientos, sino el total de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales debe existir mayoría. Aun cuando en su establecimiento no haya mayoría, la huelga será ilegal en toda la empresa si la mayoría de los trabajadores de esta última la apoyan.

Si la huelga se decreta en un establecimiento sólo, y se trata de empresa con varios establecimientos, es necesario la mayoría en el establecimiento, salvo que sumados todos los huelguistas constituyan la mayoría absoluta en toda la empresa, incluyendo los establecimientos no afectados por la huelga.

Si la huelga decreta un sindicato gremial debe aprobarse en Asamblea General por el 60% de sus miembros, salvo que los huelguistas constituyan la mayoría de los trabajadores de la o las empresas afectadas, caso en el cual se rige por la regla general.

Artículo 478- Una vez declarada la huelga de que trata el artículo anterior, la misma ampara a los afiliados al sindicato gremial o de industria, en cualquier empresa en que laboren y contra la cual se presentó el pliego de peticiones, así como también a cualquier otro trabajador del ramo en dicha empresa, que se adhiera al conflicto, aunque no pertenezca al sindicato.

Artículo 479- Para cumplir con el requisito de mayoría de que trata el ordinal 2º del Artículo 476, no se tendrá en cuenta los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, los trabajadores eventuales, ocasionales y de confianza. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho de tales trabajadores a adherirse a la huelga.

Del total de trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento, para determinar si los huelguistas tienen la mayoría requerida, se excluyen los trabajadores de confianza, porque ejercen la dirección de la empresa; los eventuales y ocasionales, porque su vinculación temporal a la empresa hace presumir que no siempre estarán en condiciones de participar en la fase de enfrentamiento del conflicto, y por último los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, que no conocen el conflicto, y a fin de evitar que se contraten dolosamente nuevos trabajadores para romper la proporción de los huelguistas.

Artículo 480- La huelga deberá tener alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo;
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo;
- 3) Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresas, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuera preciso, la reparación del incumplimiento;
- 4) Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento, y, si fuera preciso, la reparación del incumplimiento; o
- 5) Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484.

Se entiende que la huelga se declara por motivo de los objetivos contenidos en el Pliego de Peticiones.

Los dos primeros numerales del anterior artículo han sido subrogados por el art. 12 de la Ley 95 de 1976, así:

“Artículo 480. La huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme el artículo 401 de este Código”. (Art. 12, Ley 95 de 1976)

Artículo 480: La huelga deberá tener alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo;
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo;
- 3) Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresas, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento;
- 4) Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y, si fuere preciso, la reparación del incumplimiento;
- 5) Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484.

Se entiende que la huelga se declara por motivo de los objetivos contenidos en el Pliego de Peticiones. (Texto del art. 480 según ha sido subrogado por el art. 10 de la Ley 8 de 1981)

Artículo 481- Cuando varias personas jurídicas funcionen como unidad económica, para los efectos de la huelga, los trabajadores podrán optar porque aquellas se consideren como un solo empleador, si el pliego de peticiones se presentó contra todas ellas.

Desarrolla el mismo principio contenido en el artículo 345.

Artículo 482.- El derecho de huelga es irrenunciable. Será nula la cláusula en una convención colectiva, contrato individual u otro pacto cualquiera, que implique renuncia o limitación del derecho de huelga.

CAPITULO II

Huelga por Solidaridad

Artículo 483- Huelga por solidaridad es la que tiene por objeto apoyar una huelga legal declarada por otro grupo de trabajadores.

La huelga por solidaridad produce idénticos efectos que la huelga en general y está sujeta a los mismos requisitos, pero quienes la declaran no tienen que agotar los procedimientos de conciliación.

Artículo 484- La huelga por solidaridad sólo puede ser declarada por trabajadores pertenecientes a la misma rama o actividad económica, o a la misma profesión u oficio, por una solo vez hasta por dos horas.

En estos casos la huelga por solidaridad sólo puede declararse en centros de trabajo ubicados en el mismo Distrito, a menos que se trate de establecimientos, negocios o explotaciones pertenecientes a un mismo empleador o empresa.

Esta huelga de solidaridad se reduce a una simple suspensión de labores, con una duración máxima de dos horas, en apoyo de otra huelga. Para que sea legal, además de los otros requisitos previstos en este artículo, es necesario que la huelga que se apoya sea legal, y su legalidad se presume mientras los tribunales no declaren lo contrario (artículos 499 y 500). En ningún caso los que participen en esta huelga tendrán derecho a recibir salarios caídos (véase artículo 514)

CAPITULO III

Huelga en los Servicios Públicos

Artículo 485.- Los trabajadores de las empresas que se mencionan en el artículo siguiente podrán hacer uso del derecho a huelga, sujetándose a los mismos requisitos señalados para la huelga de los demás trabajadores, y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículos 485,486, 487, y 488

Estos artículos responden al artículo 68 de la Constitución Nacional, que faculta al legislador para limitar la huelga en los servicios públicos. Estas limitaciones son un aviso previo más prolongado (8 días) y la obligación de mantener turnos permanentes de trabajo,. Se supera así la situación creada por el Código de 1947, cuyo artículo 321 prohibió la huelga en los servicios públicos, desatendiendo así el mandato constitucional, situación que provocó la declaratoria de la inconstitucionalidad mediante sentencia de 7 de marzo de 1950, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 486.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y trasportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

Artículo 487.- La comunicación de la declaratoria de huelga debe hacerse por lo menos con ocho días calendario de anticipación, y los huelguistas deberán comunicar a la Dirección Regional o General de Trabajo cuáles son los turnos de urgencia en los centros afectados por la huelga, para que éstos no se paraliquen en forma total. Dichos turnos se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

La Dirección Regional o General de Trabajo podrá elevar hasta el treinta por ciento el número de trabajadores que servirán los turnos de que trata este artículo, cuando estime insuficiente el porcentaje inferior acordado por los huelguistas.

Artículo 488.- Al comenzar la huelga, los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás medios de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino.

CAPITULO IV

Declaratoria y Actuación de la Huelga

Artículo 489.- Cuando se trate de un sindicato de trabajadores, la huelga debe declararse por la Asamblea General. Si quienes la declaran no son trabajadores organizados, la decisión se tomará por mayoría de votos de los interesados.

La huelga sólo puede declararla un sindicato o un grupo de trabajadores, pero no una federación, confederación o central.

Si se trata de un sindicato, el único órgano facultado para declarar la huelga es la asamblea general, con el cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 364 ó en el 367.

Con esta norma nuestra legislación reduce las facultades que en otros países se reconocen a la Junta Directiva, y a las Federaciones, Confederaciones o Centrales.

Artículo 490.- La declaratoria de huelga deberá hacerse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del procedimiento de conciliación. La declaratoria deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días calendarios, que se extenderán a ocho en caso de que la huelga comprenda servicios públicos.

La huelga puede iniciarse hasta tres días hábiles después de vencido el plazo de veinte días, siempre que la declaratoria se hubiere hecho dentro de este último plazo.

El incumplimiento de estos requisitos provoca la ilegalidad de la huelga (artículos 476, ordinal 5º y 489, ordinal 1º).

De acuerdo con el Artículo 490 del Código de Trabajo, la Asamblea General debe declarar la huelga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del procedimiento de Conciliación. Conforme al mismo artículo, entre la declaratoria y el inicio de la huelga debe mediar un plazo no menor de cinco (5) días calendarios. Este término se cuenta a partir de la declaratoria.

Además de ello, debe comunicarse a la Inspección o a la Dirección General de Trabajo o a la Dirección Regional de Trabajo, la declaratoria de huelga. Esta comunicación debe hacerse por lo menos 5 días calendarios antes del inicio de la huelga.

Si la huelga se inicia antes de los cinco (5) días siguientes a su declaratoria o antes de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, esta circunstancia provocará su ilegalidad de acuerdo con los artículos 476 ordinal 4° y 5°, y 489 del Código de Trabajo.

(Nota DM-465 24-5-73)

Artículo 491.- La huelga puede declararse por tiempo determinado o por tiempo indefinido, siempre que en este caso se trate de una suspensión temporal y no definitiva del trabajo. Si no se especifica la duración, se entenderá que la huelga se declara por tiempo indefinido.

Artículo 492.- De la declaración de huelga se hará comunicación a la Inspección, o a la Dirección Regional o General de Trabajo, la cual notificará inmediatamente al empleador o empleadores afectados. Esta comunicación debe hacerse con una anticipación no menor de la prevista en el artículo 490.

La mora de las autoridades de trabajo en notificar al empleador, no afectará la validez de la huelga, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al respectivo funcionario.

La huelga legal no sólo suspende los efectos de los contratos de los huelguistas sino que en virtud del llamado "derecho de la mayoría" de que habla MARIO DE LA CUEVA, suspende también los de aquellos trabajadores que se vean afectados por el cierre obligatorio del establecimiento. Esta suspensión conlleva que el empleador quede liberado de su obligación de pagar los salarios. El hecho de que la huelga sea legal no implica que deban pagarse salarios caídos; éstos sólo deben reconocerse cuando, además de legal, la huelga se declare imputable al empleador (artículos 510 y 511).

CAPITULO V Efectos de la Huelga

Artículo 493.- La huelga legal produce los siguientes efectos:

- 1) El cierre inmediato de la empresa, establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo darán orden inmediata a ella, así como los de aquellos que resulten afectados por el cierre; y.
- 2) La suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que la declaren o adhieran a ella, así como los de aquellos que resulten afectados por el cierre; y
- 3) El empleador no puede celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, salvo los que a juicio de la Dirección Regional o General de Trabajo sean estrictamente necesarios para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos, siempre que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario para esos fines.

Para los efectos de la orden de que trata el ordinal 1° de este artículo, la autoridad de trabajo sólo verificará si fueron agotados los procedimientos de conciliación y si el aviso se dio en tiempo oportuno. El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas, para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiere dicha mayoría el empleador no está obligado al cierre, pero la huelga sólo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el Capítulo Sexto de este Título. Si se niega la petición de ilegalidad o venciere el plazo para presentarla en los tribunales, el empleador está obligado al cierre inmediato del establecimiento.

En el caso del ordinal 3° los trabajadores cuyos servicios se autoricen sólo laborarán con fines de mantenimiento y no podrán ser utilizados para labores de producción. El empleador que violare esta disposición, será sancionado por la Inspección General o la Dirección General del Trabajo con

multa de quinientos a mil balboas, la cual se duplicará sucesivamente por cada vez que reincida en la falta.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo impone al empleador, determina la imputabilidad de la huelga (artículo 511).

El correo provisional de que trata este artículo tiene por objeto evitar que una huelga evidentemente ilegal, por falta de número, provoque el cierre de la empresa; pero además de este conteo, el empleador deberá promover la ilegalidad de la huelga, en la forma que prescribe el Capítulo VI de este Título. Si no lo hace, cumplidos los tres días siguientes a la huelga que le concede el artículo 499, debe cerrar necesariamente la empresa, negocio o establecimiento, y ya no podrá solicitar la ilegalidad por ese motivo.

Artículo 494.- La orden a que se refiere el ordinal 1º del artículo anterior no admite recurso alguno y sólo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 495.- La negativa a impartir la orden de cierre o el conteo desfavorable hecho por la autoridad administrativa no implican la ilegalidad de la huelga. De ambas decisiones los trabajadores pueden pedir reconsideraciones y apelación.

El funcionario que se niegue expresa o tácitamente a impartir esta orden será sancionado con multa de cien a quinientos balboas que le impondrá el Juez de Trabajo o el Ministerio del Ramo, de oficio o a petición de parte.

Artículo 496.- Se garantizarán a los huelguistas fuera del establecimiento:

- 1) El derecho de manifestación pacífica;
- 2) El derecho de propaganda entre sus compañeros y con el público, y el de utilizar carteles a sus reivindicaciones;
- 3) El derecho de establecer piquetes de propaganda y de vigilancia en los alrededores de los locales de trabajo; y
- 4) El derecho de coleccionar donativos.}

Artículo 497.- Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará el cierre de las empresas, establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2º del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este Capítulo.

CAPITULO VI Huelga Ilegal

Artículo 498.- Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si no reúne los requisitos que exigen los artículos 476, 477, 484, ó 489, según sea el caso; o
- 2) Si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimientos de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas.

Los actos de violencia física de que trata el ordinal 2º deben efectuarse por la mayoría de os huelguistas, o mediante acuerdo de los mismos, o con su

conocimiento. Debe entenderse que este conocimiento ha de ser de naturaleza imputable, es decir, que la mayoría de los huelguistas vean la comisión de los hechos de violencia y no hagan nada por impedirlos, pudiendo hacerlo.

Artículo 499.- La petición de ilegalidad de la huelga sólo podrá presentarla el empleador una vez iniciada la misma y hasta los tres días siguientes, con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 498.

Artículo 500.- Si no se solicita dentro del término expresado la declaración de ilegalidad, la huelga será considerada legal para todos los efectos previstos en este Título, y con posterioridad sólo podrá pedirse la ilegalidad por circunstancias sobrevivientes, pero la declaratoria que se haga sólo provocará la ilegalidad de la huelga a partir de la fecha en que ocurrieron tales circunstancias.

Artículo 501.- En el escrito con que se pida la declaración de ilegalidad de la huelga se indicarán las causas en que se funde, y los demás requisitos propios de una demanda. No podrán aducirse ni reconocerse posteriormente causas distintas de ilegalidad.

La solicitud de que trata este artículo no está sujeta a reparto, y de ella se dará traslado a cada una de las organizaciones de trabajadores que declararon la huelga, o a los representantes de los huelguistas cuando se trata de un grupo no organizado de trabajadores.

Desde que sea presentada esta solicitud y hasta que se dicte sentencia, el Tribunal se declarará en sesión permanente, y la actuación podrá realizarse aún en horas inhábiles.

En la resolución con que se ordene el traslado se fijará la fecha para una audiencia en la cual se recibirán y practicarán pruebas, y se oírán a las partes.

La audiencia se celebrará en una fecha no menor de dos ni mayor de cuatro días a la fecha de la resolución que ordene su celebración.

Artículo 502.- No será necesario que los trabajadores contesten la demanda con la cual se pide la ilegalidad de la huelga, pero antes de la audiencia podrán presentar los escritos que estimen convenientes.

En todo caso, en la audiencia el Juez podrá interrogar a los representantes de los trabajadores para determinar qué hechos alegados por el empleador aceptan como ciertos.

Artículo 503.- Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia salvo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia. El juez pedirá al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social toda la documentación relativa a la conciliación.

Artículo 504.- Se presumirán auténticas las firmas de los trabajadores en los documentos de adhesión a la huelga que se presenten al Tribunal. Igual presunción rige respecto de las firmas de los trabajadores que apoyaron el pliego de peticiones, en cuyo caso se presumirá que han adherido a la huelga.

En ambos casos queda a salvo el derecho del empleador para formular las impugnaciones que estime procedentes.

Artículos 504 y 505 (Véase comentarios a los artículos 427 y 436)

Artículo 505.- Se presumirán ciertas las afirmaciones de los trabajadores en el pliego de peticiones en cuanto al número de trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio, que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga.

Esta presunción no admitirá prueba en contrario si el empleador no hubiese contestado el pliego, o si al contestarlo no objetó la afirmación de los trabajadores.

En ningún caso se admitirá durante la conciliación prueba dirigida a desvirtuar la presunción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, pero el empleador podrá reiterar sus objeciones en el escrito con que pida la declaratoria de ilegalidad de la huelga y ofrecer entonces las pruebas que estime convenientes.

Artículo 506.- El juez podrá ordenar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes. La sentencia deberá dictarse dentro de los dos días siguientes a la práctica total de las pruebas y se notificará por edicto.

Artículo 507.- Si se declara la ilegalidad de la huelga, en la misma resolución se dispondrá lo siguiente:

- 1) Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que se reintegren a su trabajo;
- 2) Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, el empleador puede dar por terminada las relaciones de trabajo respectivas, salvo en el caso de ausencia justificada;
- 3) Declarará que el empleador no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y reanudar el funcionamiento de la empresa, negocio o establecimiento;
- 4) Que el empleador puede despedir sin responsabilidad alguna a los trabajadores que hubiesen incurrido en los actos de que trata el ordinal 2° del artículo 498.

Artículo 508.- Los trabajadores podrán apelar de la resolución que declara la ilegalidad de la huelga, y la apelación les será concedida en el efecto suspensivo.

Interpuesta la apelación, el Juez mediante proveído de mero obedecimiento, remitirá el expediente al Tribunal Superior, quien se declarará en sesión permanente y tendrá hasta el día siguiente para resolver el asunto.

No se concederá término para alegar, pero las partes podrán presentar los escritos que estimen convenientes en el Juzgado o en el Tribunal Superior.

Artículo 509.- Si el Juez no accede a la declaración de ilegalidad de la huelga, condenará en costas al peticionario, quien podrá presentar apelación en contra de la respectiva resolución, la cual se concederá en el efecto devolutivo. La apelación se tramitará de la manera prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII Huelga Imputable al Empleador

Artículo 510.- Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada por cualquiera de los siguientes motivos que resulten probados por los trabajadores:

- 1) Los especificados en los ordinales 3° ó 4° del artículo 480; o
- 2) Cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación.

Para que proceda la declaratoria de imputabilidad es necesario lo siguiente; a) Que la huelga sea legal; b) que se prueben las violaciones por el empleador de las obligaciones legales o convencionales, que en virtud de los ordinales 3° y 4° del artículo 480 fueron la causa de la huelga, o al menos, una de las causas de la misma, o bien se pruebe que el empleador no cumplió con las obligaciones que le corresponden durante la conciliación o la huelga (artículo 510 ordinal 2° y 511).

Artículo 511.- también se declarará imputable la huelga si el empleador hubiere violado alguna de las obligaciones que durante la huelga le imponen los artículos 493, ordinal 1° y 3°, 496, o de cualquier otra manera entorpeciere grave e injustamente el libre ejercicio del derecho de huelga.

Artículo 512.- Para que proceda la declaratorio de imputabilidad, bastará que los trabajadores prueben el fundamento de uno de los motivos o hechos de que tratan los dos artículos anteriores, siempre que en los casos a que se refiere el artículo 510 ordinal 1°, el motivo hubiere sido invocado

dentro del pliego de peticiones. El hecho de que el pliego contenga otros motivos o pericones no afectará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 513.- Sólo puede pedir la declaratoria de imputabilidad de la huelga el sindicato o el grupo de trabajadores de que se trate. La petición se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

Artículo 514.- La huelga imputable al empleador obliga a éste al pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga. En la resolución en que se declare la imputabilidad de la huelga se ordenará el pago de los salarios caídos a los trabajadores, incluso a aquellos que no concurrieron o estuvieron representados en el proceso respectivo. La liquidación se hará en la sentencia o en el procedimiento de ejecución, para los representados o que se presentaron al proceso.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso será aplicable a quienes hayan participado en una huelga por solidaridad.

Efecto característico de la declaratoria de imputabilidad, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al empleador por las violaciones en que hubiere incurrido, es la obligación de pagar los salarios caídos a los huelguistas y a los demás trabajadores de la empresa que se vieron afectados por la huelga. Sólo en esta hipótesis excepcional cabe que una huelga conlleve la obligación de pagar salarios caídos, sin perjuicio, desde luego, de los convenios en los cuales el empleador se obligue a pagar los mismos pese a que no exista declaratoria de imputabilidad.

En ningún caso los trabajadores que declaren una huelga por solidaridad pueden recibir pagos de salarios caídos, aun cuando la huelga apoyada se declare imputable al empleador.

Artículo 515.- Declarada imputable la huelga al empleador, todo trabajador que participó o fue afectado por la misma, tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos en la forma prevista en el artículo anterior, o mediante proceso ejecutivo o abreviado de trabajo, sin que en este último sea necesario que se obtenga una nueva declaratoria de imputabilidad.

CAPITULO VIII

Normas Especiales y Sanciones

Artículo 516.- Las huelgas no pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

El tiempo que dure la huelga legal se computará como trabajo efectivo para efectos de vacaciones, licencia por enfermedad y todas las prestaciones que tengan como base la antigüedad de servicio.

Artículo 517.- En caso de huelga en los servicios público, el Estado puede asumir la dirección y administración de estos por el tiempo indispensable para evitar perjuicios a la comunidad.

Artículo 518.- Toda persona que incite públicamente a que una huelga se efectúe contra las disposiciones de los Capítulos anteriores, será sancionada por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo con una multa de cincuenta a quinientos balboas; previa denuncia de parte interesada.

Artículo 519.- Las infracciones a las normas de este Título, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando hubiere lugar ella.

DERECHO A HUELGA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

LEY N° 9

**DE 20 DE JUNIO DE 1994.
CARRERA ADMINISTRATIVA,
CÓDIGO ADMINISTRATIVO.**

TÍTULO VI
**DERECHO, DEBERES PROHIBICIONES
Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

CAPITULO I

DERECHOS:

- Artículo 135.** Los servidores públicos en general tendrán, derecho a:
1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
 2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
 3. Optar por licencias sin sueldo y especiales;
 4. Recibir remuneraciones;
 5. Percibir compensación por jornadas extraordinarias;
 6. recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo, o enfermedades profesionales;
 7. Gozar de los beneficios, prestaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno
 8. Participar en el programa de bonificaciones, en caso de creación de Inventos o metodología que produzcan ahorro o mejoras en los en los servicios públicos.
 9. Gozar de la confiabilidad en las denuncias relativas al cumplimiento régimen disciplinarias por parte de terceros;
 10. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección general de la Carrera administrativa o de la institución en la que labora, y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de algunas de su dependencias;
 11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;
 12. Conocer y obtener sus evaluaciones periódicas;
 13. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por la Ley;
 14. Gozar de la jubilación;
 15. capacitarse y/o adiestrarse;
 16. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado.
 17. Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánica;
 18. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad de acuerdo con la naturaleza de su trabajo y sin ello conlleve costo alguno para el servidor público;
 19. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la imagen de la administración pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos;
 20. Gozar de los demás derechos establecidos en la presente ley y en sus reglamentos;
 21. Ejercer el derecho a huelga, de acuerdo con los que establece esta Ley.
Los servidores públicos en general ejercerán sus derechos de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 136. Los servidores públicos de carrera administrativa tiene, además, los siguientes derechos que se ejercerán igualmente de acuerdo con, la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o Abuso potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad
5. Optar por licencias con sueldos.

6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público

NOTA: EL DERECHO A HUELGA, AÚN NO HA SIDO REGLAMENTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VIOLACIÓN DE DERECHOS A TERCEROS.
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
TÍTULO TERCERO.**

32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

33. Pueden sancionar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley.

- 1-** Los jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer sanciones a sus subalternos para contener una insubordinación o un motín, o por falta disciplinaria.
- 2-** Los capitanes de buques o aeronaves, quienes estando fuera de puerto, tienen facultad para contener una insubordinación o motín, o mantener el orden a bordo y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

36. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de sus límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atenta, contra la reputación o la honra de las personas o contra la reputación o la honra de la persona o contra la seguridad social o el orden público.

38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas, aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

Las autoridades pueden tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos a terceros.

**MITINES, PROTESTAS O MANIFESTACIONES.
CÓDIGO ADMINISTRATIVO
TÍTULO II, LIBRO III
TÍTULO II
Policía Moral**

**CAPÍTULO I
Orden y seguridad públicas**

**PARÁGRAFO PRIMERO
Preliminares**

899. Definición de "Orden Público". Cuándo se considera alterado.

El orden público consiste en la general sumisión a la Constitución y a las leyes, y en la obediencia a las autoridades que deben hacerlas cumplir. Cuando una fuerza mayor impida a una autoridad el libre ejercicio de sus funciones y cumplimiento de la Constitución y las leyes, se considerará alterado el orden público en el territorio a que se extiende la jurisdicción de tal autoridad o en las parte de él en que ella no pueda hacerse obedecer.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Maquinaciones contra el orden público y reuniones ilegales

900. Deber de los empleados de policía de mantener el Orden Público.

Los empleados de Policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra integridad y la seguridad nacionales; de impedir y perseguir las que se formen por cualquier medio conducente al fin criminoso; y aprehender a los culpables y entregarlos a la autoridad competente para su juzgamiento.

901. de la misma manera debe vigilar para descubrir e impedir que se formen o promuevan rebeliones, sediciones, motines o tumultos, asonadas u otras conmociones populares; y que se impida, o se procure impedir que se hagan las elecciones populares en los periodos y con la libertad señalados por las leyes; o que se reúnan la Asamblea Nacional y las corporaciones electorales en las épocas debidas; o que las demás corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones, debiendo aprehender a los culpables a quienes entregarán para su juzgamiento, a la autoridad competente.

902. Reuniones tumultuarias.

Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos, aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población, o que dé motivos a cualquier delito o escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario.

903. Propaganda sediciosa.

Los empleados de Policía deberán desfijar, impedir la circulación y recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas en que se excite a la turbación del orden o desobediencia a la Constitución y a las leyes, a las autoridades legítimamente constituidas; en que se sugiera o aconseje la perpetración de algún delito o que contengan expresiones o conceptos injuriosos o amenazantes contra los empleados públicos o que sean contrarios a la decencia y a las buenas costumbres.

904. El que fije o mande fijar impresos o manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas sediciosos, incurrirá en la pena de arresto de cinco a diez días.

Es sediciosa toda excitación que tiende a causar cualquiera perturbación en el orden público.

905. Reunión Tumultuosa.

El que promueva una reunión tumultuosa de que trata el artículo 902 sufrirá, por ese solo hecho, aun cuando de él no haya resultado el delito que promueva, un arresto de cinco a diez días.

906. Reunión Ilegal. El empleado de Policía que debe disolver una reunión ilegal, formará en el mismo acto una lista de los nombres de los amotinados conocidos y de los demás que, estando presentes, pueden servir de testigos para imponer la pena correccional.

907. El que se abrogue título legal que no tenga, o use públicamente insignia distintiva, hábito o uniforme oficial que no le corresponda, sufrirá por este solo hecho, una multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de la mayor pena que esté señalada en el Código Penal, en el caso de ejercer funciones públicas.

PARÁGRAFO TERCERO

Intimaciones Preventivas

908. Reunión de personas con armas. Siempre que se presente una reunión de personas con armas, sin estar encargada de la ejecución de alguna orden de autoridad legítima, o haya motivo para temer que intente perpetrar algún delito, ya sea contra orden público o contra la seguridad de los particulares, debe el respectivo Jefe de Policía, y en su defecto cualquier otra autoridad o cualquier empleado encargado del mando de una parte de la fuerza de policía, intimarle que deponga las armas y se disperse.

Esta intimación la hará la autoridad enarbolando la bandera nacional delante de los amotinados y ordenando en voz alta su dispersión; y si este medio no fuere practicable, empleará los subsidiarios de que trata el Código Penal.

909. Disolución de reuniones tumultuarias. Cuando llegue el caso de disolver alguna de las reuniones tumultuarias a que se refiere el artículo 908, cualquier Jefe de Policía, haciéndose reconocer, intimará la dispersión pronunciando en voz alta éstas o semejantes palabras: Obediencia a la ley, retírense los buenos ciudadanos. Se hará uso de la fuerza contra los que no lo verifiquen.

Si hecha esta intimación, por dos veces, no se disolviera el tumulto, el Jefe de Policía hará uso de la fuerza para dispersarlos y aprehender a los culpables.

910. El que hallándose en una de tales reuniones no se separa de ella a la intimación que previene el artículo anterior, sufrirá la pena de dos balboas cincuenta centésimos a diez balboas de multa o de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

911. Auxilio a la autoridad por parte de los ciudadanos. En todo caso en que una autoridad necesite emplear la fuerza para hacer obedecer o para impedir se eluda una disposición legal, si no tiene a su disposición el número de ayudantes de Policía suficientes, requerirá a los ciudadanos que se hallen presentes para que le presten apoyo. La intimación se hará con éstas o semejantes palabras. Auxilio a la Autoridad, los buenos ciudadanos ejecuten (aquí expresará la clase de auxilio que deben prestarle, sea para la disolución de un tumulto, la aprehensión de un reo o de un furioso).

PARAGRAFO CUARTO

Fuerza de Protección Legal

912. Protección de los habitantes. La Policía de protección a los habitantes en la República, mantiene el orden público en ella por medio de sus propios empleados o agentes; autorizando a los particulares para proveer a su propia defensa; y llamándolos, cuando sea necesario, en su recíproca protección.

913. Deber de los particulares de prestar auxilio a la policía. Todo habitante de la República que pudiendo prestar mano fuerte a la Policía para contener o reprimir cualquier atentado, sea requerido por ella con tal objeto, tiene el deber de prestarle el apoyo y auxilio de que sea capaz, hasta dejar cumplido el mandato legal. El que faltare a este deber incurrirá en una multa de uno a diez balboas.

914. Intento de cometer o comisión de un atentado. Todo individuo que presencie o sepa que se está cometiendo o se intenta cometer algún atentado, está obligado a contenerlo si tiene medios suficientes para ello, y, en caso de no tenerlos, a dar parte inmediata a la Policía para que provea lo conveniente; y de no hacerlo así, quedará incurso en la multa que determina el artículo anterior,

915. Siempre que haya motivos para temer un movimiento contra la tranquilidad pública, puede el Jefe de Policía prohibir que se abran los establecimientos donde se venden licores, así como los de juegos y demás clases de recreaciones durante ciertas horas del día o de la noche.

Puede también prohibir que de ciertas horas en adelante circulen gentes por las calles, y los que contravinieren las órdenes de la Policía en virtud de las autorizaciones que le confiere este artículo, incurrirán en una multa de uno o diez balboas o sufrirán arresto de dos a veinte días.

916. Deber de los habitantes del Distrito de prestar auxilio a la policía. Cuando en un Distrito Municipal aparezca una cuadrilla de malhechores, el Jefe de Policía convocará inmediatamente a los habitantes del Distrito, capaces de llevar armar, los que en este caso estarán obligados a concurrir con las que tuvieren. El Jefe de Policía organizará y armará una partida suficiente para la persecución y aprehensión de los malhechores y emprenderá ésta sin pérdida de tiempo. El que no concorra a la convocatoria o a hacer el servicio que se le señale sin justa causa, como impedimento físico, enfermedad grave o muerte de sus padres, esposa o hijos ocurrida dentro de los ocho días antes de la citación, será castigado con una multa de uno a diez balboas o con arresto de dos a veinte días.

917. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando hayan de ser aprehendidos cualesquiera otros reos y no sea bastante la fuerza de Policía.

918. También procederá conforme a los artículos anteriores en todo caso de rebelión, sedición, motín o asonada en el Distrito Municipal o sus inmediatos, en donde se hayan alterado o amenace alterarse la seguridad o el orden público. En tales casos los respectivos Jefes de Policía se pondrán de acuerdo con las autoridades superiores inmediatas para concurrir al mantenimiento del orden público.

919. El Jefe de Policía que no cumpliera con alguno o algunos de los deberes que le imponen los artículos anteriores, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta balboas, independientemente de la responsabilidad que hubiere contraído según la ley, por su conducta oficial punible.

REPÚBLICA DE PANAMA

DECRETO N° 13

(De 11 de julio de 1979)

DISTRITO DE PANAMA

ALCALDÍA MUNICIPAL

“Por medio del cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre”

EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL

CONSIDERANDO:

Que el derecho constitucional, de reunión o manifestación al aire libre, se viene ejerciendo de manera irregular causando serios daños a las propiedades públicas y privadas.

Que es deber constitucional y legal de la “Autoridad Administrativa local tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero”.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese terminantemente realizar manifestaciones cerca del edificio de la Presidencia de la República, Cuarteles de la Guardia Nacional, los Hospitales y demás sitios análogos, los cuales se considerarán para los efectos de este Decreto como áreas restringidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ninguna manifestación o reunión podrá verificarse a una distancia menor de 500 metros de los edificios mencionados en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con multa de B/25.00 a B/500.00 o su equivalente en arresto.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto entrará a regir a partir de esta fecha

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 37 de la Constitución Nacional; artículo 902 del Código Administrativo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

DR. ROBERTO VELASQUEZ A.

EL ALCALDE

JOAQUIN PORCELL
EL SECRETARIO

CAPITULO N°10

NORMAS QUE RIGEN EL COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DOCENTE

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 246
CÓDIGO UNIFORME DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

(15 de diciembre de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,199 de 20 de diciembre de 2004

“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 27 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, se facultó a toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo mismo que a los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, para dictar dentro de un plazo no mayor de seis meses un Código de Ética para el correcto ejercicio de la función pública.

Que bajo los efectos de la citada norma legal, distintas dependencias que integran el Sector Público han dictado una serie de códigos que de manera dispersa recogen los principios de orden ético y moral que dicho artículo ordena incorporar en los mismos.

Que el Órgano Ejecutivo considera indispensable para el correcto ejercicio de la función pública en aquellas instituciones que forman parte del Gobierno Central, contar con un instrumento que recoja de manera uniforme las normas y principios éticos y morales que, en todo momento, deben orientar la conducta de los servidores públicos que laboran en tales entidades. DECRETA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente decreto, se entiende por Función Pública toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.

Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

ARTÍCULO 5: JUSTICIA. El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 6: TEMPLANZA. El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

ARTÍCULO 7: IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA. El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares. También garantizará el uso y aplicación transparente y responsable de los recursos públicos, absteniéndose de ejercer toda discrecionalidad respecto de los mismos.

ARTÍCULO 10: IGUALDAD. El servidor público tendrá como regla invariable de sus actos y decisiones, el respetar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y extranjeros residentes en el país, sin distinción de raza, nacimiento, nacionalidad, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 11: RESPETO. El servidor público respetará, sin excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes.

ARTÍCULO 12: LIDERAZGO. El servidor público promoverá y apoyará con su ejemplo personal los principios establecidos en este Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 13: APTITUD. Quien disponga el nombramiento de un servidor público debe comprobar que el escogido cumpla con todos los requisitos dispuestos por la ley o los reglamentos para determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo.

Ninguna persona debe aceptar ser nombrada en un cargo para el que no tenga aptitud.

ARTÍCULO 14: CAPACITACIÓN. El servidor público debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15: LEGALIDAD. El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

ARTÍCULO 16: EVALUACIÓN. El servidor público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO 17: VERACIDAD. El servidor público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO 18: DISCRECIÓN. El servidor público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

ARTÍCULO 19: DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL. El servidor público, obligado para ello conforme al artículo 304 de la Constitución Política de la República y las leyes que lo desarrollen, deberá presentar una declaración jurada sobre su situación patrimonial y financiera.

ARTÍCULO 20: OBEDIENCIA. El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

ARTÍCULO 21: INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El servicio público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto

de intereses. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 22: EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 23: IGUALDAD DE TRATO. El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor mantenga con sus subordinados.

ARTÍCULO 24: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que éstas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera de lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTÍCULO 26: USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El servidor público debe usar el tiempo comprendido dentro de su horario de trabajo, en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el horario de trabajo para realizar actividades que no sean las que les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

ARTÍCULO 27: COLABORACIÓN. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe realizar aquellas tareas que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, aunque por su naturaleza o modalidad, dichas tareas no sean las estrictamente inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 28: USO DE INFORMACIÓN. El servidor público no debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general. Tampoco debe utilizar, en beneficio propio o de terceros, información cuyo conocimiento otorgue una ventaja indebida, conduzca a la violación del ordenamiento jurídico o genere una discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicios al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

ARTÍCULO 30: DIGNIDAD Y DECORO. El servidor público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

ARTÍCULO 31: HONOR. El servidor público al que se le impute la comisión de un delito contra la Administración Pública, debe facilitar la investigación y colaborar con las medidas administrativas y judiciales dispuestas por la autoridad competente para esclarecer la situación, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 32: TOLERANCIA. El servidor público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

ARTÍCULO 33: EQUILIBRIO. El servidor público debe actuar, en el desempeño de sus funciones, con sentido práctico y buen juicio.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 34: PROHIBICIONES GENERALES. El servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios.

ARTÍCULO 35: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

- a) Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
- b) Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario desempeñara ese cargo o función.

ARTÍCULO 36: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público;

- a) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público;
- b) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la institución en la cual se desempeña el servidor público;
- c) Procure una decisión o acción de la entidad en la que ejerce su cargo el servidor público;
- d) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión del órgano o entidad en la que desempeñe funciones el servidor público.

ARTÍCULO 37: EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 35:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;
- b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales;
- c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

ARTÍCULO 38: EXCLUSIÓN. Quedan excluidos de la prohibición establecida en los artículos precedentes, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

CAPÍTULO V IMPEDIMENTOS POR RAZONES DE LA FUNCIONES

ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTÍCULO 40: EXCUSA. El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o

fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 42: ACUMULACIÓN DE CARGOS. Salvo en aquellos casos previstos en la Constitución Política de la República a la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública o la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública no podrá ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional o municipal.

ARTÍCULO 43: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR GESTIONES O TRÁMITES. El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.

**CAPÍTULO VI
SANCIONES**

ARTÍCULO 44: SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.

ARTÍCULO 45: PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código Uniforme de Ética los responsables de cada entidad, de oficio o a requerimiento de parte interesada, deben instruir el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de la infracción.

En caso de determinarse la existencia de un hecho punible contra la Administración Pública, el responsable de la entidad deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 46: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991.

ARTÍCULO 47: El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 121
(16 de febrero de 2012)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,979-B de 23 de febrero de 2012.

“Por el cual se establece el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crean estímulos para todos éstos.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores fue adoptado con el Decreto Ejecutivo No.538 de 29 de septiembre de 1951 por lo que debe ser revisado y actualizado;

Que es indispensable estimular y fortalecer la labor de los educadores panameños, mediante el reconocimiento de su desempeño docente; por lo que, es fundamental la existencia y cumplimiento profesional del Código de Ética para los educadores;

Que el Ministerio de Educación, conjuntamente con una comisión nacional por la dignidad del docente integrada por diversos actores, propone la actualización del Código de Ética Profesional;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establézcase el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República de Panamá.

El educador panameño debe mantener una salud física mental y espiritual satisfactoria y necesaria, que le permita practicar los valores éticos y morales para convivir en sociedad.

I

DEBERES PROPIOS DEL EDUCADOR

1. El educador debe poseer el título debidamente acreditado para ejercer su profesión educativa y mantener capacitaciones continuas correspondientes a su cargo.
2. El educador debe actualizar sus competencias acorde con el contexto nacional e internacional, de manera permanente, tomando en cuenta los avances educativos, científicos y tecnológicos de las diferentes disciplinas, para que el proceso de enseñanza aprendizaje se realice de manera integral.
3. El educador debe fortalecer el reconocimiento de su remuneración económica fundamentado en la dignidad de su cargo y el derecho a la calidad de vida.
4. El educador debe considerar el aula de clases, y su institución educativa como altar y templo que promueva el amor y el respeto como un apostolado en el ejercicio de su profesión.
5. El educador ha de considerar su cátedra con el máximo respeto; y al ejercicio de su profesión como un noble sacerdocio, de forma tal que ese respeto y esa atención se comunique a los alumnos.
6. El educador no debe aprovecharse de su función para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política, o como medio de obtener otros puestos o situaciones ventajosas.
7. El educador no debe aceptar comisiones o gratificación por la selección que haga de los libros y accesorios escolares.
8. El educador debe mantener un alto nivel de autoestima, manifestada en su comportamiento, presentación personal dentro y fuera de la institución, así como el lenguaje que utiliza.
9. El educador debe utilizar e implementar todas las estrategias necesarias para prevenir que alumnos y colaboradores incurran en hábitos negativos antes de recurrir a intervenciones que signifiquen sanciones reglamentarias, mostrando inteligencia emocional, paz y armonía como actitud existencial que genere vida y promueva cambios positivos. }
10. El educador debe evitar utilizar su cargo para aceptar remuneraciones de ningún tipo, ni negociar económicamente folletos, guías de aprendizaje, módulos u otros materiales inherentes a su cargo, de igual modo el educador no debe realizar ningún otro tipo de ventas ajenas a su cargo.
11. El educador debe ser un testigo coherente, un creyente convencido, un líder que eduque con mística y asuma su rol de guía y formador integral más que instructor.

II

DEBERES EN RELACIÓN CON LOS EDUCANDOS Y COLABORADORES:

1. El educador debe ser cordial, amable y solícito con todos los educandos(as) y colaboradores; manteniéndose en el plano de guía, mediador(a) y maestro(a); procurando ganar su cariño y respeto.
2. El educador debe ser justo e imparcial en sus relaciones con los educandos(as) y colaboradores, dentro y fuera del aula, y mantener valores éticos, morales y profesionales, revestidos de serenidad y dignidad humana.
3. El educador debe individualizar el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus educandos(as), y considerar en cada caso la diversidad cultural, las diferencias individuales, utilizando metodologías, técnicas y medios que contribuyan a su formación integral.
4. El educador debe procurar el desarrollo integral de sus educandos(as) y no limitarse a impartir la enseñanza.
5. El educador debe establecer relaciones de convivencia fraterna, respetuosa y amistosa entre los padres de familia del centro educativo, con el fin de promover un trabajo en equipo.
6. El educador no debe dar clases particulares retribuidas a sus propios educandos reprobados,
7. El educador debe guardar, como secreto profesional, toda información confidencial exceptuando aquellas que riñan con la salud integral, el bienestar y la seguridad del centro educativo, de sí mismo y de sus educandos.
8. El educador debe utilizar e implementar todas las estrategias necesarias para prevenir que alumnos y colaboradores incurran en hábitos negativos, antes de recurrir a intervenciones que signifiquen sanciones reglamentarias.

9. El educador debe ofrecer y acompañar al educando en todas las oportunidades posibles de descubrimiento, experimentación estética, artística, deportiva, científica, cultural, religiosa, social y otros, que le permitan su desarrollo personal e integral.

III

DEBERES CON OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA: DOCENTES, ADMINISTRATIVOS, PADRES DE FAMILIAS Y PERSONAL DE APOYO.

1. El educador debe cultivar un espíritu ético de respeto, solidaridad y hermandad con todos sus colegas.
2. El educador, incluyendo los que estén en puestos administrativos, debe evitar la crítica destructiva de la conducta o la capacidad de sus compañeros y se guardará en preservar la confidencialidad y la prudencia en el manejo de la información verbal o escrita que pueda ser utilizada para descalificar, desprestigiar, desacreditar y excluir a colegas del círculo académico, afectando la seguridad, el modelo de maestro y la confianza institucional ante los educandos, padres de familia, jefes del ramo o particulares.
3. El educador debe respetar el ejercicio profesional de los demás educadores y administrativos en su trabajo, funciones, cátedra, ni en su relación con los alumnos padres y tutores. Además, debe mantener un trato igualitario sin discriminación por razón de sexo, edad, religión, ideología, etnia, idioma o cualquier otra diferencia.
4. Debe reinar un ambiente de cooperación, empatía, solidaridad y objetividad en toda la comunidad educativa: docentes, administrativos, personal de apoyo, padres de familia, educandos, todos deben actuar con profesionalismo y responsabilidad para resolver los asuntos a través del órgano regular.
5. Poseer títulos, créditos, ejecutorias y evaluación del desempeño docente, son los medios que debe utilizar un educador, para obtener una cátedra, traslado o ascenso en la profesión.
6. El educador no debe solicitar un puesto ya ocupado por un colega valiéndose de difamaciones de índole personal y/o profesional para obtenerlo.
7. El educador debe colaborar de manera ética, democrática y participativa en los acuerdos y decisiones de las coordinaciones de departamentos, comisiones de trabajo y consejos de profesores de los Centros Educativos.

IV

DEBERES CON LA COMUNIDAD, LA INSTITUCIÓN Y EL ESTADO

1. El educador debe desarrollar una legítima responsabilidad ética frente a los problemas de la familia y la situación política, económica, cultural, religiosa y ecológica del país y del mundo.
2. El educador debe asumir una actitud empática y sinérgica con el ámbito familiar y comunitario para fortalecer los vínculos, estilos de cooperación y colaboración de ambos actores.
3. El educador debe velar por el cumplimiento, interpretación y divulgación de los fundamentos legales que estructuran el funcionamiento docente.
4. El educador debe tener presente el respeto que las leyes y normas sociales merecen y mantener un espíritu crítico sin violar el respeto que se debe a las leyes constitucionales establecidas.
5. El educador debe contribuir con el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas planificadas por la institución educativa y el Ministerio de Educación.
6. El educador debe respetar y cumplir con el reglamento interno del colegio y todas las normativas vigentes emitidas por el Ministerio de Educación.
7. El educador debe guardar discreción y confidencialidad sobre informes relacionados con el personal docente, educando y administrativo vinculadas con ejercicio de sus funciones en la institución educativa.
8. El educador debe promover entre sus compañeros, educandos y personal administrativo el uso adecuado, protección y conservación de las infraestructuras, equipos tecnológicos, herramientas y mobiliarios existentes en la institución.
9. El educador debe utilizar el tiempo comprendido dentro de la jornada de trabajo, en actividades relacionadas con sus funciones para garantizar su eficiencia.
10. El educador debe presentar a la dirección del colegio, proyectos y propuestas que contribuyan al mejoramiento integral de la educación.

11. El educador debe colaborar con la dirección de la institución en eventos extracurriculares y pedagógicos.
12. El educador debe promover el acercamiento de la institución educativa al entorno físico y social en el que desarrolla su labor.
13. El educador debe promover y propiciar en la Comunidad Educativa el desarrollo del sentido de pertenencia a su colegio o escuela.

ARTÍCULO 2. El educador debe:

- a) Estar inmersos en el proceso de mejoramiento continuo, como base para el logro de la calidad en la educación.
- b) Utilizar las mejores estrategias, materiales y herramientas para incentivar y facilitar el aprendizaje.
- c) Conocer y utilizar correctamente los avances tecnológicos que permiten el desarrollo de variadas experiencias de aprendizajes, favoreciendo la planificación educativa.
- d) Adoptar y adecuar en el proceso educativo y asumir en su vida profesional las nuevas tecnologías y el tratamiento de la información; que se dan a través de las redes globales, como las computadoras la Internet y las telecomunicaciones, que son estrategias innovadoras, y que constituyen el sistema medular en todas las actividades que se realizan en esta era del conocimiento.
- e) Promover entre los educandos el uso apropiado y responsable de los programas y recursos tecnológicos. Promover y propiciar la vinculación de la teoría con la práctica, en el ámbito tecnológico.

ARTÍCULO 3. El educador debe:

- a) Dar seguimiento continuo al rendimiento de los estudiantes con el propósito de buscar mejoras en el logro de los aprendizajes.
- b) Planificar las actividades de evaluaciones que permitan obtener evidencias del desempeño de los estudiantes.
- c) Mantener una comunicación constante con los padres, madres de familia y acudientes, para informarles sobre la evaluación y el rendimiento académico de sus acudidos.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación hará reconocimiento, por escrito, a través de la Dirección de cada centro educativo, a:

- a) Los educadores que no tengan ninguna ausencia ni tardanza durante el año lectivo.
- b) Los que cumplan en la entrega oportuna y correcta de documentos e informes solicitados durante el año lectivo.
- c) Los que hayan demostrado un alto grado de eficiencia profesional durante todo el año lectivo.
- d) Los educadores que hayan desarrollado una labor social en beneficio directo de los educandos o de la comunidad donde prestan sus servicios, según, el concepto de comunidad educativa.
- e) Los educadores que se hayan distinguido por su cultura, compañerismo y cooperación con sus colegas, según el criterio de la comunidad educativa.
- f) Podrán participar en la orden Manuel José Hurtado, los docentes que se distingan por su vocación, liderazgo, espíritu emprendedor, altruista y positivo, demostrando siempre ética y valores universales en su quehacer cotidiano.
- g) El Ministerio de Educación se compromete a otorgar reconocimientos y homenajes a quien se haga acreedor a la Orden Manuel José Hurtado.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Educación otorgará diplomas de honor a los centros educativos que:

- a) Durante el año se hayan distinguido por ser de excelencia formativa académica y por mantener la armonía entre educadores, administrativos y padres de familia.
- b) El Ministerio de Educación se compromete a otorgar reconocimientos y homenajes al centro educativo, ya sea oficial o particular, que se haga acreedor a la Orden Manuel José Hurtado.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación otorgará estímulos a docentes sobresalientes.

ARTÍCULO 7. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto 538 de 29 de septiembre de 1951 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 8. Este Decreto Ejecutivo comenzara a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis 16 días del mes de febrero de dos mil once (2012).
RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No 100
(4 de febrero de 1957)

“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto Ley No 4 de 9 de marzo de 1956 se creó la Dirección General de Educación.
2. Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;
3. Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;
4. Que es necesario darle unidad y articulación a la acción Educativa del Estado;

DECRETA:

Artículo 27. Corresponde a los Directores de escuelas Secundarias:

- a. Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la Institución que dirigen.
- b. Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.
- c. Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objeto de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.
- d. Organizar y proveer lo indispensable para la mejor administración de los exámenes reglamentarios.
- e. Contribuir a que los Consejos de Profesores se efectúen normalmente en un clima de elevación profesional, apasionado y democrático. Convocar al Consejo Extraordinario cuando lo crean conveniente o lo soliciten, por escrito el 25% de los profesores.
- f. Rendir al final de cada año escolar conforme a las normas que fijó el Ministerio de Educación, un informe escrito de la labor realizada por los miembros del personal docente, administrativo y de aseo. El informe sobre el personal docente debe consultarse con los supervisores correspondientes.
- g. Asumir la responsabilidad del manejo de inversión de los Fondos de Matrícula del plantel y procurar que el fondo de Bienestar Estudiantil sea invertido de acuerdo con la Ley y la reglamentación establecida. Además, enviar al Ministerio al finalizar cada semestre un informe pormenorizado sobre la inversión de dichos fondos, de acuerdo con la reglamentación existente.
- h. Enviar oportunamente al Ministerio de Educación los Informes sobre el comienzo y cesación de las labores del personal bajo su dependencia, y las listas de matrícula y asistencia del profesorado y proyectos de resoluciones y otros datos que le solicita el Ministerio de Educación.

- i. Convocar, dentro de los ocho días que preceden al comienzo de labores, el Primer Consejo de Profesores del año, con el fin de planear el trabajo que se ha de realizar durante el año lectivo.
- j. Presentar cada año, por lo menos un mes antes del comienzo del período escolar, un proyecto de organización del plantel en el cual se designen los nombres de las personas que han de desempeñar los cargos de profesores, empleados administrativos y de servicio. La organización por materia la hará el Director de acuerdo con las normas correspondientes y las sugerencias e indicaciones que lo hagan los Supervisores.
- k. Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.
- l. Interesarse por el aseo y conservación de los edificios, útiles y materiales del mismo.
- m. Fomentar el acercamiento entre los padres de familia y profesores y las relaciones entre la escuela y la comunidad.
- n. Estimular las actividades extra-programáticas de valor educativo.
- o. Tratar de crear con la colaboración de la facultad, del cuerpo estudiantil y de la Asociación de Padres de Familia, el ambiente físico-social cómodamente y se realice el proceso educativo del mejor modo posible.
- p. Promover con el asesoramiento del personal competente, el estudio psicosociológico de los alumnos a fin de tener de cada uno un conocimiento que permita adaptar la enseñanza a sus capacidades, intereses y necesidades, profesores, tomando datos, parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- q. Discutir en conferencia con los profesores, tomando éstos parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- r. Designar los profesores que habrán de servir de Consejeros de los alumnos y estimularlos y guiarlos para que cumplan debidamente estas funciones.

Artículo 28. El subdirector es el colaborador inmediato del Director, y es, conjuntamente con éste, responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- a. Reemplazar al director en sus ausencias temporales.
- b. Cooperar con él en todas sus actividades técnicas y administrativas.
- c. Inspirar y guiar en lo concerniente a la disciplina general del plantel. Tomar medidas y desplegar iniciativas que conduzcan a mejorar las relaciones interpersonales y a crear en el colegio un clima de convivencia edificante.
- d. Dirigir el internado en donde lo haya, de acuerdo con política educativa del plantel, y las normas de vida prevalencientes en nuestra sociedad.
- e. Colaborar con el Director en el planeamiento y dirección de las reuniones que éste convoque.

Artículo 29. Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre este particular están sujetas a aprobación del Director de Educación Secundaria.

Artículo 30. Los Directores de las Escuelas Normales ejercerán las funciones de los Inspectores Provinciales de Educación con respecto al personal de las Anexas bajo su dirección.

Artículo 31. Son deberes de los profesores regulares:

- a. Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.

- b. Cumplir con puntualidad y esmero sus funciones docentes y concurrir a los Consejos de Profesores, veladas, conferencias, desfiles y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicios de ésta.
- c. Dirigir las clases de las asignaturas que se les confíen, de conformidad con los programas vigentes y con la orientación y distribución del tiempo que se fijen.
- d. Llevar un registro de cada uno de los alumnos, en el cual anotarán, sus ausencias, las calificaciones que merezcan de acuerdo a su aprovechamiento y conducta, observaciones que arrojen luz en cuanto a sus hábitos, actitudes, intereses, capacidades, condición de vida en sus hogares y datos relativos a su desarrollo físico y sus condiciones de salud. Utilizar este registro, con la ayuda de los Profesores Consejeros respectivos, para orientar y ayudar a los alumnos con relación a sus problemas personales y a sus estudios.
- e. Cooperar con la Dirección del Plantel en la buena marcha del mismo.
- f. Presentarse al plantel atendiendo al llamado de la Dirección en los ocho días que proceden al comienzo del año lectivo, para cooperar con 61 en los trabajos preparatorios y de organización.
- g. Encauzar el buen comportamiento de los alumnos, teniendo presente el moderno concepto de disciplina según el cual ésta:
 - I) Es más positiva y constructiva que negativa y restrictiva.
 - II) Se obtiene mejor por medios indirectos que directos.
 - III) Respeta la personalidad del alumno.
 - IV) Tiende a la educación del carácter.
- h. Desempeñar el cargo de Profesor Consejero cuando el Director se lo confía.
- i. Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.

Artículo 32. Son funciones de los Profesores Consejeros:

- a. Desarrollar entre los alumnos confiados a su guía educativa una constante labor de orientación dirigida, no sólo para asegurar el buen éxito en los estudios sino muy particularmente para facilitar la formación de una personalidad robusta, digna y respetable.
- b. Representar a sus alumnos aconsejados ante el Personal Docente y Administrativo del Plantel, principalmente ante los profesores de datos.
- c. Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.
- d. Arreglar el horario especial de cada alumno y firmar sus horarios.
- e. Mantenerse en estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterados de la marcha de datos en sus locales así como de la conducta que observen en ellas y en el plantel.
- f. Informará debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos o investigar, por los medios y su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

Artículo 33. Son funciones de los Directores Especiales de escuelas primarias:

- a. Colaborar con el Ministerio de Educación y con sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Primaria, a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planos de acción correspondientes.
- b. Orientar y dirigir a los maestros en su labor, de modo que los planos de supervisión acordados para la República, sus respectivas Provincias, Zonas o Escuelas, se realicen normalmente y se cumplan los acuerdos y las indicaciones que se hacen en ellos para el mejoramiento de la enseñanza.
- c. Organizar y orientar la vida de la escuela de modo que se logre el buen éxito en la aplicación de los programas, y se cumplan los principios y normas de educación democrática.
- d. Realizar, con la activa participación de los maestros, investigaciones o estudios en las escuelas que dirigen sobre el niño, el proceso educativo y la comunidad.
- e. Impulsar el perfeccionamiento profesional de los subdirectores y maestros, estimulándolos y orientándolos por diversos medios en la prosecución de estudios profesionales.
- f. Promover una amplia política de estímulos entre los maestros, los alumnos, los padres de familia y los colaboradores de la escuela, encaminada a lograr que trabajen unidos a favor del mejoramiento de la escuela, los hogares y la comunidad.
- g. Visitar a los maestros en períodos lectivos, a fin de orientarlos y ayudarlos a mejorar su labor mediante recomendaciones convenientes y las demostraciones necesarias. En estas visitas de supervisión emplearán una proporción considerable de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo. El resto del tiempo lo dividirán entre otras actividades de orientación pedagógica y el despacho de asuntos administrativos.
- h. Elaborar circulares y boletines de orientación pedagógica para el personal subalterno y celebrar periódicamente reuniones técnicas y administrativas con éste. Los directores informarán a sus respectivos inspectores acerca de estas actividades.
- i. Procurar por medio adecuados el acercamiento entre la escuela y el hogar.
- j. Presentar a sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación, un Informe Anual de la labor de las escuelas y las necesidades de éstas, y enviar puntualmente los informes que en el transcurso del año lectivo los soliciten las Inspecciones Provinciales de Educación.
- k. Someter a la consideración de las Inspecciones Provinciales de Educación Primaria los Planes de Acción de Planteles, para el año siguiente, a más tardar una semana después de terminadas las labores del año lectivo.
- l. Promover la coordinación necesaria con agencias locales de otros Ministerios y entidades no oficiales, orientadas al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la comunidad y a la dignificación de la vida familiar.
- m. Solicitar con puntualidad, de los Subdirectores y los maestros, el suministro de datos indispensables para el buen funcionamiento de los planteles.
- n. Apreciar, en colaboración con los supervisores respectivos y de acuerdo con las normas establecidas, la labor de los Subdirectores y de los maestros.
- o. Servir de agentes sanitarios ad-honorem en las comunidades, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

Artículo 34. Son funciones de los Asistentes de Directores:

- a. Cooperar con el Director del respectivo plantel para lograr la marcha eficiente de la escuela.
- b. Dedicar el mayor número posible de los días hábiles de cada mes a visitas de supervisión y a labor de orientación pedagógica.
- c. Colaborar con el Director del plantel en la evaluación de la labor actual del personal docente.
- d. Desempeñar las funciones, que el Director le señale y que tengan por finalidad el funcionamiento regular y adecuado de la escuela y el mejoramiento de la labor encomendada a ella.
- e. Asumir las responsabilidades que delegue en él el Director durante sus ausencias temporales y cumplir otras disposiciones que le asigne la Ley.

Artículo 35. Los Directores con grado a su cargo tendrán funciones similares a las de los Directores Especiales, con las limitaciones que su condición de maestros regulares los imponen.

Artículo 36. Son funciones de los maestros regulares:

- a. Aplicar los Programas de Educación Primaria en tal forma que se logren los propósitos de la Educación Primaria.

- b. Colaborar con el Ministerio de Educación, la Inspección Provincial de Educación y la Dirección del Plantel a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.
- c. Estudiar al niño y a la comunidad con el objetivo de orientar la enseñanza en armonía con los intereses y las necesidades de sus alumnos y las condiciones de vida de la comunidad.
- d. Promover la colaboración entre los alumnos, los padres de familia y la comunidad con el objetivo de hacer más funcional y práctica la gestión docente.
- e. Colaborar con el Director del plantel en las comisiones en las cuales se las incluyan, orientados hacia la buena marcha de la escuela.
- f. Participar en la determinación de las normas de evaluación del Progreso de los alumnos y en las referentes a la apreciación de su propia labor.
- g. Ayudar en la labor de guiar a los alumnos para que datos determinen sus propias normas de conducta.
- h. Preocuparse constantemente por la corrección en el uso del lenguaje y por la formación de buenos hábitos de conducta y de puntualidad.
- i. Remitir a la dirección del plantel, con puntualidad y exactitud los datos estadísticos y demás informes oficiales.
- j. Rodear a los alumnos de las mejores oportunidades posibles para que aprendan a estudiar.
- k. Servir de agentes sanitarios ad-honorem en la comunidad, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.
- l. Utilizar, al máximo posible, los recursos naturales y sociales de cada medio, como valiosos auxiliares del proceso educativo.
- m. Colaborar con los maestros especiales en todo lo que redunde en beneficio de la educación de los alumnos.

Artículo 37. Son funciones de los maestros especiales:

- a. Cumplir las obligaciones de los maestros regulares, establecidas en el Artículo anterior, con las adaptaciones propias a la naturaleza de sus especialidades.
- b. Colaborar con los maestros regulares en todo lo que redunde en bien de la educación de los alumnos.
- c. Tomar a su cargo las actividades que dentro de los planteles y programas que ofrezca la escuela tengan relación con su especialidad.

Artículo 38. Tanto el personal docente como directivo del sistema escolar primario y secundario usará el órgano regular de comunicación al dirigir la correspondencia. El órgano de comunicación de los maestros con los superiores es el Director, el de los Directores, el de los Inspectores Provinciales de la Dirección de Educación Primaria, El Órgano de Comunicación de los Profesores es el Director, y el de éstos la Dirección de Educación Secundaria. Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación son los siguientes:

1. Cuando tenga que elevar una queja contra este funcionario.
2. Cuando la urgencia comprobada de un asunto, y al mediar fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifiquen plenamente.
La correspondencia que no se tramitó por el órgano no regular será devuelta a su dignatario.

Artículo 39. Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir en cumplimiento de sus obligaciones. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades.

Artículo 40. Es prohibido a los maestros y profesores y a los directores de escuelas primarias y secundarias:

- a. Imponer a los escolares castigos corporales o afrentosos y usar las palabras injuriosas o indelicadas al reprenderlos.

- b. Levantar o proponer, sin autorización u orden superior, suscripciones entre los alumnos y excitarlos a firmar peticiones o manifestaciones de cualquier género.
- c. Exigir los alumnos que lleven trajes, uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto a que asistan ni dirigirles insinuaciones tendientes a ese fin.
- d. Aprovechar el servicio personal de los alumnos para asuntos ajenos a la escuela. La remuneración pecuniaria por el servicio prestado no excusará la falta.

Artículo 41. Quedan derogados los Decretos No 529 de 24 de agosto de 1955, y No 546 de 11 de marzo de 1953 y se modifica el Artículo 1º del Decreto No 26 de 1954. Queda asimismo derogada toda disposición anterior al presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR
 Presidente de la República

VÍCTOR H. JULINO
 Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 606
 (19 de abril de 1979)

“Funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales.”

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación cuenta entre su personal, con un grupo de funcionarios que se desempeñan como Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales.

Que los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales constituyen en apoyo, para el desarrollo efectivo de las actividades de la enseñanza de las Ciencias Naturales en los Colegios donde laboran.

Que en la actualidad no existe un instrumento que recoja las funciones, deberes y derechos de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales.

Que para el mejor desarrollo de las acciones que les correspondan a los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales es necesario reglamentar el funcionamiento de los mismos.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el presente reglamento sobre las funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales de las escuelas de Nivel Medio del país y algunas disposiciones pertinentes al cargo.

REGLAMENTO ACERCA DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES DE LABORATORIO DE CIENCIAS NATURALES DE LAS ESCUELAS DE NIVEL MEDIO DEL PAÍS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Para ejercer el cargo de reglamento sobre las funciones de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales, es requisito indispensable el haber aprobado, por lo menos, dos años completos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Panamá, la Universidad Santa María la Antigua (USMA) o en cualquier Universidad extranjera cuyos estudios sean equivalentes.

ARTÍCULO 2: Los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales son funcionarios administrativos que cumplen algunas funciones de carácter docente.

ARTÍCULO 3: Para determinar en qué laboratorios deben ubicarse a los asistentes, el Director y el profesor de enlace tendrán en cuenta las necesidades del establecimiento, los títulos y la capacidad del personal designado.

ARTÍCULO 4: El horario de trabajo de los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales coincidirá con la jornada escolar para la cual fue asignado, de acuerdo a la organización del plantel.

ARTÍCULO 5: Los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales tendrán derecho en concepto de vacaciones al periodo que se inicia quince días después de la fecha del comienzo de vacaciones estipuladas por el calendario escolar y culmina quince días antes del inicio del próximo año escolar. Tendrán derecho a las vacaciones de medio año durante el periodo de las vacaciones de medio año, podrán ser llamados a prestar sus servicios en casos urgentes debidamente comprobados.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES DE LABORATORIO

ARTÍCULO 6: Dentro del horario asignado los Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales cumplirán con las siguientes funciones:

- a) Presentar al inicio del curso un inventario de material de vidrio, puntos, reactivos y de todo el equipo a su cargo. ello debe ir anotado en tarjetas especiales las cuales permitirán llevar un registro del movimiento de dicho material.
- b) Realizar el ordenamiento y la conservación del material, equipo y reactivos del laboratorio.
- c) Mantener en completo orden y debidamente limpios los aparatos, materiales y utensilios, anaqueles y mesas de trabajo de laboratorio a su cargo.
- d) Atender, las solicitudes que con anticipación le hagan los profesores de la asignatura que asiste para la consecución o búsqueda del material que se necesite en el laboratorio.
- e) Preparar con anticipación el listado de materiales, reactivos, etc., para que el profesor de enlace o la administración haga el pedido a tiempo, de manera que surtan los laboratorios para la realización del experimento proyectado. Si no hay en existencia en el mercado local, preparar los reactivos, siempre que sea posible.
- f) Preparar con anticipación el material necesario para la realización de los experimentos y de las clases demostrativas.
- g) Realizar las experiencias con anticipación para verificar si se obtienen los resultados deseados y estar preparado para cualquier consulta que hagan los estudiantes.
- h) Asistir al profesor al realizar las experiencias, y guiar a los estudiantes en el uso y funcionamiento de los aparatos del laboratorio.
- i) Colaborar con el profesor en la enseñanza de las técnicas fundamentales y las precauciones que se deben seguir al realizar cualquier experiencia en el laboratorio.
- j) Reparar, siempre que le sea posible, el equipo de laboratorio que sufra desperfectos.
- k) Corregir los informes de laboratorio y colaborar con el profesor titular en la corrección de las pruebas de laboratorio cuanto éste lo solicite.
- l) Asistir al profesor tanto en los laboratorios como, e el aula de clases, en sus tareas tales como: Manejo de los diversos aparatos, equipos de proyección que van a ser utilizados por los estudiantes en forma individual o en grupo.
- m) Participar conjuntamente con el profesor en la enseñanza de la preparación de placas, tinciones especiales, preparación de reactivos y otros.
- n) Notificar al profesor de enlace y a la Dirección del plantel las pérdidas, daños o mal funcionamiento de cualquier material o equipo de laboratorio.
- o) Comunicar al profesor de enlace y/o al Director los casos en que el equipo sufra daños de consideración, para que sean atendidos por un técnico.

- p) Llevar, por profesor y en asocio de éstos, un fichero donde vayan registrados las experiencias, las clases demostrativas proyectadas y realizadas. Debe incluirse además el material utilizado y las referencias bibliográficas necesarias para cada clase o tema.
- q) Reemplazar previa autorización del Director o del profesor de enlace, al titular de la cátedra para continuar con las tareas señaladas planificadas con anterioridad en el laboratorio.
- r) Asistir las reuniones del Departamento cuando se les cite.
- s) Cumplir con el horario de trabajo establecido en el Artículo Cuarto.
- t) Preparar al terminar el año escolar, un nuevo inventario de la existencia de materiales en el laboratorio y elaborar un informe donde incluirá el nuevo material y reactivo necesario para el próximo año escolar.
- u) Asistir a cursos y/o seminarios de mejoramiento profesional para Asistentes de Laboratorios de Ciencias Naturales. La asistencia a estos cursos y seminarios será comprobada por la Dirección General respectiva, para ser incorporada a su hoja de servicio.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO

ARTÍCULO 7: El asistente permanecerá en el laboratorio, durante el horario de clases de la jornada escolar que le corresponde.

ARTÍCULO 8: Las clases demostrativas, únicamente se dictará en las aulas, cuando no sea posible hacerlo en los laboratorios y en ellas estarán presentes los asistentes respectivos, según el horario establecido.

ARTÍCULO 9: Únicamente debe estar presente en el laboratorio el grupo que el horario indique.

ARTÍCULO 10: El Laboratorio de Ciencias Naturales estará bajo la responsabilidad directa del profesor según el horario establecido.

ARTÍCULO 11: Los equipos de Ciencias deben ser colocados en aulas que ofrezcan la debida seguridad.

ARTÍCULO 12: El equipo, material y reactivos estarán debidamente ubicados y clasificados, con etiquetas o cualesquiera otro material de clasificación que permita un efectivo control.

ARTÍCULO 13: Es obligación de la Dirección del Plante y del Departamento de Ciencias, velar por la buena conservación del equipo.

ARTÍCULO 14: El responsable inmediato del equipo, materiales, reactivos y mobiliario del laboratorio es el Asistente quien como tal debe tomar las decisiones del caso.

ARTÍCULO 15: El equipo, materiales y mobiliario es para uso exclusivo de los alumnos en los laboratorios del plantel. Por lo tanto, sólo en casos muy urgentes, podrán salir de su local.

Para ello se necesita la solicitud por escrito del interesado; el permiso por escrito del profesor de turno o del Asistente y la aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 16: Debe establecerse los contactos necesarios con el personal idóneo para garantizar el mantenimiento y reparación especializada del equipo de laboratorio.

ARTÍCULO 17: La Dirección del Plante, con ayuda del Departamento de Ciencias, elaborará el horario para que todos los grupos, puedan asistir al laboratorio durante un periodo semanal de dos (2) horas consecutivas buscando la utilización racional y funcional de los laboratorios.

ARTÍCULO 18: De existir dificultades de cualquier índole o en la infraestructura, la Dirección del Plante, puede elaborar las medidas adecuadas (rotación por ejemplo) para que se cumpla con el desarrollo de lo programado.

ARTÍCULO 19: En el período de laboratorio deben estar presentes el profesor de la asignatura y el asistente; pero la responsabilidad de la actividad en el laboratorio, corresponde al profesor.

GUSTAVO G. DE PAREDES,

Ministro de Educación

CLARA NIMIA DE DELVASTO,
Viceministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 215**

(27 de junio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,090 de 24 de julio de 2008.

“Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad es obligatorio establecer un sistema de digitalización de los documentos académicos para los aspirantes que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación;

Que para lograr este objetivo es necesario implementar un proceso que les permita a los (as) aspirantes y a los (as) educadores (as) la actualización de los documentos académicos de manera digitalizada;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el proceso de digitalización de documentos académicos y otros, para los (as) aspirantes y educadores (as) que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los (as) educadores (as) en servicio y los (as) aspirantes a un cargo en el Ministerio de Educación están obligados, a partir del 14 de julio de 2008 hasta el 20 de febrero de 2009, a presentar los documentos académicos y otros en original, que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles, con sus respectivas copias, para su cotejo. Igual procedimiento se aplicará a los documentos académicos y otros que presente el (la) educador (a) o el (la) aspirante durante este período.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Recursos Humanos excluirá, del Registro Permanente de Elegibles, los documentos académicos y otros cuyo original no se presente en el período señalado en el artículo anterior.

En caso de que el interesado alegue que el documento académico original se le extravió, deterioró o quemó deberá presentar una certificación de la institución que lo expidió. De no existir la institución, el Ministerio de Educación podrá validar, previa revisión exhaustiva, la copia simple que aparece en el expediente del interesado.

Artículo 4. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (la) educador (a), hasta el 12 de julio de 2008, en el Registro Permanente de Elegibles, será tomada en cuenta para preparar las ternas de las vacantes del concurso de traslado que se realiza durante el año 2008 y para los nombramientos del año lectivo 2009.

Artículo 5. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (a) educador (a) de conformidad con los documentos académicos y otros presentados durante el período señalado en el Artículo 2

de este Decreto, será válida para los concursos de traslado y nombramiento que se realicen después de iniciado el año lectivo 2009.

Artículo 6. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de 2008

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1840
(1 de noviembre de 2000)

“Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo.”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación reglamentar lo concerniente al registro de asistencia para los(as) alumnos (as) con equidad y democracia.

Que la Ley 4 del 29 de enero de 1999, por la cual se instituye **la igualdad de oportunidades para las mujeres**, establece los principios de no discriminación por razón de sexo.

RESUELVE: Artículo único. Adoptar un orden alfabético único en el Registro de Asistencia y Evaluación, como también en eventos, actividades y actos de graduación, con equidad y democracia en el sistema educativo de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de noviembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH,
Viceministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 570
(18 de diciembre de 1973)

Por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los Planteles Educativos Oficiales de Enseñanza Media.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 179 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 subrogado por el Artículo 10° de la Ley 23 de 30 de enero de 1958, por el cual se establecía el número de horas que deben dictar los Profesores Regulares de los Planteles Oficiales, fue derogado por el Artículo 20 de Decreto de Gabinete N° 63 de 13 de marzo de 1969;

Que en virtud de la derogación del referido Artículo 179 se dificulta la organización de los planteles educativos de nivel medio;

Que el Artículo 9º de la citada Ley 47, dispone que corresponde al Ministerio de Educación organizar las instituciones educativas oficiales de la República.

DECRETA:

Artículo 1. Los Profesores Regulares dictarán no menos de 28 horas ni más de 30 horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas laborables del día.

Artículo 2. Los Profesores Regulares están obligados a dedicar parte del tiempo libre a hacer obra de beneficio de la escuela y la comunidad de acuerdo al plan de actividades que establezca la Dirección del Plantel docente.

Artículo 3. Los Profesores atenderán grupos no inferiores a 35 alumnos cada uno. Sólo se permitirá grupos menores en aquellos planteles en donde medien, a juicio del Ministerio, circunstancias especiales o que la distribución hecha en base a la matrícula real del plantel no alcance dicho número.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de 19 73.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente De la República

MIGUEL B. MORENO
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 69
(25 de enero de 1971)

“Por el cual se crea el cargo de PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones.”

LA JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que el sistema de promoción por asignatura para lograr mayor eficacia, una supervisión directa y constante en cada escuela;

Que la supervisión interna en las escuelas constituye valioso auxiliar para el sistema de supervisión a nivel nacional;

Que el creciente aumento de la población escolar, da margen a la creación constante de Planteles de enseñanza de nivel medio;

Que el creciente número de planteles ha aumentado considerablemente el número de profesores en las distintas asignaturas del plan de estudios;

Que el Artículo 178 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por el Decreto de Gabinete N° 5 (de 13 de enero de 1971) que clasifica a los profesores regulares en Consejeros o Coordinadores de Asignaturas faculta al Órgano Ejecutivo para determinar “los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones”:

DECRETA:

Artículo 1. En los planteles en donde existe un mínimo de cinco (5) profesores regulares dedicados a la enseñanza de una misma materia, se nombrará un profesor coordinador de asignatura.

Parágrafo. En los colegios en donde se laboran dos turnos bajo una misma dirección, se nombrará un Coordinador de Asignatura en cada turno si el número de Profesores lo justifica, de acuerdo con este Artículo. En caso contrario, se nombrará un Coordinador de Asignatura que atienda ambos turnos elaborándose para ello un horario especial.

En aquellos colegios que tengan de 3 a 4 profesores regulares de una misma asignatura, se nombrará un profesor en enlace.

Artículo 2. La cantidad de horas de trabajo de un Coordinador, la determinará el número de Profesor que coordine. El máximo de horas asignadas a un Coordinador será de quince (15) y el mínimo de diez (10).

Los profesores que coordinen menos de 10 profesores se les asignarán un mínimo de 15 horas. Los que coordinen más de 10 profesores, se les asignarán 10 horas.

Parágrafo. El Director del Colegio tendrá en cuenta la diversidad de las materias de estudio que atenderá el Coordinador, a fin de asignarle las horas de clases.

Artículo 3. Los Profesores Coordinadores de Asignaturas serán escogidos para un periodo de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la materia. El Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: Los profesores coordinadores podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria.¹

Artículo 4. La remoción del Coordinador de Asignatura se hará por inhabilidad comprobada del profesor para el ejercicio del cargo. Esta remoción corresponderá al Director del Plantel refrendada por el Supervisor Nacional de la materia.

Artículo 5. Para ser Profesor Coordinador de Asignatura se requiere:

- a) Poseer título universitario de profesor en la asignatura o en una de las asignaturas, objeto de la coordinación;
- b) Haber servido las cátedras de la especialidad o afines a ella, por lo menos dos años.

Parágrafo. En aquellos colegios donde los profesores no reúnan los requisitos contemplados en este Artículo Quinto, se nombrará Profesor Coordinador por el período de un (1) año solamente, el profesor que cumpla con el mayor número de éstos.

Artículo 6. El cargo de Profesor Coordinador de asignatura es posición de naturaleza docente, teniendo, por tanto los deberes y derechos consignados en la Ley.

Artículo 7. Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

1. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.
2. El coordinador delinearé esta política de común acuerdo con el Supervisor de la asignatura, quien lo asesorará y atenderá las consultas que el coordinador le formule con respecto al departamento que coordina.
3. El Profesor Coordinador de Asignatura, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:
 - a. Colaborar con la Dirección del plantel en la organización del departamento.
 - b. Convocar y dirigir reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del plantel.
 - c. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la dirección del Plantel.

Continúa ...

- d. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar bimestral, previamente a su aplicación y hacerle, los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la signatura.
- e. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
- f. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir informe del mismo al Director
- g. Formular, en unión con los profesores de un Departamento, las listas de material y equipo de enseñanza, así como la bibliografía de la materia para consulta de profesores y alumnos.
- h. Solicitar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
- i. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
- j. Velar por que se cumpla un trabajo de laboratorio eficiente.
- k. Elaborar el inventario anual de las existencias del Departamento a su cargo y presentarlo al Director del Plantel.
- l. Elaborar un informe bimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
- m. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se dé para uso del alumno.
- n. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes, sociedades o círculos de estudios estudiantiles: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes prácticas, plásticas y dramáticas)
- o. Aprobar y dirigir cualquier otra clase de trabajo extracurricular de su Departamento. En ningún caso el tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco (5) horas semanales.
- p. Velar para que en la práctica los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
- q. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos.
- r. Realizar visitas a los profesores de sus respectivos departamentos con fines de supervisión, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 14 del Decreto No. 100 de 14 de febrero de 1957.
- s. Llevar un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamento (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades extracurriculares y colaterales de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes bimestrales, informes de las sociedades o clubes del Departamento).
- t. Participar con la Dirección de la escuela en la evaluación de los profesores de su departamento, especialmente en las áreas docentes contenidos en el modelo G.
- u. El Coordinador de Asignatura, al finalizar cada bimestre, enviará al Director de la Escuela:
 1. Copia del informe bimestral del Departamento.
 2. Cuadro de resumen por niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
 3. Consultará al Supervisor y Director de la Escuela planteadas en los informes que le rindan a los profesores de su Departamento y que, a juicio, ameriten la intervención de estos funcionarios.

Parágrafo. Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

LICDO. ARTURO SUCRE P,

JAIME A RUIZ D

100

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

JOSÉ GUILLERMO AISPÚ,
Ministro de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 121
(4 de mayo de 1973)

Por el cual se modifica los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971. "Por el cual se crea el cargo de Profesor Coordinador de Asignatura, se le señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 1. En los planteles en donde existe un mínimo de cinco (5) profesores regulares dedicados a la enseñanza de una misma materia, se nombrará un profesor coordinador de asignatura.

Parágrafo. En los colegios en donde se laboran dos turnos bajo una misma dirección, se nombrará un Coordinador de Asignatura en cada turno si el número de Profesores lo justifica, de acuerdo con este Artículo. En caso contrario, se nombrará un Coordinador de Asignatura que atienda ambos turnos elaborándose para ello un horario especial.

Artículo 2. El Artículo Segundo del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 2. La cantidad de horas de trabajo de un Coordinador, la determinará el número de Profesor que coordine. El máximo de horas asignadas a un Coordinador será de quince (15) y el mínimo de diez (10).

Los profesores que coordinen menos de 10 profesores se les asignarán un mínimo de 15 horas. Los que coordinen más de 10 profesores, se les asignarán 10 horas.

Parágrafo. El Director del Colegio tendrá en cuenta la diversidad de las materias de estudio que atenderá el Coordinador, a fin de asignarle las horas de clases.

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 3. Los Profesores Coordinadores de Asignaturas serán escogidos para un período de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la materia. El Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: los profesores coordinadores podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria

Artículo 4. Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

1. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.
2. El coordinador delinearé esta política de común acuerdo con el Supervisor de la asignatura, quien lo asesorará y atenderá las consultas que el coordinador le formule con respecto al departamento que coordina.
3. El Profesor Coordinador de Asignatura, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:
 - a. Colaborar con la Dirección del plantel, en la organización del departamento.

- b. Convocar y dirigir reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del plantel.
- c. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la dirección del Plantel.
- d. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar bimestral, previamente a su aplicación y hacerle, los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la signatura.
- e. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
- f. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir informe del mismo al Director
- g. Formular, en unión con los profesores de un Departamento, las listas de material y equipo de enseñanza, así como la bibliografía de la materia para consulta de profesores y alumnos.
- h. Procurar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
- i. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
- j. Velar por que se cumpla un trabajo de laboratorio eficiente.
- k. Elaborar el inventario anual de las existencias del Departamento a su cargo y presentarlo al Director del Plantel.
- l. Elaborar un informe bimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
- m. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se dé para uso del alumno.
- n. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes, sociedades o círculos de estudios estudiantiles: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes prácticas, plásticas y dramáticas)
- o. Aprobar y dirigir cualquier otra clase de trabajo extracurricular de su Departamento. En ningún caso el tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco (5) horas semanales.
- p. Velar porque en la práctica los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
- q. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos
- r. Llevar un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamento (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades extracurriculares y colaterales de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes bimestrales, informes de las sociedades o clubes del Departamento)...
- s. Asesorar a la Dirección de la escuela en la evaluación de los profesores de su Departamento.
- t. El Coordinador de Asignatura, al finalizar cada bimestre, enviará al Director de la Escuela:
 - 1. Copia del informe bimestral del Departamento.

2. Cuadro de resumen por niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
3. Consultará al Supervisor y Director de la Escuela planteadas en los informes que le rindan a los profesores de su Departamento y que, a juicio, ameriten la intervención de estos funcionarios.

Parágrafo. Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
MANUEL B. MORENO
 Ministro de Educación

DIÓGENES CEDEÑO CENCI
 Director Nacional de Educación Secundaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 259

(26 de marzo de 1975)

Profesores de enlace de asignaturas y afines

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, a i.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Resuelto N° 1090 de 25 de septiembre de 1974, en el numeral 8.2.2. De su Artículo Único clasifica a los Profesores de Segunda Enseñanza en Regulares y de Enlace;

Que esta medida responde a la necesidad de atender eficientemente la educación del nivel medio con una debida racionalización del recurso humano en servicio;

Que es indispensable señalar las funciones específicas que el Profesor de Enlace debe cumplir.

RESUELVE:

Artículo 1º Cada colegio de enseñanza media contará con los profesores de enlace de asignaturas y afines que la Dirección del Plantel en colaboración con el Supervisor de la asignatura seleccionen al iniciarse el año escolar, de conformidad con las normas que en este instrumento se establecen.

Parágrafo 1º. Corresponde al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Educación respectiva, determinar en cada caso, el número de Profesores de Enlace que laborarán en los centros educativos oficiales.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este Resuelto se entenderá como Dirección de la Escuela el Director y los Subdirectores respectivos.

Artículo 2º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines desempeñan su cargo por el período de un (1) año escolar.

Artículo 3º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines semanalmente dictarán un mínimo de veinticinco (25) horas de clases y dedicarán tres (3) horas o más, hasta completar el horario regular de trabajo, al ejercicio de las funciones que se consignan en el Artículo siguiente:

Artículo 4º. Son funciones de los Profesores de Enlace de Asignatura y afines:

- a. Servir de intermediario entre el Supervisor Nacional, Supervisor Regional, Director de la Escuela y los Profesores de Departamento.
- b. Revisar periódicamente el planeamiento de la enseñanza, así como pruebas de aprovechamiento.

- c. Laborar bimestralmente un informe escrito que recoja los aspectos más importantes de la marcha del Departamento.
- d. Atender la provisión de material y equipo auxiliar para la enseñanza.
- e. Aprobar y dirigir actividades extracurriculares de su Departamento.

HUGO H. GUIRAUD G.

El Viceministro de Educación, a.i.

NELIS BORRERO E.
Viceministro Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO N° 1016
(4 de julio de 1983)

Asignación de funciones administrativas al personal docente
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Tercero del Resuelto N° 725, de 13 de mayo de 1982, dispone que “el educador que ha sido objeto de asignación de funciones administrativas queda desde ese momento sometido al sistema de derechos y deberes que rige para el personal administrativo”;

Que el Ministerio por necesidades del servicio, se ve en la necesidad de encargar temporalmente a personal docente de posiciones administrativas para garantizar la continuidad del proceso enseñanza aprendizaje;

Que por la especial función que desempeñan, a estos funcionarios no debe alcanzarlos el sometimiento ordenado por el Artículo 3° del mencionado Resuelto 725

RESUELVE:

Artículo 1°. El Artículo Tercero del Resuelto N° 725 de 13 de mayo de 1982, quedará así:

Artículo 3°. El Educador que ha sido objeto de asignación de funciones administrativas queda, a partir de la vigencia de este Resuelto, sometido al sistema de derechos y deberes que rige para el personal administrativo. En consecuencia, mientras permanezca en esa condición, dejará de percibir los beneficios inherentes a su condición de docente; pero conservará su remuneración y los sobresueldos que tuviere reconocidos a la fecha de entrar a regir el presente instrumento.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo aquellos miembros del personal a quienes por instrucciones del Ministro del Ramo se le atribuyan o hubiesen atribuido funciones directivas o laborales especiales, mediante la providencia legal correspondiente.

Artículo 2. Este Resuelto rige a partir del 13 de mayo de 1982.

SUSANA R. DE TORRIJOS

Ministra de Educación

LORENZO PALMA C.
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 118
(23 de enero de 1985)
El debido uso de las Aulas Escolares

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que mediante el Memorando Circular N° 3, de 3 de enero de 1985, el Ministerio de Educación solicitó a los Directores Nacionales, Generales, Provinciales y de Escuelas Primarias y Secundarias Oficiales del país, "hacer el debido uso de las aulas escolares, realizando en ellas, estrictamente, las labores y actividades propias del proceso de enseñanza aprendizaje"; Que el Decreto Ejecutivo N° 538, de 29 de septiembre de 1951, por el cual se adoptó el Código de Ética Profesional de los Educadores de la República, preceptúa que "El Ministerio de Educación debe promover, cordial y enérgicamente, la moralidad y el buen nombre de todo el personal que esté bajo su dependencia" y que "El Educador no debe aprovecharse de su función oficial para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política..." y "... ha de considerar su aula, como altar y templo..."; Que el Artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, impide "a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de políticas partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista";

Que los Artículos 8° y 9° de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, disponen que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación..." y le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República...";

Que en diversas ocasiones, en discrepancia con las normas antes señaladas, se ha hecho uso de los locales escolares para celebrar reuniones, mítines y concentraciones de personas con fines ajenos al proceso enseñanza - aprendizaje, lo cual hace necesario que se establezcan normas para su adecuada utilización.

RESUELVE:

Artículo 1. Los locales escolares oficiales de la República están destinados exclusivamente a la realización de actividades propias del proceso de enseñanza - aprendizaje; lo cual no excluye que se utilicen, previa autorización del Ministerio de Educación por conducto de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación o las respectivas Direcciones de los planteles de enseñanza, para que en ellos se efectúen reuniones de Clubes de Padres de Familia, Asociaciones Estudiantiles y de Educadores para fines de índole estrictamente educativos, como también para celebrar actos culturales en pro de la Comunidad.

Artículo 2. Prohíbese, en consecuencia, el uso de los locales escolares de la República para fines distintos a los específicamente señalados en el Artículo Primero de este resuelto.

Artículo 3. Los servidores del Ministerio de Educación que contravengan la prohibición que en este instrumento se establece, serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 538 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Ejecutivo No. 619 de 9 de abril de 1952.

Artículo 4. Este Resuelto entrará a regir a partir de su sanción.

MANUEL SOLÍS PALMA.

Ministro de Educación

JORGE R. AROSEMENA R.

Viceministro de Educación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 54

(22 de julio de 2003)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,851 de 24 de julio de 2003.

"Que incentiva la innovación y la excelencia educativas en los centros educativos y los docentes de educación especial, básica general y media oficiales y particulares."

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el premio Jephtha B. Duncan, en la categoría Innovación y Excelencia Educativas, para los centros educativos o los docentes de educación especial, básica general

y medias oficiales y particulares, que se distingan por el uso de innovaciones educativas metodológicas, curriculares, científicas, artísticas o tecnológicas.

Artículo 2. La innovación consiste en introducir nuevas prácticas metodológicas o curriculares en la enseñanza de las ciencias, las artes y la tecnología para lograr cambios significativos en el proceso de enseñanza-aprendizaje con la utilización de las herramientas tecnológicas donde sea posible.

Artículo 3. Se crea un comité de selección integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Educación, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
4. Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
5. Un educador de reconocido prestigio
6. Un representante de las organizaciones de padres y madres de familia, reconocido por su honestidad e integridad personal.

Artículo 4. El premio consistirá en lo siguiente:

1. Cuando se trate de un docente, una medalla de oro de dieciocho quilates con el busto del Doctor Jephtha B. Duncan y una beca para realizar estudios superiores. otorgada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.
2. Cuando se trate de un centro educativo, una placa de bronce, que indique que es un centro de excelencia educativa, así como equipos y materiales para el apoyo en su proceso de innovación educativa, por un monto no mayor a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al valor actual, el cual podrá aumentar periódicamente de acuerdo con los ajustes inflacionarios.

Artículo 5 Corresponderá al Comité de Selección establecer las bases del concurso y el otorgamiento del premio a los docentes o a los centros educativos, teniendo en cuenta los méritos en la utilización efectiva de las innovaciones educativas.

Artículo 6. El Comité de Selección recomendará que el otorgamiento del premio sea acompañado de la asignación de pasantías en otros países para presentar las innovaciones o participar en otras experiencias innovadoras.

Artículo 7. La distinción se concederá cada dos años, a partir del año 2004, después de las evaluaciones que se reciban de los docentes o de los centros educativos, Y se otorgará al inicio del año escolar, en la fecha y el lugar que indique el Comité de Selección.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y destinará los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

EDWIN E. CABRERA U.

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 177**

(5 de marzo de 1997)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 254 de 31 de diciembre de 1996, señala que los días cívicos serán determinados por medio de Resuelto;

Que el Artículo 17 del citado Decreto señala que el periodo de clases será de 45 minutos para los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, salvo aquellos en los que las instalaciones del centro sean utilizadas por otros estudiantes del mismo colegio, en el turno de la tarde, o por otro colegio, en los cuales será de 40 minutos.

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico-docentes en los planteles educativos y que se cumplan las jornadas de trabajo, pedagógicamente adecuadas, que permitan al estudiante un óptimo aprovechamiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Los días cívicos que se celebran durante el año escolar 1997, son los siguientes:

ACONTECIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Viernes Santo	28 de marzo	Duelo Nacional
Día del Trabajo	1 de mayo	Fiesta Nacional
Día del Estudiante	27 de octubre	Día Cívico
Separación de Colombia	3 de noviembre	Fiesta Nacional
Día de la Bandera	4 de noviembre	Día Feriado
Grito de Independencia de Los Santos	10 de noviembre	Fiesta Nacional
Independencia de Panamá de España	28 de noviembre	Fiesta Nacional
Día del Maestro	1 de diciembre	Día Cívico
Día de la Madre	8 de diciembre	Fiesta Nacional

ARTÍCULO 2: Los Centros Infantiles de Educación Inicial, laborarán en horario de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. en los planteles de una sola jornada, en planteles educativos de dos jornadas funcionarán: jornada matutina de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., jornada vespertina de 12:45 p.m. a 4:45 p.m. Este horario incluye a los estudiantes de primer y segundo grado de Educación Básica General.

ARTÍCULO 3: Los planteles educativos del primer nivel de enseñanza, con jornada única laborarán con ocho (8) periodos lectivos de 45 minutos y dos (2) de descanso de 15 minutos, así: 7:30 a.m. a 2:00 p.m.

ARTÍCULO 4: Los planteles educativos del nivel medio que funcionen en la jornada matutina, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 45 minutos y dos (2) períodos de descanso de quince (15) minutos, así: de 7:00 a.m. a 1:30 p.m.

ARTÍCULO 5: Los planteles educativos del primer y segundo nivel que funcionen con jornadas matutinas y vespertinas, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 40 minutos y un (1) período de descanso de 15 minutos, así: jornada matutina de 7:00 a.m. a 12:35m., vespertina de 12:45 p.m. a 6:20 p.m.

ARTÍCULO 6: En ningún caso la jornada de trabajo podrá comprender períodos de clases con límites inferiores a 40 minutos o que excedan de 45 minutos según sea la característica del centro educativo.

ARTÍCULO 7: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma y deroga el Resuelto 420 de 24 de marzo de 1982 y Resuelto 1455 de 7 de septiembre de 1982.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 254 del 31 de diciembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

CAPITULO N°11
NORMAS QUE RIGEN LAS ACCIONES ACADÉMICAS Y PEDAGÓGICAS DEL DOCENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 810

(11 de octubre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,640-B de 12 de octubre de 2010.

“Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que de acuerdo a la citada disposición de la Ley Orgánica de Educación, le corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio de la educación, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que en aras de este deber, el Ministerio de Educación, como entidad rectora del Sistema Educativo Nacional, ha decidido adoptar nuevas medidas que garanticen la eficacia del proceso educativo y coadyuve a mejorar la calidad de la enseñanza en todo el país;

Que para ello, el Ministerio de Educación ha decidido establecer nuevas políticas que, basadas en la reestructuración del año escolar y del régimen aplicado a los estudiantes, en cuanto a su ingreso al centro educativo y a las distintas etapas y niveles de enseñanza, al sistema de calificación, promoción y recuperación de asignaturas reprobadas, garanticen la transformación del servicio que se brinda en todos los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza;

DECRETA:

TITULO I
AÑO ESCOLAR

ARTÍCULO 1. El año escolar se dividirá en tres (3) períodos que serán evaluados de forma independiente para obtener la calificación anual del estudiante por asignatura y por grado. A estos períodos se les denominará trimestres.

ARTÍCULO 2. En el calendario escolar de cada año se establecerán las fechas en que los centros educativos deben desarrollar, planificar y organizar el proceso educativo del año escolar, los tres (3) períodos de clases y los recesos escolares.

TITULO II INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 3. La inscripción de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares será realizada por el padre, madre o un adulto responsable. La persona que inscriba al estudiante en el centro educativo tendrá la denominación de acudiente y será el representante legal del estudiante en el centro educativo.

Para inscribir al estudiante por primera vez en el centro educativo, el acudiente deberá llenar el formulario de inscripción, entregar el certificado de nacimiento y dos (2) fotos tamaño carnet.

ARTÍCULO 4. Podrán ingresar a la etapa preescolar los niños y niñas que tengan cuatro (4) o cinco (5) años de edad al inicio del año escolar.

Para inscribir al niño o niña en la etapa preescolar, el acudiente deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 5. Para inscribir al estudiante en el primer grado de la etapa primaria, el acudiente deberá presentar la evaluación de desarrollo que obtuvo el estudiante en preescolar, en caso tal haya cursado esa etapa; de lo contrario, sólo deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.

El niño o niña que no haya cursado la etapa preescolar o sólo haya cursado uno de los dos (2) años que la integran, podrá ingresar al primer grado de la etapa primaria. En ambos casos, será sometido al período de apresto que establece el artículo 67 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 6. Para inscribir al estudiante en el séptimo grado de la etapa premedia, el acudiente deberá entregar el original del registro de calificaciones obtenidas por el estudiante en la etapa primaria. En caso que el estudiante curse el séptimo grado de premedia en el mismo centro educativo donde culminó la etapa primaria, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 7. Para inscribir al estudiante en el décimo grado de educación media, el acudiente deberá entregar la copia del certificado de terminación de estudios de educación básica general y el original del registro de calificaciones.

En caso que el estudiante curse el décimo grado de educación media en el mismo centro educativo dónde culminó la etapa premedia, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 8. Los estudiantes podrán trasladarse a otro centro educativo que imparta el mismo plan de estudio o uno que sea equivalente o similar. También podrán trasladarse hacia otro que imparta otro plan de estudio, en cuyo caso deberán realizar la convalidación de estudios, si procede, y deberá inscribirse en el grado que determine la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 9. Para inscribir al estudiante en el centro educativo al que fue trasladado, el acudiente deberá entregar la documentación de primer ingreso que se detalla en este Decreto, el original del registro de calificaciones del estudiante y el expediente escolar del centro educativo de donde procede el estudiante.

TITULO III DE LA CALIFICACIÓN

CAPITULO I ETAPA PREESCOLAR

ARTÍCULO 10. La evaluación en la etapa preescolar será cualitativa, continua e integrará las áreas del desarrollo socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor del alumno.

En esta etapa de enseñanza, el docente elaborará informes trimestrales sobre el desarrollo del niño o niña, según los instrumentos de evaluación aplicados y presentará una explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado evaluación del desarrollo.

CAPITULO II PRIMARIA, PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 11. Las calificaciones obtenidas por los estudiantes serán registradas por el docente que le imparte clases en el registro de calificaciones. Los estudiantes, padres, madres y/o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones obtenidas.

ARTÍCULO 12. En las etapas primaria y premedia y en la educación media, la escala de calificación será de uno (1) a cinco (5). Para obtener la calificación trimestral y final del estudiante, el docente deberá mantener los décimos que resulten del promedio.

ARTÍCULO 13. Todas las calificaciones deberán ser de conocimiento de la Dirección del centro educativo.

El docente deberá entregar las calificaciones a la Dirección del centro educativo en la fecha establecida y deberá estar en condiciones de justificarlas si fuese necesario. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección del centro educativo, el supervisor asignado conocerá del caso y les propondrá las alternativas de solución.

ARTÍCULO 14. Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de hábitos, actitudes y para las distinciones que haga el centro educativo.

ARTÍCULO 15. En la etapa primaria la calificación trimestral y final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las asignaturas. Para los efectos de este artículo, el promedio se obtendrá de las calificaciones de todas las asignaturas del plan de estudio. **ARTÍCULO 16.** Sólo en los casos en que los alumnos no tomen la asignatura de religión, por solicitud de los padres o del acudiente, o cuando por razones especiales el centro educativo no dicte algunas de las asignaturas del plan de estudio, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

ARTÍCULO 17. En la etapa primaria la promoción de los estudiantes se hará por grados. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido al siguiente grado será tres punto cero (3.0).

El estudiante que al finalizar el año escolar no alcance esta calificación, deberá repetir el grado respectivo.

ARTÍCULO 18. En la etapa premedia y en la educación media la calificación trimestral y final del estudiante se registrará por asignatura.

La calificación trimestral de cada asignatura se obtendrá del promedio de la suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los aspectos siguientes:

1. Pruebas parciales, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y afines; estas actividades valdrán un tercio de la calificación trimestral;
2. Exámenes trimestrales, que valdrán un tercio de la calificación trimestral; y
3. Actividades de apreciación, basadas en la participación activa del estudiante dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos individuales o en grupo y otros afines; esto equivaldrá un tercio de la calificación trimestral. Estas actividades deben estar evidenciadas en el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 19. Los exámenes trimestrales a los que se refiere el artículo anterior de este Decreto, se efectuarán durante el periodo ordinario de clases, en las fechas previamente designadas y anunciadas por la Dirección del centro educativo. Los estudiantes no presentarán más de dos (2) exámenes trimestrales durante un mismo día.

ARTÍCULO 20. En la etapa premedia y en la educación media, la calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá promediando las tres (3) calificaciones trimestrales y dividiendo el resultado entre tres (3).

ARTÍCULO 21. En la etapa premedia y en la educación media, la promoción del estudiante será por asignatura. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido será de tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 22. Los estudiantes que durante un mismo año escolar reprueben cuatro (4) o más asignaturas y aquellos que acumulen esta cantidad con asignaturas reprobadas en distintos grados, no serán promovidos al siguiente grado o nivel. Estos estudiantes deberán cursar

nuevamente estas asignaturas durante el año escolar y sólo serán promovidos cuando aprueben todas las asignaturas reprobadas.

TÍTULO IV

RECUPERACIÓN DE ASIGNATURAS REPROBADAS EN PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 23. Se crea el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), para la recuperación de las asignaturas reprobadas por los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares de premedia y media. Este programa estará bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones de áreas curriculares.

ARTÍCULO 24. El proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas. El estudiante que no asista deberá cursar las asignaturas reprobadas durante el año escolar siguiente, de acuerdo al procedimiento que se establece en este Decreto.

ARTÍCULO 25. Los estudiantes de noveno y duodécimo grado, que recreen hasta tres (3) asignaturas, tienen el deber de realizar una prueba, trabajo o proyecto por asignatura, los cuales serán aplicados y evaluados inmediatamente por el docente, antes del acto de graduación.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas que reprobó, será promovido al nivel siguiente; el que recreen alguna de estas asignaturas, deberá participar en el proceso de recuperación que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 26. Los estudiantes de séptimo, octavo, décimo o undécimo grado que recreen hasta tres (3) asignaturas al concluir el año escolar, deberán asistir a la jornada de recuperación que se llevará a cabo durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación.

En esta jornada, también participarán los estudiantes de noveno y duodécimo que reprobaron el proceso de recuperación realizado antes del acto de graduación.

ARTÍCULO 27. Esta jornada de recuperación tendrá una duración de tres (3) semanas, de las cuales, las dos (2) primeras serán utilizadas para impartir las clases y la última, para realizar la evaluación. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada período durará sesenta (60) minutos.

El Ministerio de Educación podrá variar la duración del período de clases y de la jornada de recuperación.

ARTÍCULO 28. Esta jornada de recuperación se desarrollará en los centros educativos destinados para este fin, los cuales serán seleccionados por las Direcciones Regionales de Educación.

Los centros educativos particulares podrán desarrollar esta jornada de recuperación. En caso de no ofrecerla, la Dirección del centro educativo deberá autorizar la asistencia de sus estudiantes a un centro educativo oficial o particular que imparta la jornada. La evaluación obtenida será reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 29. Esta jornada de recuperación estará a cargo del Director del respectivo centro educativo, el cual elaborará los horarios de la jornada de recuperación, según el grado y asignatura y tendrá a su cargo la organización, dirección y supervisión de todo el proceso de recuperación en el centro educativo.

El Ministerio de Educación escogerá a los docentes que se encargarán de atender a los estudiantes durante la jornada de recuperación. Los docentes que laboren en los centros educativos particulares durante esta jornada de recuperación, serán escogidos y contratados por el respectivo centro educativo.

ARTÍCULO 30. Los docentes que atenderán a los estudiantes en esta jornada de recuperación, deberán incorporarse al centro educativo al que fueron asignados, en la fecha establecida por el Ministerio de Educación, para coordinar los horarios y recibir las orientaciones sobre la organización y planificación didáctica.

Los docentes deberán brindarles a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Cada docente podrá tener un máximo de treinta (30) estudiantes por grupo.

ARTÍCULO 31. Los estudiantes deberán asistir con su respectivo uniforme escolar a todas las clases, según el horario que se les asigne. En caso de enfermedad o cualquier otra causa justificada, tendrá que cumplir con el noventa por ciento (90) de la asistencia a clases, de lo contrario no tendrá derecho a la calificación y reprobará la recuperación.

ARTÍCULO 32. Al finalizar la jornada de recuperación, se extenderá al estudiante una certificación debidamente firmada por el Director del centro educativo y por el docente, en la que se indicará los datos generales del estudiante, el nombre del centro educativo, la asignatura cursada y la calificación obtenida.

El estudiante que apruebe las asignaturas reprobadas, tendrá derecho a cursar el siguiente grado o a ser promovido de nivel, según le corresponda.

ARTÍCULO 33. El estudiante que repruebe una o más asignaturas en esta jornada de recuperación, deberá cursarla (s) durante el año escolar, de la siguiente manera:

1. En turno contrario, en el mismo centro educativo o en otro, oficial o particular, siempre que sea del mismo subsistema. Para realizar la recuperación en otro centro educativo, el estudiante deberá tener la autorización del Director del centro educativo donde reprobó la asignatura durante el año escolar.
2. Por módulos, cuando el centro educativo donde cursa estudios no tenga turno contrario y no haya otro centro educativo disponible. Estos módulos serán elaborados por los docentes del centro educativo que dicten la asignatura los cuales serán escogidos por el Director del centro educativo y tendrán la obligación de brindarle a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Estos módulos deben ser revisados y aprobados por los coordinadores de asignatura.

ARTÍCULO 34. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa establecerá los lineamientos para la elaboración de los módulos.

TITULO V AUSENCIAS Y TARDANZAS

ARTÍCULO 35. Las ausencias y tardanzas se clasifican en justificadas e injustificadas. Serán justificadas todas las ausencias y tardanzas que sean debidamente justificadas por el padre, madre o acudiente del estudiante ante el docente. También se considerarán justificadas, las ausencias y tardanzas autorizadas por la Dirección del centro educativo.

Las ausencias y tardanzas que no sean debidamente justificadas de la forma establecida en este artículo, se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO 36. No tendrá derecho a la calificación trimestral, los estudiantes que sin causa justificada se ausente el cincuenta por ciento (50%) o más de clases durante el mismo trimestre. El estudiante que justifique estas ausencias tendrá derecho a la calificación trimestral respectiva, siempre que hubiere realizado dos (2) tercios de los trabajos asignados por el docente durante el trimestre o tuviere registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las calificaciones dadas en ese período.

ARTÍCULO 37. En casos especiales, previa autorización de la Dirección del centro educativo, el docente podrá asignarle al estudiante trabajos que realicen en sus hogares, para completar el mínimo de las calificaciones y trabajos que necesite el estudiante para tener derecho a la calificación trimestral.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38 (TRANSITORIO). Los estudiantes que cursen estudios de educación básica general o de educación media durante el año escolar 2010, serán evaluados y promovidos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980 y Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, según corresponda.

Los estudiantes que a partir del año escolar 2011 cursen asignaturas reprobadas bajo el régimen de calificación y promoción bimestral, serán evaluados y promovidos de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 39. El Ministerio de Educación y la Dirección del centro educativo podrán aplicar Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de evaluar y determinar logros de aprendizaje, determinar la política educativa y otros propósitos afines.

ARTÍCULO 40. El Ministerio de Educación podrá establecer medidas especiales, para estimular y atender debidamente a los estudiantes excepcionales.

La Dirección del centro educativo junto al personal docente, estará pendiente del progreso de los estudiantes, a fin de estimularlos y atenderlos debidamente.

ARTÍCULO 41. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, el Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, el Decreto Ejecutivo 512 de 5 de julio de 2010, el Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980, el Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, Resuelto 1854 de 8 de noviembre de 2000 y el artículo 3 del Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, así como toda disposición anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO 42. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1277
(22 de octubre de 1997)**

“Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País.”

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar a todos los estudiantes del país un cupo en los centros educativos oficiales que le permitan satisfacer sus demandas educativas.

Que ante la ausencia de una política de descentralización claramente definida el Ministerio de Educación centralizó el proceso de matrícula en los últimos años a fin de atender la creciente demanda de servicios educativos.

Que el Ministerio de Educación contempla dentro de sus políticas la modernización de la planificación y administración del sistema educativo incluyendo los procesos de descentralización, administración, fortalecimiento la capacidad de decisiones a nivel Regional y del Centro Educativo.

RESUELVE:

Artículo Primero. La dirección del proceso de matrícula estará a cargo de la Dirección Regional de Educación.

Artículo Segundo. La matrícula en los niveles de Educación Básica General y Educación Media, se desarrollará en un periodo único, antes de finalizar el año escolar, y el calendario de ejecución será establecido anualmente por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Tercero. La solicitud de matrícula será analizada en cada centro educativo por el director del centro educativo, o la persona que el delegue a quien le corresponde además, aprobar y autorizar la misma.

El Director del Centro Educativo no podrá rechazar ninguna solicitud de matrícula.

Artículo Cuarto. Cuando las solicitudes de matrícula superan la capacidad del centro educativo, el Director del Plantel, coordinadamente con el Director Regional deben decidir los mecanismos para solucionar el problema, los cuales podrán darse dentro del marco de la construcción de nuevas aulas hasta la reubicación a otro plantel accesible al lugar residencial del estudiante y de conformidad con los criterios establecidos para la aprobación de matrícula.

Artículo Quinto. La Dirección Regional de Educación garantizará un cupo a cada estudiante de edad escolar, de la respectiva Región Educativa.

Artículo Sexto. La solicitud de matrícula, será presentada por el padre de familia y aprobada por el director del plantel, siguiendo los siguientes criterios en orden de prelación:

1. Los estudiantes del mismo Centro Educativo.
2. Los estudiantes repitientes del Centro Educativo.
3. Los estudiantes egresados del VI grado de las escuelas primarias que integran el Centro de Educación Básica General.
4. Los estudiantes de los centros educativos geográficamente cercanos.
5. Los estudiantes hijos de funcionarios del centro educativo cuyos padres o acudientes por razones de trabajo, así lo soliciten.
6. Los estudiantes del centro educativo que por resolución expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva por razones de organización al momento de estructurarse los centros de Educación Básica General, y los centros educativos del nivel medio le corresponda matricularse en el centro educativo.

Artículo Séptimo. Cuando se trata de estudiantes del segundo nivel de enseñanza o educación media (segundo ciclo de la escuela tradicional), la dirección del plantel, y las Direcciones Regionales de Educación procederán, según las circunstancias del caso con mayor amplitud, tomando en cuenta que en este caso debe analizarse la especialidad que se desea estudiar, pero la decisión de la matrícula, deberá ajustarse a los criterios de selección enunciados en el artículo sexto del presente Resuelto.

Parágrafo. Cuando se trate de reubicar al estudiante en otro plantel accesible al lugar de residencia, el Director Regional de Educación convocará a los directores de los centros educativos de la zona de donde se produce la excedencia de solicitudes de matrícula, con el fin de llenar los cupos disponibles.

Artículo Octavo. Para determinar los criterios 3, 4 y 6 a que se refiere al artículo sexto del presente resuelto, habrá de constituirse la zona de matrícula, la que aglutinaría los centros educativos del primer nivel de enseñanza que estén en un área geográficamente accesible entre sí.

Artículo Noveno. Corresponderá a los supervisores de zona escolar reunirse con los directores de centros educativos del primer nivel de enseñanza, para definir las zonas de matrícula a que se refiere el artículo octavo del presente resuelto.

Artículo Décimo. Las zonas de matrícula serán formalizadas mediante Resolución de la Dirección Regional de Educación, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General de Educación y a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Décimo Primero. Las Direcciones Regionales de Educación mantendrán una efectiva coordinación con la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, a quien se le atribuye entre sus funciones la planificación del proceso de matrícula y de donde deberán emanar los lineamientos en torno a dicho proceso de matrícula y el calendario oficial para su ejecución.

Artículo Décimo Segundo. Los estudiantes de centros educativos particulares que deseen ingresar a los centros educativos oficiales, deben retirar la solicitud de matrícula en el plantel en el que deseen obtener el cupo la cual les será entregada previa presentación del boletín de calificaciones o la copia autenticada de éste, y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Tercero. Los estudiantes de centros educativos oficiales de una determinada Región Educativa que deseen trasladarse a un centro educativo en otra Región, deben retirar la solicitud en el centro educativo en el que estudian y, llenarla conforme a los criterios establecidos para obtenerlos y presentarla en el centro educativo en el que aspiran ingresar.

Artículo Décimo Cuarto. Los estudiantes extranjeros que deseen obtener un cupo de matrícula en un centro educativo del País, deben retirar y entregar la solicitud de matrícula en el centro educativo donde aspiren obtener el cupo y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Quinto. Las controversias que surjan en cuanto la adjudicación de un cupo en el nivel local, serán resueltas en el nivel regional para confirmar que los cupos, se adjudicaron tomando en cuenta el orden de precedencia de los criterios establecidos en el artículo sexto del presente resuelto.

Artículo Décimo sexto. El proceso de matrícula abarcará a la población estudiantil de todos los niveles del sistema, con el fin de levantar y mantener actualizado un banco de datos a nivel local, regional y central.

La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo coordinará con la Dirección Regional de Educación para lograr el banco de datos en referencia.

Artículo Décimo Séptimo. Este Resuelto rige a partir de la firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

El Ministro de Educación Encargado

JOSÉ LUIS PAZ DEL MAR

El Viceministro de Educación Encargado.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 288

(21 de abril de 1961)

“La Promoción por Niveles”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 7º autorizan al Ministerio de Educación para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas oficiales de la República;

Que se han hecho ciertos ajustes y modificaciones a los programas vigentes a fin de que llenen mejor su cometido y lleven al logro del objetivo fundamental de la escuela primaria cuales favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada;

Que como consecuencia de tal revisión se ha suprimido los niveles y el contenido de las diferentes asignaturas, se presenta por grado;

Que con la promoción por niveles no se lograron los resultados esperados por falta de adecuada comprensión y aplicación de los principios que informan dicho sistema;

Que la promoción por niveles no es aplicable después de las modificaciones introducidas al programa de educación primaria;

Que es indispensable establecer pautas que aseguren una política de promoción favorable al progreso real y afectivo de los alumnos;

Que es necesario hacer ciertos ajustes a fin de que los distintos aspectos del proceso enseñanza - aprendizaje se enmarque dentro de una misma política educativa.

RESUELVE:

Artículo 1º. La promoción de los alumnos de las escuelas primarias de República se hará por grados.

Artículo 2º. El promedio mínimo de promoción será (3). Para los efectos de este artículo se obtendrá el promedio de las calificaciones finales de todas las asignaturas del Plan de Estudios. En los casos especiales de alumnos que no tomen el curso de Religión por solicitud expresa de sus padres, o

cuando por razones particulares de la escuela no se dictan algunas de las asignaturas, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

Artículo 3º. Cuando un alumno no fuese promovido al finalizar el año lectivo por considerarlo que no reúne los requisitos mínimos para el grado inmediatamente superior, repetirá el grado respectivo. Las ausencias frecuentes, enfermedad prolongada, ingreso tardío, progreso limitado por falta de madurez, son factores que van en perjuicio del desarrollo integral del alumno y deben ser considerados para decidir sobre bases más objetivas y justa la promoción de los alumnos.

Artículo 4º. A fin de atender adecuadamente los que resulten repetidores con el Plan de promociones vigentes, se hacen las siguientes recomendaciones a los maestros:

- a) Trate de conocer todos y cada uno de los alumnos desde muy temprano.
- b) Estúdiense las causas fundamentales de las repeticiones en todos los grados del sistema y las deficiencias en las diversas asignaturas.
- c) Hágase de cada alumno que resulte deficiente un caso de estudio; averigüe las dificultades que tuvo y enumérense los medios preventivos que pudieran haberse aplicado con éxito.
- d) Trate de crear una actitud favorable hacia el trabajo que se realice entre todas las personas que intervienen en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 5º. Los inspectores, supervisores, directores y maestros deben poner especial atención a los distintos grados, y mediante la aplicación de pruebas, inventarios, cuestionarios y otros medios de evaluación, comprobarán periódicamente el progreso de los alumnos y tomarán las medidas pertinentes a fin de obviar cualquier deficiencia observada o de intensificar aquellas prácticas de reconocida eficacia en el progreso de los alumnos.

Artículo 6º. Es responsabilidad de los inspectores técnicos, inspectores de educación, supervisores y directores, orientar a los maestros en la interpretación adecuada y la aplicación efectiva de estas normas de promoción.

Artículo 7º. Queda derogado el Resuelto N° 33 de 16 de enero de 1957 y cualquier otra disposición contraria a las normas establecidas en este Resuelto.

ALFREDO RAMÍREZ,
Ministro de Educación

ROGELIO ROBLES GARCÍA,
Viceministro Encargado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 818
(6 de junio de 1988)

“Puestos de Honor”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades y legales,

CONSIDERANDO:

Que es política del Ministerio de Educación crear estímulos para reconocer los esfuerzos que realizan los estudiantes por superación;

Que los Puestos de Honor constituyen uno de los mecanismos de reconocimiento al talento y consagración en los estudios por parte del Ministerio de Educación.

Que en el nivel secundario no existen normas que regulen el otorgamiento de los Puestos de Honor, por lo cual es una necesidad establecer criterios que orienten sobre la materia a los directores, docentes, estudiantes, acudientes y padres de familia.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecen las normas que regularán el proceso para otorgar los Puestos de Honor a los estudiantes que obtengan los índices académicos más altos, al finalizar el tercero y sexto año de nivel de Educación Media.

Artículo 2º. En el Primer y Segundo Ciclo, para la adjudicación de los tres primeros Puestos de Honor, se considerarán los alumnos que obtengan mayor promedio final.

Artículo 3º. El promedio final deberá ser resultado de la suma de todas y cada una de las calificaciones obtenidas durante los tres (3) años divididos entre el total de las mismas.

Artículo 4º. Para la obtención de los promedios finales que han de determinar los Puestos de Honor, son requisitos indispensables:

- Que el estudiante sea alumno regular del plantel.
- Que haya sido evaluado en todos los bimestres que indica el Calendario Escolar y en todas las asignaturas del Plan de Estudio del Ciclo correspondiente. No deberá afectarse el hecho de faltarle profesor en un bimestre (s/p)

Artículo 5º. De haber empate en el promedio final, se considerarán hasta el milésimo; se tomará en cuenta la evaluación de los hábitos y actitudes y, de persistir el empate, se otorgará el Puesto de Honor en forma igual a todos los alumnos que estén en la misma condición.

Artículo 6º. Los promedios obtenidos en otros planteles oficiales y particulares, se tomarán en cuenta para lograr el promedio final de los Puestos de Honor.

Artículo 7º. El estudiante nacional o extranjero que tenga aprobado uno o más años de estudio en el exterior, no se será considerado para ocupar un Puesto de Honor (**Declarado ilegal**)

Artículo 8º. Los estudiantes provenientes de Colegios particulares con Planes de Estudios diferentes a los oficiales podrán ser considerados para puestos de honor siempre que hayan cumplido previamente al matricularse en el colegio oficial, con el análisis, convalidación y aprobación de créditos por parte de la Comisión de Convalidación y Reválida de Títulos y Créditos del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Cuando el estudiante se transfiere a otro colegio, sólo se le tomarán, para efecto de la suma de todas las calificaciones, aquellas que completen el Plan de Estudio, correspondiente al colegio donde se le otorga el Puesto de Honor.

Artículo 9. Para determinar el otorgamiento de los Puestos de Honor, la Dirección del colegio nombrará una Comisión compuesta por: el Director o Subdirector de la escuela, quien la presidirá, tres (3) profesores del plantel y dos (2) padres de familia.

La comisión deberá levantar un acta detallada de la reunión, copia de la cual se enviará a la Dirección Provincial de Educación respectiva.

En el caso de la provincia de Panamá, se remitirá a la Dirección Curricular respectiva.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir los interesados; sin derecho a voz ni voto.

Dicha Comisión será responsable ante el Ministerio de Educación del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Resuelto.

Artículo 10. El estudiante de Puesto de Honor, para efecto del otorgamiento de becas, queda sometido a las disposiciones y requisitos establecidos por la Institución ofreciente de la misma.

Artículo 11. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ROLANDO MURGAS,
Ministro de Educación.

JUAN BOSCO BERNAL,
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N°83
(26 de febrero de 2016)**

“JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA”

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 27,977-A de 26 de febrero de 2016.

“Que implementa de manera gradual el funcionamiento de la etapa de observación, experimentación y diagnóstico de la Jornada Escolar para todos, desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, del Sistema Educativo Oficial de la República de Panamá”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Capítulo V sobre Educación, en su artículo 91 establece que todo que todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que el artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, establece que entre los fines de la educación panameña está la de fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación busca implementar de manera gradual el Proyecto de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", con el propósito de coadyuvar a la solución de las diversas problemáticas que aquejan el sector educativo y de esa manera concentrar la atención y los esfuerzos en nuestros niños y jóvenes de formación;

Que este proyecto es de importancia trascendental porque nos estandariza como nación con prácticas efectivas de dedicación y motivación que generan mayor cantidad de aprendizajes significativos, de habilidades y capacidades. De igual manera, les permite aprovechar su tiempo en actividades que redunden en su propio beneficio y los mantengan alejados de prácticas socialmente riesgosas e incluso delictivas;

Que la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" también está destinada a reforzar a los estudiantes en aquellos contenidos programáticos donde presentan deficiencias y dificultades; además de potenciar el desarrollo de sus habilidades en el arte, la cultura y el deporte, entre otros;

Que en el año 2015, se realizó un estudio diagnóstico en trece centros educativos de distintos niveles de Subsistema Educativo Regular, presentando el diagnóstico, se evaluaron los resultados y se continuará en el año 2016 con otra fase de observación, con la intención de garantizar una enseñanza de calidad, con una organización curricular flexible y abierta, con actividades de reforzamiento académico, culturales, artísticas, recreativas, científicas, tecnológicas;

Que tanto los fundamentos legales como las consideraciones expuestas avalan las acciones que el Ministerio de Educación tiene a bien implementar en beneficio de la población escolar, sobre los Centros de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, contando con los apoyos científicos, tecnológicos y humanos, para que esta población, dentro del marco de equidad, pertinencia y calidad, pueda acceder al sistema educativo regular,

DECRETA:

Artículo 1. Se implementa el proyecto de la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, enmarcado en cuatro ejes temáticos: Artes y Culturas, Estilo de Vida Saludable, Ciudadanía y Reforzamiento Académico, desde la perspectiva curricular, filosófica, social y pedagógica; coordinando que estos componentes y que propiciará la formación de los estudiantes en forma integral.

Artículo 2. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" implica el desarrollo de un conjunto de prácticas integrales y de organización institucional que requiere una prolongación horaria para

asegurar una experiencia escolar en los ejes precitados, los cuales deben incidir en el mejoramiento del aprendizaje y la transformación de la realidad social, favoreciendo a los más necesitados y generando una forma de hacer educación que se acerque a las expectativas y a las necesidades de los futuros ciudadanos.

La extensión de la jornada escolar constituye además en una oportunidad para mejorar las prácticas de enseñanza, crear proyectos de mejora constante en cada escuela, transformar el clima escolar en un ambiente centrado en el aprendizaje integral de los alumnos, personalizando la enseñanza y creando nuevas actividades que enriquecen el desarrollo y formación de los docentes.

Artículo 3. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, busca lograr los siguientes objetivos:

1. Propiciar el desarrollo de un modelo de formación integral de los alumnos mediante la incorporación de elementos de arte y cultura, de ciudadanía, de estilo de vida saludable y reforzamiento académico.
2. Implementar actividades co-curriculares tendientes al desarrollo de la precitada formación integral.
3. Propiciar estrategias e instrumentos para realizar una evaluación objetiva y tangible del hacer de la formación integral de los estudiantes.
4. Propiciar un currículo integral para los establecimientos educativos de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, fortaleciendo los contenidos y las didácticas, articuladas con actividades lúdicas de aprendizaje y formación.
5. Reforzar con metodologías innovadoras las asignaturas de plan de estudios en las que se presentan mayores dificultades y el desarrollo de actividades, habilidades y destrezas.
6. Elaborar indicadores de logros y rasgos básicos de competencias de manera colaborativa para cada una de las áreas de reforzamiento académico y el desarrollo de destrezas.
7. Favorecer el acceso y permanencia de la población escolar, sobre todo aquella en circunstancias especialmente difíciles y necesidades educativas especiales, proporcionándoles los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 4. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La jornada académica regularse complementará, con el reforzamiento de asignaturas básicas; y actividades co-curriculares, que promuevan de las actitudes, habilidades y destrezas en los estudiantes, a través del arte y cultura, la formación de la ciudadanía, estilos de vida saludable y reforzamiento académico.
2. La parte formativa que se desarrollará en las actividades co-curriculares en los ejes ya mencionados y se evaluará en base a criterios e instrumentos pertinentes en función de medir su impacto e incidencia en la formación integral para el desarrollo y fortalecimiento de valores, hábitos y actitudes favorables a su formación integral como ser humano y como ciudadano.
3. Contará con guías para las tutorías y talleres, que serán validadas y aprobadas por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, que contengan un listado de las actividades con definición curricular, la cuales especificarán las posibles dinámicas de organización, sus objetivos y las principales modalidades recomendada para la orientación del docente. En los casos en que no haya guías para el desarrollo de los talleres, las mismas serán elaboradas en cada centro educativo, de acuerdo a los contenidos de los programas existentes.
4. Algunos talleres tendrán un claro vínculo con el currículo oficial, para reforzar contenidos de lenguaje, matemáticas y ciencias, entre otros.
5. Tomará en cuenta talleres en atención a la diversidad, por ser ésta considerada uno de los medios más importantes para llevar adelante este proyecto, facilitando un modo de interrelación diferente entre los estudiantes, docentes y la comunidad.

6. Posibilitará, por otra parte, aprender todos con todos, discutir, argumentar posiciones, llevar a cabo procesos de investigación, resolución de problemas y asumir una posición activa y participativa, con respecto a la construcción de conocimientos, su acceso, circulación, socialización y a otras formas de desarrollo integral.

Artículo 5. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” va dirigida también a atender a la población estudiantil con necesidades educativas especiales, actualmente incluida en el Sistema Educativo y que amerita ser reforzada en las áreas habilitadoras que le permitirán desarrollar las destrezas y habilidades básicas para su permanencia en el sistema. Dicha atención será en horarios vespertinos o alternos, por lo que los docentes especiales, regulares e instructores de talleres en conjunto podrán reforzar y/o realimentar las necesidades educativas que esta población presente en las áreas de la lectura escritura, matemáticas, psicomotricidad, cultura, arte, deporte, hábitos, actitudes y otra.

Artículo 6. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se estructura en períodos trimestrales, donde se establecerá un horario flexible y ajustado a la realidad del Centro Educativo. La carga horaria dependerá de las características y necesidades de aprendizaje de los estudiantes. El horario de atención a los alumnos de primaria, pre-media y media será de ocho horas diarias para un total de cuarenta horas semanales, incluyendo cinco horas semanales de almuerzo.

Artículo 7. El horario establecido en los centros educativos en los que se implemente la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” podrá ser en algunos casos de 8:00 a.m. a 4:p.m., y en otros de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. u otro que a juicio de la comunidad educativa resulte conveniente siempre que mantenga la carga horaria semanal requerida.

En el caso de las áreas comarcales y de difícil acceso, se podrán tomar consideraciones especiales en virtud de la distancia en que se encuentra el centro educativo.

Artículo 8. El modelo a implementar en los centros educativos de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, será el de las actividades académicas en la mañana y actividades co-curriculares vespertinas y distribuidas en bloques cerrados.

Los docentes que participen del Proyecto “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se reunirán semanalmente para evaluar los resultados de las actividades aplicadas.

Artículo 9. El perfil de los centros escolares seleccionados para desarrollar la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, incluirá las siguientes condiciones:

1. Infraestructura en buenas condiciones.
2. Áreas deportivas y recreativas.
3. Suministro de agua potable, luz eléctrica y acondicionadores de aire los espacios que así se requieran.
4. Cocinas, comedores escolares y cafeterías debidamente equipadas.
5. Laboratorios y talleres con tecnología adecuada a la actividad de aprendizaje.
6. Internados debidamente acondicionados y áreas de dormitorios para los docentes, cuando sea necesario.

Artículo 10. El Ministerio de Educación nombrará todo el personal docente, directivo y administrativo que requiera el centro educativo seleccionado para la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, incluyendo a los trabajadores manuales, celadores, secretarías, inspectores docentes, instructores, personal para los comedores y cafeterías y que estos últimos cumplan con los requisitos que exige el Ministerio de Salud para la manipulación y preparación de los alimentos.

Artículo 11. Los docentes de Educación Básica General, Media Académica y Profesional y Técnica, los docentes especializados en Educación Especial, en dificultades en el aprendizaje y los instructores que ejerzan funciones en la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” además de

cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas del ministerio de Educación, que los acrediten para desempeñar el puesto, deberán poseer las siguientes competencias:

1. Competencias disciplinarias o científicas. **Ámbito del saber.**
Incluye: conocimientos teóricos de la disciplina, de la didáctica, de la pedagogía y psicología.
2. Competencias metodológicas o técnicas. **Ámbito del saber.**
Incluye: gestión del aula, técnica de trabajo en equipo, atención a la diversidad, resolución de conflictos, programaciones didácticas, evaluación uso de la Tecnología.
3. Competencias sociales o participativas. **Ámbito del saber hacer.**
Incluye: actitudes de colaboración en la comunidad educativa, trabajo en equipo, coordinación, acción tutorial, respeto de la normativa legal del proyecto, investigación educativa.
4. Competencias interpersonales e intrapersonales. **Ámbito del saber ser.**
Incluye: actividades de control emocional, toma de decisiones, deberes y responsabilidades, educación en valores, entre otros.

Artículo 12. El perfil de los instructores para el arte y la cultura incluye las siguientes condiciones:

1. Especialistas en su campo.
2. Con estudios en la facultad de Bellas Artes, universidades nacionales o extranjeras o en instituciones especializadas.
3. Capacidad de visualización y facilidad para la expresión gráfica:
 - a. Imaginación y creatividad
 - b. Sensibilidad estética
 - c. Iniciativa
4. Flexibilidad, capacidad de adaptación y facilidad para evolucionar hacia metodología de trabajo y formas estéticas nuevas:
 - a. Curiosidad intelectual: capacidad de adaptación y búsqueda.
 - b. Capacidad de observación
 - c. Capacidad de trabajo en equipo
 - d. Capacidad de comunicación
5. Conocimientos básicos sobre el arte y la cultura en sus diferentes manifestaciones y contextos:
 - a. Interés por la cultura contemporánea.
 - b. Capacidad para la comprensión de la diversidad cultural.
 - c. Compromiso con la formación y el trabajo personal.
 - d. Capacidad del trabajo autónomo.

Artículo 13. Los aspirantes a instructores para la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” serán designados mediante un procedimiento especial con participación de la Dirección Regional de Educación y de la Dirección del centro educativo, para asegurar que los instructores reúnan las condiciones requeridas para la función asignada.

Artículo 14. Los docentes que participen del proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, lo harán de manera voluntaria, debiendo firmar y cumplir con el acta de compromiso, ofreciéndole todas las garantías para que su participación sea efectiva; se les exceptúa en caso fortuito o fuerza mayor. A su vez, la autoridad no podrá obligar a aquellos docentes que no deseen participar de la misma, sin embargo, tendrán la obligación de cumplir con el horario regular de clases.

Los docentes regulares que tengan conocimiento de arte, cultura y deporte, podrán participar en la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, desarrollando dichas habilidades.

Artículo 15. El ingreso de los estudiantes a la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” será obligatorio. Con esta política de equidad se pretende mantener los índices de permanencia en el

sector productivo, aliviar las cargas y mantenimiento de la familia, generar una educación integra en valores, en estilo de vida saludable, cultura y reforzar las áreas de lenguaje, ciencia, inglés y matemáticas, además de fortalecer la formación de sujetos participativos, reflexivos, creativos, capaces de tomar decisiones con responsabilidad, en pleno ejercicio de la ciudadanía, como sujetos de derecho.

Artículo 16. Todo educador que labore en los centros educativos con "Jornada Extendida Escolar Para Todos" recibirá una compensación adicional, en atención al estricto cumplimiento del horario extendido en el que preste servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) mensuales, que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en jornada extendida.

El personal directivo y docente de los tres trece centros que en 2015 participaron en el estudio diagnóstico de la con "Jornada Extendida Escolar Para Todos", recibirán un bono único por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) o cuatrocientos balboas con 00/100 (B/. 400.00), según sea el caso.

Artículo 17. El Gobierno de la República de Panamá, para garantizar el éxito y buen funcionamiento de la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" deberá cumplir con lo siguiente:

1. Aportar los recursos económicos y nombrar el personal necesario para que el Proyecto de jornada extendida debidamente.
2. El Ministerio de Educación deberá validar e informar a la ciudadanía sobre los resultados de la jornada extendida en los trece centros educativos seleccionados como escenarios de observación para generar un diagnóstico que nos conduzca a la implementación de un Plan Piloto.
3. Asegurar la seguridad de todos los estudiantes que participen del Proyecto, en aquellas áreas que así lo ameriten, haciendo las coordinaciones con los estamentos correspondientes.

Artículo 18. El Ministerio de Educación nombrará un equipo interdisciplinario que laborará coordinadamente, para atender las necesidades psicoeducativas que presenten los estudiantes. También requerirá los servicios de los educadores del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial que se necesiten.

Artículo 19. La Comunidad Educativa Escolar deberá ser vigilante de que el proyecto de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", funcione debidamente, quedando obligados los directivos del centro escolar seleccionado a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 20. El Ministerio de Educación destinará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del Proyecto "Jornada Extendida Escolar Para Todos".

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1
(4 de febrero de 2000)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,987 de 10 de febrero de 2000.

“Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; la Ley 53 de 1951 del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); la Estrategia Nacional de Modernización de la Educación y las políticas de Educación Especial reconocen el derecho de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE) a una educación de calidad, que le asegure el máximo desarrollo de sus potencialidades;

Que las políticas de educación especial están orientadas a garantizar a todos los estudiantes y, en especial, a los que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE), el acceso a una educación inclusiva de elevada calidad; la provisión de recursos humanos técnicos y didácticos que aseguren un servicio educativo en los márgenes de calidad deseados, así como la flexibilidad curricular para lograr la adecuación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE); Que en el marco de la Política de Modernización Educativa, fundamentada en los artículos 71, 7A y 71B de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 1995, el Ministerio de Educación con la colaboración del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y de otras organizaciones representativas del sector, han elaborado un Plan Nacional de Educación Inclusiva, para dar cumplimiento a las políticas de educación especial;

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)

Artículo 1. El sistema educativo, por medio del subsistema regular y no regular, ofrecerá educación de calidad, en todos los niveles, a la población estudiantil que presenta Necesidades Educativas Especiales (NEE), ya sean temporales o permanentes, desde el momento en que éstas sean detectadas.

Artículo 2. Se considerarán con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad, presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder a los aprendizajes que les corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum escolar.

Artículo 3. La enseñanza a estos alumnos será impartida en centros de educación regular o especial, de acuerdo con las necesidades del alumno y de las características del contexto educativo, priorizando la educación de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE), en centros de educación regular, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia.

Artículo 4. Los centros de educación regular ofrecerán distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con Necesidades Educativas Especiales (NEE). Se privilegiará la inclusión a tiempo completo, dentro del aula regular.

Artículo 5. Las modalidades educativas serán, entre otras, las siguientes:

- a) Inclusión total en aula regular a tiempo completo.
- b) Inclusión parcial por periodos variables en el aula regular.
- c) Atención educativa en el aula especial.

Los alumnos que cursen en estas modalidades recibirán la acreditación de las Direcciones Regionales.

Artículo 6. El centro educativo regular garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso,

la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centro.

Artículo 7. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial. Los alumnos que cursen en esta modalidad recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Artículo 8. El estudiante escolarizado en un centro de educación especial, que demuestre las competencias básicas para continuar su educación en un centro educativo regular, podrá ser trasladado, previa evaluación del equipo multidisciplinario. Se utilizará el mismo trámite de traslado y de matrícula que rige en el subsistema regular.

TÍTULO II

DEL ACCESO AL CURRÍCULO Y LAS ADECUACIONES CURRICULARES

Artículo 9. Los centros de educación especial utilizarán el currículo único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos.

Artículo 10. Los niveles y grados escolares se ajustarán a los establecidos en el subsistema regular y no regular.

Artículo 11. A fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), dentro del subsistema educativo regular, se realizarán adecuaciones al currículum con miras al logro de los mismos fines educativos que el resto de los alumnos.

Artículo 12. Se entenderá por adecuación curricular, el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículo para dar respuesta a las diferencias individuales de la población escolar.

Artículo 13. El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, será responsable de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación y supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 14. Las adecuaciones curriculares individuales (ACI) quedarán registradas en el expediente del alumno. Estas serán la referencia principal para su evaluación y promoción.

Artículo 15. En el caso de que las adecuaciones curriculares se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular de modo que se asegure la permanencia y promoción en el centro regular con los apoyos necesarios.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y LA ACREDITACIÓN

Artículo 16. El proceso de evaluación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE) será responsabilidad del equipo interdisciplinario con la participación del docente regular cuando corresponda y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir las adecuaciones curriculares y los requerimientos de apoyo.

Artículo 17. Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum se definirán a orden a los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

Artículo 18. Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 19. Los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre y cuando demuestren dominio de los esenciales establecidos en el currículum.

Artículo 20. El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se considere que esta acción favorece su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, equipo multidisciplinado, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 21. Los alumnos que requieren adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.

Artículo 22. A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grado de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionando hacia el nivel superior.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 23. El Ministerio de Educación (ME) y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) coordinarán la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la orientación, ejecución y evaluación de los programas de apoyo especiales que requiera el alumno con Necesidades Educativas Especiales.

Artículo 24. La dotación de recursos humanos se realizará atendiendo al tipo y número de alumnos que necesiten la atención de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario.

Artículo 25. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) proporcionarán los recursos técnicos profesionales idóneos, el material didáctico y las ayudas técnicas que requiere la atención de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Artículo 26. El Ministerio de Educación garantizará que los niños con Necesidades Educativas Especiales (NEE) reciban los mismos beneficios que el sistema educativo proporciona al resto de la población escolar.

TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por conducto de sus Direcciones Nacionales de Educación respectivas, establecerán un Comité Nacional con la finalidad de planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 28. Se establecerá una Comisión Consultora Intersectorial que tendrá la función de apoyar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 29. La normativa se desarrollará mediante un Manual de Procedimiento que oriente su aplicación.

Artículo 30. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Educación, a través de su Comité Técnico Regional, en el cual participará un supervisor del IPHE, orientarán, coordinará y supervisar el desarrollo del Plan Nacional de Educación Inclusiva, a nivel de la región.

Artículo 31. Los supervisores de las zonas Escolares de cada región tanto del Ministerio de Educación.

Artículo 32. El docente regular es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje para todos los alumnos, incluidos aquellos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) y recibirán el asesoramiento y el apoyo especializado necesario.

TITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 33. Los padres de familia o acudientes de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos. De igual manera se garantizará la participación de los padres de familia o acudientes en todas aquellas instancias conducentes al desarrollo de la educación inclusiva.

TITULO VII DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO

Artículo 34. Los servicios de apoyo a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) se proporcionarán a través de equipos interdisciplinarios externos a la escuela y estarán constituidos, básicamente, por psicólogos, trabajadores sociales, docentes regulares y especializados. Cuando las características y necesidades del alumnado de la zona educativa lo requieran, se integrarán otros profesionales del campo de la salud, médicos, fonoaudiólogos, terapistas físicos y otros.

Artículo 35. Las modalidades y estrategias de apoyo, así como el tipo y frecuencia de éste, serán ofrecidas en función de las necesidades especiales identificadas a través de la evaluación diagnóstica y de los recursos disponibles.

Artículo 36. Según la demanda de servicios, los profesionales de apoyo se concentrarán en un centro escolar determinado o realizarán itinerancia, cubriendo las necesidades de más de un centro.

Artículo 37. La intervención de los equipos interdisciplinarios, estará orientada a facilitar la integración y el aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 38. Las aulas especiales, dependientes del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, las cuales son todos centros educativos del Ministerio de Educación, serán progresivamente convertidas en aulas de recurso de apoyo al proceso de inclusión.

Artículo 39. El Comité Nacional evaluará las acciones derivadas de esta normativa con el propósito de conocer su cumplimiento y su eficacia y realizarán los ajustes pertinentes a fin de adecuarlos progresivamente a las demandas de esta población.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil (2000)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 443
(5 de noviembre de 2001)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,426 de 7 de noviembre de 2001.

“Por el cual se desarrolla el Artículo No.491 de la Ley No.3 de mayo de 1994.

(Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas)”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 91 de la Ley N° 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un “derecho y un deber de la persona humana”, por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrán imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

PARÁGRAFO. Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar

las recomendaciones que permiten la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por el (la) Director(a), quien lo presidirá, o quien designe, Profesores(as) Consejeros(as), Profesores(as) de Orientación, Sicólogos(as), Trabajadores(as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros más cercano.

ARTÍCULO CUARTO. Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazo la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

ARTÍCULO QUINTO. Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

PARÁGRAFO. La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

ARTÍCULO SEXTO Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medios después del parto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

ARTÍCULO OCTAVO. La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director(a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del centro educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que garanticen la prevención de los embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Luego del análisis de la Comisión, se determinará que la estudiante menor embarazada recibirá el beneficio del Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO A.,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY No. 29
(13 de junio de 2002)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,575 de 17 de junio de 2002.

“Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera adolescente embarazada a toda menor de edad en estado de gestación.

Artículo 3. La adolescente embarazada tiene derecho a recibir, por parte del Estado, durante el embarazo, parto y puerperio, atención de salud integral, evaluación y orientación social, así como orientación psicológica e información legal.

Artículo 4. Toda adolescente debe ser informada, en las instalaciones de salud, públicas o privadas, en donde sea atendida, sobre las disposiciones legales, que le otorgan protección y derechos, establecidos en las leyes y códigos nacionales. Esta misma información será proporcionada a sus padres, tutores, representantes legales o adultos que la acompañen.

A los Ministerios de Salud y Educación les será remitida la documentación en que conste que en las instalaciones de salud, públicas o privadas, donde haya sido atendida la adolescente embarazada se le ha brindado la atención, orientación e información establecida en el artículo anterior.

Cuando de la información suministrada por la adolescente embarazada se desprenda la comisión de un delito, se remitirá la documentación al Ministerio Público.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del mismo plantel educativo donde cursa estudios, quien será responsable de la supervisión de su avance académico.

Artículo 6. Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesores provenientes del mismo plantel donde cursa estudios, cuando por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto se vea impedida de asistir con regularidad al centro escolar

Artículo 7. El Ministerio de Educación proveerá la información y capacitación necesaria, para que el personal docente y el alumnado de las escuelas donde se reportan menores embarazadas puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación.

Este Ministerio garantizará que las menores embarazadas permanezcan en el sistema educativo, que reciban un trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que participen en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y atención psicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Educación incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá brindarle gratuitamente la atención integral a la menor embarazada que no cuente con los recursos económicos que el permitan recibir dicha atención.

Artículo 10. El servidor público que se niegue a brindar los beneficios de esta Ley a la adolescente embarazada, será sancionado por la autoridad competente que se establezca en la reglamentación, con:

1. Multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión o separación definitiva del cargo, en caso de reincidencia y según la gravedad del caso.

A los directores y representantes legales de los centros de educación particular que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, La niñez y la Familia, coordinará y evaluará junto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, los avances y resultados de la implementación de la presente Ley, y presentará un informe anual de éstos a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2002.

RUBÉN AROSEMENA VÁLDES,
El Presidente

JORGE RICARDO FÁBREGA,
El Secretario General Encargado.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE JUNIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

ROZABLE VERGARA
Ministra de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 1482

(25 de septiembre de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10-A del Texto único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, otorga prelación a los educadores que hablen y/o escriban la lengua, y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas en aquellos cargos docentes de los centros educativos de estas regiones; Que se hace necesario establecer el procedimiento que permita la comprobación adecuada de los conocimientos que posee un docente en las diferentes etnias que le permita ser seleccionado por prelación en los citados centros educativos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El educador que participe en la prelación que confiere el Artículo 10-A del Texto Único Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tendrá que solicitar, por escrito, una evaluación del dominio lingüístico y cultural del grupo étnico que expresa conocer, ante la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Dicha Unidad expedirá constancia de la solicitud presentada, la cual contendrá la fecha de la entrevista.

La solicitud deberá contener la siguiente información: nombre y cédula del solicitante, certificación del lugar de nacimiento y de residencia, expedido por autoridad indígena o el Tribunal Electoral, lengua que habla y escribe.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas a través del Comité Evaluador, entrevistará, evaluará y certificará si el docente reúne los conocimientos lingüísticos y culturales de la(s) etnia(s) sobre las cuales solicita se le evalúe.

ARTÍCULO 3. El Comité Evaluador estará integrado por un delegado de la Unidad de Idiomas y otro por la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Este Comité emitirá una certificación expresando que el docente habla y escribe el idioma evaluado, y además conoce las costumbres, tradiciones y cultura de la(s) etnia(s) mencionada(s). Dicha certificación será firmada por los integrantes del Comité Evaluador. El original de esta certificación será entregada al educador y copia, de ella, reposará debidamente registrada en la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los especiales de las Áreas Indígenas.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas, remitirá copia autenticada de la certificación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que sea registrada en el historial académico del docente.

ARTÍCULO 5. Además de los documentos exigidos en los artículos 8 y 14 del Decreto 236 de 28 de junio de 2005, el (la) educador(a) deberá adjuntar copia de la certificación que le otorga prelación en las vacantes situadas en las Comarcas Indígenas.

ARTÍCULO 6. La prelación respectiva la tendrá el docente, cuando concurse para un nombramiento o traslado en los centros educativos ubicados en la comarca Emberá-Wounaan, comarca kuna Yala, comarca Kuna de Madungandí, comarca Kuna de Wargandí y la comarca Ngöbe-Buglé.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH

Viceministra

**LA ASAMBLEA
NACIONAL LEY 88**

(22 de noviembre de 2010)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 26,669-A de 26 de noviembre de 2010.

“Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de Panamá y dicta normas para la Educación Intercultural Bilingüe.”

DECRETA:

Capítulo I

Reconocimiento de las Lenguas y los Alfabetos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. El Estado panameño reconoce la diversidad cultural, como un valor histórico y patrimonio de la humanidad en todas sus manifestaciones en consecuencia se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas Ngäbe, Buglé, Kuna, Emberá, Wounaan, Naso Tjerdi y Bri Bri.

Artículo 2. El alfabeto de cada una de las lenguas de los pueblos indígenas establecidos en esta Ley estará formado como se dispone en el Anexo. Estos alfabetos podrán ser revisados por el Ministerio de Educación junto con las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo 3. Los alfabetos indígenas serán reglamentados por una comisión designada por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe junto con los Congresos o Consejos Generales Indígenas correspondientes de cada pueblo,

Artículo 4. Las lenguas indígenas serán impartidas paralelamente con el idioma español en la enseñanza en todas las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas.

En las comunidades que se encuentren fuera de los territorios mencionados donde la población educativa sea mayoritariamente indígena el Ministerio de Educación podrá adoptar las medidas necesarias para que la enseñanza sea impartida en la forma prevista en el párrafo anterior

Artículo 5. El Ministerio de Educación, en coordinación con otros organismos competentes, entidades educativas especializadas y los Congresos o Consejos Generales Indígenas, velará y reglamentará el uso de las lenguas Indígenas en todas las escuelas oficiales y particulares de las comarcas, aéreas anexas y tierras colectivas.

Artículo 6. En toda disposición legal, texto o documento la forma de escritura de los nombres de los pueblos indígenas señalados en esta Ley será la siguiente: Ngäbe, Buglé, Kuna, Naso Tjerdi, Emberá, Wounaan, y Bri Bri.

Capítulo II

Organización y Administración

Artículo 7. Se entiende por Educación Intercultural Bilingüe la que se ofrece a la población de las comarcas indígenas, áreas anexas, tierras colectivas y otras comunidades mayoritariamente indígenas que se encuentren fuera de los territorios mencionados.

La Educación Intercultural Bilingüe se refiere a las relaciones que se establecen entre las distintas culturas en el mundo y la dinámica y lógica que estas relaciones adquieren en este contacto entre pueblos, el cual debe estar ligado con la madre naturaleza, su identidad cultura, lengua y con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

Artículo 8. El Ministerio de Educación diseñará y supervisará el Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para todos los niveles y modalidades, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación.

Artículo 9. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, desarrollará el sistema de la Educación Intercultural Bilingüe en las áreas educativas que se encuentren en las comarcas aéreas anexas y tierras colectivas, así como en las áreas educativas con alta densidad indígena, a fin de preparar a los educandos para desenvolverse en forma adecuada en la sociedad de origen y en otras sociedades.

Artículo 10. Las universidades oficiales y particulares y demás institutos de nivel superior podrán promocionar las distintas facetas de la Educación Intercultural Bilingüe estableciendo cátedras de historia, cultura, lengua indígena o programas de diplomado, licenciaturas, postgrados y maestrías sobre carreras específicas.

Capítulo III

Enseñanza de las Lenguas Indígenas y Formación de los Educadores para Áreas Indígenas

Artículo 11. La Educación Intercultural Bilingüe será de obligatoria implantación en las escuelas oficiales y particulares que funcionen en todas las comunidades indígena que se encuentren dentro o fuera de las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y regiones indígenas en general.

El proceso de implementación de la Educación Intercultural Bilingüe será progresivo y paulatino, acorde a la capacitación y formación de los docentes.

Artículo 12. El Ministerio de Educación facilitará los medios para que los educadores que actualmente imparten enseñanza en las comunidades indígenas puedan iniciar y continuar estudios de formación y perfeccionamiento en la Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 13. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, aprobar o avalar cualquier curso de formación en Educación Intercultural Bilingüe, para que cumpla con los requerimientos de esta modalidad educativa.

Artículo 14. Las universidades oficiales y la Escuela Superior Normal Juan Demóstenes Arosemena de Santiago de Veraguas promoverán carreras o cursos académicos para los docentes, en la formación de Educación Intercultural Bilingüe, con personal idóneo.

Artículo 15. El Estado promoverá la formación de educadores indígenas y no indígenas en el dominio de las culturas y lenguas de los pueblos indígenas, así como programas sociales de difusión de estas.

Artículo 16. El Estado incluirá en el presupuesto del Ministerio de Educación los incentivos especiales para los docentes que imparten la Educación Intercultural Bilingüe cuando dominen suficientemente la lengua originaria y conozcan las costumbres y tradiciones del pueblo indígena y hayan obtenido la certificación de competencia lingüística y culturas de docente expedida por la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Capítulo IV

Uso de Vestidos Tradicionales

Artículo 17. Los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas podrán ser usados en los centros de enseñanza oficiales y particulares del país, en señal de respeto a su identidad, su dignidad humana y el derecho que les asiste.

Los centros de enseñanza, las autoridades escolares, los educadores y los estudiantes en general resaltarán la vestimenta tradicional de los pueblos indígenas es su diversidad y como parte importante de la cultura de estos pueblos.

El Ministerio de Educación reglamentará el uso de los vestidos tradicionales para los estudiantes en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 18. Toda persona de origen indígena tiene derecho a usar su propia lengua ante cualquier autoridad competente, mediante un intérprete idóneo, cuando no lo pueda hacer en español.

Capítulo V

Creación de la Unidad Especial

Artículo 19. El Ministerio de Educación creará una unidad especial dentro de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para el estudio, la investigación la conservación y la revitalización de las lenguas originarias existentes en nuestro país, dotándola de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 20. El Ministerio de Educación junto con las autoridades comarcales y sus centros de investigación, reglamentará las funciones y objetivos de la unidad especial para su eficiente funcionamiento.

Capítulo VI

Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas

Artículo 21. Se crea el Fondo Especial de Educación para los Pueblos Indígenas cuyo fin es mejorar el acceso a la educación de los pueblos indígenas. Este Fondo Especial será reglamentado por el Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los lineamientos de esta Ley.

Artículo 22. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Los aportes del Estado.
2. Las donaciones nacionales o internacionales, y los legados que se le hagan.
3. Los aportes de instituciones u organizaciones no gubernamentales.

Capítulo VII

Creación del Programa Especial

Artículo 23. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos creará un programa especial de becas y créditos educativos para la Educación Intercultural Bilingüe, a fin de garantizar la formación de especialistas en estos campos, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas por un tiempo determinado o indefinidamente.

Este programa de becas y créditos educativos incluye a estudiantes indígenas, en todos los niveles de enseñanza.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el Ministerio de Educación, las universidades oficiales y los Congresos o Consejos Generales Indígenas reglamentarán la participación y selección de los beneficiarios del programa.

Capítulo VIII

Currículo para la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 24. El currículo para la Educación Intercultural Bilingüe, además de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 47 de 1946, Organiza de Educación, en el Decreto Ejecutivo 274 de 31 de agosto de 2007, en el Decreto Ejecutivo 687 de 23 de diciembre de 2008 y en la presente Ley, se fundamentará en el estudio de las lenguas, tradiciones, espiritualidad, cosmovisión, cultura, identidad, historia y costumbres de cada pueblo según su uso.

La construcción de este diseño curricular será producto de la investigación con la participación de las comunidades educativas, autoridades y organizaciones tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo 25. Con el reconocimiento de las lenguas y alfabetos de los pueblos indígenas, para la construcción del currículo diferenciado de la Educación Intercultural Bilingüe es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares, junto con los Congresos o Consejos Generales Indígenas y con los docentes correspondientes a cada pueblo, que reflejen la pluralidad étnica y cultural de La nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

Capítulo IX

Programas y Proyectos de Organismos Internacionales

Artículos 26. Toda injerencia de organismos internacionales públicos o privados en la Educación Intercultural Bilingüe en los territorios de los pueblos indígenas deberá contar con la autorización del Ministerio de Educación y el consentimiento de las autoridades tradicionales de cada uno de estos pueblos.

Artículo 27. Los organismos que, al momentos de entrar en vigencia esta Ley, se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el Estado o el Ministerio de Educación, respectivamente, en todo caso ajustado a los planes educativos de la Educación intercultural Bilingüe.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 28. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación incorporará en su presupuesto para el año 2012 a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe para que ejecute el sistema de enseñanza bilingüe progresivo en cada una de las comarcas, áreas anexas, tierras colectivas y comunidades indígenas.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 55 de 2009 aprobado en tercer debate en el palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá a los 29 días del mes de octubre del años dos mil diez.

El Presidente

José Muñoz Molina

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

LUCI MOLINAR

Ministra de Educación

CAPITULO N°12
NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL DOCENTE

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 618
(De 9 de abril de 1952)**

Por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre Educación. **“Sobre causales de reprensión para el personal docente”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece en su vigencia el Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, que dice así:

DECRETO N° 539

(De 29 de septiembre de 1951).

Por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. Que una comisión de representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del Ramo de Educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del artículo arriba indicado.

DECRETA:

Artículo Primero: Las faltas en que incurran los Miembros del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación serán sancionadas con reprensiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo. La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trate el Artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo Segundo: Son causales de reprensión verbal las siguientes:

- a. Tardanzas frecuentes;
- b. Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes e indicaciones recibidas;
- c. Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;
- d. Infidencias; en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e. Retardo injustificado en la entrega de documentos o informes solicitados;
- f. Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g. Suministro de informes falsos o adulterados;
- h. Empleo o influencias extrañas al servicio para conseguir otorgar ascensos, traslados, becas, etc.
- i. Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;

- j. Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno;
- k. Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- l. Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;
- m. Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación; relacionadas con el Artículo 21 de la Ley N° 47 de 1946;
- n. Trato indebido a los padres de familia del lugar;

Artículo Tercero: Son causales de represión escrita:

- a. Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b. Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c. Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo;

Parágrafo. Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo Educativo.

Artículo Cuarto: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo Educativo:

- a. Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita.
- b. Embriaguez pública;
- c. Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos.
- e. Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y buenas costumbres;
- f. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g. Participación en el manejo de cantinas y de otros negocios reñidos con la moral;

Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a. Reincidencia en las causales de traslado;
- b. La embriaguez habitual;
- c. Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d. Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- e. Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación;
- f. Dishonestidad en el manejo de los Fondos destinados a Educación;

Artículo Sexto: Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo Séptimo: Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado por el Ministerio de Educación.

Artículo Octavo: Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Artículo Noveno: Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

Artículo Décimo: Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a los establecidos por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA

Viceministro de Educación

RICARDO J. BERMÚDEZ

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO. 539
(29 de septiembre de 1951)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 11,656 de 12 de diciembre 1951.

"Por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación." **"Sobre las faltas en que incurran el personal docente"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el Art. 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación:
2. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del cuerpo de educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del ramo de la educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativos del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.

PARÁGRAFO: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos que trata el Artículo 141 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de represión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales han sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de la Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;
- d) Infidencias en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e) Retardo injustificado en la entrega de documentos de informes solicitados;
- f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g) Suministro de informes falsos o adulterados;

- h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.;
- i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;
- j) Amonestar, desautorizar, o ridiculizar en público a un subalterno;
- k) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- l) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;
- m) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Art. 21 de la Ley No. 47 de 1946;
- n) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de reprensión escrita:

- a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d) Marcada o insistente falta de cooperación en las labores inherente al cargo.

PARÁGRAFO: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.²

ARTÍCULO CUARTO.- Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación: Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

- a) Embriaguez pública;
- b) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- c) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- d) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- e) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- f) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

ARTÍCULO QUINTO.- Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación: a) Reincidencia en las causales de traslado;

- a) La embriaguez habitual;
- b) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- c) Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- d) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEXTO.- Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo, y la de traslado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Continúa ...

ARTÍCULO NOVENO.-Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

ARTÍCULO DÉCIMO.-Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO N° 720
(De 5 de septiembre de 1995)**

Por el cual se adopta el Reglamento de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

Que en el Resuelto 1066 de 3 de agosto de 1970 expedido por instrucciones de la Junta Provincial de Gobierno, existen vacíos en cuanto a la normativa relacionada con el personal administrativo del Ramo de Educación.

Que es necesario regular todos los aspectos concernientes al funcionamiento y organización interna de esta institución, para la buena marcha del servicio público que presta a la comunidad.

Que es potestad del Ministerio de Educación, como Rector encargado de la Educación Nacional, tomar las medidas pertinentes para el fiel cumplimiento de las normas legales, relacionadas con esta institución.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 1°. El Ministro y Viceministro de conformidad con la Ley, tienen la máxima autoridad y responsabilidad del manejo y administración de los asuntos y actividades del Ministerio.

Artículo 2°. Al frente de cada Dirección y Departamento estará un Director o Jefe, quien será responsable directamente ante al Ministro. Las comunicaciones de las Direcciones y Departamentos entre sí se efectuarán a través de los respectivos Directores o Jefes.

Artículo 3°. Todo superior jerárquico debe a sus subalternos un trato cortés y lo propio observarán éstos para con aquél.

Artículo 4°. Los subalternos deben respetar la autoridad de sus superiores. Cuando surjan desavenencias de índole personal entre el Jefe y el subalterno, corresponderá al Superior jerárquico conforme a la Organización Administrativa del Ministerio de Educación, resolverlas.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA

Artículo 5°. El horario de trabajo de los servidores públicos del Ministerio de Educación será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m... El servidor público tendrá 30 minutos destinados al almuerzo, sin que ello interrumpa el normal servicio al público. Los empleados de las dependencias que lo requieran, servirán turnos de acuerdo con las necesidades del servicio, ajustándose a las proscipciones de este Ministerio.

Artículo 6°. La Dirección de Personal del Ministerio de Educación llevará un registro de la asistencia de los servidores. La asistencia será controlada mediante tarjetario reloj. En caso de

que no exista reloj, el registro de asistencia se llevará a cabo por otro medio. Estarán exentos de la marcación, los Directores y Jefes de las diferentes unidades Administrativas y aquellos funcionarios que por razón del cargo que desempeñen, lo estime procedente el Ministro o Viceministro.

Sin embargo, estos funcionarios están obligados a cumplir con el horario de trabajo estipulado en este reglamento.

Artículo 7°. Los servidores públicos están obligados a marcar personalmente tanto a la hora de entrada como a la de salida. Los que procedan en contravención a esta disposición, se harán acreedores a la sanción de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Ministerio de Educación.

Artículo 8°. Las tardanzas del servidor público del Ministerio de Educación serán consideradas de conformidad con el Artículo 2° del Decreto N° 17 de 13 de febrero de 1987.

Artículo 9°. Sólo servirán de excusas para justificar las tardanzas aquellos sucesos que pueden afectar a una categoría entera de funcionarios, como huelga de transporte, fuerte lluvia, casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10° Los servidores sólo podrán ausentarse de la oficina con el fin de atender aquellas urgencias que no puedan postergarse hasta días de asueto, mediante permiso expreso del Director, Subdirector o Jefe del Departamento. Para tal efecto, el personal llenará un formulario en donde debe ser autorizado previamente.

El jefe inmediato podrá conceder un máximo de dos (2) permisos mensuales, salvo en aquellos casos en que por situación especial de carácter urgente, se requiera de permiso adicional, los cuales no son acumulables.

Artículo 11°. Al funcionario que se compruebe que ha utilizado el permiso para otra causa distinta a la expuesta en su solicitud, se hará acreedor a una suspensión de tres (3) días sin derecho a sueldo.

Artículo 12°. Las ausencias pueden ser justificadas e injustificadas y se calificarán de conformidad con la disposición que regula la materia.

Artículo 13°. Los Directores y Jefes de Departamentos tiene la obligación de enviar a la Dirección de Personal del Ministerio, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes, la lista de control de ausencias, certificados de incapacidad presentados por los funcionarios bajo su dependencia.

Artículo 14°. A la Dirección de Personal del Ministerio le corresponderá cumplir y hacer trámites para hacer efectivas las medidas pertinentes que dispone este reglamento.

Artículo 15°. La ausencia injustificada del Servidor durante tres (3) días consecutivos al puesto de trabajo, será considerado como abandono al cargo.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 16°. Son deberes de los Servidores Públicos del Ramo de Educación los siguientes:

- a. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones.
- b. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores que los mismo le señalen de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencia del servicio.
- c. Conservar en buen estado los objetos, instrumentos, útiles, enseres, equipo y maquinarias que le sean entregados para la ejecución de sus labores.
- d. Observar buenos modales y cortesía con el público, Jefes, Supervisores, Subalterno y demás compañeros de trabajo.

- e. Observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada.
- f. Informar al superior inmediato cualquier deficiencia o irregularidad en el trabajo, o cualquier asunto de importancia para la buena marcha de la unidad administrativa en la cual sirve.
- g. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos confidenciales o privados del Ministerio.
- h. Formular sugerencias que tengan como finalidad mejorar las labores, los programas, las relaciones internas y externas y cualquier otra actividad del Ministerio.
- i. Utilizar un lenguaje acorde con la imagen del Ministerio.
- j. Concurrir al trabajo con la vestimenta adecuada.
- k. Tratar de manera cortés y respetuosa al público que solicite los servicios del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 17°. Se prohíbe a los funcionarios administrativos del Ramo de Educación:

- a. Atender asuntos particulares en horas laborables.
- b. Recibir visitas de carácter personal durante las horas de trabajo, salvo casos de urgencia.
- c. Ausentarse sin causa justificada y sin permiso del superior.
- d. Promover tertulias con el público o con otros funcionarios.
- e. Prolongar innecesariamente las entrevistas con el público y demorar el trámite de los asuntos oficiales.
- f. Hacer uso de los teléfonos y demás servicios de la institución para asuntos personales, salvo casos de urgencia.
- g. Recibir del público dinero, gratificaciones o regalías de cualquier clase en pago de reconocimiento de labores ejecutadas en razón de las funciones a su cargo.

CAPITULO N°13 NORMAS QUE RIGEN EL NOMBRAMIENTO Y TRASLADOS DE LOS DOCENTES

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DECRETO EJECUTIVO No. 203

(27 de septiembre de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial 23,137 de 4 de octubre de 1996.

**“Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el
Ministerio de Educación.”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medida que garanticen el sistema de selección para nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión de educación para el normal funcionamiento del Ministerio de Educación;

Que es importante establecer con claridad el procedimiento para tal fin, de acuerdo a lo que preceptúa la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de educación, Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y la Ley 47 de 1979;

Que es función del Órgano ejecutivo reglamentar las leyes y materias que así lo requieran para el buen funcionamiento de la administración pública.

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2. Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2 A. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

**TITULO II
DE LOS CONCURSOS**

ARTÍCULO 3. El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, *en orden de prelación del título*:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado(a) en educación preescolar;

2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor(a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor(a) en preescolar.

ARTÍCULO 6. Las vacantes de maestro de grado que se produzcan en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza del subsistema regular formal o no formal, durante un período transitorio de tres (3) años, a partir de la vigencia de este Decreto, se distribuirán equitativamente de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para los aspirantes que poseen los diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior.
2. Cincuenta por ciento (50%) a los aspirantes que tengan uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Los educadores que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y títulos de Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria, sólo podrán concursar para las vacantes otorgadas a los egresados de las universidades.

Los educadores egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, deben poseer, como mínimo diploma de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y los egresados de las universidades deben poseer uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Concluido el período mencionado en este Artículo, el o la aspirante al cargo de maestro (a) de grado en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza, formal o no formal, deberá poseer el título que se determine en la Transformación de la Formación Inicial y Permanente del Docente de Educación Básica General y Media.

ARTÍCULO 6 A. El Ministerio de Educación comunicará en la apertura del concurso de nombramiento, las vacantes de maestro (a) de grado en el cual podrán concursar los egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o los del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y las que correspondan a los egresados de las universidades.

ARTÍCULO 7. El (la) aspirante al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;

3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad; 5. Técnica en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

PARÁGRAFO: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de Geografía o Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8. El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en tecnología;
3. Título de ingeniero en la especialidad;
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad;
5. Título de técnico en la especialidad;
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad;
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, solo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10. Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de educación.

ARTÍCULO 10 A. Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (ar) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTÍCULO 11. La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta cinco (5) días hábiles después de la última publicación; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La Dirección Regional de Educación, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 12. Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles después de la última publicación de apertura del concurso; para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A. En los casos de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una Comisión Evaluadora integrada por el

Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13. Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14. El concursante deberá firmar su solicitud de nombramiento, de lo contrario será nula. La Dirección Regional de Educación entregará un recibo como constancia de su entrega.

La Dirección Regional de Educación sólo recibirá las solicitudes de nombramiento durante los días indicados en el comunicado de convocatoria o de apertura del concurso.

ARTÍCULO 15. Derogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16. En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
2. Antigüedad de servicio docente en la institución.
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador.
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información contenida en su hoja de servicio.
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17. El o la aspirante que ocupe la primera en tres (3) ternas para el cargo docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 18 A. El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a nombramiento o a traslado, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante;
2. Cuando no se presente ningún aspirante; y
3. Cuando no haya ningún educador disponible en la lista de elegible, al realizar la selección.

La vacante que sea declarada desierta será incluida en el proceso siguiente, salvo que se determine que no es necesario suplirla. En caso que quede desierta por segunda ocasión, el Ministro de Educación podrá nombrar al educador que reúna los requisitos exigidos para el cargo

ARTÍCULO 19. Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

**TÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

ARTÍCULO 20. Para aspirar u obtener nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles los títulos y/o créditos exigidos para el cargo;
4. Gozar de buena salud física y mental;
5. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
6. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente; y
7. Estar en capacidad legal de ejercer inmediatamente las facultades., responsabilidades y funciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar u ocupar cargos docentes durante el periodo de cinco (5) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco (5) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se efectuó la destitución.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y los que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

ARTÍCULO 21-A: Antes de finalizar el primer periodo de clases de cada año escolar y en las fechas que establezca la Dirección General de Educación, el Director del centro educativo elaborará y enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva, la organización escolar probable del año siguiente.

La Dirección Regional de Educación revisará la organización escolar, a fin de determinar si se ajusta a la realidad del centro educativo.

El Director del centro educativo será responsable de garantizar que la organización escolar contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo.

ARTÍCULO 21-B: Si la Dirección Regional de Educación considera que la organización escolar se ajusta a la necesidad del centro educativo, la remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, para la consideración y aprobación, si procede.

En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que el Director la corrija en el término de una semana.

ARTÍCULO 21-C: Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Especial y Educación de Jóvenes y Adultos, revisarán las organizaciones escolares que les correspondan, en coordinación con la Dirección General Educación, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

Las organización escolar que esté debidamente justificada, será aprobada inmediatamente; en este caso, la Dirección Nacional de Educación correspondiente registrará en la base de datos la cantidad de docentes que requiere el centro educativo para el próximo año y, por conducto de la Dirección General de Educación, reportará las vacantes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que las someta a traslado o nombramiento, según proceda. De lo contrario la devolverá a la Dirección Regional de Educación para que se proceda con las correcciones, de la forma establecida en el artículo anterior de este Decreto.

En ningún caso serán ofrecidas para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que nos hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 21-D: Para determinar y aprobar las vacantes que surjan en los centros educativos durante el transcurso del año escolar, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21-A, 21-B y 21-C de este Decreto.

ARTÍCULO 21-E: El Ministerio de Educación suplirá las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, conforme se produzcan.

Para ello, la Dirección Nacional de Recursos Humanos ofrecerá la vacante y convocará a los educadores mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento y el periodo que tienen los educadores para presentar su candidatura.

El comunicado será publicado por dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 21-F: Los educadores que estén interesados en ocupar vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, deberán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el mencionado Ministerio.

Los interesados deberán presentar su candidatura durante el período de publicación de la vacante, que comprende desde la publicación del comunicado hasta el cierre del período establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo.

El educador podrá presentar su candidatura dentro del período señalado, el cual para los efectos de este Decreto Ejecutivo, incluye horas y días no hábiles.

ARTÍCULO 21-G: La Dirección Regional de Educación respectiva, evaluará los méritos de los aspirantes que apliquen a las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar. Esta evaluación estará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y será ejecutada dentro de las cuatro (4) horas siguientes al cierre del período establecido para recibir candidaturas.

La Dirección Regional de Educación enviará el resultado de su evaluación a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente respectiva, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación, con indicación de los candidatos que reúnen los requisitos y los que no son elegibles. La Dirección Regional de Educación dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado, por lo que enviará copia de ello a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO: Mientras las condiciones tecnológicas obstaculicen la conectividad de las oficinas de las direcciones regionales de educación de Darién y Kuna Yala, con la base de datos institucional del Ministerio de Educación, la evaluación de las candidaturas y demás acciones que se deriven de la aplicación del procedimiento contemplado en este Decreto Ejecutivo, serán atendidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 21-H: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente revisará el resultado de la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, y definirá la posición que ocupan los aspirantes en la lista de elegibles de la vacante y los integrantes de la terna respectiva, dentro de las dos (2) horas siguientes al momento en que reciba dicha evaluación. En caso que considere que se ameritan correcciones, deberá realizar las observaciones u objeciones dentro de ese mismo lapso, en cuyo caso la Dirección Regional de Educación correspondiente las atenderá inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Si las correcciones no proceden, dicha Dirección enviará el reporte a la Comisión indicando las razones correspondientes, para que ésta, de la forma establecida en este artículo, proceda a definir la lista de elegibles y la tema de la vacante. Asimismo, deberá enviar inmediatamente a la Dirección Regional de Educación respectiva, el reporte con la lista de elegibles y la terna debidamente definidas, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello.

PARÁGRAFO: En los casos en que la Dirección Regional de Educación o la Comisión Regional de Selección de Personal Docente no concluyan la evaluación de los aspirantes, dentro del término establecido en los artículos 21-G y 21-H de este Decreto Ejecutivo, según aplique, la Dirección Nacional de Recursos Humanos podrá concederle hasta dos (2) horas adicionales para concluir la labor respectiva, siempre que las razones sean comprobables y debidamente justificadas, a juicio de dicha Dirección.

ARTÍCULO 21-I: Luego de concluir el período de reclamos, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente contará con el término de dos (2) horas para certificar la terna de la vacante y para remitirla a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con la lista de elegibles, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello. La Comisión dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado.

La Dirección Nacional Recursos Humanos verificará que los integrantes de la terna reúnan los requisitos legales exigidos. En caso contrario, realizará las correcciones y enviará el reporte a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondientes.

ARTÍCULO 21-J: En el evento que concluya el período de dos (2) horas que establece el artículo anterior de este Decreto, sin que la Comisión haya certificado la terna, la Dirección Regional de Educación respectiva enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos la lista de elegibles con indicación de la posición que ocupa cada uno, incluyendo los integrantes de la terna, de conformidad con lo establecido en el artículo 21-I de este Decreto.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos procederá a revisar de inmediato dicha evaluación y dentro de las dos (2) horas siguientes certificará la terna.

ARTÍCULO 21-K: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la terna al Ministro de Educación, para que seleccione al educador que ocupará vacante.

Los datos de los docentes que sean seleccionados para ocupar vacantes durante el año escolar, serán comunicados a través de la página de internet del Ministerio de Educación o por medio de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 21-L: Cuando se determine que los educadores que integran la terna no están disponibles para ocupar la vacante, por cualquiera de las causas establecidas en este Decreto, se realizará la selección con los siguientes aspirantes de la lista de elegibles de la vacante que estén disponibles para ocupar el cargo, en estricto orden descendente. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos certificará la terna y la enviará al Ministro de Educación; de no haber ningún candidato disponible en la lista de elegibles de la vacante, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 18-A de este Decreto.

ARTÍCULO 22. El educador que sea seleccionado o nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período. El Ministerio de Educación determinará las fechas dentro de las cuales el educador debe tomar posesión del cargo.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó. La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos. En el caso de los educadores seleccionados o nombrados para ocupar posiciones que surjan durante el año escolar, se aplicará lo establecido en el artículo 21-K de este Decreto.

ARTÍCULO 22-A. Para tomar posesión del cargo, el educador o educadora deberá entregar los certificados de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psicólogo o psiquiatra.

El educador que no entregue dichos certificados de salud, no podrá tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los (as) educadores (as) seleccionados (as) en los concursos de nombramiento de maestros y profesores para el año escolar 2007, que hayan tomado posesión del cargo antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, entregarán los certificados de salud al inicio de labores, al Director del centro educativo, quien los remitirá a la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 23. El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-I ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24. Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por periodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25. El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidez;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26. El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el periodo señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28. En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de Supervisor de Educación, Director y/o Subdirector de centros educativos, el educador deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular;
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre en uso de licencia por gravidez o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa; únicamente para los aspirantes que laboran en centros educativos oficiales;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último período escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;
9. }No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
10. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
11. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.³⁴⁷

ARTÍCULO 29-A: Para aspirar a un cargo en los concursos de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, además de la solicitud exigida en el artículo 12 de este Decreto, el aspirante deberá entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
4. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los títulos universitarios que el aspirante tenga registrados en su historia] académico;
5. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto, y

6. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicios, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; sólo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.

ARTÍCULO 29-B: La Dirección Regional de Educación remitirá la solicitud y la documentación entregada por el aspirante a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que determine si fue presentada en la forma exigida y si el aspirante reúne los requisitos establecidos en este decreto.

Si el aspirante entregó correctamente toda la documentación y reúne los requisitos, sus títulos y créditos serán evaluados y ponderados de la forma establecida en este decreto, cuyo resultado equivale el cuarenta por ciento (40%) de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante no podrá participar.

Los concursantes podrán objetar por el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este decreto.

ARTÍCULO 29-C: Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante, serán evaluados por un Jurado Evaluador mediante una entrevista y una prueba escrita.

Esta evaluación equivale el sesenta (60) por ciento de la puntuación final del concursante, distribuido en treinta (30) por ciento la entrevista y treinta (30) por ciento la prueba escrita.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. }Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-F: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-G: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación únicamente para los aspirantes que sólo tengan título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;(sic)

ARTÍCULO 30: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria; y
3. Ser maestro permanente en la escuela donde se genera la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 32: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General completo son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.

- c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
 3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
 4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 33: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General completo, son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:

- a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
- b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
- c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
- d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
- e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.

2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.

1. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 34: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 35: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 36: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administra Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 37: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 38: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y }
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.

ARTÍCULO 39: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en el área de formación que corresponde al cargo sometido a concurso de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a la especialidad técnicas del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 40: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media profesional y técnica.

ARTÍCULO 41: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 42: En la publicación de vacantes de los concursos de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente.

Cuando el centro educativo cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica docente; si son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnico docente.

ARTÍCULO 43: Sólo a falta de aspirantes con título o créditos en Administración Escolar, se podrá considerar a los educadores que no tengan formación universitaria en esta área.

En este caso, el aspirante que sea seleccionado para ocupar el cargo, contará con el periodo de un año y medio para entregar el título o los créditos en administración escolar exigidos para el cargo. De lo contrario, se dejará sin efecto el nombramiento.

Esta excepción sólo es aplicable para los cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 44: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector de un Centro de Educación Normal Superior son los siguientes:

1. Título de Doctorado o Postgrado en Docencia Superior;
2. Título de Maestría en el área de las Ciencias de la Educación
3. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de servicio en el Ministerio de Educación y cinco (5) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación superior o en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 45: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
 - a. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura Educación Primaria.
 - b. Profesor de Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar.
 - c. Licenciatura en Educación o en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 46: Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación Media son los siguientes

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza y de Licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 48: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar;
2. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.

ARTÍCULO 49: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en la etapa premedia.
3. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria,
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria o premedia.

ARTÍCULO 50: Los requisitos Específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica y Postmedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la modalidad de formación del nivel que corresponde al cargo objeto del concurso;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular de la modalidad del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 51: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en administración escolar; y
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los aspirantes a los cargos de Supervisor Nacional de Educación Particular de Básica General, de Educación Media y de Educación de Jóvenes y Adultos, deberán reunir los requisitos exigidos en los Artículo 45, 46 y 47 de este Decreto, respectivamente.

En cuanto a los diez (10) años de experiencia docente, por lo menos cinco (5) de ellos deben ser en centros educativos particulares del nivel o modalidad, según corresponda con el cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 52 A. Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;

2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado, el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido. funciones técnicas, en el área

correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un periodo mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B 52C. 52D, 52E, 52F: y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52 H.: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

**TÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS
CAPITULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

ARTÍCULO 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;

6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.

ARTÍCULO 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

1. Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente: Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.
2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente ó cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 53-B: Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el periodo probatorio;
2. Que estén en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases;
3. Que no esté en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez; y
4. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 53-C: El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último, sólo participarán los docentes que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 54: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista con los docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la cantidad de años de servicio en condición temporal y/o interina en áreas de difícil acceso y, de continuar, los años de servicio docente en el Ministerio de Educación.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 55: Cuando dos (2) o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Cantidad de años de servicio docente en la institución.

ARTÍCULO 56: El docente que participe en los concursos de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una vacante a la que aspiró, no podrá renunciar al traslado.

En caso que el docente no asista al centro educativo al que fue trasladado, se procederá con el abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 57: Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación notificará a los maestros y profesores que fueron trasladados, de la forma establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 58: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:

1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.
2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; si son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más baja.
4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre que el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 59: Para tramitar el traslado por mutuo consentimiento, los docentes deberán presentar por escrito la solicitud debidamente firmada por ambos, al Ministro de Educación, en la que deben exponer los motivos que sustentan la petición.

Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 59-A: Los traslados por mutuo consentimiento se llevarán a cabo durante el periodo de vacaciones de fin de año escolar, previa emisión de los resueltos que los aprueban. En los casos que el resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del período establecido en este artículo.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; Los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

PARÁGRAFO (TRANSITORIO): Los traslados por mutuo consentimiento que fueron aprobados y no se ejecutaron antes del inicio del año escolar 2011, serán efectuados durante el respectivo período de vacaciones de fin de año.

ARTÍCULO 60: Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
2. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure la trámite del traslado.

ARTÍCULO 61: Sólo se podrá desistir del traslado por mutuo consentimiento antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Para ello, los solicitantes deberán presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada por ambos, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. En caso contrario, el desistimiento será rechazado.

ARTÍCULO 62: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, o en caso que uno de los trasladados solicite licencia, salvo por gravidez; retiro con pensión, se acoja a los beneficios del PRAA o renuncie al cargo, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se dejará sin efecto el traslado.
2. Los docentes deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado.
3. Se negará la solicitud de licencia por ese año.
4. No se aceptará la renuncia al cargo por ese año con excepción de los que se acojan a los beneficios de PRAA. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 63: Sólo se efectuará el traslado de docentes por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

El traslado de docentes por sanción se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

ARTÍCULO 64: El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro

ARTÍCULO 65: Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 66: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en este decreto.

ARTÍCULO 67: Para solicitar traslado por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente.
4. Aportar la certificación médica que detalle la condición de salud y la opinión del facultativo o especialista, con la documentación clínica que sustenta el diagnóstico. Esta certificación deberá estar refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.

ARTÍCULO 68: La Dirección Regional de Educación realizará el estudio del caso con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y rendirá un informe técnico que será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con toda la documentación entregada por el docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos y rinda el informe final.

El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado, cuando exista la vacante para ello.

ARTÍCULO 69: El traslado por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo. El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente. En la solicitud, deberá sustentar las causas y motivos de la petición.

2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

ARTÍCULO 70: La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y el supervisor de la zona. De ésta investigación se rendirá un informe que será enviado por la Dirección Regional de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el docente.

ARTÍCULO 71: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales para que lo evalúe y determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos. El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado cuando exista la vacante para ello, o con la reubicación temporal del docente en otro lugar de trabajo, mientras surja la vacante para efectuar el traslado.

ARTÍCULO 72: En los casos en que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

ARTÍCULO 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.

ARTÍCULO 73: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por baja matrícula, sanción, enfermedad o seguridad.

ARTÍCULO 73-A: El traslado por necesidad del servicio podrá efectuarse durante el año escolar y procederá cuando se requiera generar una posición docente en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso de la misma región escolar o de otra.

El Ministerio de Educación sólo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado.

ARTÍCULO 74: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.

3. Docentes que durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, han participado consecutivamente en los concursos de traslado y no han sido seleccionados. No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.

ARTÍCULO 74-A: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos que han concursados y no han sido seleccionados durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a las Direcciones Regionales de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.
2. Cuando se requiera ejecutar un traslado por sanción, la Dirección Regional y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente seguirán el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto. En caso que sólo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.
3. La Dirección Regional de Educación y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los cuadros de traslado para la verificación y aprobación correspondiente. Los traslados sólo podrán efectuarse con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos; en ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.

ARTÍCULO 74-B: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; o mediante la página de internet del Ministerio de Educación.

En el caso de los traslados por baja matrícula, mutuo consentimiento, por enfermedad, por seguridad y por necesidad del servicio, los docentes sólo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 74-C: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el año escolar, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

CAPITULO II DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75. Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76. El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 76-A. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde. En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.

ARTÍCULO 77. El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78. De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto. Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicios.

ARTÍCULO 79. El traslado por sanción procederá cuando ocurran algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80. El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82. Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento.
2. Sanción.

ARTÍCULO 83. El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84. El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTÍCULO 85. Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula:

- a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
- b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.

2. Otras causas.

- a. Aumento.
- b. Traslado.
- c. Renuncia.
- d. Jubilación.
- e. Insubsistencia.
- f. Fallecimiento.
- g. Licencia.
- h. Destitución.

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

**TÍTULO VI
EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGO**

ARTÍCULO 86. El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad..... 40 puntos
2. Doctorado en algún área de las Ciencias de la Educación..... 35 puntos
3. Maestría en la Especialidad..... 30 puntos
4. Maestría en algún área de las Ciencias de la Educación..... 25 puntos
5. Postgrado en la Especialidad..... 20 puntos
6. Postgrado en algún área de las Ciencias de la Educación..... 15 puntos
7. Profesor de Segunda Enseñanza..... 25 puntos
8. Profesor en Educación..... 25 puntos
9. Licenciatura en la Especialidad..... 22 puntos
10. Profesor de Educación Primaria..... 20 puntos
11. Profesor de Educación Preescolar..... 20 puntos
12. Profesor de Básica General del Ciclo Final..... 20 puntos
13. Técnico Universitario..... 15 puntos
14. Técnico Superior no Universitario..... 12 puntos
15. Maestro a nivel Superior..... 15 punto
16. Maestro de Enseñanza Primaria..... 10 punto
17. Técnico a Nivel Postmedio..... 10 puntos
18. Diploma de Bachiller..... 08 puntos
19. Título de Administración, Dirección, Supervisor o Planeamiento Educativo.... 05 punto
20. Otros títulos a nivel Universitario..... 04 puntos

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 87A, Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo..... 3 puntos
2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses;..... 3 puntos
3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado;..... 10 puntos

4. Por sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos;..... 3 puntos
5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en el concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;.....1 punto
6. Por cada quince (15) créditos de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos;..... 1 punto En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88. Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel Universitario.

1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de..... 4 puntos
2. Para el cargo de profesor vocacional sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales.....2 puntos
3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses..... 1 punto
4. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación..... 1 punto
5. Para el cargo de profesor vocacional, sin Título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación.....0.5 punto

ARTÍCULO 89. La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses;..... 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;..... 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes;..... 1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes;..... 0.5 punto
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas;.....0.5 punto
6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas;..... 0.5 punto

7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980;..... 0.5 punto
8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas..... 0.25 punto
9. Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90. La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años: 0.5 puntos
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:
 - De 8 o más meses..... 1.0 punto
 - De 7 meses hasta 29 días..... 0.9 punto
 - De 6 meses hasta 29 días..... 0.8 punto
 - De 5 meses hasta 29 días..... 0.7 punto
 - De 4 meses hasta 29 días..... ..0.6 punto
 - De 2 a 3 meses hasta 29 días..... 0.5 punto
3. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria:..... 2 puntos
4. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria:..... ..1.5 puntos
5. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

1. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente..... 1 punto
2. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias;..... 1 punto
3. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país:..... 1 punto
4. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales:..... 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento por el tiempo laborado en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, los educadores deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente en instituciones oficiales, particulares y/o universitarias, sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

Los educadores que antes del inicio del año escolar 2010, hayan fungido como director y/o subdirector encargado de centros educativos, tendrán derecho a que se les reconozca dicha experiencia profesional acumulada, hasta un máximo de diez (10) años en total.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar.....2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta.....1 punto
2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
 - a. Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de 1 punto tres (3) puntos
 - b. Por cada año completo de ejercicio satisfactorio de funciones de dirección o subdirección de centros educativos, en condición de encargado; sólo para maestros y profesores..... 1 punto
 - c. Por cada año completo de ejercicio en equipos ministeriales que se encarguen del estudio, revisión, evaluación y/o elaboración de innovaciones curriculares o metodológicas..... 3 puntos

Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales, salvo la excepción establecida en el literal b de este artículo.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Supervisor de Educación y Director o Subdirector de centros educativos se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país;
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos;
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico del país, de la región escolar o del o los centros educativos, según corresponda;
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.

5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo;
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto;
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes;
9. Habilidad para mediar en los conflictos;
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo;
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa; y
12. Cualquier otro aspecto que el Jurado considere necesario evaluar.⁴³²

ARTÍCULO 93-A: Además de las competencias y habilidades establecidas en el Artículo anterior de este Decreto, en la entrevista para los cargos de Dirección y Subdirección de centros de educación Premedia y/o Media, se evaluarán las siguientes competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales:

1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos
2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro educativo, así como la labor del docente a su cargo;
3. Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente;
4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos;
5. Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente;
6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa;
7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo;
8. Capacidad para llevar adelante con eficiencia, la gestión de recursos del centro educativo, humanos, financieros, físicos y materiales;
9. Tener seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende;
10. Capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos del aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 94: El Jurado Evaluador se instalará a partir de la apertura del concurso y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director (a) General de Educación o quien designe;
2. El Director (a) de cada región escolar o quien designe;
3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá;
4. Un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 94-A: El Jurado Evaluador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. El Jurado determinará la forma de realizar las entrevistas.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

ARTÍCULO 95: La evaluación de cada aspirante, será consignada en un acta suscrita por los miembros del Jurado, en la que se detallará el porcentaje que obtuvo el concursante en la prueba escrita y en la entrevista. El resultado de la evaluación del Jurado no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 96: El Jurado Evaluador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación final del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

TITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97. El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 98. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99. Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 100. Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101. Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998.

TITULO VIII INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102. Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;

2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales.

ARTÍCULO 103. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñen cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TITULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104. Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones así:

1. Escuela Primaria

- a. De cuarta categoría: de cinco (5) a siete (7) maestros.
- b. De tercera categoría: de ocho (8) a catorce (14) maestros.
- c. De segunda categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
- d. De primera categoría: de veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
- e. Categoría Especial: de cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.

2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).

- a. De cuarta categoría: de ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
- b. De tercera categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
- c. De segunda categoría: de veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
- d. De primera categoría: de cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
- e. De Categoría Especial: de noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105. Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106. Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias.

- a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) subdirector.
- b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
- c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).

2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. (De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de subdirectores será de 3.)

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el periodo laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este periodo y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días de mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Presidente de la República.

HECTOR PEÑALBA

Ministro de Educación, Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 21
(19 de febrero de 1998)**

“Por el cual se establece el Traslado de los Educadores que Prestan Servicios en Áreas de Difícil Acceso”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que una considerable cantidad de educadores prestan servicios en áreas de difícil acceso, lo que les imposibilita continuar estudios superiores o universitarios para la preparación académica necesaria para la formación integral del estudiante;

Que el Ministerio de Educación está promoviendo el proceso de modernización de la educación nacional, lo que significa necesariamente la preparación académica de los miembros del personal docente que participan del proceso educativo;

Que el Ministerio de Educación debe promover las medidas adecuadas para que el personal docente que ejerce funciones en áreas de difícil acceso, tenga la oportunidad de ingresar a centros de educación superior.

DECRETA.

Artículo 1. El educador que complete cuatro (4) años, como mínimo en áreas de difícil acceso, tendrá derecho a ser trasladado automáticamente a áreas de fácil acceso.

Artículo 2. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PABLO A. THALASSINOS,
Ministro de Educación.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,
Presidente de la República.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1097**

(12 de septiembre de 2001)

“Por el cual se reglamenta el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996.- **Número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso”**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, dispone que los concursos para traslados y nombramientos del personal docente se realizará a nivel regional;

Que la citada disposición legal no establece el número de solicitudes que puede presentar y de vacantes que puede incluir cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión, sometidos a concursos; Que la falta de limitación y reglamentación de las solicitudes que pueden

presentar los aspirantes ha producido graves distorsiones que afectan la transparencia y agilidad de los concursos recargando en forma excesiva el trabajo de procesamiento de las solicitudes;

Que con el fin de agilizar el proceso de selección, para traslado y nombramiento, se hace necesario reglamentar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, con el propósito de determinar el número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Los educadores que aspiren a traslado para puestos docentes, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir en el mismo hasta cinco (5) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 2. Los educadores que aspiren a nombramiento para puestos docentes, directivos y de supervisión, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir hasta diez (10) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 3. El o la aspirante que presente su solicitud en una de las regiones escolares, no podrá presentar nueva solicitud en otra región escolar.

La solicitud debe ser presentada en la Dirección Regional de Educación a elección del aspirante.

ARTÍCULO 4. Al aspirante que presente más de una (1) solicitud sólo se le tomará en cuenta el primer formulario o solicitud que sea procesada por el Departamento de Análisis de la Dirección Nacional de Personal.

ARTÍCULO 5. Una vez procesadas las solicitudes y hecha la ponderación de los aspirantes a las diferentes vacantes, la lista de las posiciones y puntajes de los aspirantes se publicarán fijándolas durante tres (3) días hábiles en un lugar visible en todas las direcciones regionales de educación del país.

Concluido el período de reclamos la lista depurada será fijada nuevamente en lugar visible de las Direcciones Regionales de Educación, donde permanecerán hasta la finalización del concurso.

ARTÍCULO 5. Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES FRANCO
Viceministro de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 351
(9 de julio de 2003)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,843 de 14 de julio de 2003.

“Por el cual se Crean Cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y se dictan otras disposiciones.”

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1, de noviembre de 2002, hasta tanto se realice el estudio a que hace referencia el artículo 22-A, funcionarán Cinco Comisiones de selección de Personal Docente y determina la manera en que estarán integradas;

Que el artículo 158-B de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación establece las funciones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y determina los lineamientos que deben atender sus miembros en el desempeño de sus funciones;

Que para cumplir con los fines establecidos por la Ley 47 de 1946, es necesario establecer y reglamentar el funcionamiento de la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de manera que se garantice la efectividad, igualdad, equidad y transparencia en el proceso de nombramiento y traslado del personal docente, directivos y de supervisión, para lograr mayor eficacia y eficiencia en el sistema educativo panameño;

Que corresponde al órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créanse cinco (5) Comisiones Regionales Selección de Personal Docente conforme lo ordena el artículo 158-A de la Ley 47 Orgánica de Educación, en los términos siguientes:

1. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 1, que ejercerá sus funciones en la región Escolar de Bocas del Toro y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.
2. Comisión Regional de Selección de personal Docente No. 2, que ejercerá sus funciones en la región escolar de Colón y tendrá su sede en la Dirección. Regional de Educación de Colón.
3. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 3, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Chiriquí y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.
4. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y tendrá su sede en Divisa, provincia de Herrera; y
5. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 5, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Darién Panamá centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y Kuna Yala; y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 2: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente estarán integradas conforme lo ordena el artículo 158-A de la ley 47 de 1946, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;

2. Un representante o una representante de los educadores y, las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 3: Son funciones de las Comisiones Regionales de selección de Personal Docente entre otras las siguientes:

1. Colaborar en los procesos de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar.
2. Elaborar las listas de elegibles en los procesos de reclutamiento y selección, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región o regiones escolares en que cumple sus funciones;
3. Realizar en forma conjunta con la Dirección Regional y de manera inmediata la selección, de la lista de elegibles, de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
4. Remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación las ternas definidas, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
5. Garantizar que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal, docente directivo y de supervisión sean de conocimiento público mediante anuncios, edictos, publicaciones y otros de comunicación;
6. Realizar junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los directores o directoras y subdirectores, y subdirectorías o Regionales de Educación;
7. Elaborar su Reglamento interno, el cual deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4: Para ser miembros de la comisión Regional de selección de Personal Docente en calidad de representante de los educadores y las educadoras, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
3. Poseer título Universitario o su equivalente, cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media.

Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio; Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;

1. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar.
2. No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación.
3. Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite aún no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y ,
4. Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer, al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 5: Para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de las asociaciones de padres y madres de familia se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño;
2. No haber sido condenado por delito alguno;
3. Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
4. Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años y,
5. Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 6: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, deberán instalarse en su respectiva sede a más tardar treinta días después que el proceso de selección quede en firme.

Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años, en sus ausencias temporales o permanentes serán reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia de ambos se designarán los respectivos reemplazos mediante el proceso de selección vigente, para cubrir el resto del periodo pendiente.

ARTÍCULO 7: Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de personal docente no pueden abandonar sus cargos y deberán permanecer en sus puestos hasta tanto se presente su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Los Miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, devengarán, un salario de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 9: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente, está obligada a llevar un registro ordenado y actualizado de sus actuaciones y es responsable de la conservación y funcionamiento de los bienes que se encuentran bajo su administración.

ARTÍCULO 10: Los educadores o educadoras que formen parte de las. Comisiones de Selección de Personal Docente, tienen derecho a licencia sin sueldo para separarse de su puesto por el periodo que ha sido seleccionado y a conservar los beneficios inherentes a su condición de educador o educadora entre los cuales están: el derecho a percibir los sobresueldos adquiridos y aquellos que se generen durante el periodo en que ejerce sus funciones como miembro de la Comisión, a que se

le calcule el tiempo laborado para efectos de docencia y a continuar participando en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

ARTÍCULO 11: Los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente ejercerán sus funciones de la siguiente manera:

1. La oficina de trabajo de la Comisión será abierta y sin divisiones;
2. La elaboración de las ternas para la selección de los docentes será realizada en forma integral, de manera que no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras, ni por ningún otro criterio;
3. Las sesiones de trabajo se desarrollarán de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a la Comisión:
4. Deberán cumplir sus funciones en forma objetiva, justa y honesta; y desempeñarse con fidelidad, confidencialidad, cortesía y buenos modales, conforme lo exige la ley a los servidores públicos; }
5. Sus actuaciones deberán estar fundamentadas en la Ley, Decretos y Reglamentos que regulan la materia;
6. En caso de duda, las comisiones deberán solicitar por escrito asesoría jurídica a la Dirección Regional respectiva, para resolver de forma oportuna los casos planteados; y
7. Al finalizar cada mes la comisión deberá presentar, a la Dirección Regional de Educación respectiva, el Informe sobre ausencias y tardanzas de todo personal que labore en dicha Comisión, incluyendo a los Comisionados.

ARTÍCULO 12: Son causales de suspensión del cargo y los salarios a los miembros de la Comisión regional de Selección de Personal Docente, el incurrir en una o más de las siguientes faltas:

1. Solicitar o recibir, dinero, regalos o cualquier otra prebenda a cambio de tramitar determinado nombramiento;
2. Realizar acciones de acoso sexual, a cambio de nombramientos al personal docente;
3. Realizar actos tendientes a favorecer a determinados aspirantes para obtener un nombramiento sometido a concurso; y,
4. Ejecutar actos para impedir el nombramiento en perjuicio de determinados aspirantes.

ARTÍCULO 13: Cuando existan graves indicios que recaigan alguno de los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, de haber incurrido en una o más de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto, el Ministro o Ministra de Educación procederá a suspenderlo del cargo y los salarios y enviará el expediente con lo actuado, a la autoridad competente y copia autenticada del mismo a la Dirección Regional de Educación respectiva, para que continúe con el expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

Para estos efectos se considera grave indicio el testimonio de por lo menos, dos (2) aspirantes, los documentos y o grabaciones que registren la comisión de la falta y cualquier otro medio de prueba que haga suponer la veracidad de los hechos que sustentan la falta.

ARTÍCULO 14: El funcionario a quien se le compruebe la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en artículo 12 de este Decreto será destituido del cargo, lo que con lleva, en el caso de los educadores, la pérdida de su puesto permanente como educador por reñir su conducta con la moral que debe observar un educador.

ARTÍCULO 15: Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos No. 302 de 21 de agosto de 2000 y 338 de 21 de septiembre de 2000 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 158-B de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la Ciudad, de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 236**

(28 de junio de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,336 de 6 de julio de 2005.

“Por el cual se crea el Registro Permanente de Elegibles en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, señala que para aspirar a un nombramiento como maestro (a) o profesor (a) en el Ministerio de Educación, se requiere estar debidamente inscrito (a) en el Registro de Elegibles.

Que es necesario establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los maestros (as) y profesores (as), para su incorporación al Registro Permanente de Elegibles y las circunstancias que permiten a la administración rechazar el ingreso o excluir la permanencia del educador (a) en dicho Registro.

Que el Registro Permanente de Elegibles facilitará el manejo transparente, ágil y efectivo de la información personal, académica y profesional de cada aspirante y educador del Ministerio de Educación.

DECRETA

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. Se crea en el Ministerio de Educación el Registro Permanente de Elegibles, donde se registrará la información personal, académica, profesional y las ejecutorias de los aspirantes, así como la puntuación que le corresponda de la evaluación de la documentación presentada. Para tales efectos, el Ministerio de Educación establecerá una base de datos.

PARÁGRAFO: Los educadores o educadoras registrados en el Ministerio de Educación, antes de la entrada en vigencia del Registro Permanente de Elegibles, pasarán automáticamente a formar parte del mismo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Decreto, los términos que se indican a continuación se entenderán así:

1. **Actualización:** Es el acto mediante el cual se verifica e incorpora al Registro Permanente de Elegibles, los nuevos títulos, créditos académicos, certificaciones y ejecutorias personales del educador o educadora
2. **Afinidad:** Es el vínculo específico que existe entre los títulos profesionales, con el nivel de enseñanza y la asignatura o cátedra que capacita para ejercerla.
3. **Base de Datos:** Es el almacenamiento y archivo inviolable de la información personal, académica y profesional de cada educador (a) que se controla centralmente y sirve a múltiples y diferentes aplicaciones, cuya responsabilidad estará a cargo de la Dirección Nacional de Informática.
4. **Educador (a):** Es el profesional con las competencias personales, académicas, técnicas y pedagógicas requeridas para enseñar, planificar, organizar, dirigir o supervisar el desarrollo de las funciones en instituciones educativas bajo la dependencia del Ministerio de Educación.
5. **Lista de Elegibles:** Es el compendio de los educadores o educadoras con las competencias personales, académicas y profesionales, para ejercer cargos en el Ministerio de Educación.
6. **Ponderación:** Es el Examen de los títulos profesionales, certificaciones, créditos académicos, ejecutorias y demás acreditaciones susceptibles de evaluación de acuerdo a la Ley, realizado por el Ministerio de Educación.
7. **Títulos Afines:** Son los que corresponden en mayor grado a las cátedras, asignaturas o cargos sometidos a concurso.

ARTÍCULO 2-A: La inscripción de educadores y la actualización de historiales académicos en el Registro Permanente de Elegibles, estará bajo la dirección, coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos realizará la inscripción y la actualización a través de las Direcciones Regionales de Educación.

ARTÍCULO 3: Toda persona podrá solicitar o gestionar, en cualquier época del año, su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles siempre que cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y en la legislación vigente.

Así mismo, los educadores o educadoras inscritos en el Registro Permanente de Elegibles podrán ampliar o actualizar su información inscrita en la Base de Datos, aportando nuevos títulos, créditos, certificaciones o ejecutorias profesionales.

PARÁGRAFO: El periodo de inscripción y actualización en el Registro Permanente de Elegibles, se suspenderá solamente durante los concursos de traslado y nombramiento, con la finalidad de garantizar la transparencia, efectividad y objetividad de estos procesos.

ARTÍCULO 4: La persona que solicite su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles o la actualización de sus datos, deberá presentar el original de los documentos académicos y profesionales exigidos, con sus copias, para que el funcionario responsable de recibirlos, los coteje y confirme la veracidad de la documentación aportada, quien responderá por esta acción.

Los títulos y diplomas deben estar debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 5: La inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, se hará sistemáticamente por el Ministerio de Educación, mediante la alimentación de una Base de Datos, que agrupe a los educadores y educadoras, de acuerdo con su formación académica, profesional, competencias y desempeño.

Los títulos, créditos, certificaciones y demás documentos que comprueben las competencias serán anotados en la Base de Datos y ponderados en la calificación correspondiente, especificando la o las afinidades dentro de las que el educador o educadora se ubica.

ARTÍCULO 6: Las personas que aparezcan inscritas en el Registro Permanente de Elegibles y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley podrán participar en los concursos de nombramiento y traslado que realice el Ministerio de Educación. La lista de elegibles para llenar los cargos vacantes en esta institución, se hará siguiendo dicho Registro.

TÍTULO II

Inscripción en el Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 7. Para solicitar su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, el aspirante deberá:

1. Ser ciudadano o ciudadana panameño (a).
2. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias.
3. Tener título (s), diploma (s) y/o créditos que lo (a) acrediten para ejercer la docencia en alguna (s) especialidad (es).
4. Tener los títulos y diplomas debidamente registrados en el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
5. Llenar y presentar el formulado de inscripción y acompañar la información requerida.

ARTÍCULO 8. El interesado o interesada podrá retirar el formulario de inscripción en cualesquiera de las Direcciones Regionales de Educación, llenarlo siguiendo las instrucciones que éste señala y entregarlo personalmente en la Dirección Regional de Educación correspondiente, con la documentación siguiente:

1. Copia de la cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente habilitado con cuatro (4) timbres de Un Balboa (B/1.00).
3. Dos (2) fotos recientes tamaño 2" x 2".

4. Copia, por ambos lados, de los títulos debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
5. Copia de los créditos universitarios oficiales expedidos a la fecha por la Secretaría General de la Universidad donde cursó o cursa estudios.
6. Certificación del servicio docente, si ha laborado en centros educativos particulares o instituciones gubernamentales, donde se imparta enseñanza. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes y, será expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva.
7. Certificación de experiencia por trabajos realizados en alguna especialidad, en empresas particulares con constancia escrita de la relación laboral; únicamente para los casos del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
8. Cursos, seminarios, congresos y certificaciones expedidos conforme a la Ley.
9. Resueltos.

ARTÍCULO 9. Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional expedirá un recibo como constancia de ello y de la documentación entregada.

Si la solicitud no está acompañada de la documentación indicada en el Artículo 8 de este Decreto, no será recibida por la Dirección Regional.

ARTÍCULO 10. La Dirección Regional de Educación tramitará la solicitud de inmediato y determinará si la persona reúne los requisitos para ser inscrito en el Registro Permanente de Elegibles.

ARTÍCULO 11. Cuando sea admitida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional de Educación asignará al solicitante un código de elegible y le abrirá un historial académico en el Registro Permanente de Elegibles, en el cual se registrarán sus datos personales, los documentos académicos, profesionales que cumplan lo establecido en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo, según corresponda, así como las ejecutorias y la puntuación o el reconocimiento que corresponde a cada documento.

Si es negada, se le comunicará esta decisión al solicitante, por escrito, indicando las razones respectivas.

ARTÍCULO 12. En caso que el solicitante no esté conforme con la evaluación realizada, podrá reclamar por escrito ante la Dirección Regional de Educación, señalando las razones de su inconformidad, adjuntando copia del recibo correspondiente. La Dirección Regional de Educación responderá el reclamo dentro de un término que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la presentación del respectivo reclamo.

ARTÍCULO 13. La solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Elegibles será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el formulario de inscripción no está debidamente firmado por el o la solicitante.
2. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos exigidos en el Artículo 8 de este Decreto.

TÍTULO III**Actualización del Registro Permanente de Elegibles**

ARTÍCULO 14. Podrá solicitar actualización, el educador que esté inscrito en el Registro Permanente de Elegibles. Para ello, deberá retirar y entregar personalmente el formulario de actualización en cualquier Dirección Regional de Educación, al cual adjuntará los nuevos documentos académicos y/o profesionales que haya obtenido. La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de lo recibido.

ARTÍCULO 15. La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud de actualización y tramitará aquellas que cumplan lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo; de lo contrario la solicitud será rechazada. La Dirección Regional de Educación sólo registrará en el historial académico del educador, los documentos que cumplan lo estipulado en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo. En caso de inconformidad, el solicitante podrá presentar el reclamo en la forma prevista en el artículo 12 de este Decreto Ejecutivo.

TÍTULO IV**Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 16. Para establecer la puntuación y las afinidades de los educadores en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación, sólo serán considerados los documentos académicos y profesionales que estén registrados en el historial académico y aquellos que hayan sido entregados en la Dirección Regional de Educación, antes de la suspensión indicada en el Artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, siempre que el registro proceda.

ARTÍCULO 16-A. El Código de Elegible es la numeración única, personal e intransferible que identificará como elegible al educador en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación. El Código de Elegible estará compuesto por el número de cédula y por la contraseña que designe el respectivo de educador.

Los educadores inscritos en el Registro Permanente de Elegibles que no tengan asignado Código de Elegible, deberán solicitarlo personalmente en cualquier Dirección Regional de Educación, presentando el original y copia de su cédula de identidad personal y el formulario respectivo con la información que se solicita. La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de la entrega, el cual será firmado por el solicitante y por el funcionario que atendió la solicitud.

A los nuevos educadores elegibles se les otorgará el Código, de la forma establecida en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 16-B. El Código de Elegible será de uso exclusivo del educador y, por consiguiente, será responsable por el uso y custodia del mismo. Cada código contará con una clave secreta que designará el propio educador.

ARTÍCULO 17. Cuando existan indicios de falsificación de algún documento presentado para su inscripción o actualización en el Registro Permanente de Elegibles, el Ministerio de Educación lo remitirá a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables al solicitante y a los educadores o educadoras en servicio activo.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá excluir a educadores y educadoras del Registro Permanente de Elegibles, por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento.
2. Por solicitud expresa del educador (a).
3. Por falsificación de documentos académicos y profesionales, debidamente comprobada.
4. Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
5. Cuando se compruebe que la persona no posee los documentos académicos o profesionales que lo acrediten para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 19. Los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, quedan así:

“Artículo 20...

2. Estar debidamente inscrito (a) en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.
5. Llenar la solicitud y adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de salud física, expedido a la fecha por un médico general.
 - b. Certificado de Salud Mental, expedido a la fecha por un médico psiquiatra”.

ARTÍCULO 20. Este Decreto subroga los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1206
 (22 de septiembre de 2005)
“Traslado Docente por baja Matrícula”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el traslado de docentes por baja matrícula en los centros educativos oficiales de país;

Que se hace necesario dictar disposiciones, que permitan que este traslado sea ágil, confiable, eficiente y transparente, en beneficio de los docentes y de la educación nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El traslado por baja matrícula se aplicará en aquellos centro educativos oficiales donde existan docentes que no tengan a su cargo la cantidad mínima exigida de alumnos, de acuerdo a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

ARTÍCULO 2. Para realizar este traslado, la Dirección Regional de Educación solicitará la aprobación de la Dirección General de Educación. Una vez aprobado, la Dirección del centro educativo y la Dirección Regional de Educación se reunirán con los docentes para que, presentadas las vacantes disponibles, se aplique el procedimiento previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección General de Educación, podrá ofrecer, vacantes de otras regiones escolares, donde se requiera el servicio, con el propósito de que los docentes den a conocer su conformidad o disconformidad con el traslado a estas regiones.

ARTÍCULO 3. El procedimiento anterior, será consignado en un acta que elaborará la Dirección del centro educativo y deberá ser firmada por todos los que participan. Esta acta deberá contener el nombre y cédula de los docentes que se trasladarán, posición, cátedra, el centro educativo de procedencia y el de destino. Cuando el traslado se de para otra región escolar, debe contener la aceptación expresa del docente.

La Dirección Regional enviará el acta original a la Dirección General de Educación y copia de ella quedará en su poder, para que, con vista a ésta, pueda distribuir copia a los demás participantes.

ARTÍCULO 4. Luego de recibir el acta, la Dirección General de Educación evaluará la acción para determinar si el acto se realizó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. En caso contrario, será devuelta a la Dirección Regional para que se realice nuevamente la acción.

ARTÍCULO 5. Aprobada la acción de traslado, la Dirección General remitirá el documento a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, quien evaluará si el docente cumple los requisitos para ejercer la cátedra a la que será trasladado.

Si los cumple, preparará el Resuelto correspondiente e informará a la Dirección Regional para que le comunique al docente que debe trasladarse al nuevo centro educativo. En los casos en que determine que el docente no cumple los requisitos, lo devolverá a la Dirección Regional para que proceda nuevamente con la acción.

ARTÍCULO 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1482

(25 de septiembre de 2006)

Nombramiento por prelación debido al conocimiento lingüístico y cultural de la (s) etnia (s)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10-A del Texto único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, otorga prelación a los educadores que hablen y/o escriban la lengua, y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas en aquellos cargos docentes de los centros educativos de estas regiones; Que se hace necesario establecer el procedimiento que permita la comprobación adecuada de los conocimientos que posee un docente en las diferentes etnias que le permita ser seleccionado por prelación en los citados centros educativos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El educador que participe en la prelación que confiere el Artículo 10-A del Texto Único Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tendrá que solicitar, por escrito, una evaluación del dominio lingüístico y cultural del grupo étnico que expresa conocer, ante la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Dicha Unidad expedirá constancia de la solicitud presentada, la cual contendrá la fecha de la entrevista.

La solicitud deberá contener la siguiente información: nombre y cédula del solicitante, certificación del lugar de nacimiento y de residencia, expedido por autoridad indígena o el Tribunal Electoral, lengua que habla y escribe.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas a través del Comité Evaluador, entrevistará, evaluará y certificará si el docente reúne los conocimientos lingüísticos y culturales de la(s) etnia(s) sobre las cuales solicita se le evalúe.

ARTÍCULO 3. El Comité Evaluador estará integrado por un delegado de la Unidad de Idiomas y otro por la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Este Comité emitirá una certificación expresando que el docente habla y escribe el idioma evaluado, y además conoce las costumbres, tradiciones y cultura de la(s) etnia(s) mencionada(s). Dicha certificación será firmada por los integrantes del Comité Evaluador. El original de esta certificación será entregada al educador y copia, de ella, reposará debidamente registrada en la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los especiales de las Áreas Indígenas.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas, remitirá copia autenticada de la certificación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que sea registrada en el historial académico del docente.

ARTÍCULO 5. Además de los documentos exigidos en los artículos 8 y 14 del Decreto 236 de 28 de junio de 2005, el (la) educador(a) deberá adjuntar copia de la certificación que le otorga prelación en las vacantes situadas en las Comarcas Indígenas.

ARTÍCULO 6. La prelación respectiva la tendrá el docente, cuando concurse para un nombramiento o traslado en los centros educativos ubicados en la comarca Emberá-Wounaan, comarca kuna Yala, comarca Kuna de Madungandí, comarca Kuna de Wargandí y la comarca Ngöbe-Buglé.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH

Viceministra

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 407
(31 de octubre de 2006)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,690 de 13 de diciembre de 2006.

“Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que labora en Centros Educativos Ubicados en Áreas de Difícil Acceso.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de su facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que existe resistencia de los educadores y educadoras para participar en los concurso de nombramiento para cubrir los vacantes que se producen en los centros educativos ubicado en áreas de difícil acceso, por las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de estas regiones; Que la mayoría de dichos centros educativos no cuentan con la infraestructura y medios adecuados para que el personal docente realice sus funciones con las mismas facilidades y herramientas que tienen aquellos que laboran en los centros educativos ubicados en áreas de fácil acceso;

Que la realidad expuesta motiva al gobierno nacional a regular el nombramiento del personal docentes que labora en los centros educativos de las áreas de difícil acceso, de tal manera que se haga en condición permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el educador o educadora cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo docente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir del año escolar 2007, el nombramiento del personal docente que labora en centro educativos ubicados en áreas de difícil acceso, en cátedras del subsistema regular, ser realizado en condiciones permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el docente cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo y la vacante haya sido sometida a concurso público.

ARTÍCULO 2. Los centros educativos ubicados en áreas de difícil acceso serán determinados por el Ministerio de Educación, previa evaluación y estudio de las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de las regiones donde están ubicados.

ARTÍCULO 3. El personal docente nombrado temporal hasta finalizar el año 2006 (THFA) en centros educativos ubicados en áreas de difícil acceso, será nombrado en la forma prevista en este Decreto, al inicio del año escolar 2007, siempre que la vacante corresponda al subsistema regular, sea de tiempo completo, haya salido publicada en un diario de circulación nacional y el docente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 47 de 20 de noviembre del año 1979.

PARÁGRAFO: Sólo tendrá derecho a ser nombrado según el presente artículo, el docente que haya participado en el concurso de nombramiento del año 2006.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación

CAPITULO N°14
POLITICA SALARIAL PARA LOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
LEY No. 47
(20 de noviembre de 1979)

Publicado en la Gaceta Oficial No.19, 011 de 15 de febrero de 1980.

“Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política.”

DECRETA:

Artículo 1: El personal que imparte enseñanza, o dirige, u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común “Educador” y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

Artículo 2: La remuneración mensual del educador en servicio activo estará integrada por:

- a) El sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) Los sobresueldos ya adquiridos;
- c) Los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente ley;
- d) Las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
- e) Los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

Artículo 3: La escala de Sueldo del Educador constará de veintidós (22) grados, de conformidad con los estudios realizados (títulos), funciones, responsabilidades y esfuerzos inherentes al cargo.

A cada grado corresponde el Sueldo Base mensual, de conformidad con la condición de su nombramiento, así:

GRADO	PROBATORIO O INTERINO	PERMANENTE
A	201.00	224.00
B	212.50	245.50
C	265.50	270.00
D	270.00	290.00
E	290.00	310.00
F	290.00	310.00
G	330.00	330.00
H	310.00	350.00
I	310.00	350.00
J	310.00	350.00
K	370.00	370.00
L	345.00	410.00
M	345.00	410.00
N	370.00	450.00
Ñ	370.00	450.00
O	410.00	490.00
P	410.00	590.00
Q	420.00	530.00
R	445.00	570.00
S	520.00	620.00
T	545.00	670.00
U	570.00	720.00

Parágrafo. Los sueldos bases señalados en este artículo contemplan el aumento de Cuarenta Balboas (B/.40.00) mensuales hecho efectivo a partir del 10 de enero de 1979.

Artículo 4. El sueldo base mensual indicado en el Artículo 3 de esta Ley, será aumentado en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 1º de enero de 1980 y en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 10 de julio de 1980. A partir del 1º de enero de 1981, los Educadores clasificados del Grado A del Grado K,

recibirán un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) y los clasificados del Grado L al Grado U, un aumento de Diez Balboas (B/.10.00).

Artículo 4-A. El sueldo base mensual establecido para los educadores nombrados en condición permanente, que estén o sean clasificado en los grados J-1, K-1, L-1, L-3, N-1, Q-1 o R-5, serán aumentado en setenta y ocho balboas (B/.78.00).

Artículo 5. En ningún caso, la aplicación de la presente Ley, producirá rebaja en el Sueldo Base devengado, mientras el educador se mantenga en el mismo cargo y condición de nombramiento.

Artículo 6. La clasificación de los Educadores será la siguiente:

GRADO A

EDUCADOR A-1: Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adulto, con título de Educación Media en la especialidad.

GRADO B

EDUCADOR B-1: Maestro de Grado en Escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adultos, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO C

EDUCADOR C-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de Escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO D

EDUCADOR D-1: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR D-2: Profesor de Educación Secundaria de 3a. Categoría con título de Educación Media.

EDUCADOR D-3: Profesor de Educación Secundaria Vocacional de 3a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar.

EDUCADOR D-4: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. ó 1a. Categoría, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO E

EDUCADOR E-1: Profesor de Educación Vocacional de 2a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar y un (1) año de estudio universitarios.

EDUCADOR E-2: Director de Escuela Primaria 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR E-3: Sub-Director de Centro de Educación Básica general de 2º ó 1º Categoría con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO F

EDUCADOR F-1: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR F-2: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título de Licenciado en Educación.

EDUCADOR F-3: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de educación Pre-escolar.

EDUCADOR F-4: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de profesor de educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR F-5: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO G

EDUCADOR G-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR G-2: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Preescolar.

EDUCADOR G-3: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR G-4: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR G-5: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO H

EDUCADOR H-1: Director de escuela primaria de 1a. Categoría (con veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-2: Supervisor Provincial de Educación Primaria con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-3: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral (dos años de Especialización en alfabetización y Educación de Adultos y/o Laboral y Título de Maestro de Enseñanza Primaria).

EDUCADOR H-4: Director de Centro de Educación Básica General con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-5: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-6: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-7: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR H-8: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-9: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor en Educación Pre-escolar.

EDUCADOR H-10: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-11: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-12: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-13: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO I

EDUCADOR I-1: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad.

EDUCADOR I-2: Profesor de Educación Vocacional Industrial de 2a. Categoría (dicta clases en colegios de formación de Técnicos y Profesional a nivel industrial), con título de Educación Media Vocacional (industrial) en la especialidad u oficio que va a enseñar y dos (2) o más años de estudios Universitarios. **EDUCADOR I-3:** Profesor de educación secundaria con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR I-4: Profesor de Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR I-5: Profesor de educación secundaria ó Vocacional con título Universitario de Técnico de Ingeniería en la especialidad (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR I-6: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional con título de Técnico a nivel Superior en la especialidad.

GRADO J

EDUCADOR J-1: Maestro de escuela Primaria con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO K

EDUCADOR K-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO L

EDUCADOR L-1: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-2: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-3: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-4: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-5: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR L-6: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-7: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR L-8: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-9: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General de Ciclo Final.

EDUCADOR L-10: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-11: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR L-12: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a nivel Superior.

EDUCADOR L-13: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO M

EDUCADOR M-1: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que dicta clases en asignatura de su especialidad.

EDUCADOR M-2: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas que no es de su especialidad.

GRADO N

EDUCADOR N-1: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR N-2: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-3: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-4: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-5: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-8: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-9: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-10: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-11: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-12: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO Ñ

EDUCADOR Ñ-1: Profesor de Educación Vocacional de 1a Categoría.

EDUCADOR Ñ-2: Profesor de Educación Secundaria de 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad.

EDUCADOR Ñ-3: Profesor de Educación Secundaria ó Vocacional de 1a. Categoría con funciones de Profesor de Orientación.

GRADO O

EDUCADOR 0-1: Director de Escuela Primaria de 1a Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR 0-2: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR 0-3: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR 0-4: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR 0-5: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR 0-6: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR 0-7: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR 0-8: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería

EDUCADOR 0-9: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR 0-10: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO P

EDUCADOR P-1: Profesor de la 1a. Categoría con título de Maestría ó Doctorado en la asignatura que enseña.

GRADO Q

EDUCADOR Q-1: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-2: Director de Colegio Secundario de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-3: Director de Colegio Medio-Técnico Profesional de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-4: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-5: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-6: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-7: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-11: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-12: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-13: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-14: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-15: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-16: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-17: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-18: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-19: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica- Profesional, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-20: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica-Profesional, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-21: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-22: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-23: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-24: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-25: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-26: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO R

EDUCADOR R-1: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-2: Sub-Director de Colegio Secundario ó Medio Técnico Profesional de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de la Categoría.

EDUCADOR R-3: Director de Colegio Secundario de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-4: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-5: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. o 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR R-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo General.

EDUCADOR R-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR R-11: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR R-12: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR R-13: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR R-14: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General ó de Educación Media o de Educación Media Técnica Profesional, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-15: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO S

EDUCADOR S-1: Director de Colegio Secundario de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-2: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-3: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-4: Supervisor nacional de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-5: Supervisor Nacional de Educación Media con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-6: Supervisor Nacional de Educación Media Técnica-Profesional con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-7: Supervisor Nacional de Educación Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO T

EDUCADOR T-1: Director de Colegio Secundario de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR T-2: Director de Colegio Medio Técnico- Profesional de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR T-3: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

GRADO U

EDUCADOR U-1: Director Especial de Colegio Secundario, (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR U-2: Director Especial de Colegio Medio Técnico-Profesional (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR U-3: Director Especial de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría, (95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

Artículo 7. El maestro y el profesor nombrado en período probatorio o con carácter interino recibirán un aumento al sueldo base mensual señalada en el Artículo Nº 3, para dicha condición de nombramiento, así:

- a) Educador A-1; B-1; F-1; F-2; F-3; F-4; F-5; J-1: Diez Balboas.....(B/.10.00)
- b) Educador I-1; I-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6; M-1; M-2; Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1:..... Veinticinco Balboas (B/.25.00)
- c) Los Educadores D-2, D-3 y E-1 recibirán el aumento al sueldo base de la condición del nombramiento establecido por este artículo, sólo en la cuantía que no exceda al sueldo base señalado para la condición permanente de dichos cargos.

Este aumento será efectivo a partir del inicio del año escolar 1980.

Artículo 8. La labor del Educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su cargo de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcionai, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS ANOS 1993-1994.

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, Así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	GRADOS	EDUCADOR
		EDUCADOR	
	A al I	J al K	L al U
3 a 4	8.00	9.50	12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50

7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	16.00	17.50
19 a 21	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50
29 a 30	19.00	23.00	25.00
31 a 32	19.00	23.00	25.00
33 a 34	21.00	25.50	27.50
35 a 36	21.00	25.50	27.50
37 a 38	23.00	28.00	30.00
39 a 40	23.00	28.00	30.00
41 a 42	25.00	30.50	32.50

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 11A. El educador o la educadora sólo podrán acumular sobresueldos hasta llegar a la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.

Para los efectos fiscales, el aumento de salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 12. Hasta finalizar el año 1979 se mantendrá vigente la etapa de cuatro (4) años establecida por la Ley 22 de 28 de febrero de 1973.

El Educador que no hubiere completado este período se le reconocerá el sobresueldo proporcionalmente a los años laborados en la etapa con carácter permanente o en período probatorio y evaluación satisfactoria.

Artículo 13. El Educador que al momento de cumplir con el tiempo de servicio requerido para su retiro del servicio activo, por antigüedad o incapacidad física o mental, que no hubiere completado el período de tres (3) años o dos (2) años, establecidos en el Artículo 9 de esta Ley, para tener derecho a sobresueldo; recibirá el mismo proporcionalmente a los años que de ese periodo haya laborado con carácter permanente o en periodo probatorio y evaluación satisfactoria.

Artículo 14. El Educador al servicio del Ministerio de Educación, que pase a ocupar un cargo distinto, dentro de la clasificación señalada en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo.

Artículo 15. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que al ocupar un cargo no clasificado en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo; pero no seguirá acumulándolos mientras los desempeñe.

Artículo 16. El Educador que ascienda de categoría tendrá derecho a recibir el sobresueldo que corresponda al cargo que desempeñe al momento de cumplir el periodo que señala el Artículo 9.

Artículo 17. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del educador en servicio para determinar quiénes tienen derecho al sobresueldo. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el sobresueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que se adquirió tal derecho.

Artículo 18. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que ejerza una cátedra regular Vocacional Industrial o Vocacional Agropecuaria, en un Centro Educativo en donde se imparta enseñanza dirigida a la formación de una profesión u oficio específico; y cuyo Plan de Estudios se dicte durante un período no menor de dos (2) años, correspondientes a la Educación Media Técnica-Vocacional; percibirá una compensación adicional al sueldo base mensual del grado en que encuentra clasificado.

Parágrafo. Esta compensación será pagada mensualmente a partir de la fecha de inicio de labores del Educador y la percibirá mientras no sea reubicado en otra área.

Artículo 19. La compensación adicional a la cual se refiere el Artículo 18, será la siguiente:

EDUCADOR D-3:	Ochenta Balboas	(B/.80.00)
EDUCADOR E-1:	Setenta Balboas	(B/.70.00)
EDUCADOR I-1, I-4, I-5, I-6	Sesenta Balboas	(B/.60.00)
EDUCADOR M-I:	Cincuenta Balboas	(B/.50.00)
EDUCADOR Ñ-1:	Cuarenta Balboas	(B/.40.00)

Artículo 20. El Educador a cargo de una cátedra regular en un Centro de Educación Básica General, en el Área Agropecuaria o Industrial, tendrá derecho a la compensación establecida en el Artículo 19, siempre que está desarrollando un programa de producción concebido como una actividad, mediante la cual, además de los objetivos didácticos y de formación, se procure obtener cierto margen de recursos económicos que ayuden a financiar el costo de funcionamiento del plantel e incorpore a los Educandos y Adultos a la actividad productiva socioeconómica de la comunidad.

Artículo 21. El Ministerio de Educación, previo estudio, señalará por Resuelto, los Educadores que cada año tengan derecho a percibir la compensación adicional, establecida en el Artículo 19 de esta

Ley. **Artículo 22.** El Ministerio de Educación podrá celebrar contrato de servicio con el educador que sea llamado a desempeñar labores docentes o administrativas durante las vacaciones de fin de año escolar.

Artículo 23. El Educador que labore en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles de estas Provincias. También se le facilitará el transporte de ida y regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otras Provincias

Artículo 24. El Ministerio de educación, dos (2) veces al año, en julio y noviembre, resolverá la solicitud de ascenso de categoría del educador, por obtención de título académico, el cual será efectivo a partir de la fecha de registro oficial del mismo.

Artículo 25. Para ser nombrado en período probatorio o permanente, el Educador deberá poseer título a nivel medio o universitario e impartir enseñanza en la asignatura de su especialidad académica.

Parágrafo. El Educador clasificado M-2, que al entrar a regir esta Ley, esté nombrado en forma permanente, mantendrá dicha condición y sus correspondientes derechos.

Artículo 26. El Educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación para impartir enseñanza, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó 1-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años.

Al completar el período probatorio de dos (2) años, si el Educador es evaluado satisfactoriamente, tendrá derecho a la permanencia. En el caso del Educador nombrado en período probatorio de cuatro (4) años, tendrá derecho a la permanencia si al completar dicho período ha sido evaluado satisfactoriamente y compruebe la superación técnica, pedagógica y cultural que el Órgano Ejecutivo establezca.

Parágrafo. Para efectos de completar el período probatorio, se tomarán en cuenta las interinidades servidas por un mínimo de cuatro (4) meses.

Artículo 27. Los Maestros de grado sin títulos de maestros de enseñanza primaria, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Devengarán un sueldo mensual de Ciento Noventa Balboas (B/.190.00).
- b) Recibirán los aumentos establecidos en el Artículo 4o. de esta Ley.
- c) No tendrán derecho a percibir sobresueldos por años de servicios.
- d) Los años de servicios en exceso de los dos (2) años del período probatorio, excepto los cumplidos antes de abril de 1973, se tomarán en cuenta para los efectos de sobresueldos, al momento del nombramiento permanente o en período probatorio, en algún grado de la escala establecida en la Ley.

Artículo 28. El Educador que ejerza en cátedra especial, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de conformidad con la práctica establecida por el Ministerio de Educación de acuerdo al grado en que se clasificará y al turno en el cual labora.

TURNO DIURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1

Doce Balboas (B/.12.00) por hora semanal.

Educador M-1; M-2; I-1; 1-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;

Diez Balboas (B/.10.00) por hora semanal.

Educador E-1; D-2; D-3;

Nueve Balboas (B/.9.00) por hora semanal.

TURNO NOCTURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1

Trece Balboas con Cincuenta Centésimos (B/. 13.50) por hora semanal.

Educador M-1; M-2; I-1; I-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;

Once Balboas con Cincuenta centésimos (B/.11.50) por hora semanal

Educador E-1; D-2; D-3:

Diez Balboas con Cincuenta centésimos (B/.10.50) por hora semanal.

Parágrafo. Los sueldos base por hora semanal establecido en este artículo serán aumentados en un Balboa con setenta y cinco centésimos (B/1.75) a partir del inicio del año escolar 1980, en treinta y cinco centésimos (B/.0.35) a partir del 1o. de julio de 1980 y en cuarenta centésimos (B/.0.40) a partir del inicio del año escolar 1981.

Artículo 29. El instructor de los programas regulares de Educación de Adultos, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de (B/.8.00), de conformidad con la práctica establecida en el Ministerio de Educación.

Artículo 30. El Consejo Nacional de Legislación establecerá mediante Ley los requisitos exigidos para ejercer los cargos señalados en el Artículo 6 e incorporará y eliminará cargos en base a los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación.

Artículo 31 (Transitorio). El término “Centro de Educación Básica General”, que aparece en la conformación de diferentes artículos de esta Ley, será sustituido por la denominación equivalente en nivel educativo, que surge en la estructuración del nuevo sistema educativo por parte de la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional.

Artículo 32. Queda derogada la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, así como aquellas disposiciones legales anteriores que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1980, salvo las excepciones que la misma señala.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

CARLOS CALZADILLA G. H.R. BLAS CELIS. Secretario General del Consejo Presidente General del Consejo Nacional de Legislación. Nacional de Legislación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1990.

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

Presidente de la República.

ARÍSTIDES ROYO,

El Ministro de Educación

TABLAS DE SALARIOS DE DOCENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

Según código de cargos docentes (Ley 47 de 20 de noviembre de 1979) y aumentos salariales por acuerdo de huelga de 1997, el 4.4% del PRAA. Y aumento al salario base de noventa balboas (B/.90.00) mensuales (Resolución No. 3 de 22 de septiembre de 2006). Nueva escala salarial a partir del 1 de enero de 2011, según Resolución 1 de 22 de diciembre 2010.

SALARIO DE PROFESORES (Secundaria)

T H F A S e I N T E R I N O S				P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
P-1	104-814-0	774,50	947,50	836,50	1.025,50
Ñ-1	104-801-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-2	104-802-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-3	104-803-0	737,50	902,00	794,50	973,00
M-1	104-701-0	711,00	868,50	753,00	921,00
M-2	104-702-0	711,00	868,50	753,00	921,00
I-1	104-501-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-2	104-502-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-3	104-503-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-4	104-504-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-5	104-505-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-6	104-506-0	680,00	830,00	695,50	849,50
D-2	104-105-0	633,00	771,00	633,00	771,00
D-3	104-106-0	633,00	771,00	633,00	771,00

SALARIO DE MAESTROS (Primaria)

T H F A S e I N T E R I N O S				P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
J-1	104-507-0	685,00	836,00	794,50	875,50
F-1	104-204-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-2	104-205-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-3	104-206-0	664,00	810,00	674,50	823,00
B-1	104-102-0	583,50	709,50	607,50	739,50
A-1	104-101-0	571,50	694,50	585,00	711,00
3ra. Cat.	104-108-0	549,50	667,00	549,50	667,00

NOTA: A partir del 26 de julio de 2011 se les otorgó B/.78.00 a los educadores con cargo **J-1** que corresponde a la equiparación. Por lo cual el salario para estos educadores a partir de esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2011 es de **B/.752.50**.

SALARIO POR HORA NOCTURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	156,00	162,00	165,00
7	169,00	173,00	172,00
8	194,00	203,00	208,50
9	212,50	221,50	227,00
10	231,50	242,00	247,00
11	250,50	261,50	267,50
12	269,50	282,00	288,00
13	288,00	301,50	308,50
14	306,50	321,50	328,50
15	326,00	341,50	373,00
16	344,50	361,50	395,00
17	363,50	381,00	416,50
18	382,00	401,00	438,50
19	401,50	421,00	461,00
20	420,00	441,00	482,50
21	439,00	461,00	505,00
22	457,50	480,50	526,50
23	476,50	500,50	548,50

SALARIO POR HORA DIURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	146,50	153,00	165,00
7	159,50	164,00	172,00
8	181,50	190,00	208,50
9	198,50	208,00	227,00
10	215,50	226,00	247,00
11	233,50	244,50	267,50
12	250,50	263,00	288,00
13	267,50	281,00	308,50
14	285,00	299,50	328,50
15	302,50	318,00	349,50
16	319,50	346,50	369,50
17	346,50	354,50	390,00
18	354,00	372,50	411,50
19	371,50	391,50	431,00
20	388,50	409,50	451,50
21	406,50	428,00	472,00

22	423,00	446,00	492,00
23	440,50	464,50	512,50

**ESCALA SALARIAL PARA DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y AJUSTES POR JUBILACIONES
AUTOFINANCIABLES**

CATEGORÍA		PROBATORIO Y INTERINOS			PERMANENTES			AUMENTO PLANILLA	
Cargo	Código	Escala Vigente	Ajuste en Estructura	Ajuste en planilla	Escala vigente	Ajuste en estructura	Ajuste en Planilla	P/P Interinos	Permanentes
	1041080	355.00	371.00	370.62	355.00	371.00	370.62	15.62	15.62
A-1	1041010	376.00	393.00	392.54	389.00	406.50	406.12	16.54	17.12
B-1	1041020	387.50	405.00	404.55	410.50	429.00	428.56	17.05	18.06
C-1	1041030	430.50	449.50	449.44	435.00	454.50	454.14	18.94	19.14
D-1	1041040	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
D-2	1041050	435.00	454.50	454.14	435.00	454,50	454.14	19.14	19-14
D-3	1041060	435.00	454.50	454.14	435.00	454.50	454.14	19.14	19.14
D-4	1041070	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
E-1	1042010	455.00	475.50	475.02	455.00	475.50	475.02	20.02	20.02
E-2	1042020	455.00	475.50	475.02	475.00	496.00	495.90	20.02	20.90
F-1	1042040	465.00	485.50	485.46	475.00	496.00	495.90	20.46	20.90
G-1	1043010	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-2	1043020	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-3	1043030	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-4	1043040	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
H-1	1044010	475.00	496,00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-2	1044020	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-3	1044030	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-4	1044040	455.00	475.50	475.02	495.00	517.00	516.78	20.02	21.78
I-1	1045010	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-2	1045020	480.00	501.50	501.12	495,00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-3	1045030	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-4	1045040	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
J-1	1045070	485.00	506.50	506.34	515.00	538.00	537.66	21.34	22.66
K-1	1045080	535.00	559.00	558.54	535.00	559.00	558.54	23.54	23.54
L-1	1046010	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-2	1046020	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-3	1046030	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
M-1	1047010	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
M-2	1047020	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
N-1	1047030	530.00	553.50	553.32	610.00	637.00	636.84	23.32	26.84
Ñ-1	1048010	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
Ñ-2	1048020	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96

Ñ-3	1048030	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
0-1	1048040	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
0-2	1048050	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
0-3	1048060	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
0-4	1048070	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
0-5	1048080	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
0-6	1048090	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
0-7	1048100	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
P-1	1048140	570.00	595.50	595.08	630.00	658.00	657.72	25.08	27.72
Q-1	1051010	580.00	606.00	605.52	690.00	720.50	720.36	25.52	30.36
Q-2	1051020	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-3	1051030	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-4	1051040	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
R-1	1052010	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-2	1052020	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-3	1052030	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-4	1052040	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-5	1052050	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-6	1052060	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-7	1052070	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
S-1	1053010	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-2	1053020	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-3	1053030	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-4	1053040	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-5	1053050	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	31.44
S-6	1053060	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-7	1053070	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
T-1	1054010	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-2	1054020	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-3	1054030	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
U-1	1054050	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84
U-2	1054060	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.10
(5 de julio de 1994)**

Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,573 de 6 de julio de 1994.

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación.”

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley No. 47 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su

cargo de antigüedad. El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993-1994.

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL GRADOS

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.8.00	B/.9.50	B/.12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50

11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	15.00	17.50
21 a 22	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptuarán de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994-1995.

Artículo 5. Esta Ley modifica los Artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A. a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO.

El Presidente

MARIO LASSO.

El Secretario

General a.i., ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY,

Presidente de la República.

GERMAN VERGARA GARCÍA,

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN No. 3
(22 de septiembre de 2006)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,658 de 23 de octubre de 2006.

Aumento al Salario Base de los Educadores del Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional estableció una Comisión de Alto Nivel para la Revisión de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, y para el estudio de la viabilidad de un aumento salarial para los educadores del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, existe la viabilidad de incrementar el salario base a los educadores del sistema educativo;

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional y los gremios educativos del sector oficial, acordaron un aumento al salario base de los educadores de noventa balboas (B/.90.00) desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009);

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional, se comprometió adelantar el primer aumento de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales, a partir del uno (1) de octubre de dos mil seis (2006).

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese un aumento al salario base de los educadores del Ministerio de Educación de noventa balboas (B/.90.00) mensuales, desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009).

Artículo 2. Adelantar el primer aumento de Cincuenta, y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir de uno (1) de octubre de dos mil seis (2006), según el compromiso adquirido por el Ministerio de Educación en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 3. La nueva escala de sueldos del educador comenzará a regir a partir de enero de 2007, conforme al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y los gremios magisteriales.

Artículo 4. La presente Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 326
(28 de julio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,093 de 29 de julio de 2008.

“Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los (as) educadores (as) que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, reconoce una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) a los (as) educadores (as) que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la comarca Kuna Yala;

Que el Decreto Ejecutivo 30 del 27 de febrero de 2008 reconoce una compensación adicional al sueldo base mensual, de treinta (30) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en otras áreas de difícil acceso;

Que el Gobierno Nacional considera necesario reconocerle un aumento a la compensación adicional al sueldo base, a los (as) educadores (as) que laboran en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2008, un aumento a la compensación adicional al sueldo base mensual, de veinte (20) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. Esta compensación se mantendrá mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles a estos centros educativos.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 433
(25 de junio de 2010)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,568 de 2 de julio de 2010.

“Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, le reconoce a los educadores que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas, hoy Kuna Yala, una compensación adicional a su sueldo base mensual, por las condiciones de vida y acceso difícil que tienen estas áreas;

Que mediante decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008, se ordenó compensar a los educadores que laboran en los centros educativos oficiales ubicados en otras aéreas del país, que tienen las mismas condiciones adversa y de difícil acceso que la regiones contempladas en el Artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979:

Que luego de ello, mediante Decreto Ejecutivo 326 de 28 de julio de 2008, el Órgano Ejecutivo consideró justo y conveniente aumentar veinte balboas (B/.20.00) mensuales a la compensación otorgada a los educadores que laboran en estas áreas de difícil acceso;

Que en esta ocasión, el Gobierno Nacional considera que los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso se sacrifican notablemente en beneficio del servicio que brindan, precisamente, por la falta de facilidades, infraestructura y de servicios públicos en estos lugares del país, situación que es meritoria y amerita el debido reconocimiento mediante el incremento de la compensación adicional que reciben, de manera que sea justa y cónsona con las condiciones difíciles que enfrentan durante el año escolar;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2010, un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. El educador recibirá esta compensación adicional mientras labore en un centro educativo ubicado en las áreas de difícil acceso, siempre que se mantengan las condiciones de vida o acceso difíciles al centro educativo.

ARTÍCULO 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No.90
(27 de agosto de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,113 de 28 de agosto de 2008.

“Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, **otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País**”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete 132 de 2008, el Consejo de Gabinete autorizó un crédito adicional al presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, con asignación al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y un mil novecientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 17,281,974.00), con el objeto de hacerle frente a las medidas económicas anunciadas por el Ejecutivo, para disminuir el efecto de el alto costo de la vida para los funcionarios de más bajos ingresos.

Que entre las medidas anunciadas se encuentra elevar el salario mínimo de los servidores públicos a la suma de trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) y una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en el año 2008 en los meses de septiembre y diciembre y las otras entre enero y junio del año 2009.

Que se hace necesario adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

DECRETA:

Artículo 1: Elevar el salario mínimo a trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) mensuales a todos los servidores públicos.

Artículo 2: Ordenar el pago de una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en los meses de septiembre y diciembre del año 2008 y las otras entre enero y junio del año 2009.

Artículo 3: Adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y finanzas para que realice las transferencias de partida a cada una de las entidades del sector público, incluyendo municipios subsidiados, bomberos y patronatos de salud, para que se haga efectivo el presente Decreto.

Artículo 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia.

**CAPITULO N°15
LICENCIAS Y CAPACITACIONES PARA LOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 681**

(20 de julio de 1952)

**Derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en el Decreto Número 591 del 6 de febrero de 1952, que reglamenta los Artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, contiene varias disposiciones que al ser puestas en práctica han resultado un tanto inconvenientes para las mismas personas en cuyo beneficio fueron dictadas;

Que es deber del Órgano Ejecutivo tomar las providencias necesarias para hacer más viable, la Administración Escolar, hermanando las necesidades de los funcionarios de educación con los intereses del ramo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año, por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros casos urgentes.

PARÁGRAFO: Se considerarán como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia, con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se concederá licencia con derecho a sueldo, durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de la iniciación de las mismas. Entiéndase por primera semana de labores del primer semestre escolar la semana de comienzo efectivo de clases, para el personal docente y directivo de los planteles primarios y secundarios.

PARÁGRAFO: Se exceptuará a los miembros del personal docente o administrativo que al iniciar las labores de cada semestre, se encuentren en uno de los siguientes casos:

- a. Hospitalización;
- b. Tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo;
- c. Duelo al tenor del Artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince (15) días de que trata el Artículo Primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo. En los lugares en

donde no haya médico, la justificación puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el director del centro educativo respectivo.

PARÁGRAFO: Los comprobantes para justificar las ausencias, deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que se reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO CUARTO: La licencia por ausencia de tres (3) a ocho (8) días consecutivos, será concedida mediante resolución del director del centro educativo. En el caso de la licencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos, la otorgará el Director Regional de Educación, también mediante resolución.

Contra la resolución que niegue la licencia, procede el recurso de apelación, el cual resolverá el Director Regional de Educación o la Dirección General de Educación, para el caso respectivo. El interesado podrá sustentar el recurso dentro de cinco días hábiles siguientes a su notificación, en la oficina donde se emite la resolución.

Copia de la resolución se remitirá a la Dirección General de Educación, a la Dirección Nacional de Personal, al Departamento de Planilla del Ministerio de Educación y a la Dirección Regional respectiva.⁴⁹¹ **ARTÍCULO 3 (Adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997):** La licencia del director del centro educativo será concedida, mediante resolución, por el Director Regional de Educación de la Región Escolar.

ARTÍCULO QUINTO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planilla del Ministerio de Educación.

El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: En el caso de ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, de que trata el párrafo del Artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derecho a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ausencia sea consecutiva y por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeña;
2. Que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en el cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión, durante el número de días que se precisa.

PARÁGRAFO: En el caso de que al afectado se le haya concedido ya alguna licencia con sueldo, según lo que establece el Artículo primero, del mismo Decreto, sólo se le podrá conceder hasta el número de días de licencia con sueldo que le falten para completar el máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación haya hecho uso de licencia con derecho a sueldo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo anterior, no podrá gozar de licencias, aun cuando no haya completado el máximo de treinta) 30 días.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para que un miembro del personal docente o administrativo pueda hacer uso del derecho que reconoce el artículo octavo de este Decreto, es necesario que haya prestado servicio al Ramo durante un mínimo de tres (3) meses, a partir de su último nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos del cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día;

- a. Dos (2) sesiones, para los maestros y directores que trabajen en escuelas que funcionan durante (2) dos sesiones diarias; y uno (1), para quienes trabajan en escuelas que funcionan durante una sola sesión)
- b. Ocho (8) períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clase o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajo en aquellos planteles, donde sólo se labora durante este número de períodos diarios de clase o de estudios dirigidos.
- c. El número de clases semanales dividido entre cinco (5), para los profesores especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las ausencias se computarán desde el momento en que el miembro del personal docente o administrativo suspenda sus labores, hasta el momento que las reanude.

PARÁGRAFO: Cuando el miembro del personal docente asiste a la última sesión de una semana lectiva, no se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes. Tampoco se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes a una semana íntegra de ausencias, siempre que reanude labores durante la mañana del primer día de clases de la semana inmediatamente posterior..

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los informes sobre ausencias se harán en días y fracciones de días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada. Para este efecto las tardanzas son acumulativas por año.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para los efectos de descuento se considerará como un día, un treintavo (1/30) del sueldo mensual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se podrá conceder licencia sin sueldo por enfermedad debidamente comprobada, pero con derecho a reconocimiento de estado docente o de continuidad en el servicio, a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación hasta por noventa (90) días. Si vencido el término de la licencia el interesado no regresare a su puesto, perderá el derecho a volver a él y se procederá a nombrar en propiedad al servidor interino. Esta licencia se concederá mediante Resuelto del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: Para poder gozar de este derecho el interesado deberá comprobar cada treinta (30) días su incapacidad física para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las ausencias en que incurran los miembros del personal docente o directivo de los planteles primarios y secundarios, durante los ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, a que se refiere el artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se descontarán de los quince (15) días de ausencia con derecho a sueldo, de acuerdo con el Artículo lo de este Decreto. Quedan exceptuados de esta disposición los maestros, directores y profesores que se encuentren comprendidos en alguno de los casos de que trata el párrafo del Artículo segundo del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Este Decreto tendrá efecto retroactivo hasta el día 19 de mayo de 1952. Queda derogado el Decreto Número 591 de 6 de febrero de 1952.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBÍADES AROSEMENA. (sic)

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 105**

(18 de mayo de 1964)

“Por medio se reglamenta el Artículo 107 de la Ley 47, Orgánica de Educación.”

“Licencia con sueldo por estudios”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 107 de la Ley 47 Orgánica de Educación “faculta al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un periodo no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio...”

Que según el artículo 10 de la Ley 12 de 1956, corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección de Personal, promover y fomentar el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación;

Que el Decreto No. 15 de 19 de febrero de 1962, sólo contempla el adiestramiento de personal nacional mediante becas concedidas por organismos que brindan asistencia técnica;

Que en virtud del susodicho decreto, el Ministerio de Educación sólo puede conceder licencias por estudios con sueldo a su personal cuando media un contrato de beca que se origina en la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación concederá licencias con sueldo completo al personal docente y administrativo a fin de ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior, por un período no mayor de 2 años, cuando lo considere conveniente para la mayor eficiencia del servicio.

Artículo 2. No se reemplazará a ningún funcionario a quien se le conceda licencia por estudios con sueldo.

Artículo 3. Sólo se concederá licencias por estudios con sueldo, cuando sin nombrar a persona para reemplazar al empleado en uso de licencia, no se interrumpa el servicio.

Artículo 4. El beneficiario de una licencia por estudios con sueldo queda comprometido a continuar sus servicios en el Ramo de Educación por un lapso igual a la duración de la licencia.

Artículo 5. Las licencias por estudios con sueldo estarán sujetas al Decreto que reglamenta la concesión de licencias para realizar estudios de perfeccionamiento profesional.

Artículo 6. El presente Decreto no excluye al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación de lo dispuesto en el Decreto N° 15 de 19 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta la Asistencia Técnica.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI,
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA
El Ministro de Educación,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1566
(21 de septiembre de 1984)

“Licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, consagran la protección de la maternidad en todo sentido.

Que la Dirección de Personal para actuar dentro del espíritu prohijado, por estos dos estatutos jurídicos y por la práctica administrativa, viene concediendo licencias sin sueldo, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”, a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, hasta por un (1) año, por no existir disposición legal para apoyar su otorgamiento.

Que hasta tanto se legisle al respecto y se dicte la providencia legal que reglamenta y establezca los requisitos para la concesión de la misma, es conveniente ajustar dicho otorgamiento a normas previamente establecidas.

RESUELVE:

Artículo Primero. Concédase licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”, a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, que tengan necesidad de la misma.

Artículo Segundo. La solicitud de esta licencia deberá formularse conjuntamente con la de Reingreso por Gravidéz.

Artículo Tercero. En caso de que haya nombrado un reemplazo durante la licencia por gravidéz, este automáticamente se mantendrá en la posición hasta que reingrese la titular.

SUSANA R. DE TORRIJOS,
Ministra de Educación

LORENZO PALMA C. El Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 9270
(17 de diciembre de 2010)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,685 de 22 de diciembre de 2010.

“El Plan de Capacitación Docente”
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación; Que el Artículo 263 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación está destinado a la capacitación docente, la cual se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación;

Que el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 del 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, señala que los Organismos Capacitadores, serán reglamentados por el Ministerio de Educación, a través de Resuelto;

Que el Ministerio de Educación ha programado la capacitación verano 2011, cuyo eje temático está dirigido a la Planificación Didáctica según enfoque de Formación por Competencias, el cual será dictado por supervisores, directores de centros educativos y docentes que laboran en esta institución;

Que con miras a garantizar el éxito del plan de capacitación verano 2011, se hace necesario modificar el Resuelto 1169 del 2 de agosto de 2006, que reglamentó lo concerniente a los Organismos Capacitadores; por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, en conjunto con las direcciones regionales de educación, elaborará el Plan de Capacitación Docente que se implementará cada año, previa aprobación del Ministro de Educación.

ARTÍCULO 2. Los fines del Plan de Capacitación Docente son:

1. Desarrollar y fortalecer conocimientos y herramientas en los educadores para implementar prácticas efectivas que los ayuden a lograr los aprendizajes esperados en los estudiantes;
2. Promover y apoyar el desarrollo personal, pedagógico y social de los educadores;
3. Hacer realidad los cambios en educación considerando como base la nueva propuesta educativa;
4. Vincular la formación inicial del educador, su capacitación y actualización con el servicio que brindan; y
5. Procurar los medios adecuados para asegurar la efectiva participación de los educadores en el servicio educativo.

ARTÍCULO 3. El Plan de Capacitación Docente podrá incluir jornadas de capacitación nacional, regional y/o por centro educativo.

Las direcciones regionales podrán programar y desarrollar jornadas de capacitación para sus respectivos docentes, previa autorización de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

ARTÍCULO 4. Las capacitaciones serán impartidas por los organismos capacitadores reconocidos por el Ministerio de Educación.

Los organismos capacitadores serán inscritos en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

ARTÍCULO 5. Para ser reconocido como Organismo Capacitador, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1 Personas Naturales:
 - a. Tener formación profesional o universitaria en las ramas de las capacitaciones que ofrece; y
 - b. Tener experiencia como facilitador en Jornadas de Capacitación, en consultorías y/o planificación y en ejecución de acciones de capacitación.
- 2 Persona Jurídica:
 - a. Tener personería jurídica;
 - b. Contar con el personal idóneo para dictar la capacitación o capacitaciones que ofrece, el cual debe tener experiencia como facilitadores, consultores y/o planificadores y ejecutores de acciones de capacitación.

ARTÍCULO 6. Para obtener el reconocimiento de Organismo Capacitador, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, las personas naturales y jurídicas deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio con el nombre de la persona natural o jurídica, datos de identificación personal o de inscripción según corresponda, dirección completa, números de teléfono y correo electrónico.
2. Copia de cédula o pasaporte, en el caso de personas naturales.
3. Certificación del Registro Público, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Hoja de vida original.
5. Copia de los títulos o diplomas del facilitador o facilitadores, según corresponda. Deberá presentar los originales para su cotejo.
6. Original de los documentos que acrediten los años de experiencia como facilitadores, así como en consultorías y/o planificación y ejecución de acciones de capacitación.

ARTÍCULO 7. El aspirante deberá entregar la documentación exigida en la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente con índice. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará la documentación presentada por el solicitante, con el propósito de determinar si la propuesta de capacitación presentada reúne los requisitos establecido en el presente Resuelto y, a su vez, remitirá a las direcciones respectivas para que determinen si los contenidos cumplen con los estándares de excelencia y calidad que requiere la capacitación docente.

En caso favorable, el solicitante será reconocido como Organismo Capacitador, se procederá a inscribirlo en el registro correspondiente y se emitirá la certificación que lo acredite como tal. En caso contrario, el solicitante será rechazado.

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Educación podrá establecer un equipo de organismos capacitadores integrado por educadores en servicio en la institución, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser educador nombrado en condición permanente dentro de la estructura del Ministerio de Educación;
2. Tener título universitario en cualquier área de formación del primer o segundo nivel de enseñanza; y
3. Haber aprobado la jornada de capacitación impartida por el Ministerio para tales efectos.

ARTÍCULO 9. Para proceder con la contratación y pago de los servicios que brinden los organismos capacitadores durante las jornadas de capacitación, se seguirá el procedimiento definido en el Manual de Procedimiento del Fondo de Capacitación.

ARTÍCULO 10. Para participar como proponentes en los proyectos específicos de capacitación docente del Ministerio de Educación, los organismos capacitadores deberán aportar copia autenticada de la certificación que los acredita como tales.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta. Para tales fines, deberá establecer previamente los criterios de dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 12. Este resuelto deroga el Resuelto 1169 del 2 de agosto de 2006 y empezará a regir a partir de su firma.

ARTÍCULO 13. Se ordena remitir copia de este Resuelto a las direcciones, departamentos e instituciones pertinentes para su debido cumplimiento y a la Gaceta Oficial para que sea publicado durante un día.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 263 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY MOLINAR

Ministra

MIRNA DE CRESPO

Viceministra Académica

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 3268**

(15 de diciembre de 2008)

Cursos de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento Profesional

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 149 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo para lograr la eficiencia y calidad de la educación.

Que es necesario establecer el procedimiento para desarrollar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional para los educadores, directivos y administrativos.

Que resulta importante determinar los mecanismos de coordinación entre las instancias competentes de esta institución y su vinculación con los sectores interesados, para cumplir las disposiciones legales vigentes y lograr el objetivo propuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación diseñará cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional basados en el diagnóstico, objetivos de la institución y de las nuevas estrategias de capacitación, en el marco de los proyectos y experiencias innovadoras, para el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación es responsable de:

- a. Coordinar y dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de capacitación dirigidas al personal docente, directivo y administrativo de la institución, con las direcciones nacionales, áreas curriculares, direcciones regionales y otras dependencias del Ministerio de Educación.
- b. Autorizar los seminarios, cursos, talleres y diplomados organizados por el Ministerio, por instituciones estatales, organizaciones privadas, cívicas, gremiales, religiosas, centros educativos superiores y universidades, oficiales y particulares.

ARTÍCULO 3. La actualización, capacitación y formación profesional debe tener una programación analítica que identifique los siguientes aspectos:

- a. Persona jurídica responsable.
- b. Fundamentación y motivación.
- c. Objetivos generales del tema central, los cuales se irán concretando con los objetivos específicos.
- d. Objetivos específicos que expresen la perspectiva de los objetivos generales, los cuales se obtendrán como resultado de los aprendizajes que se podrán lograr a través de la teoría, práctica o talleres.
- e. Contenido de los temas o áreas de conocimiento que va a desarrollar el facilitador, para lograr los objetivos generales y específicos.
- f. Duración, jornada y horario, que deberán responder al cumplimiento de los objetivos y los cambios que puedan proyectar en el desempeño profesional.
- g. Sede o lugar de las instalaciones donde se va a desarrollar la actividad, para verificar que reúna las condiciones mínimas.
- h. Metodología utilizada en la enseñanza cónsona con los nuevos enfoques y tendencias que permitan un aprendizaje significativo.

- i. Evaluación cuantitativa y cualitativa con relación a logros de los objetivos, contenidos, metodología, recursos y apoyo logístico. Los juicios serán emitidos por los participantes y el coordinador de la actividad.

Parágrafo. El coordinador o facilitador deberá aplicar herramientas de evaluación para medir el conocimiento adquirido. Los resultados deben ser entregados a la Dirección de Perfeccionamiento.

- a. Seguimiento a los participantes de la actividad realizada que permita detectar su impacto en el aula de clases, por intermedio de las direcciones curriculares, de las direcciones regionales de Educación y de otros mecanismos institucionales que sirvan a ese propósito.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional podrá asignar funcionarios para supervisar y evaluar la actividad para determinar si cumple con la programación, si utiliza el material de apoyo propuesto y la cantidad máxima de participantes, establecido en treinta y cinco (35) personas. En caso de incumplimiento, podrá revocar la autorización.

- b. Facilitadores que desarrollarán la actividad, quienes deben tener:
- c. Formación profesional en las áreas de la capacitación.
- d. Formación especializada (cursos, talleres, seminarios u otros) en la capacitación.
- e. Experiencia como capacitador (a) y/o formador.
- f. Experiencia mínima de 5 años como docente y/o facilitador en la capacitación.
- g. También deben aportar evidencias documentales que demuestren la experiencia en la capacitación, de los últimos cinco (5) años.
- h. Población a la cual va dirigida la capacitación, la que debe ser seleccionada en atención a un diagnóstico de necesidades de capacitación por Región Educativa y Zona Escolar.
- m. Costo de la actividad.
- i. Recursos y demás documentos que serán utilizados en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 4. Todo curso, seminario, congreso, diplomado y cualquier otra actividad de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional dirigido al personal docente del Ministerio de Educación, organizado por entidades públicas, organizaciones privadas, cívicas, gremiales o religiosas, centros de enseñanza superior y universidades, oficiales o particulares, requerirá de la autorización del Ministerio de Educación para efectos de reconocimiento de puntuación.

ARTÍCULO 5. Para tales efectos, las personas jurídicas mencionadas en el artículo anterior, deberán dirigir nota a la Dirección Nacional de Perfeccionamiento Profesional, con una anticipación de por lo menos quince (15) días antes de la actividad, con la siguiente información:

- a. Fecha, sede, hora y costo.
- b. Certificado que lo acredite como organismo de capacitación (OCA).
- c. Nombre y teléfono de la persona responsable.
- d. Copia autenticada o certificación del Registro Público de la existencia de la persona Jurídica, que le acredite debidamente en las actividades educativas solicitadas.
- e. Programación analítica, según formato de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento.
- f. Objetivos generales y específicos. La documentación se debe presentar en forma adecuada. La programación se debe entregar por Región Educativa.
- g. Hoja de vida de los facilitadores, con copia de los diplomas y certificados obtenidos como facilitados.
- h. Modalidad de enseñanza. La enseñanza semi-presencial sólo puede darse en un veinticinco (25%) de la actividad; el setenta y cinco deberá ser presencial. En el período de verano las capacitaciones serán presenciales.
- i. La capacitación en periodos de clase debe ser en jornada contraria, sabatina y/o virtual.
- j. Herramientas de evaluación sobre el contenido de la actividad.
- k. Bibliografía y documentación básica que se le entregará al participante.
- l. El material de apoyo no puede ser copia de libros o textos (respetando el derecho de autor), únicamente en los casos que los autores funjan como facilitadores o que cuenten con la autorización por escrito del autor.

ARTÍCULO 6. Los certificados deben ajustarse al modelo entregado por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y serán firmados por su Director y el representante

legal de la entidad. Los certificados deben entregarse en dicha Dirección con la siguiente información.

1. Lista de asistencia original de los participantes, con su respectivo número de cédula.
2. Copia de la autorización, firma y sello de la Institución que lo solicita.
3. Número de horas de cada participante, previamente firmados por la persona responsable de la institución, dependencia y/o organización.
4. En el caso de congresos, además de los documentos anteriores presentar la memoria que incluya:
 - Ponencias adicionales
 - Evaluaciones
5. En el caso de cursos, además de lo solicitado, completar al reverso del certificado los módulos impartidos en la capacitación.

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación otorgará a los interesados la puntuación respectiva, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 1996, y de acuerdo a la lista que remita la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8. Las direcciones curriculares y unidades administrativas del Ministerio de Educación entregarán, para la consideración de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, las propuestas de actualización a más (sic) en el mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 9. Este Resuelto deroga el Resuelto 425 del 30 de marzo de 1989, y empezará a regir a partir del mes de abril del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SALVADOR A. RODRÍGUEZ
Ministro (sic)

MIRNA DE CRESPO
Viceministra Académica

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 576
(21 de julio de 2004)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,102 de 27 de julio de 2004.

“Por el cual se crea el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO).”

EL PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño está comprometido a efectuar cambios en la orientación de la política educativa, propósitos, renovación y actualización de su infraestructura operativa con un enfoque de futuro;

Que la educación como proceso permanente, debe estar impulsada por un eje de valores que procure, en todas sus acciones, hacia la restauración y el reestablecimiento del respeto a la moral como garantía fundamental en la construcción continua de una cultura de valores;

Que la investigación científica, la tecnología de punta y su incidencia en el desarrollo exigen alcanzar niveles virtuales en el campo, de la educación y establecer cambios profundos en la economía, la ciencia y la cultura;

Que se requiere de la transformación educacional integral para educar el sistema educativo a las demandas del desarrollo humano necesario para el país en un contexto de modernización y aumento en los avances de la ciencia y la tecnología;

Que la Formación y el Desarrollo Profesional Integral, sistemático y continuo constituyen columnas fundamentales para enfrentar el futuro con madurez, visualizando el entorno en que actuarán los

protagonistas de la educación, es decir, Supervisores, Supervisoras, Directivos, Docentes, Personal Administrativo, Padres y Madres de Familia, Estudiantes, y la Sociedad en General.

DECRETA:

Artículo 1. Crease el Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), como organismo técnico de excelencia académica, de nivel superior, el cual funcionará bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional de donde emanarán las directrices generales para la ejecución de las acciones de formación y capacitación dirigidas a Supervisores, Directores, Docentes, Personal Administrativo, Padres y Madres de Familia, Estudiantes, y demás sectores de la Comunidad.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), tiene como propósito fundamental, dar respuesta a las necesidades de articular y hacer relevante la formación de los actores y las actoras de la educación, nacionalizando y diversificando la oferta de actividades de desarrollo en el ámbito de la educación permanente.

Artículo 3. En concordancia con la visión, la misión y el propósito del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral, se establecen como sus objetivos los siguientes:

1. Lograr el pleno funcionamiento teórico-conceptual sobre dos Ejes Centrales: el Eje de Valores y el Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología, asociados a la formación y desarrollo integral de los actores y las actoras de la educación.
2. Establecer una estructura organizativa descentralizada, democrática, ágil, flexible y funcional de procesos creativos dinámicos y pertinentes de formación y desarrollo profesional integral.
3. Alcanzar un fortalecimiento permanente de la capacidad de los educadores en lo personal y profesional, procurando el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones.
4. Brindar información cuantitativa sistematizada de los perfiles de los educadores en los diferentes niveles de la educación, como punto de referencia para la toma de decisiones, definición de políticas educativas y ejecución de acciones de formación y desarrollo profesional integral.
5. Propiciar la auto sostenibilidad mediante mecanismos de participación financiera, en los diferentes niveles y según las disposiciones legales vigentes.
6. Mantener un programa permanente de seguimiento y evaluación que garantice la calidad continúa de los procesos que se desarrollan.
7. Armonizar, canalizar y articular los propósitos, las políticas educativas y los Programas de Formación Inicial y Desarrollo Profesional Integral del cuerpo docente.
8. Adoptar una actitud abierta y crítica frente al estudio, comprensión y asimilación de conocimientos científicos, pedagógicos, tecnológicos y culturales que permita lograr actores y actoras de la educación cada vez más idóneos.
9. Incorporar la investigación científica y las diversas expresiones culturales que induzcan procesos pedagógicos eficientes, motivadores y a menos, que faciliten el desarrollo de la pasión por aprender y saber, crear y experimentar, producir y mejorar los niveles de vida de los panameños y panameñas, como estrategias de formación y desarrollo profesional integral.
10. Concienciar a los educadores respecto a la responsabilidad de conducir y avanzar para su propio desarrollo y de participar en forma comprometida en la comunidad, la región y el país.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) contará con dos campos concretos de acción: la Formación Inicial del Docente y el Desarrollo Profesional Integral del Docente.

A. La Formación Inicial del Docente comprende:

1. Apoyar a las instituciones formadoras para lograr la actualización y renovación de planes de estudio orientados al mejoramiento de la calidad de la formación de los educadores y educadoras.
2. Lograr la pertinencia y la relevancia de los actores y las actoras de la educación, para que puedan desempeñar los roles que la sociedad espera de ellos, en un proceso de desarrollo sostenido.

3. Reforzar los valores universales y fortalecer el desarrollo de la inteligencia, la moral y la ética.
4. Fortalecer los mecanismos existentes y crear otros nuevos en respuesta a la renovación dinámica, permanente, actualizada, y proyectiva de la formación para responder a las demandas del país con una perspectiva futurista, diseñando perfiles flexibles y dinámicos que faciliten el desarrollo permanente de los actores y las actoras de la educación.
5. Garantizar a los actores y las actoras del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral la acreditación pertinente y oportuna atendiendo a la legislación vigente para tal fin.
6. Colaborar con las Universidades y centros formadores en la elaboración de los procesos orientados a mejorar los niveles de formación especialmente, en la generación de la producción teórica que sustenta la formación docente.
7. Articular las políticas de formación inicial y desarrollo profesional integral, mediante mecanismos apropiados con las instituciones formadoras de docentes.

B. El Desarrollo Profesional Integral de Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras contempla:

1. Promover acciones con sentido de educación continua y permanente, pertinente, integral, actualizada y proyectiva.
2. Impulsar diferentes alternativas y modalidades que privilegien el auto y mutuo desarrollo profesional integral de los diferentes tipos de actores educativos a nivel del país: Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras, en servicio, mediante el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
3. Asegurar como unidad básica de la acción al Centro Educativo.
4. aprovechar los aportes institucionales de los Centros de Educación Superior, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), y Empresas Privadas de Consultoría y otros organismos e instituciones previamente acreditados académicamente por el Sistema que ofrezcan servicios de desarrollo profesional integral de alta calidad.
5. Impulsar el uso de diversas alternativas y medios para el desarrollo profesional integral con acciones presenciales, semi presenciales y a distancia; el uso de pasantías, becas, intercambios, subsidios y los incentivos que sean necesarios para la formación profesional integral continua. }
6. Articular la capacitación continua con la formación inicial ofrecida.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO), contará con líneas centrales de acción que permitan abrir el sistema hacia la perspectiva internacional y hacia la globalización para lo cual integrará acciones con diferentes instancias del Ministerio de Educación, Universidades, Programa y Proyectos Educativos en proceso, promovidos y desarrollados por otros sectores e instituciones para el desarrollo profesional integral y la modernización del país. Estas líneas centrales de acción serán, entre otras, las siguientes:

1. Caracterización de los Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores, Supervisoras y Técnicos que desarrollarán los procesos educativos formales y no formales en el país a partir de fuentes secundarias proporcionales por las instancias pertinentes del Ministerio de Educación.
2. Elaboración de los perfiles generales de cada población y subpoblación para determinar su consistencia con los requerimientos de las transformaciones permanentes de la educación y su propósito en el desarrollo.
3. Identificación permanente de necesidades, requerimientos y demandas de formación y desarrollo profesional integral de los actores y las actoras de la educación.
4. El diseño, validación y gestión de políticas educativas, estrategias, programas y proyectos de formación y desarrollo profesional integral para los actores y actoras de la educación.
5. Establecimiento de estrategias de acción para la actualización de los nuevos diseños y perfiles en atención a los cambios del entorno educativo y social.
6. La evaluación, ensayo, adopción y creación de tecnologías modernas, útiles para la formación y desarrollo profesional integral de los actores y actoras de la educación y para la educación de las niñas y los niños jóvenes y adultos en general.

7. La producción, distribución y uso creativo de materiales básicos y de apoyo para los procesos formales y no formales de educación que incluyan impresos, materiales de audio y video, diseño y producción de programas educativos multimedia, utilización del internet, el correo electrónico, el fax y otros medios disponibles susceptibles de ser utilizados, como fuentes de información y comunicación para Supervisores, Supervisoras, Directores, Directoras el y las Docentes y Alumnos en el desarrollo de sus funciones educativas.
8. La ejecución de estudios de investigación como estrategias de desarrollo profesional integral, permanente y como medio para interrelacionar la escuela con la comunidad utilizando la infraestructura de los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
9. La promoción de estrategias para el desarrollo de estudios evaluativos de proyectos e innovaciones con el fin de derivar alternativas para mejorar la calidad de la educación en los diferentes niveles.
10. El intercambio de experiencias pedagógico-administrativas exitosas y/o innovadoras entre Centros Educativos, Regiones, Zonas e Instituciones del ámbito Nacional e Internacional.
11. El establecimiento de Redes de Intercambio de Información Científica Tecnológica, Cultural, Educativa, Pedagógica y Administrativa, mediante diversos tipos de materiales y, a través de la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 6. La estructura del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) estará fundamentada en tres partes:

1. El Centro Educativo,
2. El Eje de Valores,
3. El Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 7. El Centro Educativo es el núcleo integral de acción del Sistema y escenario permanente de la investigación y el Desarrollo Profesional Integral, por tal razón:

1. El estudio de las necesidades reales de Formación y Desarrollo Profesional Integral de los Docentes, los Directores, las Directoras, los Supervisores y las Supervisoras emana directamente de su espacio de trabajo y las actividades de respuesta estarán dirigidas a resolverse en forma ágil y eficiente, asociadas a su labor.
2. Las respuestas pueden tener diferentes características y ser ofrecidas a varios niveles del sistema educativo por diversas instituciones y organismos.
3. Se visualiza que podrán identificarse necesidades comunes a varias aulas en el mismo centro y en diversos centros educativos de una zona o de varias zonas de una región, lo que permitirá que el sistema ofrezca actividades que integren respuestas para grupos de docentes de un mismo grado o de varios grados respecto a temas comunes, o, sobre aspectos de áreas curriculares específicas que correspondan a varios grados. }
4. Se podrán ofrecer actividades de desarrollo profesional integral para Docentes, Directivos, Directivas, Supervisores y Supervisoras de varios centros educativos aledaños o de centros de una o varias zonas escolares.
5. Las actividades de respuesta podrán realizarse dependiendo de su naturaleza, en cada centro educativo, mediante la utilización de diversos medios de auto y co-aprendizaje, estrategias y alternativas disponibles en los centros educativos, zonas escolares, centros universitarios aledaños, Organizaciones No Gubernamentales y en empresas consultoras acreditadas, entre otras.

Artículo 8. La estructura del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) responde al estudio permanente de las necesidades de Formación Inicial y de Desarrollo Profesional Integral de las actoras y actores de la educación, ofreciendo respuestas alternativas y creativas en el marco de los dos ejes fundamentales:

1. El Eje de Valores.
2. El Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9. El Eje de Valores impulsará todas sus acciones hacia la consecución de una sociedad cada día más justa, respetuosa de los Derechos Humanos y de la Patria como partes constituyentes de nuestra cultura y del desarrollo nacional, y para ello:

1. Asume que los actores y las actoras de la educación serán consecuentes en su conducta con la práctica real de estos Valores, y su ejemplo de vida deberá ser el patrón a imitarse por sus discentes.
2. Promueve el fortalecimiento de los valores de todas y todos los actores de la educación y de la sociedad, de tal manera que su impacto se vea reflejado en la sociedad.
3. Garantiza el sustento operativo que asegura su acción en la construcción continua de la cultura de valores.

Artículo 10. El Eje de Inteligencia, Ciencia y Tecnología cohesiona al hombre con la Ciencia y la Tecnología como motor del cambio y constructor del desarrollo y reconocer a la Inteligencia como una característica típicamente humana, creadora, impulsadora, operadora, y gobernadora de la Ciencia y la Tecnología que debe estar al servicio del crecimiento sostenido y mejorado de la educación, y es por ello que:

1. El Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología contribuirá a la consolidación del Sistema de tal forma que la infraestructura técnica asegure su utilización en beneficio de los proyectos emprendidos y se construirá en insumo primordial para la investigación, el estudio y el reconocimiento del entorno, la optimización de los recursos y la construcción, sostenimiento, utilización y análisis de la base de datos.
2. El Centro garantizará la disponibilidad de equipos e instrumentos tecnológicos en beneficio de todas y todos los actores de la educación para su autodesarrollo y el ofrecimiento de acciones de educación permanente.
3. La información que el Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología tenga disponible servirá como base para la toma de decisiones, el desarrollo de innovaciones, el intercambio de fuentes de información y de nuevas tecnologías en las ramas del saber y en la administración de todos y cada uno de los proyectos y campos de acción del Sistema.
4. El Centro contará con una Red de Información de fácil acceso que será fundamental para la supervivencia del Sistema, es decir, que a través de la misma, se identificarán necesidades de capacitación y sistematización de experiencias pedagógicas exitosas para el intercambio local, zonal y regional.
5. Los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología se formarán en la medida en que el Sistema esté en capacidad de creados y asimilados.
6. El Centro desarrollará Programas de Capacitación para los miembros de la comunidad para que éstos se beneficien del mismo.

Artículo 11. Los Niveles del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) son:

1. El Nivel Nacional.
2. El Nivel Regional.
3. El Nivel Circuital, Distrital y/o Zonal.
4. El Nivel Institucional.

Artículo 12. A Nivel Nacional la estructura del sistema se origina con las decisiones del Despacho Superior con la asesoría de:

1. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
2. El Comité Consultivo Nacional de Coordinación Interinstitucional.
3. El Comité Nacional de Apoyo Técnico.
4. El Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 13. El Comité Consultivo Nacional de Coordinación Inter institucional del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral, lo preside el/la Ministro/a o Viceministro/a de Educación y en su ausencia el/la Directora General de Educación y estará conformado entre otros, por:

1. El Director o la Directora Nacional de Planeamiento Educativo.
2. El Director a la Directora Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
3. El Director o la Directora Nacional del Tercer Nivel de Enseñanza. El Director o la Directora Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
4. Dos representantes del Consejo de Rectores de Panamá, un/a Delegado/a por la Universidades Oficiales y un/a Delegado la por las Universidades Particulares.

5. Un/a representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).
6. Un/a representante del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).
7. Una representación de la Sociedad Civil según el tema.
8. Una representación de Instituciones Gubernamentales pertinentes al tema.
9. Un representante de Organizaciones NO Gubernamentales (ONG) que guarden relación con el desarrollo profesional integral de los/as docentes.
10. Tres (3) representantes de los educadores, uno por cada nivel del Sistema Educativo Superior No Universitario.
11. Invitados Especiales según el tema.

Artículo 14. Son funciones del Comité Consultivo Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral:

1. Apoyar todos los campos y líneas del Sistema.
2. Promover Políticas de Formación y Desarrollo Profesional Integral a nivel nacional.
3. Aprobar la Programación General de las actividades nacionales de Formación y Desarrollo Profesional Integral de los /as actores las de la educación.
4. Prever la disponibilidad de recursos para el funcionamiento y mejoramiento del sistema.
5. Velar por el cumplimiento de los planes establecidos.
6. El Seguimiento, Evaluación y Sugerencias a nivel nacional.
7. Coordinar acciones tendientes a fortalecer el Desarrollo Profesional Integral.
8. Orientar a los diferentes actores /as en el cumplimiento de las normas y requisitos que rigen el desarrollo profesional de Docentes, Directores las y Supervisores/as.

Artículo 15. La Dirección del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral estará bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Artículo 16. El Comité Nacional de Apoyo Técnico del Sistema Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral (SINDEPRO) será presidido por el Director/a Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y estará conformado, entre otros, por:

1. Los / as Subdirectores/as Nacionales del Ministerio de Educación.
2. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional.
3. Instituciones Gubernamentales.
4. Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que guarden relación con el desarrollo profesional integral de los/as docentes.
5. Asesores Técnicos Especializados según el tema.

Artículo 17. Son funciones del Comité Nacional de Apoyo Técnico del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Integral:

1. Prestar Apoyo Técnico, Administrativo-Financiero de acuerdo con las necesidades y exigencias del Sistema.
2. Colaborar con el Asesoramiento Pedagógico y Administrativo para el desarrollo de acciones específicas en el marco del Sistema.
3. Orientar a los actores/as en la ejecución de actividades de Desarrollo Profesional.
4. Cooperar con la gestión financiera para la viabilizarían de compromisos de acuerdo con las necesidades y exigencias del Sistema.

Artículo 18. El Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología funcionará bajo la coordinación del Subdirector/a Nacional de Formación y Desarrollo Profesional Integral y estará formada por:

1. El/la Coordinador/a Nacional del Centro.
2. El Personal de Apoyo Técnico, Ciencia y Tecnología, Informática y Comunicación.
3. La Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

Artículo 19. Son funciones del Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología las siguientes:

1. Elaborar las normativas de funcionamiento del Centro Nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

2. Ejecutar las acciones conducentes a dar inicio al Centro Nacional de Inteligencia, Ciencias y Tecnología.
3. Promover su funcionamiento para la sostenibilidad del Centro nacional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
4. Promover el intercambio permanente de información actualizada entre los Centros de Inteligencia, Ciencia y Tecnología y las diferentes regiones que integran el Sistema, así como a nivel interinstitucional.
5. Estimular, propiciar y promover de manera sistemática experiencias pedagógicas y administrativas exitosas.
6. Mantener comunicación permanente con Organismos Nacionales e Internacionales que previamente mediante Convenios y Acuerdos permitan el avance tecnológico compartiendo experiencias y respondiendo a las exigencias del Sistema.
7. Coordinar con los Centros de Producción de Materiales Didácticos, Asamblea Pedagógica, y otras organizaciones de apoyo a la labor docente.

Artículo 20. A Nivel Regional la estructura del Sistema estará compuesta por:

1. El Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral.
2. El Comité Regional de Coordinación Interinstitucional.
3. El Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 21. El Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral estará presidido por Director o la Directora Regional de Educación y/o Subdirector Técnico Docente y conformado por:

1. El/la Coordinador/a Regional de Formación Inicial del Docente.
2. El/la Coordinador/a Regional de Desarrollo Profesional Integral.
3. El/la Coordinador/a Regional para la Formación en Valores.
4. El/la Coordinador/a Regional del Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
5. El/la Coordinador/a de los Comités de Currículo y Desarrollo Profesional Integral.
6. Los/las Coordinadores/as de cada área curricular.

Artículo 22. Son funciones del Comité Regional de Formación y Desarrollo Profesional Integral:

1. Implementar, coordinar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Sistema a Nivel Regional.
2. Coordinar las actividades del Sistema a Nivel Inter. e Intra institucional.
3. Hacer consultas y rendir informes a Nivel Central como apoyo a los procesos.
4. Promover la formación a Nivel Superior de los actores y las actoras de la Educación en la Región.
5. Planear, promover y coordinar las actividades de Desarrollo Profesional Integral a Nivel Regional.
6. Mantener la información actualizada y permanente para la buena marcha del Sistema.

Artículo 23. El Comité Regional de Coordinación Interinstitucional estará presidido por el Director o la Directora Regional y/o el Subdirector (a) Técnico Docente y conformado por:

1. El Coordinador o la Coordinadora de Formación y Desarrollo Profesional Integral.
2. Una representación de la Supervisión Regional.
3. Dos Representantes de la Comunidad Educativa Regional.
4. Una Representación de las Universidades Oficiales establecidas con sede en la Región.
5. Una representación de las Universidades Particulares con sede en la Región.
6. Tres (3) representantes de los gremios educativos.
7. Invitados las especiales según el caso.

Artículo 24. Son funciones del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional:

1. Apoyar todos los campos y líneas de trabajo del Sistema.
2. Desarrollar las políticas educativas a Nivel Regional.
3. Definir las necesidades Regionales.
4. Aprobar la Programación de Actividades Regionales.
5. Prever la disponibilidad de recursos para el funcionamiento y mejoramiento del Sistema.
6. Velar por el cumplimiento de los planes establecidos.

7. Dar seguimiento, evaluar y formular sugerencias al Sistema.

Artículo 25. El Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología estará conformado por:

1. El/la Coordinador/a de Formación Inicial del Docente.
2. El/la Coordinador/a de Desarrollo Profesional Integral del docente.
3. El/la Coordinador/a del Centro.
4. Los/las Auxiliares Técnicos/as que sean necesarios en la medida que el Centro se desarrolle.
5. El/la Coordinador/a de cada área curricular que exista en la región educativa.

Artículo 26. Son funciones del Centro Regional de Inteligencia, Ciencia y Tecnología:

1. Coordinar, intercambiar, mantener contacto permanente con otros Centros del Sistema y con otras entidades nacionales.
2. Establecer acuerdos de desarrollo profesional a Nivel Regional, Nacional e Interinstitucional.
3. Mantener actualizado el manejo del Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
4. Prestar soporte a los usuarios del Sistema tanto internos como externos con información de punta en el área educativa.
5. Mantener actualizado el Centro.
6. Sistematizar y mantener un Banco de Datos de experiencias exitosas y/o innovadoras pedagógicas y administrativas de la región educativa.

Artículo 27. La estructura del Sistema a Nivel Circuitual y/o Distrital y Zonal estará conformada por:

1. El Comité de Coordinación que funcionará conjuntamente con los Centros de Colaboración, los Microcentros, los Centros de Producción de Material Didáctico y otros que faciliten la labor docente.
2. Los Comités de Currículo y Desarrollo Profesional de los Centros Educativos.
3. La Unidad de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el desarrollo Profesional Integral.

Artículo 28. La Unidad Circuitual y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral estará integrada por:

1. El/la Coordinadora Circuitual y/o Distrital y Zonal del Sistema.
2. Un/a Coordinador/a Circuitual y/o Distrital y Zonal para la Formación en Valores.
3. Un/a representante del Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral.

Artículo 29. Son funciones de la Unidad Circuitual y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral:

1. Implementar, coordinar, dar seguimiento, evaluar, asesorar y actualizar el Sistema a Nivel Circuitual y/o Distrital y Zonal
2. Asegurar la calidad del Sistema a Nivel Circuitual y/o Distrital y Zonal.
3. Coordinar las actividades de seguimiento y evaluación con las diversas instancias del Sistema.
4. Promover la Formación en Valores y sistematizar la información e integrarla al Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.

Artículo 30. Los Centros de Colaboración, los Centros de Producción de Materiales Didácticos, los Microcentros y otros estarán integrados por:

1. Un Supervisor o Supervisora.
2. Un Director o Directora.
3. Los Docentes y las Docentes.

Artículo 31. Son funciones de los Centros de Colaboración, los Centros de Producción de materiales didácticos, los Microcentros y otros citados:

1. Apoyar a los Usuarios del Sistema.
2. Recopilar, actualizar y mantener los datos relevantes para la Zona.
3. Trabajar coordinadamente con el Centro de Inteligencia de la Región.

Artículo 32. El Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral estará presidido por el Director/a del Centro Educativo y conformado por:

1. El Subdirector/a Técnico Docente.
2. Un/a docente por grado paralelo y/o por asignatura.
3. El Coordinador/a para la Formación en Valores, Derechos Humanos y Formación Ciudadana estará representado por el Departamento de Religión, Moral y Valores u otro docente.
4. Padres y Madres de Familia de la Comunidad Educativa.

Artículo 33. Son funciones del Comité Local de Currículo y Desarrollo Profesional Integral:

1. Poner en marcha la implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y actualización del Sistema a Nivel del Centro Educativo.
2. Apoyar el Programa de Desarrollo Profesional Integral del Centro Escolar.
3. Generar y coordinar programas para fortalecer una Cultura en Valores.
4. Apoyar al Centro de Colaboración y al Centro de Inteligencia, Ciencia y Tecnología.
5. Coordinar Actividades con otras instancias dentro y fuera del Sistema.
6. Promover procesos de investigación en el aula.
7. Seleccionar los temas para la capacitación de docentes según las necesidades identificadas.
8. Informar a la Comunidad Educativa Escolar los temas requeridos para la capacitación docente en los Proyectos Educativos del Centro (PEC).
9. Representar al Centro ante la Unidad Circuital y/o Distrital y Zonal de Seguimiento, Evaluación, y Asesoría para el Desarrollo Profesional Integral.
10. Gestionar y racionalizar recursos para garantizar el funcionamiento del Sistema a Nivel Escolar.
11. Velar por el cumplimiento de los Planes establecidos.
12. Mantener la calidad del Sistema.

Artículo 34. A la Supervisión Nacional y Regional les corresponderá asumir las funciones de promover y apoyar técnicamente los procesos de auto y mutuo perfeccionamiento en el Centro Educativo, al igual que todas las actividades técnico-docentes que promueva el Sistema, sin perjuicio de las funciones asignadas en los artículos precedentes.

Artículo 35. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 numeral (14) de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 17 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA,

Ministra de Educación

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLERO; José Pio. Legislación Educativa (Leyes y Decretos). Panamá. 1999.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

GONZÁLEZ Andrés S. Marco Jurídico de la Educación en Panamá. 2012

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. LEGISPAN

RUIZ, Jaime Anselmo D. Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Docente”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D. Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Estudiante”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D. Gerencia Educativa “Nuevo Rol de los Directivos de Escuelas”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

INFOGRAFÍA

<https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/derecho-de-los-ninos-a-la-educacion/>

<https://herminiareli.wordpress.com/derechos-y-deberes-de-los-ninos/>

<http://www.educapanama.edu.pa/?q=articulos-educativos/deberes-y-derechos-de-ninos-y-ninas-ii>

<http://www.webscolar.com/educacion-panamena-en-la-constitucion>

<https://www.significados.com/educacion/>

Fuente: <https://quesignificado.com/educado/>

Fuente: <https://educar.doncomos.com/como-ser-un-buen-estudiante>

<https://ojulearning.es/2016/01/metodos-y-tecnicas-de-estudio-eficaces/>

<http://www.edu.xunta.gal/centros/iesfelixmuriel/system/files/metodo+estudio.pdf>